Bizkaia
foru aldundia
diputación foral

Instrucción 1/2026, de 16 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo.

Dada la proximidad del comienzo del plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo 2025, se hace preciso actualizar la Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, última dictada en la materia que nos ocupa, con objeto de adaptar su contenido a la normativa y a los criterios aplicables en el ejercicio 2025.

De modo que el contenido de esta Instrucción hace referencia específicamente a la legislación vigente en 2025, sin perjuicio de que, en determinadas ocasiones, incluya menciones a la normativa aplicable a la fecha de su publicación, o en otro momento temporal, previa advertencia expresa.

Además, procede indicar que, en esta Instrucción el término "pareja de hecho constituida" o "pareja de hecho" se refiere a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, así como a las constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros.

Particularmente en este periodo impositivo 2025 cabe llamar la atención al respecto de la aprobación de la Norma Foral 2/2025, de 9 de abril, por la que se aprueban medidas para la revisión fiscal del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia (en adelante también Norma Foral para la Revisión Fiscal) que introduce medidas en los ámbitos de: familia, igualdad, conciliación, mujer y juventud; vivienda; previsión social; fiscalidad verde; progresividad, y protección e impulso del tejido productivo. En el ámbito de la previsión social, la presente Instrucción debe ser completada con la próxima instrucción, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecerán determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 2/2025, de 9 de abril, por la que se aprueban medidas para la Revisión Fiscal del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, en el ámbito de la previsión social voluntaria.

Al igual que las anteriores Circulares e Instrucciones, ésta nace con vocación de servir de instrumento interpretativo y unificador de los criterios aplicables en las distintas áreas de la Dirección General de Hacienda, y se utilizará, además, para actualizar la base de datos de carácter informático que se pone a disposición de los y las contribuyentes a través de Internet con el fin de que puedan conocer los criterios administrativos de la Hacienda Foral de Bizkaia sobre cuestiones que tanto les atañen.

Asimismo, como en ocasiones anteriores, debido a que muchos de los puntos de esta Instrucción ya se encontraban tratados en sus predecesoras, se señalan con un asterisco (*) las novedades incorporadas, con objeto de que puedan ser localizadas de una forma más rápida. A estos efectos, no se consideran nuevos los criterios cuyo texto sea modificado únicamente para adaptarlo a la regulación vigente en 2025, sin que exista ninguna novedad en la interpretación administrativa.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

1. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

1.1. Artículo 3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

1.1.1. Determinación de la residencia fiscal.

La fijación de la residencia fiscal en Bizkaia viene determinada por:

1) El artículo 6 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, conforme a cualquiera de los criterios allí expuestos: permanencia durante más de 183 días, núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta y en su caso, aplicando la presunción familiar (que admite prueba en contrario).

En los supuestos de doble residencia, en España y en otro país, para determinar la residencia fiscal habrá que acudir a las reglas de desempate que el eventual Convenio de doble imposición regule.

2) Una vez determinada la residencia fiscal en España, la residencia en Bizkaia viene determinada por el artículo 3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se ocupa de la residencia fiscal en Bizkaia por oposición al resto de territorios forales o comunes del Estado, conforme a las reglas derivadas del Concierto Económico, en este caso reglas de aplicación sucesiva, de modo que se aplica con preferencia la regla anterior sobre la posterior; 1) permanencia, 2) principal centro de intereses, 3) última residencia declarada a efectos de este Impuesto.

Conforme la Resolución 99/2023 de 15 de diciembre de 2023 de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, para la asignación de los días de permanencia a territorio común o foral se atenderá preferentemente al lugar donde se pernocte, de modo que para los supuestos en que el obligado no permanezca las 24 horas de un día en un mismo territorio, común o foral, por ejemplo, por motivos laborales, deberá computarse como día de permanencia en el lugar donde se pase la noche.

Las personas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, pero que tengan sunúcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos en España, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos, concretamente en Bizkaia cuando sea este territorio el de dicho núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando resulte aplicable la presunción familiar para la residencia fiscal y una persona sea residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Bizkaia su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio (Bizkaia).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

1.1.2. Concepto de ausencia temporal.

Conforme al artículo 6 de la de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes y al artículo 3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias esporádicas (artículo 6 de la Norma Foral 12/2013) y temporales (artículo 3 de la Norma Foral 13/2013), salvo que se demuestre la residencia fiscal en otro país.

En relación con la noción de ausencia esporádica contenida en el artículo 9.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (que en este aspecto regula la cuestión en términos similares a la foral), el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 28 de noviembre de 2017 (sentencias números 1.829/2017, 1.850/2017, 1.860/2017 y 1.834/2017, resolviendo, respectivamente, recursos de casación contencioso-administrativos números 815/2017, 812/2017, 807/2017 y 809/2017), indicó que antes de exigir la prueba de la residencia en otro país hay que determinar si la ausencia es esporádica, lo cual depende del análisis de cada caso, si bien el Tribunal sí dejó claro, en esos casos en particular, que una permanencia fuera de territorio nacional durante más de 183 días, como consecuencia de su permanencia en otro país (se entiende) por el disfrute de una beca de estudios, no puede ser esporádica, por lo que éstas en ningún caso computarán como tiempo permanecido en territorio español, aunque no se aporte prueba de la residencia fiscal en ese otro país.

Concretamente en relación con la noción de ausencia esporádica el Tribunal Supremo ha fijado la siguiente interpretación: *"1º) La permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo del año natural como consecuencia del disfrute de una beca de estudios, no puede considerarse como una ausencia esporádica a los efectos del artículo 9.1.a) de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, a fin de determinar la permanencia en España por tiempo superior a 183 días durante el año natural y, con ello, su residencia habitual en España. 2º) El concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida"*.

Por tanto, si se acredita una permanencia en un país distinto del territorio español durante más de 183 días en el año natural, por ejemplo, para desarrollar un empleo, dicha ausencia no sería esporádica e implicaría, en su caso, la tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes durante todo el año natural y la no residencia en Bizkaia, sin que esta conclusión quede condicionada a la aportación de un certificado de residencia fiscal en ese otro país (en el que permanece durante más de 183 días); siempre y cuando no se dé ninguna de las otras circunstancias previstas en el artículo 6 de la Norma Foral 12/2013,de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en el artículo 3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

1.2. Artículo 4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos especiales de obligación de contribuir.

"1. Será de aplicación esta Norma Foral a las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad que, habiendo estado sometido a la normativa tributaria vizcaína de este impuesto, pasen a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de: (...) 2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior: (...) b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o los hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 anterior".

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

La referencia a los hijos menores de edad ha de entenderse realizada a aquéllos que dependen económicamente del padre o madre que adquiere la condición que da lugar al cambio de residencia al extranjero.

2. HECHO IMPONIBLE.

2.1. Estimación de rentas.

2.1.1. Análisis de la presunción de retribución recogida en el artículo 7 en relación con el artículo 58 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

"Se presumirán retribuidas las prestaciones de trabajo personal y servicios, así como las cesiones de bienes o derechos, en los términos establecidos en esta Norma Foral".

En relación con la presunción establecida en este artículo, con carácter general, cabe prueba en contrario del o de la contribuyente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 58 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, así como de lo previsto en el apartado 1 del artículo 106 de la Norma Foral General Tributaria, donde se recoge la regla general de que las presunciones establecidas por las Normas Forales pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en los que éstas lo prohíban expresamente. No obstante, debe tenerse en cuenta la excepción prevista en el apartado 3 del citado artículo 58 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para los rendimientos de actividades económicas, que se analiza en el punto siguiente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la excepción que supone el artículo 59 de la Norma Foral del Impuesto, relativa a que la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado; de modo que, de existir una operación vinculada se procederá conforme al artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en el marco del cual la valoración a mercado no es una presunción sino una consecuencia lógica de la existencia de una relación y operación vinculada (sin perjuicio del artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades conforme al cual el obligado tributario podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor normal de mercado cuando se trate de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los requisitos allí regulados).

2.1.2. Cesión de forma gratuita de bienes, derechos o servicios objeto de la actividad económica: apartado 3 del artículo 58 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Cuando se ceda o preste a terceros de forma gratuita o se destinen al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de la actividad económica, para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad, se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios, sin que se admita prueba en contrario, ya que en este apartado no nos encontramos ante una mera presunción normativa, sino ante una regla expresa de valoración.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

2.1.3. Regla especial de liquidación para rendimientos del capital inmobiliario. Artículo 58.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En el marco de las liquidaciones practicadas por la Administración, particularmente al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando de los datos obrantes en la Administración tributaria se desprenda que los bienes inmuebles cuya titularidad corresponda al o a la contribuyente se encuentran arrendados, subarrendados o se hayan cedido derechos o facultades de uso y disfrute sobre los mismos, y no se incluyan rendimientos en su declaración, se estimará un rendimiento neto de capital inmobiliario del 5 por 100 del valor de dichos inmuebles conforme a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

No obstante, si el la persona adquirente, cesionaria, arrendataria o subarrendataria del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo es el cónyuge, la pareja de hecho o pariente, incluidos las afines hasta el tercer grado inclusive, del o de la contribuyente, no resultará aplicable la regla de liquidación del párrafo anterior. A este supuesto, de cesión de inmuebles a familiares, sí le resultará aplicable la regla del artículo 58.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en el que se indica que las rentas estimadas deben ser valoradas por su valor normal en el mercado.

2.2. Rentas exentas.

2.2.1. Artículo 9.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Prestaciones por incapacidad permanente.

Incapacidad permanente total. Regla general.

Se encuentran exentas de gravamen las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social, o por las entidades relacionadas en dicho artículo, como consecuencia de incapacidad permanente total, siempre que el o la contribuyente cuenten con una edad superior a 55 años y no perciban rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en el artículo 18.a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, o de actividades económicas.

A estos efectos cabe aclarar: 1) que la exención podrá acreditarse a partir del momento en el que se cumplan los 55 años; y 2) que la referencia a los rendimientos del trabajo previstos en el artículo 18.a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, debe entenderse efectuada a todo tipo de rendimientos del trabajo que no deriven de la realización efectiva de una actividad laboral (o asimilada).

La incompatibilidad entre la exención y la obtención de rendimientos del trabajo de carácter activo, o de rendimientos de actividades, no resulta aplicable en el período impositivo en el que se perciba por primera vez la prestación por incapacidad permanente total.

No perjudican esta exención los ingresos de hasta 2.000 euros, los cuales se consideran de poca relevancia, derivados de actividades con un componente pasivo o de baja intensidad en la aportación de trabajo por parte de la persona contribuyente, como pueden ser, entre otros, las entresacas en los rendimientos de actividades forestales, o el cobro de comisiones de una cartera de seguros por la condición de exagente de seguros.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Las pensiones de vejez por invalidez y de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) se equiparan a las prestaciones por incapacidad permanente total de la Seguridad Social, de modo que estarán exentas, siempre que sean percibidas por personas mayores de 55 años que no cobren rendimientos del trabajo derivados de la realización efectiva de una actividad laboral, ni de actividades económicas (a salvo de lo señalado en el párrafo anterior con respecto a este último requisito).

Por el contrario, las pensiones del SOVI por vejez tienen la consideración de rendimientos del trabajo, sujetos y no exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cambio de denominación de pensiones de incapacidad permanente.

El artículo 200.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, recoge que: *"4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y siete años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo"*.

En estos casos, solo se produce un cambio en la denominación de la pensión, pero no en sus condiciones, incluidas las económicas.

Consecuentemente, en la medida en que, en ese momento, solo se produce un cambio en la denominación de la prestación, ésta podrá seguir beneficiándose de la exención regulada en el artículo 9.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en las mismas condiciones que con anterioridad al cambio de denominación.

Opción por la pensión de jubilación.

No obstante, en ocasiones, cuando la persona llega a la edad de jubilación puede optar entre seguir percibiendo la pensión de incapacidad o pasar a cobrar la pensión de jubilación a la que, en su caso, también tenga derecho, según lo dispuesto en el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de conformidad con el que: *"1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de que se cause derecho a una nueva pensión que resulte incompatible con la que se viniera percibiendo, la entidad gestora iniciará el pago o, en su caso, continuará con el abono de la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, con suspensión de la pensión que conforme a lo anterior corresponda. No obstante, el interesado podrá solicitar que se revoque dicho acuerdo y optar por percibir la pensión suspendida. Esta opción producirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud. 2. El régimen de incompatibilidad establecido en el apartado anterior será también aplicable a la indemnización a tanto alzado previsto en el artículo 196.2 como prestación sustitutiva de pensión de incapacidad permanente en el grado de total."* (redacción con efectos 1 de enero de 2021).

Este artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social hace referencia a los supuestos en los que el o la contribuyente tiene derecho al cobro de dos prestaciones incompatibles entre sí, en cuyo caso, prevalecerá la pensión de mayor cuantía, salvo que el interesado opte por percibir la de menor cuantía. A estos efectos, como regla general, las distintas pensiones del Régimen General de la Seguridad Social son incompatibles entre sí, salvo que expresamente se prevea lo contrario.

Si, una vez alcanzada la edad establecida al efecto, el o la contribuyente tiene derecho a cobrar la pensión de jubilación, y, bien porque la propia entidad gestora inicia su pago (por ser la pensión de mayor cuantía) o bien el propio interesado opta por percibir ésta, renunciando a la de incapacidad, con la consiguiente modificación de las

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

condiciones de la misma, no nos encontraremos ante un mero cambio de denominación, de modo que la prestación a percibir a partir de ese momento no quedará exenta del Impuesto, conforme a lo indicado en el artículo 9.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (al tratarse de una pensión reconocida por jubilación, y no por incapacidad permanente como exige dicho artículo 9.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

2.2.2. Artículo 9.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: personal incluido en el régimen de Clases Pasivas.

Para evitar que el personal incluido en este régimen quede en peor posición que quienes perciben prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, se entenderá que están exentas las pensiones obtenidas por aquéllos en los mismos supuestos y con iguales condiciones que las establecidas para éstos.

Así, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases de pasivas percibidas a partir del momento en el que se cumplan 55 años, siempre y cuando la persona pensionista no desarrolle actividad económica alguna por cuenta propia y no obtenga rendimientos del trabajo de carácter activo. Esta incompatibilidad no resulta de aplicación en el período impositivo en el que se perciba la prestación por primera vez.

También deben declararse exentas del Impuesto las pensiones de inutilidad o incapacidad permanente obtenidas por quien no cumpla estos requisitos, siempre y cuando la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas certifique al interesado que se encuentra en situación de invalidez permanente para toda profesión u oficio, tal y como indicó el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de mayo de 1998.

2.2.3. Artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

La exención de la indemnización por despido pretende proteger, dejando exentos, los ingresos derivados del despido de la persona trabajadora ante la situación de riesgo en la merma de ingresos que la pérdida de su empleo supone. No obstante, el objetivo de la exención pierde su sentido si el trabajador no se desvincula real y efectivamente de la empresa que, en principio, le había despedido. De forma que para analizar la desvinculación real y efectiva debe atenderse a si la persona empleada efectivamente se desvinculó de la empresa que le despedía, situándose en dicha situación de riesgo en la merma de ingresos.

2.2.3.1. Despidos o ceses producidos en el ejercicio 2012 y en períodos posteriores.

A) Aspectos relativos al denominado despido exprés, o extinción del contrato de trabajo previa al acto de conciliación con depósito de la cuantía correspondiente al despido improcedente.

A.1) Despido exprés en su regulación vigente hasta el 12 de febrero de 2012:

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

En relación con los despidos improcedentes llevados a cabo hasta el 12 de febrero de 2012 (antes de la entrada en vigor de la reforma laboral operada mediante el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero), cuando la opción entre la readmisión o la indemnización correspondía al empresario, el contrato de trabajo se entendía extinguido en la fecha del despido, si el empresario reconocía la improcedencia del mismo y ofrecía la indemnización legalmente establecida, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador o trabajadoray poniéndolo en conocimiento de éste o ésta. Este reconocimiento podía efectuarse desde la fecha del despido hasta la del acto de conciliación y permitía al empresario ahorrarse los salarios de tramitación: 1/ totalmente, si el depósito se efectuaba dentro de las 48 horas siguientes al despido y 2/ desde la fecha del depósito, si éste se realizaba pasadas 48 horas desde el despido (apartado 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción vigente hasta el 12 de febrero de 2012).

En estos casos, de extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, están exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que habría correspondido en el supuesto de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, siempre y cuando no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

A.2) Eliminación del denominado despido exprés, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, mediante el que se da nueva redacción al artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. Plenos efectos fiscales desde el 1 de enero de 2013.

No obstante, la situación descrita en el apartado anterior cambió tras la entrada en vigor, el 12 de febrero de 2012, de la reforma laboral operada mediante el ya mencionado Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, el cual, además de eliminar la posibilidad de que el empresario reconozca unilateralmente la improcedencia del despido (despido exprés), dio nueva redacción al apartado 1 del art. 56 del Estatuto de los Trabajadores en el que, a partir de ese momento, pasó a regularse que: *"1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo"*.

Con lo que se eliminó la posibilidad de que el contrato de trabajo se extinga con anterioridad al acto de conciliación mediante el reconocimiento unilateral por el empresario de la improcedencia del despido y la consignación judicial de la indemnización correspondiente. En concreto, este artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (en vigor hasta el pasado 12 noviembre de 2015) señala que debe haber una declaración de la improcedencia del despido, tras la cual, el abono de la indemnización correspondiente determina la extinción del contrato de trabajo (extinción ésta que, no obstante, se considera producida desde la fecha del cese efectivo en el trabajo). El artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, regula el despido improcedente en estos mismos términos, con efectos desde el 13 de noviembre de 2015.

Este cambio en la legislación laboral operado en 2012 conlleva que, a salvo de lo establecido en el punto A.3 siguiente, para acreditar la improcedencia de un despido, sea necesario que exista un reconocimiento de la misma (de dicha improcedencia), bien en el acto de conciliación, o bien mediante resolución judicial.

A.3) Situación legislativa entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, en virtud de lo previsto en la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero (actual disposición transitoria decimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

No obstante todo lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, introdujo una nueva disposición transitoria en la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, la vigesimosegunda, en la que se indicaba que: *"1. Las indemnizaciones por despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013 estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. (...)"*. La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, incorporó este precepto, con el mismo texto, en su disposición transitoria decimoséptima.

De donde se desprende que existe un período transitorio, que finalizó el 1 de enero de 2013, durante el cual las indemnizaciones derivadas de despidos cuya improcedencia fuera reconocida unilateralmente por el empleador se benefician de la exención correspondiente a los despidos improcedentes, siempre que no superen los límites establecidos con carácter obligatorio para éstos. Todo ello, lógicamente, en la medida en que no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

B) Cuantías exentas en los supuestos de despidos improcedentes.

B.1) Cuantía exenta para los despidos improcedentes anteriores al 12 de febrero de 2012.

Con carácter general (es decir, a salvo de las reglas especiales previstas para determinados tipos de contratos), la cuantía de la indemnización exenta correspondiente a los despidos improcedentes anteriores al 12 de febrero de 2012 es la regulada hasta esa fecha en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, de 45 días por año trabajado con el límite de 42 mensualidades.

B.2) Cuantías exentas para los despidos improcedentes posteriores al 12 de febrero de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, y en la disposición transitoria undécima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Tras la entrada en vigor de la reforma laboral de 2012, con carácter general, la cuantía de la indemnización obligatoria para el caso de que el despido sea declarado improcedente se reduce a 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 24 mensualidades (frente a los 45 días de salario por año de servicio, con el máximo de 42 mensualidades, prevista con anterioridad a la mencionada reforma).

No obstante, la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, determina que: *"1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de la entrada en vigor del mismo. 2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso. 3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se*

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria Sexta de este Real Decreto-ley".

Estas mismas reglas se encuentran actualmente recogidas en la disposición transitoria undécima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Todas estas cuantías son asumidas por la legislación tributaria, de cara a fijar el importe de la indemnización por despido exenta, conforme a lo indicado en el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Por lo tanto, procede distinguir entre:

a) Los contratos formalizados antes del 12 de febrero de 2012, con respecto a los cuales el límite de la indemnización exenta vendrá dado, con carácter general, por lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, y en la disposición transitoria undécima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

b) Los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012, con respecto a los cuales el límite de la indemnización exenta vendrá dado, con carácter general, por lo establecido en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción vigente a partir de esa fecha (33 días de salario por año, con un máximo de 24 mensualidades). Como ya se ha indicado, en lo que aquí interesa, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, no ha introducido ninguna modificación en este ámbito.

C) Expedientes de Regulación de Empleo y despidos por causas objetivas. Evolución legislativa en materia del límite de la exención.

C.1) Causas económicas, técnicas o de fuerza mayor.

En los supuestos de despido o cese como consecuencia de expedientes de regulación de empleo tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, así como en los casos previstos en el artículo 52.c) del mismo texto legal, motivados, en ambos casos, por causas económicas, técnicas o de fuerza mayor, quedará exenta la parte de la indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

C.2) Causas organizativas o de producción.

C.2.1) En relación con los expedientes aprobados por la autoridad laboral competente antes del 15.6.00, la indemnización percibida tributará conforme lo establecido por la normativa que les fuera de aplicación en esa fecha.

C.2.2) En relación con los expedientes aprobados a partir del 15.6.00, y con los despidos individuales acaecidos desde ese momento conforme a lo previsto en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, quedará exenta la parte de la indemnización percibida que no supere la cuantía correspondiente a 20 días de salario por año trabajado con el límite de 12 mensualidades.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

C.2.3) No obstante lo dispuesto en el punto anterior, ha de tenerse en cuenta que el 7 de enero de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia la Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, mediante la que se modificó el artículo 9.4 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, equivalente al artículo 9.5 de la actual Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, con objeto de otorgar el mismo tratamiento a todas las indemnizaciones derivadas de despidos como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, o por los motivos regulados en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, con independencia de cuál sea la causa que los justifique (económica, técnica, de fuerza mayor, organizativa o de producción). De modo que, desde la fecha de efectos de la referida modificación, todas estas indemnizaciones se encuentran exentas hasta el límite establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente.

Teniendo en cuenta que esta Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el 7 de enero de 2011, su entrada en vigor tuvo lugar el 27 de enero de 2011. Además, en la medida en que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo con período impositivo coincidente con el año natural (salvo fallecimiento del o de la contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre), no cabe sino concluir que la modificación operada a través de la repetida Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, produjo efectos en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 de la Norma Foral General Tributaria vigente.

En consecuencia con lo anterior, la modificación llevada a cabo a través de esta Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, sólo afecta a las indemnizaciones derivadas de despidos o ceses como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, o por las causas previstas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, producidos a partir del 1 de enero de 2012.

En este sentido, el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, mantiene esta igualdad en el tratamiento correspondiente a todas las indemnizaciones derivadas de despidos como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, o por los motivos regulados en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, con independencia de cuál sea la causa que los justifique (económica, técnica, de fuerza mayor, organizativa o de producción).

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, regula los despidos colectivos y los despidos por causas objetivas en sus artículos 51 y 52.c), respectivamente.

D) Expedientes de Regulación de empleo ya aprobados, o en tramitación, a 12 de febrero de 2012.

Aclarado lo anterior, en lo que se refiere a la determinación del importe de la indemnización exenta en los casos de despidos como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, el apartado 2 de la disposición transitoria vigesimosegunda de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, vigente con anterioridad, establecía que: *"(...) 2. Las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estarán exentas en la cuantía que no supere los cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades. Cuando las causas que motiven el expediente de regulación de empleo sean exclusivamente organizativas o de producción, lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2012".*

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, ha incorporado esta regla, con el mismo texto, en el apartado 2 de su disposición transitoria decimoséptima.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Los Expedientes de Regulación de Empleo a que se refiere la mencionada disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio (mediante la que se ratificaron las medidas aprobadas en el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, coincidente con la actual disposición transitoria décima del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), son: 1) los que estuvieran en tramitación a 12 de febrero de 2012; y 2) los ya resueltos, pero con vigencia en su aplicación a esa fecha.

Las referencias a la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, deben entenderse actualmente efectuadas a la disposición transitoria décima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

De donde cabe concluir que el límite de la indemnización exenta consistente en 33 días de salario por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades, únicamente resulta de aplicación a los Expedientes de Regulación de Empleo cuya tramitación se inicie con posterioridad al 12 de febrero de 2012, teniendo en cuenta, además, lo indicado en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, para los contratos suscritos con anterioridad al citado 12 de febrero de 2012.

Adicionalmente, en lo que se refiere a los Expedientes de Regulación de Empleo resueltos por la autoridad laboral y con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012, cuando las causas que motiven el expediente sean exclusivamente organizativas o de producción, la indemnización consistente en 45 días de salario por año de servicio con el máximo de 42 mensualidades, únicamente resulta aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2012 (pero no a los producidos antes de esa fecha, que continúan conservando la indemnización exenta de 20 días de salario por año trabajado con el límite de 12 mensualidades).

E) Aplicación del tratamiento previsto en la Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre.

La Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre, por la que se establece el tratamiento fiscal a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados complementos salariales recibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, sigue vigente tras la entrada en vigor de la Norma 13/2013, de 5 de diciembre.

No obstante, lo dispuesto en dicha Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre, únicamente resulta aplicable a los despidos como consecuencia de expedientes motivados por causas económicas, técnicas, o de fuerza mayor, pero no a los basados en causas organizativas o de producción, los cuales no quedan amparados por lo previsto en ella.

F) Expedientes de Regulación de Empleo motivados por distintas causas.

A efectos de lo indicado en los apartados C), D) y E) anteriores, para poder aplicar el tratamiento correspondiente a los Expedientes de Regulación de Empleo basados en causas económicas, técnicas o de fuerza mayor, basta con que entre los motivos que los justifiquen se encuentre cualquiera de dichas causas, aun cuando también concurran motivos organizativos o de producción.

G) Contratos indefinidos concertados con entidades sin ánimo de lucro.

La referencia que efectúa el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, a la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, con objeto de elevar el límite de la exención hasta el máximo previsto en la normativa laboral para el despido improcedente, debe entenderse igualmente realizada a lo dispuesto en la letra e) del mismo precepto (del mismo artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores), en la que se indica que: *"El contrato podrá extinguirse (...) e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y*

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate. Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 de esta Ley se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo".

Todo ello, en la medida en que, en ambos casos, se trata de despidos individuales por causas objetivas no imputables al contribuyente que, si afectaran a un mayor número de trabajadores, exigirían la tramitación del oportuno expediente de regulación de empleo.

Además, a este respecto, la circunstancia a la que alude la letra e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores (de insuficiencia de la correspondiente consignación presupuestaria o extrapresupuestaria para el mantenimiento de los contratos de trabajo de que se trate), constituye una causa económica, al menos desde un punto de vista amplio, que justifica la extinción de los contratos de que se trate.

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, regula esta misma causa de extinción en su artículo 52 e).

H) Planes Estratégicos de Recursos Humanos de las Administraciones Públicas.

La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2021 modificó la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derogando la exención regulada en el artículo 9.5 de dicho texto normativo para las indemnizaciones derivadas de los Planes Estratégicos de Recursos Humanos de las Administraciones Públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Concretamente, la Norma Foral 2/2021, de 24 de febrero, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2021, preveía en su artículo 47 la derogación del párrafo tercero del artículo 9.5 de la Norma Foral del Impuesto. Así este artículo 47 establece que: "*Con efectos para las indemnizaciones percibidas en virtud de los hechos causantes que se produzcan desde el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia de esta Norma Foral, se deja sin contenido el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*".

El párrafo tercero del apartado 5 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto ha venido regulando que: "*A los efectos de lo dispuesto en este número, se asimilarán a los despidos colectivos y despidos o ceses por causas objetivas señalados en el párrafo anterior los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores*".

Todo lo cual supone que, a partir de la fecha indicada en el referido artículo 47 de la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2021, en la medida en que los ceses derivados de los Planes Estratégicos de Recursos Humanos de las Administraciones públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores no se asimilarán a los despidos colectivos y despidos o ceses por causas objetivas, las indemnizaciones derivadas de los mismos no podrán acogerse a la exención del artículo 9.5 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, podrá resultar aplicable, en su caso, el artículo 19.2.a) de la Norma Foral y su desarrollo reglamentario en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, pudiéndose calificar como resolución de mutuo acuerdo, si fuera el caso.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Ceses previos al cambio normativo y convenio especial con la Seguridad Social.
Las indemnizaciones percibidas en virtud de los hechos causantes que se produzcan antes del 1 de marzo de 2021 disfrutan del régimen de exención previo al cambio normativo operado por la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2021.

A estos efectos, el pago del coste del convenio con la Seguridad Social que asume la empresa es un componente más de la indemnización y podrá resultar exento en iguales condiciones que el resto de la indemnización. Por lo que si el cese se produjo antes de la entrada en vigor de la modificación del artículo 9.5 de la Norma Foral del Impuesto (es decir, antes del 1 de marzo de 2021), debe entenderse que la exención contenida en el mismo sería aplicable a todas las cantidades/componentes de la indemnización derivada de dicho cese, independientemente de cuándo se satisfagan, incluyéndose entre esas cantidades, las dirigidas a cubrir el coste del Convenio Especial con la Seguridad Social.

Todo ello, sin perjuicio de que las cuotas abonadas a la Seguridad Social tengan la consideración de gasto deducible de los rendimientos del trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral. Esta deducibilidad del gasto por cotizaciones a la Seguridad Social procederá tanto si la cantidad cobrada por este concepto de la empresa se encuentra exenta (al no superarse el límite de la exención del artículo 9.5 de la Norma Foral vigente en el momento del hecho causante), como si se halla efectivamente gravada.

2.2.3.2. Importe de la exención.

Salario regulador para el cálculo de la indemnización exenta.
La exención se aplica atendiendo a la cuantía de las indemnizaciones fijadas, en cada momento y para cada supuesto, en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, para los casos de despido o cese.

De modo que, a estos efectos, resulta determinante establecer el salario sobre el que debe calcularse la indemnización (o salario regulador), tal y como el mismo se encuentra delimitado en la legislación laboral y en la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (al tratarse de una cuestión que no tiene naturaleza tributaria, sino laboral).

Cómputo de los años trabajados.
La exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas solo alcanza al importe derivado de computar los años de servicio efectivo al mismo empleador, con independencia de los pactos o acuerdos de reconocimiento de una antigüedad superior a efectos indemnizatorios que puedan existir entre las partes.

No obstante, en lo que hace referencia al tratamiento de las indemnizaciones por despido o cese en el marco de grupos de empresas, procede tener en cuenta que éstos (los grupos de empresas) han sido configurados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo como un solo pagador en el ámbito de las relaciones laborales, cuando se cumplen una serie de requisitos, entre los que destacan: 1) el funcionamiento integrado o unitario de las organizaciones de trabajo de las entidades que los conforman; y 2) la prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, a favor de varios empresarios. De forma que, en estos supuestos (de grupos de empresas configurados como un empleador único a efectos laborales), los servicios a computar serán los prestados en el seno del conjunto del grupo. Lo cuales coherente con el hecho de que, en estos casos, los empleados o las empleadas pasen a trabajar de una empresa a otra, sin solución de continuidad, y sin percibir ninguna indemnización por este motivo.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Estas mismas reglas también resultan aplicables en los casos de sucesión de empresa, en los que un empleador se subroga en la posición del anterior a efectos laborales (tal y como ha reconocido el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 16 de marzo de 1999).

Importe máximo de la exención.

El último párrafo delartículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que la indemnización exenta no puede superar los 183.600 euros (cifra vigente en el año 2025). De acuerdo con lo indicado en el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aprobado medianteDecreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril), este límite se aplica de forma única para cada despido o cese, con independencia de la forma en la que se abone la indemnización.

Además, atendiendo a lo previsto en ladisposición transitoria decimonovena de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, este límite únicamente se aplica a las indemnizaciones derivadas de despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2014.

De modo que las indemnizaciones por despido o cese del trabajador derivadas de extinciones de contratos producidas a partir del 1 de enero de 2014 estarán íntegramente exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la medida en que su importe no supere el menor de los siguientes importes: a) el límite establecido en cada caso por referencia a las cuantías fijadas en elEstatuto de los Trabajadores; y b) en lo que respecta a 2025, 183.600 euros, con independencia de cómo se abonen.

Sobre el exceso no exento se podrá aplicar, en su caso, el tratamiento correspondiente a los rendimientos irregulares, generados en más de dos o cinco años, delartículo 19.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los supuestos de cobro fraccionado de la indemnización, los ejercicios en los que únicamente se perciban importes exentos conforme a lo indicado en elartículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no se computarán a efectos de lo establecido en el párrafo segundo delartículo 19.2.a) de la citada Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre(concretamente, a efectos de establecer el número de años de fraccionamiento).

2.2.3.3 Contratos de alta dirección.

En lo que respecta a los contratos de alta dirección a losque se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, las indemnizacionespor desistimiento del empresario pueden acogerse a la exención del artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de noviembre de 2019 (recurso 2727/2017), en la que declaró que dichas indemnizaciones se encuentran exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta el importe de siete días por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

Cuando un empleado o empleada con relación laboral de carácter ordinario suscribe un contrato de alta dirección con el mismo empleador, la citada relación laboral común puede quedar suspendida, en cuyo caso, al extinguirse la relación especial de alta dirección, es posible que el trabajador o latrabajadoratenga la opción de reanudar la relación laboral de origen. En estos supuestos, cuando concluye la relación laboral especial de alta dirección, si no se produce la reanudación de la relación laboral ordinaria, de modo que se extinguen ambas relaciones, el límite máximo de la exención, de 183.600 euros por despido o cese, debe ser aplicado de forma única para ambas

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

relaciones laborales, la especial y la ordinaria.

2.2.3.4. Indemnización por finalización de los contratos de duración determinada.

Para poder aplicar la exención regulada en el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no es suficiente con que la indemnización percibida esté establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, sino que, además, también se exige que la causa que motive su percepción sea el despido o el cese del trabajador o trabajadora. De modo que las indemnizaciones que se obtienen por otras razones, como puede ser la expiración del tiempo convenido, no se encuentran exentas del Impuesto.

Por tanto, el importe correspondiente a las indemnizaciones por finalización de los contratos de duración determinada, particularmente la prevista en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores (artículo 49.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), no se encuentran exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por aplicación del artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sin perjuicio, en su caso, del tratamiento que les pueda corresponder como rendimientos irregulares, generados en más de dos o cinco años, del artículo 19.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

No obstante lo anterior, en los supuestos en los que el contribuyente o la contribuyente cuente con una resolución judicial a su favor mediante la que se declare que su situación era comparable con la de un trabajador/a indefinido/a y que, por lo tanto, tiene derecho a percibir la indemnización legalmente establecida para los supuestos de despidos por causas objetivas, podrá aplicar la exención regulada en el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en las condiciones y con los límites previstos en dicho precepto y en el artículo 7 del Reglamento del Impuesto, en el que se indica que el disfrute de la citada exención se encuentra condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador o trabajadoracon la empresa.

2.2.3.5. Extinción del contrato de trabajo por causas justas a solicitud del trabajador o trabajadora.

El artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, relativo a la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, dispone que: "*1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato: a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador. b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados. 2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente*".

Aun cuando la extinción del contrato por las causas establecidas en el artículo 50 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se produce por solicitud del trabajador o trabajadora, en estos casos no cabe considerar que el trabajador o trabajadoracesa por su simple voluntad o mero desistimiento, sino que dicho cese viene motivado por incumplimiento del empresario de las condiciones esenciales del contrato de trabajo que constituye causa justa para que el trabajador o trabajadoracese en la empresa. En este sentido, la indemnización reconocida al trabajador o trabajadora que cesa por las causas previstas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores es la correspondiente al despido improcedente, y resulta exenta en los mismos términos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

2.2.3.6.(*) Otras indemnizacionesno exentas.

La exención por despido o cese del trabajador se prevé para las indemnizaciones en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

En el actual estado de la jurisprudencia, tanto laboral como fiscal, entiende esta Dirección General de Hacienda que las indemnizaciones adicionales a las contempladas en el Estatuto de los Trabajadores para el supuesto de despido improcedente sobre la base del artículo 24 de la Carta Social Europea (CSE) y la reparación del daño no quedan amparadas por la exención del artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

2.2.4. Artículo 9.6 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Indemnizaciones por responsabilidad civil.

"Estarán exentas las siguientes rentas: (...) 6. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida".

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del o de la contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente. Por lo tanto, solo cuando la indemnización provenga de un evento que reúna las características anteriores se podrá aplicar esta exención.

Pueden beneficiarse de esta exención, entre otras, las indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas tanto de daños por enfermedades profesionales, o relacionadas con el trabajo, como de accidentes laborales, ya que en ambos casos el daño deriva de una causa ajena (externa) al o a la contribuyente.

En lo que afecta a las cuantías legalmente establecidas, debe indicarse que tal circunstancia se produce cuando el importe de la indemnización que ha de ser abonada a la persona que ha sufrido el daño se encuentra fijado en una norma. No obstante, a este respecto, procede señalar que el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como Anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y sustituido actualmente por el Anexo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, únicamente resulta aplicable a los supuestos regulados en dicha Ley (de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor).

Cabe incluir también las indemnizaciones derivadas de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto, de nuevo atendiendo a que el daño deriva de una causa ajena (externa) a la persona contribuyente.

A este respecto, debe señalarse que el apartado 39 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto recoge ya expresamente, con efectos a partir del 18 de septiembre de 2025, que se encuentran exentas las compensaciones económicas para las víctimas del amianto previstas en el Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto, en desarrollo de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Mientras que por "cuantía judicialmente reconocida" cabe entender: a) tanto el importe fijado por un juez o tribunal mediante resolución judicial; como b) otras fórmulas intermedias, en las que se produzca una aproximación voluntaria de las posturas de las partes en conflicto, siempre que exista algún tipo de intervención o reconocimiento judicial, como, por ejemplo, los actos de conciliación judicial, los allanamientos, las renuncias, los desistimientos o las transacciones judiciales.

En los casos de indemnizaciones abonadas por los empleadores, esta exención únicamente resulta aplicable a los importes que deriven de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a los trabajadores y trabajadoras de los que sean responsables, según lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil (de su responsabilidad civil), pero no a los que procedan de otras obligaciones genéricas de abonar determinadas compensaciones a los empleados y empleadas que incurran en incapacidad temporal o permanente, previstas en acuerdo, convenio colectivo, o disposición equivalente.

En estos supuestos de indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños, el exceso sobre la cuantía exenta constituye una ganancia patrimonial de la base general.

2.2.5. Artículo 9.7 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: percepciones derivadas de contratos de seguro.

Conforme a la Norma foral 4/2024, de 27 de diciembre, por la que se aprueban medidas tributarias, se exencionan los contratos de seguro por daños físicos, psíquicos o morales, independientemente de la causa del daño, tenga origen en un accidente, supuesto que quedaba ya cubierto con la anterior redacción del apartado 7 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, ya derive de una enfermedad común.

Concretamente se regula que:
"7. Las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en el número anterior por cualquier causa hasta 150.000 euros. Esta cuantía se elevará a 200.000 euros si la lesión inhabilitara al perceptor para la realización de cualquier ocupación o actividad y a 300.000 euros si, adicionalmente, el perceptor necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.
No será de aplicación la presente exención a las percepciones derivadas de contratos de seguro cuyas primas o cantidades abonadas den derecho a la reducción de la base imponible general, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Norma Foral o sean consideradas gasto deducible por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.1 de esta Norma Foral.".

A la vista de la literalidad del apartado analizado, se entienden incluidos en el ámbito de la exención los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones con los trabajadores y trabajadoras (que no den derecho a la reducción de la base imponible general, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Norma Foral del Impuesto o sean consideradas gasto deducible por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Norma Foral) así como los seguros individuales

Para la aplicación de esta exención lo relevante es el tipo de daño.

El exceso percibido por el beneficiario sobre la cuantía exenta tributará: a) Si se trata de un seguro colectivo que instrumenta los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, como rendimiento del trabajo. b) En otros casos, habrá que distinguir: b.1. si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad permanente, como rendimiento del capital mobiliario, y b.2 si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad temporal, como ganancia patrimonial.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Cabe recordar que, con la anterior regulación, previa al año 2024, se venía interpretando que podían beneficiarse de esta exención, entre otras, las percepciones derivadas tanto de enfermedades profesionales, o relacionadas con el trabajo, como de accidentes laborales, ya que en ambos casos el daño deriva de una causa ajena (externa) a la persona contribuyente.

2.2.6. Becas públicas y concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias: Artículo 9.9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Añade el mismo artículo 9.9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: "*Asimismo, estarán exentas las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación al personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades*".

Por tanto, cabe señalar que:1) Ha de tratarse de becas públicas, o concedidas por las entidades sin fines lucrativos o fundaciones bancarias. 2) Caben dos modalidades, atendiendo a quien se dirigen y su régimen jurídico, siempre con fines de investigación: a) Para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación. b) Para fines de investigación al personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades.

a) Para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

Concretamente en cuanto a la primera de estas modalidades, el artículo 2 del Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, regula el ámbito de aplicación de este: *"1. Este real decreto será de aplicación a cualquier contratación predoctoral según la modalidad y condiciones definidas en el artículo anterior, con independencia de la naturaleza pública o naturaleza privada de la entidad contratante. Todas las contrataciones se adecuarán a las previsiones del contrato predoctoral cuya regulación básica se contiene en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que se desarrolla en este real decreto. 2. La contratación predoctoral según la modalidad y condiciones definidas en el artículo anterior deberá respetar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la concesión de las ayudas o en los procesos selectivos correspondientes. 3. No estará incluida en este real decreto la actividad de las personas en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto o grado universitario beneficiarias de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculadas a estudios oficiales de doctorado, o que hayan sido contratadas bajo cualquier otra modalidad diferente a la modalidad predoctoral del artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio"*.

De modo que quedan fuera del Estatuto del personal investigador predoctoral en formación las contrataciones realizadas al margen del ámbito objetivo del mismo, entre otras las selecciones realizadas al margen de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Cuando es una entidad investigadora la que recibe una ayuda o beca global y no una persona física, si la beneficiaria a su vez publica su propio programa de becas y concede, de forma individualizada, conforme a los

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, dichas becas pueden resultar exentas, atendiendo a que cumplan con el ámbito subjetivo (tanto la entidad concedente, pues ha de tratarse de: becas públicas, o concedidas por las entidades sin fines lucrativos o fundaciones bancarias, como la persona destinataria, personal investigador predoctoral en formación) y objetivo de la exención (y por tanto del Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo).

Cuando es una entidad investigadora la que recibe una ayuda o beca global que no inicia un nuevo proceso de beca o ayuda, pueden resultar exentas las cuantías percibidas por las personas investigadoras si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos:

1) La solicitud de la ayuda debe identificar al personal investigador que participará en los proyectos o actuaciones subvencionables, debiendo la resolución de la ayuda tomar en consideración, entre otras cuestiones, la identidad de esas personas (su trayectoria, méritos, etc.) a la hora de conceder a la entidad beneficiaria la ayuda en cuestión.

2) En la propia Resolución de la ayuda, o por remisión a la solicitud de esta, debe estar individualizada, dentro de los costes subvencionables, qué parte de esta correspondería a cada una de esas personas.

3) Tales cantidades no deben percibirse por el personal investigador en cuestión de la entidad beneficiaria en concepto de salario o retribución ordinaria derivada de su relación laboral o estatutaria con la entidad beneficiaria de la ayuda, salvo en el caso de que esa relación laboral derive de un contrato predoctoral que cumpla con lo previsto en el Real Decreto 103/2019, y en la Ley 14/2011.

De modo que puedan cumplir con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y en consecuencia dichas becas puedan resultar exentas, atendiendo a que cumplan también con el ámbito subjetivo y objetivo de la exención.

Cabe señalar que en este caso el ámbito subjetivo se determina partiendo de quien concede la beca global a las entidades investigadoras.

b) Para fines de investigación al personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades.

El artículo 9.9 de la NFIRPF tiene por objeto dejar exentas las becas para investigación recibidas por personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y por personal docente e investigador de las Universidades, siempre y cuando exista una relación entre la actividad investigadora a realizar como becario y la pertenencia a las mismas, en el sentido que dicha pertenencia constituya un requisito o mérito expresamente previsto por las bases de la convocatoria cuya acreditación es exigida y en su caso valorada a efectos de la posible concesión.

Así, es preciso para la exención que:

1) Las bases de la convocatoria han de prever de forma expresa la pertenencia a las mismas como un requisito o mérito a efectos de la concesión. Esto no significa que todos los beneficiarios de la beca hayan de tener la condición de funcionario o personal al servicio de las Administraciones Públicas o de personal docente e investigador de las universidades, si bien serán sólo estos últimos los que se beneficiarán de la exención.

2) El ente convocante, cuando otorga la beca, conoce y ha valorado esta circunstancia.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

3) Asimismo, debe tratarse de ayudas que se concedan con fines de investigación.

Además, la redacción vigente desde el 7 de septiembre de 2022 del artículo 22 de la Ley 14/2011, del 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología e Innovación, relativo al "Contrato de acceso de personal investigador doctor" regula en su apartado 4 que: *"(...) 4. La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador postdoctoral estará en todo caso sometida a la normativa vigente. El personal laboral postdoctoral contratado según lo dispuesto en este artículo por las universidades públicas tendrá la consideración de personal docente e investigador a los efectos del desarrollo de la función investigadora."*.

En todo caso, de acuerdo con lo señalado, en la medida en que las bases de la convocatoria del correspondiente procedimiento de concurrencia competitiva, prevean de forma expresa la pertenencia al colectivo de personal docente e investigador de universidades, como un requisito o mérito a efectos de la concesión de la ayuda, así como el ente convocante, al otorgar la ayuda, conozca y valore esta circunstancia, cabrá entender que las bases de la convocatoria contemplan la pertenencia a los citados colectivos y cabrá aplicar de la exención (cumplidos, lógicamente, el resto de requisitos).

De modo que no resulta aplicable la exención por el mero hecho de que la persona becada haya sido en el pasado personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas o personal docente e investigador de las Universidades, sino que es necesario la previsión expresa por parte de la correspondiente convocatoria de que las becas se destinan a estos colectivos (aun cuando no sea necesario que sea exclusivamente para dichos colectivos).

Además, tampoco es suficiente para la aplicación de la exención que la persona contribuyente pase a formar parte de personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas o del personal docente e investigador de las Universidades como consecuencia de la concesión de la beca (lo cual es relativamente habitual en el caso del "Contrato de acceso de personal investigador doctor").

2.2.7. Artículo 9.12 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Prestaciones por nacimiento y cuidado de menor y por corresponsabilidad en el cuidado del lactante.

Conforme al artículo 9.12 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre resultan exentas las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor y por corresponsabilidad en el cuidado del lactante.

El artículo 9.12 ha sido objeto en los últimos años de múltiples cambios de redacción, el primero de los que interesa acogiendo la doctrina del Tribunal Supremo establecida en su Sentencia de 3 de octubre de 2018, dictada en el recurso de casación 4483/2017.

De conformidad con lo indicado por el Tribunal Supremo, las prestaciones públicas por maternidad y por paternidad (hoy prestaciones por nacimiento y cuidado del menor) de los capítulos VI y VII del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, percibidas de la Seguridad Social, se encontraban exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de lo establecido en el artículo 9.12 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, incluso en su redacción anterior a la modificación del mismo operada a través de la Norma Foral 8/2018, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2019.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Además, mediante la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, ha sido objeto de reforma para adaptar el artículo 9.12 a las modificaciones de la legislación sustantiva y para regular expresamente la exención de la prestación por corresponsabilidad en el cuidado del lactante, la cual no obstante ya se entendía exenta por aplicación de la letra g) del mismo artículo 9.12 de la Norma Foral del Impuesto.

2.2.8. Artículo 9.13 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.13 de la NFIRPF, están exentas del Impuesto las prestaciones por desempleo reconocidas por la correspondiente entidad gestora cuando las mismas son percibidas en la modalidad de pago único a la que se refieren, en lo que aquí interesa, el Real Decreto 1.044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, el artículo 34 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, y el artículo 296.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que los importes obtenidos sean destinados a las finalidades y con los requisitos establecidos en dichas normas.

La exención contemplada en este apartado se encuentra condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el o la contribuyente se haya integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o de que haya realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento de la actividad durante igual plazo, en el caso de trabajadores/as autónomos/as, salvo en los supuestos excepcionales de liquidación de la entidad con motivo de un procedimiento concursal, o de cese de actividad de la persona física por pérdidas en un año completo superiores al 10 por 100 de los ingresos del mismo período (excluido el año de inicio), o por declaración judicial de concurso que impida continuar con la citada actividad. Si se produce el incumplimiento de tal condición en dicho plazo, se debe regularizar la situación del o de la contribuyente, sin que quepa alegar la prescripción de los ejercicios anteriores. A estos efectos, los cuatro años precisos para considerar producida la prescripción han de ser computados desde la fecha de finalización del plazo otorgado para regularizar el incumplimiento.

Este tratamiento de la prescripción resulta aplicable también a los demás beneficios fiscales recogidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para cuya obtención se establecen condiciones ligadas a un plazo de tiempo determinado (cuentas vivienda, construcción de la vivienda habitual, etc.).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

2.2.9. Artículo 9.16 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y artículo 10 del Reglamento del Impuesto. Gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público por la participación en misiones internacionales de paz o en misiones humanitarias internacionales.

Por indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños físicos o psíquicos que se hubieran sufrido durante la misión internacional de paz o humanitaria se entienden, al menos, las reguladas en el Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, como indemnizaciones por daños físicos y psíquicos.

Por gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que se correspondan con el desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria se entiende las derivadas del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 18 relativo al Personal militar que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero y la disposición adicional cuarta del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2.2.10. (*) Artículo 9.17 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y artículo 11 del Reglamento del Impuesto: rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

Para poder aplicar la exención se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Que las rentas obtenidas tengan la consideración de rendimientos del trabajo. Tradicionalmente a estos efectos, se ha venido señalando por parte de esta Dirección General que, aun cuando las retribuciones de los administradores y administradoras tienen la consideración de rendimientos del trabajo en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, éstos no pueden beneficiarse de la exención, en la medida en que no se trata de trabajadores o trabajadoras que presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona o entidad (empleador o empresario). Esta conclusión es extensible a las personas físicas que tengan la condición de administradores y de trabajadores de la entidad de que se trate cuyo vínculo con ésta no sea de carácter laboral.

Sin embargo, no cabe negar por defecto la exención a los administradores y miembros del Consejo de Administración, atendiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo 1642/2022, de 13 diciembre, (en que se alude al equivalente estatal del artículo 9.17 de la Norma Foral del Impuesto): *"Es una interpretación restrictiva que no tiene apoyo en una interpretación literal, lógica, sistemática y finalista del artículo 7, p) LIRPF. Carece de sentido admitir que en el ámbito de la exención no se incluyan las retribuciones de los administradores, aunque existe una previsión expresa en dicha letra e) del artículo 17.2 LIRPF, sin discutir la categoría del trabajado realizado, máxime cuando, como ha quedado acreditado en la instancia, las retribuciones percibidas por los dos administradores derivan del ejercicio de funciones ejecutivas y de gestión; y esa valoración no puede revisarse en casación"*.

De modo que, cuando las retribuciones no deriven de meras funciones deliberativas, sino de gestión y ejecutivas, procederá analizar el cumplimiento de los correspondientes requisitos que se regulan en el artículo 9.17 de la Norma Foral del Impuesto. Lo cual resulta coherente con el requisito del número 3) posterior.

2) Que deriven de un trabajo efectivamente realizado en el extranjero, por lo que se requiere tanto un desplazamiento del empleado fuera de territorio español como que el centro de trabajo al que se adscriba, al

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

menos de forma temporal, esté ubicado en el extranjero.

3) Que los trabajos sean realizados para una empresa o entidad no residente, o para un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Es decir, que el destinatario o beneficiario de los servicios prestados por el trabajador desplazado sea la empresa o entidad no residente, o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Consecuentemente, sólo se podrá aplicar la exención si la actividad desarrollada por el o la contribuyente redunda en beneficio de la entidad o establecimiento no residente, en el sentido de que le produzca una ventaja o utilidad, o de que le proporcione un valor añadido. Por lo que cabe afirmar que la exención afecta básicamente a los supuestos de trabajadores que operan en el marco de prestaciones transnacionales de servicios.

Para que pueda entenderse que estamos ante trabajos realizados en beneficio de entidades no residentes, o de establecimientos permanentes radicados en el exterior, y no de la compañía empleadora, es necesario que las labores efectuadas por el trabajador que se desplaza al extranjero estén directamente relacionadas con proyectos concretos ya encargados por dichas entidades no residentes (o que resulten directamente imputables a los establecimientos permanentes ubicados en el extranjero). De modo que las tareas en cuestión formen parte de los costes directa y específicamente asignables a los citados proyectos, y sean objeto de facturación a las referidas entidades o establecimientos (bien de manera separada, o bien de manera global dentro del precio que se les cobre por los mismos).

Consecuentemente, tareas como las relacionadas con las compras, la subcontratación en el extranjero, el aprovisionamiento en el exterior de las entidades residentes, desplazamientos al extranjero que tienen por objeto la consecución de nuevos clientes o pedidos (el logro de nuevos acuerdos comerciales) o las negociaciones derivadas del replanteamiento de contratos o de las controversias que puedan surgir acerca de su interpretación, no pueden justificar la práctica de la exención, aun cuando se realicen en el exterior (al llevarse a cabo en beneficio de la propia entidad residente para la que se trabaja).

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo derivada de su Sentencia 685/2019, de 24 de mayo de 2019, únicamente se *"exige que el perceptor de los rendimientos del trabajo, sea este funcionario o no y esté o no en comisión de servicios (la norma no distingue), realice efectivamente en el extranjero trabajos para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. La norma deja claro que las labores de que se trate deben efectuarse físicamente fuera del territorio de España por un trabajador por cuenta ajena; y resulta asimismo manifiesto que los trabajos deben tener en todo caso como destinatario a una entidad no residente en nuestro país o un establecimiento permanente situado fuera del mismo. Pero no reclama que dichos destinatarios de los trabajos del sujeto pasivo del IRPF sean los únicos beneficiarios de los mismos. Concretamente, no prohíbe que existan múltiples beneficiarios o/y que entre ellos se encuentre el empleador del perceptor de los rendimientos del trabajo. Como hemos dicho, este incentivo fiscal no está pensado en beneficio de las empresas o entidades sino de los trabajadores"*.

Cuando la entidad destinataria de los servicios esté vinculada con la empleadora del trabajador o con aquélla en la que preste sus servicios, deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 44.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre), de forma que pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo que produzca una ventaja o utilidad a aquélla (a la entidad destinataria) que sea, o que deba ser, objeto de facturación por parte de la compañía que emplea al o la contribuyente. En particular, debe entenderse que se está prestando un servicio en beneficio de otros miembros del grupo, cuando la actividad desarrollada sea de interés económico o comercial para éstos, en la medida en que refuerce su posición en el mercado. De modo que, en circunstancias comparables, las empresas destinatarias de los servicios de que se trate estarían dispuestas a contratar dichos servicios con terceros independientes (o ejecutarían ellas internamente las

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

tareas en cuestión). Si no se trata de actividades que una empresa independiente estaría dispuesta a contratar con terceros, o que realizaría ella misma, no estaremos ante prestaciones de servicios intragrupo.

4) Que en el territorio donde se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. A estos efectos:

1. No se exige que los rendimientos del trabajo hayan sido gravados de manera efectiva en el país o territorio en el que se desarrollen los trabajos, ya que la norma exige únicamente que en dicho territorio se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no que los ingresos en cuestión se encuentren sujetos en origen. Si bien, para la posible aplicación de la exención, particularmente por parte de las personas embarcadas en buques en alta mar, se requiere que los rendimientos obtenidos puedan ser sometidos, desde un punto de vista territorial, a gravamen en otro Estado o, si existe Convenio de doble imposición, que el mismo otorgue al otro Estado la posibilidad de gravar las referidas rentas.

2. Con efectos desde el 1 de septiembre de 2022, el número Veintiséis del apartado primero del artículo 11 de la Norma Foral 8/2022, 20 julio, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias, ha modificado la redacción de la Disposición Adicional vigesimocuarta de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, en la que, hasta entonces, se definían los conceptos de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria. A partir de la señalada modificación, la Disposición Adicional vigesimocuarta en cuestión pasa a definir lo que denomina jurisdicciones no cooperativas.

En concreto, señala que tendrán la consideración de jurisdicciones no cooperativas los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen por la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas mediante Orden Foral conforme a los criterios que se establecen en la propia disposición, y en base a los cuales se podrá igualmente actualizar la relación de países y territorios que tienen tal consideración:

a)En materia de transparencia fiscal: 1)La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en esta Norma Foral. 2)El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España. 3)El resultado de las evaluaciones ''inter pares'' realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales. 4)El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

b)Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.

c)La existencia de baja o nula tributación. Teniendo en cuenta que existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Mientras que existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda. Y que tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

La relación de regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea o del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

Como consecuencia de las modificaciones operadas, se introducen dos disposiciones más en la referida Norma Foral 2/2005: (1) una Disposición Adicional Trigésimo Quinta que señala que las referencias efectuadas en la normativa a paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación se entenderán efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa de la Disposición Adicional vigésimo cuarta de esta Norma Foral, y (2) una Disposición transitoria séptima, que contempla que, en tanto no se determinen por Orden Foral los países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa, tendrán tal consideración los países o territorios previstos en elDecreto Foral 188/2003, de 7 de octubre, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

Por lo que, en la medida en que para el año 2025 aún no se había aprobado la Orden Foral que determina los países o territorios considerados jurisdicción no cooperativa, tendrán tal consideración para dicho periodo 2025 (al igual que lo tuvieron para el 2024) los que, conforme a la redacción anteriormente vigente de la señalada Disposición Adicional vigesimocuarta eran considerados paraísos fiscales.

De manera que, para el ejercicio 2025 (al igual que para el 2024), siguen teniendo la consideración de paraíso fiscal los países y territorios recogidos en elDecreto Foral 188/2003, de 7 de octubre. Teniendo en cuenta que, desde el 30 de julio de 2016, la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria, en su anterior redacción, especificaba que la relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales podía ser actualizada atendiendo a los siguientes criterios: 1) a la existencia de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, de un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación; 2) a la existencia, o no, de un intercambio efectivo de información tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la referida disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria; y 3) a los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales. De modo que, a partir de esa fecha, la actualización de la lista de paraísos fiscales no tiene carácter automático, sino que deberá ser realizada de forma expresa, atendiendo a los criterios anteriores.

Por ello, deben excluirse del listado recogido en el referido Decreto Foral 188/2003: la República de Chipre (Instrucción 4/2005, de 4 de febrero, y Convenio en vigor desde 28 de mayo de 2014), la República de Malta (Instrucción 4/2005, de 4 de febrero, y Convenio en vigor desde el 12 de septiembre de 2006), los Emiratos Árabes Unidos (Convenio en vigor desde el 2 de abril de 2007), Jamaica (Convenio en vigor desde el 16 de mayo de 2009), Trinidad y Tobago (Convenio en vigor desde el 28 de diciembre de 2009), las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio con el Gran Ducado de Luxemburgo (Protocolo que modifica el Convenio en vigor desde el 16 de julio de 2010), la República de Panamá (Convenio en vigor desde el 25 de julio de 2011), Barbados (Convenio en vigor desde el 14 de octubre de 2011), la República de Singapur (Convenio en vigor desde el pasado 2 de febrero de 2012), la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China (Convenio en vigor desde el 13 de abril de 2012), el Sultanato de Omán (Convenio en vigor desde el 19 de septiembre de 2015). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Reino de España ha suscrito sendos acuerdos sobre intercambio de información con el Reino de los Países Bajos actuando éste en nombre tanto de Aruba como en el de las Antillas Holandesas -Curaçao y San Martin- (publicados en el BOE, el 23 y el 24 de noviembre de 2009, respectivamente, y en vigor desde el 27 de enero de 2010), y también ha suscrito convenios

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

de estas características con el Principado de Andorra (publicado en el BOE el 23 de noviembre de 2010, y en vigor desde el 10 de febrero de 2011 -además, el 8 de enero de 2015, se firmó el correspondiente Convenio para evitar la doble imposición y la evasión fiscal, con cláusula de intercambio de información que entró en vigor el 26 de febrero de 2016-), con la República de San Marino (publicado en el BOE el 6 de junio de 2011, y en vigor desde el 2 de agosto de 2011) y con la "Commonwealth" de las Bahamas (publicado en el BOE el 17 de julio de 2011, y en vigor desde el 17 de agosto de 2011).

Aun cuando todavía no han entrado en vigor, resulta conveniente señalar que el Reino de España tiene actualmente rubricados acuerdos de intercambio de información con Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Cook, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, los Bailiazgos de Guernesey y Jersey, la Isla de Man, Mónaco y Macao, los cuales se encuentran en distintas fases de tramitación.

Adicionalmente, se encuentra en vigor el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014.

Cuando el país o territorio donde se presten los trabajos haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, se considera cumplido el requisito previsto en este punto 4). Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que el protocolo por el que se incorpora la cláusula de intercambio de información al convenio con Suiza entró en vigor el 1 de junio de 2007, con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de esa fecha. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, tras la denuncia del Convenio con Dinamarca, éste dejó de estar en vigor para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2009. Finalmente, el 13 de julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de la República de Argentina la denuncia por parte de dicho país del Convenio de Doble Imposición suscrito con España, el cual dejó de tener efectos el 1 de enero de 2013, si bien se suscribió un nuevo Convenio que entró en vigor con efectos desde el mismo 1 de enero de 2013 (BOE de 14 de enero de 2014).

Recientemente ha sido aprobada la Orden Foral 24/2026, de 21 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Esta nueva Orden Foral entró en vigor a efectos del IRPF el día 1 de enero de 2026. No obstante, para los países o territorios incluidos en la lista del artículo único que no estuvieran previstos en el Decreto Foral 188/2003, de 7 de octubre, por el que se determinan los países o territorios considerados como paraísos fiscales, esta nueva Orden Foral entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2027.

Esta nueva Orden Foral incluye los siguientes países o territorios que no estaban calificados como paraísos fiscales previamente: 8. Guam 19. Palaos 20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore businees) 21. Samoa Americana.

Con lo que estos países o territorios serán considerados jurisdicciones no cooperativas a partir del 1 de enero de 2027 a efectos del IRPF.

En el caso de Barbados y Trinidad y Tobago habían sido excluido del listado de paraísos por la firma de un acuerdo de intercambio de información tributaria o un convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información: 3. Barbados. 23. Trinidad y Tobago. Con lo que estas jurisdicciones también serán consideradas jurisdicciones no cooperativas a partir del 1 de enero de 2027.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Esta nueva Orden Foral excluye los siguientes países o territorios que estaban calificados como paraísos fiscales: 5. Sultanato de Brunei. 11. Antigua y Barbuda. 16. Islas Cook. 18. Granada. 26. Mauricio. 27. Montserrat. 28. República de Naurú. 30. San Vicente y las Granadinas. 31. Santa Lucía. 37. Reino Hachemita de Jordania. 38. República Libanesa. 39. República de Liberia. 40. Principado de Liechtenstein. 42. Macao.43. Principado de Mónaco. Con lo que estos países o territorios serán considerados jurisdicciones cooperativas a partir del 1 de enero de 2026 a efectos del IRPF.

3. Cuando no existe convenio, debe atenderse a lo previsto en la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral General Tributaria, donde se indica que: "(...) *tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta*".

5) La exención se aplica a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deben tomarse en consideración los días en los que el trabajador ha estado efectivamente desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el exterior. Con lo que han de tenerse en cuenta los días durante los cuales el empleado o empleada se encuentre fuera de España para efectuar las prestaciones transnacionales de servicios citadas en el punto 3), y sólo estarán, en su caso, exentos los rendimientos devengados durante esos días (además de las remuneraciones específicamente percibidas por las tareas desempeñadas en el exterior). No obstante, la aplicación de este criterio no impide computar como días de estancia en el exterior, los de llegada y salida del país de que se trate, atendiendo a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de febrero de 2021, sentencia número 274/2021.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

De modo que, para cuantificar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador a lo largo del año que gozan de exención, se debe aplicar un criterio de reparto proporcional, tomando en consideración los días durante los cuales esté efectivamente desplazado al exterior con objeto de prestar sus servicios, incluyendo los días no laborales correspondientes al período de desplazamiento ordenado por empleador, en relación con el número total de días del año (365 días, con carácter general, o 366 días, si se trata de un año bisiesto).

Por el contrario, a estos efectos, no se computan los días no laborables (festivos, fines de semana o períodos vacacionales) durante los que el trabajador o trabajadora permanezca en el extranjero por motivos particulares antes del inicio de los trabajos, o una vez finalizados los mismos, ni tampoco los períodos vacacionales de los que disfruteen el exterior.

6) La exención es incompatible con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 13.A.3 b) del Reglamento del Impuesto, pero no con el régimen general de dietas.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

2.2.11. Artículo 9.18 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Determinadas ayudas públicas.

El apartado 18 del artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, regula la exención de las rentas positivas:

1) Que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas públicas.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan. De tal forma que:

a) Si el importe de la ayuda es inferior al de la pérdida, se integrará la diferencia negativa en la base imponible general.

b) Si el importe de la ayuda es superior al de la pérdida, sólo se excluirá de gravamen la diferencia positiva. En el caso de que no exista pérdida, la exención alcanzará al total de la ayuda recibida.

2) Que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación de un buque pesquero, siempre que en el plazo de un año desde la fecha de la enajenación:

a) el adquirente proceda al desguace del mismo y

b) perciba por ello la correspondiente ayuda comunitaria.

La única regla relativa a la exención de estas rentas positivas derivadas de la enajenación del buque dice expresamente que, en este supuesto, *"se computarán, asimismo, las ganancias patrimoniales"*, con lo que se viene a aclarar que, en este supuesto, la exención alcanza a la ganancia de patrimonio eventualmente obtenida en la transmisión.

Con efectos 1 de enero de 2022, tras la erupción volcánica de La Palma del año 2021 se introdujo la exención no solo de las ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción de elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento, sino asimismo por erupción volcánica y otras causas naturales, de modo que se trataba de recoger la exención de las ayudas públicas dedicadas a la aplicar daños causados por cualquier fenómeno natural como pudieran ser tormentas y vientos huracanados.

2.2.12. Artículo 9.21 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: daños físicos, psíquicos o morales a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del o de la contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

2.2.13. Artículo 9.24 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: dividendos y participaciones en beneficios.

Los dividendos y participaciones en beneficios a losque se refieren los puntos a) y b) del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto gozan de una exención de 1.500 euros anuales, con independencia de que provengan de entidades residentes o no residentes.

El importe de la exención no se prorratea en los supuestos de período impositivo inferior al año natural.

En lo que respecta a los dividendos abonados por sociedades no residentes, para realizar el cálculo al que se refiere el artículo 92.1 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativo a la deducción por doble imposición internacional, debe tenerse en cuenta (restarse) la parte de los mismos no integrada en la base imponible del Impuestopor aplicación de la exención (efectuando, en su caso, un cálculo proporcional de dicha parte).

2.2.14. (*) Artículo 9.25 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 72 de la citada Norma Foral.

1) En lo que se refiere a las EPSV, toda vez que, hasta el pasado 1 de enero de 2016, no existía ninguna regulación especial sobre las EPSV constituidas a favor de personas con discapacidad, ni en la legislación tributaria ni en la sustantiva, se ha venido entendiendo que las menciones que se efectúan en la normativa reguladora del Impuesto a este tipo de entidades incluyen a cualquier EPSV en la que el socio/a ordinario/a ostente el grado de discapacidad exigido. En el caso de que se reconozca la discapacidad al o la contribuyente con posterioridad al inicio de las aportaciones a la EPSV, las prestaciones con derecho a exención son únicamente las que correspondan a las aportaciones efectuadas una vez reconocida la discapacidad.

Esta ausencia de regulación sustantiva ha sido corregida por el Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, aprobado por elDecreto 203/2015, de 27 de octubre, mediante el que se desarrolla la previsión contenida en ladisposición adicional tercera de la citada Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, en la que se recoge que: *"Tercera. Podrán realizarse aportaciones a entidades de previsión social voluntaria con planes de previsión social a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial a determinar reglamentariamente, así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. Las aportaciones las podrá efectuar tanto la propia persona con discapacidad como las personas que tengan con la misma una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que las tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento"*.

El mencionado Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, en vigor desde el pasado 1 de enero de 2016, regula el régimen especial de las personas con discapacidad en el Capítulo VII del Título II (artículos 40 y siguientes). Además, en ladisposición transitoria primera del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, mediante el que se aprobó dicho Reglamento se indica que las EPSV deben adaptar sus estatutos, reglamentos y demás documentación legal al contenido de laLey 5/2012, de 23 de febrero, y del propio Reglamento, en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este último (hasta al 30 de junio de 2016). Adicionalmente, las entidades que integren planes de previsión de distinta clase y naturaleza a la de su clasificación deben adoptar los acuerdos correspondientes para escindirlos e integrarlos en otra entidad en

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

el mismo plazo.

Por todo ello, debe entenderse que, a partir del 1 de julio de 2016, las aportaciones a las que se refiere elartículo 9.25 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cuyas prestaciones pueden beneficiarse de la exención en él regulada, serán únicamente las efectuadas a los planes de previsión social a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos exigidos en ladisposición adicional tercera de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y en los artículos 40 y siguientes de su Reglamento.

Las prestaciones derivadas de aportaciones efectuadas con anterioridad al 1 de julio de 2016 a planes de previsión de régimen general, conservarán el derecho a mantener el tratamiento tributario que se les venía otorgando hasta la fecha (descrito en el párrafo primero de este apartado), incluso aun cuando el socio o socia no movilice sus derechos económicos a un plan de previsión de régimen especial (para personas con discapacidad). No obstante, las prestaciones derivadas de las aportaciones que se realicen a planes de previsión de régimen general a partir del citado 1 de julio de 2016 no podrán beneficiarse de la exención delartículo 9.25 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

2) Con efectos desde 1 de enero de 2026, la parte correspondiente a la rentabilidad que se califica como rendimiento del capital mobiliario conforme al artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto requerirá para su exención del cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 38 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, el cual exige que la renta constituida tenga carácter vitalicio o, en el caso de tratarse de una renta temporal, que ésta tenga una duración mínima de 15 años y una cuantía constante, sin perjuicio de alteraciones en la cuantía que puedan derivar de motivos técnicos o financieros (y de las revalorizaciones admitidas en el Reglamento del Impuesto).

2.2.15. (*) Artículo 9.31 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Funciones de monitor o monitora, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, director o directora técnica federativa y entrenador o entrenadora.

Están exentas las rentas derivadas de los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitor o monitora, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, director o directora técnica federativa y entrenador o entrenadora en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Bizkaia o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas del País Vasco reguladas en elDecreto del Gobierno Vasco 16/2006, de 31 de enero, siempre que no superen los rendimientos brutos de trabajo que suponen la obligación de declaración de este impuesto, por tanto 20.000 euros en el año 2025.

El importe máximo de la exención regulada en el artículo 9.31 de la Norma Foral del Impuesto debe ser calculado por referencia a 20.000 euros en el año 2025, con independencia del tiempo que dedique el perceptor o perceptora a las actividades señaladas en dicho precepto.

Las retribuciones que, en su caso, se satisfagan por encima de este límite estarán sujetas y no exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (el exceso sobre 20.000 euros).

De modo que, en definitiva, están exentos los rendimientos que se perciban por el ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 9.31 de la Norma Foral del Impuesto, hasta un máximo igual a 20.000 euros, sin que, a

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

estos efectos, tenga que prorratearse este salario en función de las horas que se dedique al desarrollo de las mismas (de las repetidas actividades).

A este respecto, la percepción de otras rentas, incluso derivadas del trabajo, provenientes de otros pagadores, no perjudican este beneficio fiscal.

2.2.16. Exención de determinadas ayudas extraordinarias para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, periodos impositivos 2020 a 2022.

La Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, desarrolla este punto.

2.2.17. Exención de determinadas ayudas para la renovación del parque de vehículos.

El artículo 9.27 de la Norma Foral del Impuesto regula que estarán exentas las ayudas públicas, que se determinen reglamentariamente, prestadas por el Sector público, mientras que el artículo 12.1 del Reglamento lo desarrolla señalando que se encuentran exentas: *"(...) las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales al amparo de las normativas y de los programas o planes de ayudas que se relacionan a continuación, o de aquellos que los sustituyan: (...) o) Plan 2000 E y MOTO E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, Plan 2000 Euskadi , y los que con idéntico fin se establezcan por el resto de Comunidades Autónomas o les sustituyan con el mismo objeto. p) Plan + Euskadi 09' respecto de Planes Renove de ventanas, electrodomésticos, calderas, turismos con gran ahorro energético y mobiliario incluidos en el mismo, así como el Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y los que le sustituyan con el mismo objetivo. q) Otras ayudas públicas prestadas por el sector público cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y respondan a idéntica finalidad que las señaladas en las letras o) y p) anteriores"*.

Entre otras resultan exentas: 1) Las ayudas MOVES III , ayudas que se dirigen a impulsar la renovación de bienes (vehículos) o instalaciones por otras de mayor eficiencia energética, su finalidad según la Resolución del 5 de julio de 2021 del Director General del EVE es "*cumplir con los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resilencia de las Instituciones Europeas así como a la descarbonización del sector transporte mediante el fomento de la electrificación de la movilidad para la consecución de los objetivos fijados tanto por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, como en el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica, promoviendo la adquisición de vehículos eléctricos así como la infraestructura de recarga adecuada en el territorio de la CAPV*". 2) De igual manera, el programa de ayudas públicas PAVEA, dirigidas a promover la inversión en vehículos eficientes y alternativos; según Resolución del 14 de mayo de 2021 del Director General del EVE, se ha diseñado con el objetivo prioritario de "*promover acciones que persigan la racionalización del consumo de energía y la reducción de la dependencia del petróleo en el transporte de mercancías y en la movilidad de las personas a través de la promoción de inversiones encaminadas a la transferencia hacia los modos de transporte más eficientes, el uso de energías renovables, la utilización de tecnologías energéticamente más eficientes y facilitando la disponibilidad de las infraestructuras necesarias de recarga eléctrica y de suministro de combustibles alternativos en el territorio de la CAPV*". Por ello estas ayudas PAVEA estarán igualmente exentas por tener como objeto la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones,

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

respondiendo a idéntica finalidad a la de la letra o) y p) del artículo 12.1 del RIRPF.

2.2.18. Otras ayudas exentas.

La Norma Foral 8/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias establece en su Disposición Adicional Primera la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la ayuda de 200 euros de cuantía en pago único concedida al amparo del artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

En cambio, no se ha declarado la exención expresa (y, por tanto, no están exentas), las ayudas concedidas al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

Tampoco están exentas, entre otras, las ayudas concedidas bajo las siguientes normas:

- Orden de 13 de junio de 2023, del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, por la que se regula y convoca para el ejercicio 2023, el programa de apoyo a la modernización de establecimientos comerciales y de determinados servicios relacionados con la actividad comercial - MEC.

-Resolución de 21 de diciembre de 2021, de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a la financiación del "Programa Investigo" en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU.

2.2.19. Reinversión en renta vitalicia asegurada de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida, obtenidos por contribuyentes mayores de 65 años.

Esta exención resulta aplicable en el ámbito de los rendimientos del capital mobiliario y no cuando la prestación percibida se califica como rendimiento del trabajo personal. Ello se deduce del propio artículo 9.37 de la Norma Foral del Impuesto que en caso de reinversión parcial expresamente prevé que:

"Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de la prestación percibida, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del rendimiento de capital mobiliario obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.". Y que: *"La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen del rendimiento de capital mobiliario correspondiente."* Refiriéndose por tanto exclusivamente al capital mobiliario.

En el caso de que el o la contribuyente aplique asimismo la exención prevista en el artículo 42 f) de la Norma Foral del Impuesto, la cantidad máxima de 240.000 euros se aplicará de manera conjunta con la cantidad prevista en el

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

primer párrafo del mencionado artículo 42 f) de la Norma Foral del Impuesto.

2.2.20. (*) Rentas vitalicias o temporales de duración mínima de 15 años y cuantía constante: Exención del rendimiento a que se refiere el artículo 37. e) de la Norma Foral del Impuesto. (artículo 9, apartado 38, con efectos desde 1 de enero de 2026).

La exención prevista para los rendimientos del capital mobiliario, la denominada rentabilidad, de las rentas derivadas de determinados sistemas de previsión social exige que la renta constituida tenga carácter vitalicio o, en el caso de tratarse de una renta temporal, que ésta tenga una duración mínima de 15 años y una cuantía constante, sin perjuicio de alteraciones en la cuantía que puedan derivar de motivos técnicos o financieros.

Disposición adicional cuadragésima quinta. Prestaciones en forma de renta cuyo cobro se haya iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2026.

Se regula que lo dispuesto en el número 38 del artículo 9, en la letra e) del artículo 37 y en la disposición adicional cuadragésima segunda de la Norma Foral se aplicará a las prestaciones en forma de renta cuyo cobro se haya iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2026.

A estos efectos la proporción que sobre el total de la prestación representen los rendimientos a que se refiere la letra e) del artículo 37 de la Norma Foral se retrotraerá al momento en que hubiera acaecido la contingencia o circunstancia que hubiera causado la prestación y el plazo de duración de la renta se computará desde el momento en que se hubiera constituido.

En relación con lo cual, la persona contribuyente podrá extender la duración de la renta, a partir del 1 de enero de 2026, con objeto de que la misma tenga la duración mínima exigible, de 15 años.

En estos casos cabe entender que el requisito de cuantía constante debe cumplirse en relación con las rentas que se obtengan a partir del 1 de enero de 2026, que es sobre las que se puede aplicar la exención, siempre que estemos efectivamente ante una prestación en forma de renta con la duración mínima exigible, entendidas como aquellas que dan lugar a "pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad".

3. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.

3.1. Concepto de rendimientos del trabajo.

3.1.1. Becas.

Toda cantidad que se satisfaga para cursar estudios -ayudas, becas, etc.- que no se ajuste a los términos señalados en el artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, constituirá un rendimiento sujeto (y no exento) al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta, bien como proveniente del trabajo personal o bien como derivado de una actividad profesional.

a) Procede su calificación como rendimiento del trabajo en los siguientes casos:

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

a.1. Por razón del origen o relación previa que determina la obtención de la beca: - las obtenidas por persona vinculada al concedente mediante relación laboral, o por un familiar de aquélla (de la persona empleada en cuya atención se concede la beca). - las obtenidas por personas ligadas a un ente público u órgano administrativo concedente por una relación funcionarial o bien por un familiar de aquéllas, de igual modo que en el caso anterior.

a.2 Por razón del vínculo mismo que se establezca entre concedente y becario o becaria, que haga aparecer la beca como el rendimiento obtenido por el desarrollo de un trabajo del segundo bajo las directrices del primero, cualquiera que sea éste.

a.3 Por razón del vínculo mismo que se establezca entre el becario o becaria y un tercero designado por el concedente, que haga aparecer la beca como el rendimiento obtenido por el desarrollo de un trabajo del primero bajo las directrices de cualquiera de los otros dos (del concedente o del tercero por él designado).

b) Procede su calificación como rendimiento de la actividad profesional, por excepción, en los casos en los que las becas se otorguen para el desarrollo de estudios o investigaciones directamente vinculadas con una actividad profesional, configurándose como una ayuda a un trabajo que se puede insertar plenamente en el conjunto de los realizados en el ejercicio de la actividad profesional del becario o becaria.

3.1.2. Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tienen la consideración de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social (Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social).

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el tratamiento fiscal de las prestaciones que se reconozcan a los contribuyentes y las contribuyentes por la Seguridad Social ha de ser el mismo, con independencia de que su abono lo realice directamente la Seguridad Social, o una Mutua Colaboradora.

3.1.3. Recargo sobre sobre las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El artículo 164 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, determina que: *"1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador. 2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción"*.

Este recargo se encontraba regulado previamente en el artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

El tratamiento tributario que debe darse a este recargo en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el que corresponda a la prestación sobre la que se imponga. De modo que el importe que se perciba por este concepto tributará como rendimiento del trabajo, o bien estará exento del Impuesto, en función de si la prestación cumple o no los requisitos exigidos para acogerse a alguna de las exenciones reguladas en el artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Todo ello, en la medida en que el referido recargo no se cuantifica en atención al daño físico o psíquico sufrido, sino en atención a la gravedad del incumplimiento por parte del empresario de las medidas de seguridad a las que está obligado, y al importe de la prestación sobre la que se impone. Con lo que no puede recibir el tratamiento correspondiente a las indemnizaciones por daños.

3.2. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

3.2.1. Régimen de dietas en los supuestos de centros de trabajo móviles o itinerantes. Empresas de construcción y montaje.

El régimen previsto para las empresas con centros de trabajo móviles no resulta de aplicación a las dietas pagadas por las empresas constructoras a sus obreros y obreras por gastos de locomoción. Éstas se regulan por el régimen general de dietas, ya que las obras no tienen la consideración de centros de trabajo móviles o itinerantes, toda vez que no se desplazan geográficamente.

3.2.2. Relaciones laborales de carácter especial: artículo 13 B 1 del Reglamento del Impuesto.

Las personascontribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales de carácter especial podrán exceptuar de gravamen aquellos gastos de estancia que sean resarcidos por la empresa. Si ésta no resarce tales gastos, las personascontribuyentes no podrán minorar sus ingresos por este concepto para la determinación de sus rendimientos netos.

3.2.3. Gastos por cuenta de un tercero.

El régimen de dietas exoneradas de gravamen encuentra su fundamento en el hecho de que las mismas no constituyen una retribución propiamente dicha para quien las percibe, sino que, con ellas, únicamente se pretende compensar por los gastos en los que incurren como consecuencia de los desplazamientos que deben realizar por orden del empleador fuera del centro de trabajo, o del municipio donde éste se encuentre ubicado.

No obstante, este régimen de exoneración de dietas del artículo 13 del Reglamento del Impuesto únicamente resulta aplicable a quienes mantienen una relación laboral o estatutaria con el pagador. De modo que no pueden beneficiarse del mismo, entre otros, los administradores o administradorasy miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces, y los demás miembros de otros órganos representativos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Quienes no tienen una relación laboral o estatutaria con el pagador, pero obtienen rendimientos del trabajo, también pueden incurrir en gastos como consecuencia de la actividad que desarrollan, cuyo resarcimiento puede no constituir renta para ellos, pero no bajo las circunstancias y condiciones del artículo 13 del Reglamento del Impuesto, sino en concepto de "gastos soportados por cuenta de un tercero", cuyo resarcimiento no tiene la consideración de renta gravada.

Para que pueda apreciarse la existencia de un "gasto por cuenta de un tercero", cuyo abono no dé lugar a ninguna renta sometida a gravamen, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que el o la contribuyente no tenga derecho al régimen de dietas exoneradas de gravamen, en los términos previstos en la Norma foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el Reglamento del Impuesto (particularmente, en su artículo 13).

2º.- Y, que los gastos en los que incurra la entidad pagadora tengan por objeto poner a disposición de los contribuyentes y las contribuyentes los medios necesarios para que puedan realizar su trabajo, entre los que, por ejemplo, se encuentran los necesarios para su desplazamiento hasta el lugar donde desarrollen las funciones que les correspondan.

De manera que las cantidades abonadas a los y las contribuyentes en estos casos no estarán sujetas a gravamen cuando su percepción resulte equivalente a la puesta a disposición por parte del pagador de los medios materiales necesarios para que puedan realizar sus funciones. Es decir, cuando supongan el reembolso estricto de los gastos en los que incurran para desplazarse hasta los lugares donde deban prestar sus servicios.

Por el contrario, si el pagador se limita a abonar unas cantidades a tanto alzado, sin que pueda acreditarse que vienen a compensar estrictamente los gastos que soportan los y las contribuyentes como consecuencia del ejercicio de las tareas de que se trate (por ejemplo, con motivo de su desplazamiento, etc.), estaremos en presencia de una verdadera retribución dineraria, sujeta y no exenta, como rendimiento del trabajo.

3.3. Rentas en especie.

Para que una renta sea calificada como retribución en especie, es necesario que se encuentre así pactada, como tal retribución en especie, con el personal, ya sea en el propio contrato de trabajo, en el convenio colectivo o en una disposición equivalente, de forma que la empresa venga obligada (por contrato, por convenio o por disposición equivalente) a facilitar los derechos, bienes o servicios de que se trate.

Particularmente, procede distinguir entre los rendimientos en especie y los supuestos en los que únicamente se produce una mediación, por parte de quien satisface la renta, en el pago de gastos correspondientes a la persona trabajadora. Es decir, de aquellos supuestos en los que la empleadora se limita a abonar a un tercero una cantidad por orden y por cuenta de la persona trabajadora, toda vez que, en este último caso, la remuneración exigible por parte de este último (de la persona empleada) no consiste en la utilización, consumo u obtención de determinados bienes, derechos o servicios, sino en el abono de una contraprestación dineraria que, en lugar de serle pagada directamente, es entregada a un tercero, en virtud del mandato realizado por él mismo (por la persona empleada). De manera que el trabajador destina parte de sus retribuciones dinerarias a la adquisición de ciertos bienes, derechos o servicios, pero el pago de los mismos lo realiza directamente el empleador, previo descuento de su importe en nómina. Con lo que no existe retribución en especie, sino dineraria, cuando la empleadora se limita a

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

realizar una simple mediación de pago, en los términos descritos, ya que, en estos supuestos, no se produce sino una mera aplicación de los rendimientos dinerarios correspondientes a la persona trabajadora.

Por otro lado, conviene precisar que no estaremos ante una retribución dineraria en todos los casos en los que el pagador satisfaga cantidades a terceros para que éstos proporcionen a sus empleados los bienes, derechos o servicios de que se trate, ya que, tal y como se ha indicado más arriba, en ocasiones, las retribuciones en especie se instrumentan mediante la realización de pagos directos a terceros, en cumplimiento de los compromisos previamente asumidos con los trabajadores (esto es, con objeto de hacer efectivas las retribuciones en especie previamente acordadas). De modo que, para que exista una retribución en especie, no es necesario que sea el propio empleador quien realice la entrega o quien preste el servicio de que se trate de forma personal, pero sí que exista un previo compromiso frente a los empleados de llevar a cabo dicha entrega, o de prestar el citado servicio (de forma adicional al pago de las retribuciones dinerarias).

3.3.1. Rentas en especie: últimos párrafos del apartado 2 del artículo 60 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Rendimientos devengados desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores y trabajadoras se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleadas y empleados, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,5 puntos porcentuales (EURIBOR+0,5).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el menor de los dos siguientes:

b.1) El tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

b.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 1,40 puntos porcentuales (EURIBOR+1,40)

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

Rendimientos devengados desde el 1 de enero de 2022.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores y trabajadoras se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleadas y empleados, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,5 puntos porcentuales (EURIBOR+0,5), salvo en lo que respecta a los primeros doce meses, en relación con los cuales, se aplicará el EURIBOR+0,6.

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 2,50 puntos porcentuales (EURIBOR+2,50).

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

Rendimientos devengados desde el 1 de enero de 2024.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores, se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los clientes con la mejor calificación de scoring y altas vinculaciones para operaciones crediticias y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleadas y empleados, se tomará como interés de mercado:

a) En caso de que el tipo de interés de los préstamos para adquisición de vivienda sea fijo, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el mejor tipo de interés vigente en el momento de la formalización o novación del préstamo de los ofertados para esa misma finalidad a los clientes de alta calidad crediticia (AAA, AA+ y AA u otras aprobadas de uso común en el sector), teniendo en cuenta el plazo temporal para el que se conceda la financiación.

b) En caso de que el interés de los préstamos para adquisición de vivienda sea variable, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el tipo fijo del 1,30 por 100 (130 puntos básicos) para los 12 primeros meses y el EURIBOR a doce meses incrementado en 0,2 puntos porcentuales (EURIBOR+0,2) desde el segundo año.

c) Cuando se trate de préstamos al consumo, el EURIBOR a doce meses incrementado en 1,90 puntos porcentuales (EURIBOR+1,90).
En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

Lo previsto en los párrafos anteriores en ningún caso podrá dar lugar a que la retribución en especie alcance valores negativos.

3.3.2. Artículo 60.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: retribución en especie consistente en el uso y/o entrega de un vehículo.

1) En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior, esto es, restando el rendimiento en especie generado durante el uso del valor de la entrega posterior. Por ello, si la entrega se realiza en el sexto año después de haberlo usado el trabajador o trabajadora durante 5 años, éste no deberá computar ningún rendimiento del trabajo en especie por dicha entrega.

2) Si la empresa entrega al trabajador o trabajadora un vehículo usado anteriormente por ella o por un tercero (no por el trabajador o trabajadora en cuestión), la valoración de la retribución en especie vendrá dada por el valor normal del mercado de ese vehículo en el momento en el que se realice la entrega.

3) En los supuestos de utilización de vehículos que no sean propiedad del pagador, la retribución en especie se valora por el coste que supongan para éste, gastos y tributos incluidos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

4) En cualquier caso, cuando el pagador satisfaga los gastos inherentes a la utilización del vehículo (como reparaciones, combustible, aparcamiento, utilización de vías de peaje, etc.), la retribución en especie se valora por el coste de estos gastos que asuma el empleador.

5) El último párrafo del artículo 60.2.b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, que regula los casos de utilización del vehículo para fines particulares y laborales, ha de entenderse referido tan sólo al supuesto de uso del vehículo. Por ello, en los casos de entrega del vehículo no se estimará que la valoración de la retribución en especie es del 50 por 100 del valor de adquisición para el pagador.

6) A todos estos efectos, el artículo 13.B.4 del Reglamento del Impuesto señala que, para determinar la retribución en especie del trabajador, el empleador podrá optar por no tener en consideración el importe de los gastos inherentes al uso de los elementos de transporte que se utilicen para fines particulares y laborales, en la medida en que se correspondan con la cuantía de los mismos que pueda probar de forma fehaciente que derivan exclusivamente del tiempo destinado a la actividad laboral.

Cuando se utilice la opción establecida en el párrafo anterior, el resto de los gastos inherentes a la utilización de los elementos de transporte que satisfaga el pagador debe ser objeto de imputación como rendimiento del trabajo en especie en su integridad, al corresponder, lógicamente, al empleo de dichos elementos para necesidades privadas.

No obstante, los gastos inherentes a la utilización de los elementos de transporte que, por su propia naturaleza, no puedan ser individualizados en función de su uso para necesidades privadas o laborales, deben ser imputados de acuerdo con las reglas generales establecidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto (es decir, al 50 por 100, en la medida en que se trate de vehículos destinados a fines particulares y laborales).

Esta regla, en virtud de la cual se permite la posibilidad de individualizar los gastos imputables a los elementos de transporte, sólo afecta a los importes que deriven de su utilización. De modo que, entre los gastos no individualizables, debe entenderse incluido el importe del coste de adquisición, o la cantidad satisfecha por el empleador para obtener la cesión del vehículo.

3.3.3. Artículo 17.1 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: imputación fiscal al trabajador de las primas de los contratos de seguro colectivo.

"(...) Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del apartado siguiente. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad".

Teniendo en cuenta lo previsto en este precepto, en el punto f) del apartado 2 del mismo artículo y en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el cuadro de imputaciones quedaría como sigue:

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

a) Si el empresario quiere deducirse como gasto las primas abonadas en el momento del pago, debe imputárselas obligatoriamente al trabajador o trabajadora.

b) Aun cuando el empresario no tenga intención de deducir como gasto las primas abonadas en el momento del pago, tiene la obligación de imputárselas al trabajador o trabajadora :

- Si se trata de planes de previsión social empresarial.

- Si se trata de un seguro de riesgo puro, en el que la cobertura quede extinguida, de no producirse el evento, por el simple transcurso del período por el que sea contratado (a estos efectos, no existe obligación de imputar las primas abonadas cuando el seguro cubra, simultáneamente, las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad). No obstante lo anterior, las primas imputadas por este motivo, correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte y/o invalidez, no tienen la consideración de retribución en especie para el empleado cuando hayan sido contratados en virtud de lo establecido en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente (artículo 58 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

3.3.4. Artículo 17.2.c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

En el artículo 17.2.c) de la Norma Foral del Impuesto se excluyen de la consideración como rendimientos del trabajo en especie, entre otros, *"las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo"*.

De ahí se desprende que, para que los gastos en que incurra la entidad en la que se prestan servicios no tengan la consideración de rendimientos del trabajo en especie, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Que los estudios para la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado estén dispuestos y financiados en su totalidad directamente por las empresas (no cabe financiación parcial), siendo indiferente que los cursos se impartan por aquéllas o por otras personas o entidades especializadas.

Se entenderá, además que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por la persona o entidad empleadora cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte de la persona trabajadora, siempre que la empleadora autorice tal participación, por lo que tampoco tendrían la consideración de retribuciones en especie.

2) Que la finalidad perseguida sea la actualización, capacitación o reciclaje del personal.

3) La exención de tributación, o no consideración como retribuciones en especie, de estos estudios dispuestos por instituciones, personas o entidades empleadoras se supedita a que vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o características del puesto de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. Se exige, en todo caso, que el curso no redunde exclusivamente en beneficio particular de los empleados, sino que venga exigido por el desarrollo de sus actividades en las instituciones o empresas para las que presten servicios.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

No quedarán exentas las cantidades que las empresas entreguen a sus empleados para resarcirles de gastos de formación en la medida en que se trate de una retribución dineraria.

3.3.5. Artículo 17.2 c) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, y disposición transitoria decimoquinta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Planes de entrega de acciones o participaciones implementados y ofertados con anterioridad a 1 de enero de 2014.

DLa Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, desarrolla este punto.

3.3.6. Trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

En el supuesto de que la persona física o jurídica empleadora satisfaga directamente las cuotas a la Seguridad Social del empleado o empleada, nos encontramos ante una retribución en especie que debe llevar aparejada la correspondiente retención o ingreso a cuenta, a salvo lo dispuesto en el artículo 87.4 del Reglamento del Impuesto, donde se establece que: *"Asimismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo o por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social respecto de las personas trabajadoras autónomas en situación de Incapacidad Temporal"*.

De conformidad con lo indicado en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, estas cantidades, abonadas con carácter obligatorio por las cooperativas, no forman parte de los anticipos laborales de sus socios/as trabajadores/as, o de trabajo, de modo que reciben el mismo tratamiento que se otorga a la cuota empresarial del Régimen General de la Seguridad Social (con lo que no generan ni ingreso ni gasto para los citados socios).

En los demás casos, con carácter general, los rendimientos íntegros del trabajo personal deben incrementarse en el importe de las cuotas de autónomos satisfechas por la empresa a la Seguridad Social, a lo que deberá añadirse, en su caso, el ingreso a cuenta, si bien sólo en el supuesto de que el mismo haya sido también soportado por la empresa.

No obstante, en el caso de las cuotas a la Seguridad Social satisfechas por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social respecto de las personas trabajadoras autónomas en situación de Incapacidad temporal, se exime a las Mutuas de la obligación de practicar e ingresar el correspondiente ingreso a cuenta, sin perjuicio de que el pago de dichas cuotas genere un ingreso (en especie) para el autónomo, con el correspondiente gasto deducible (de forma que el efecto es neutro).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

3.4. Rendimiento íntegro del trabajo.

3.4.1. (*) Rendimientos irregulares con periodo de generación o notoriamente irregulares.

3.4.1.1.Artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: cobro capitalizado de cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

a)Si los complementos tenían carácter vitalicio:

Dicho supuesto tiene encaje en el artículo 14.1 e) del Reglamento del Impuesto, en virtud del cual se aplica el porcentaje de integración del 50 por 100 a las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo, siempre y cuando se imputen en un único período impositivo.

Se incluyen también en este supuesto, como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, las percepciones en forma de capital de la denominada jubilación demorada cuando se opte por una cuantía a tanto alzado, conforme a lo previsto en el apartado 2 delartículo 210 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en sus letras b), o c).

b)Si los complementos tenían carácter temporal determinado:

No sería aplicable el artículo mencionado, al no tratarse de complementos de duración indefinida, por lo que habría que atender a los criterios generales de integración en función del período de generación, entendiendo éste como el tiempo que resta hasta la finalización del derecho a percibir los complementos que se capitalizan.

A este respecto, en general, el período de generación de una renta puede ser conceptuado como el plazo de tiempo que necesita el o la contribuyente para generar el derecho al cobro de la misma, y que, eventualmente, sirve para cuantificar su importe.

Modificación de las condiciones de trabajo.

No se exige que expresamente nos encontremos ante un supuesto delartículo 41 del Estatuto de los Trabajadorespara considerar que se trata del caso previsto en el artículo 14.1.e) del Reglamento. Basta con que la modificación derive de un cambio de estrategia o reestructuración al respecto, aun cuando las condiciones sean acordadas y negociadas con el colectivo de trabajadores afectados. Así se deduce de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 27 de enero de 2022 y 4 de marzo de 2022.

3.4.1.2.Tratamiento fiscal correspondiente a las indemnizaciones por fallecimiento en accidente laboral o por incapacidad permanente abonadas por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan.

Con objeto de evitar la incoherencia que supondría otorgar a estas indemnizaciones un peor trato que el que se dispensa a las cantidades que satisfacen otras entidades por estos mismos conceptos, y que el que se reconoce a las lesiones no invalidantes, debe entenderse que estas prestaciones públicas (por fallecimiento y por incapacidad permanente) se encuentran incluidas en los aparatados c) y d) del artículo 14.1 del Reglamento del Impuesto, tal y

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

como expresamente se indica en ellos. De modo que el rendimiento íntegro derivado de su percepción se obtendrá aplicando el porcentaje del 50 por 100 sobre el importe total cobrado, siempre que se impute en un único período impositivo, y no por aplicación del porcentaje del 60 por 100 a que se refiere elartículo 19.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

3.4.1.3.Rendimientos obtenidos de forma fraccionada, rendimientos obtenidos en forma de renta y concepto de percepción en forma periódica o recurrente

a)Cuando el o la contribuyente tenga derecho a una indemnización cuya cuantía esté perfectamente determinada desde el momento de la extinción de la relación laboral, resulte inamovible en su importe y se perciba en varios años, se tratará fiscalmente como un rendimiento obtenido en forma de capital fraccionado. Por lo tanto, deberán aplicarse los porcentajes de integración contenidos en elartículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, en función de las reglas establecidas en ellos.

b)Por el contrario, cuando se trate de una indemnización cuya cuantía no esté perfectamente fijada, pudiendo ser modificada en función de parámetros externos de los que dependa la determinación de su importe, tales como mejoras, subidas salariales, etc., o cuando la indemnización actúe como complemento de las percepciones de la Seguridad Social o del INEM, aunque se cobre en un número determinado de años (de modo que se pierda el derecho a seguir percibiéndola en caso de fallecimiento), recibirá el tratamiento de renta regular. En este supuesto, se deberá integrar el 100 por 100 de las cantidades percibidas cada año, no siendo de aplicación los porcentajes contenidos en elartículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto. Estaremos, pues, ante una indemnización obtenida en forma de renta, con independencia de que el cobro se realice en un número determinado de años.

Consecuentemente, reciben el tratamiento de rendimiento regular los complementos periódicos percibidos por los trabajadores prejubilados que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de laNorma Foral 8/2000, de 31 de octubre.

El derecho de las personas trabajadoras al cobro de los complementos a las prestaciones públicas nace con la extinción de los contratos laborales, de manera que dichos complementos vienen a sustituir, en parte, a los salarios que dejan de percibir, y compensan los perjuicios derivados de la conclusión de la vida activa, de modo que no hay por qué dar un tratamiento único a todas las cantidades que se perciben en este momento (a la extinción del contrato), al igual que tampoco se le da un tratamiento único a las cantidades que se cobran vigente la relación laboral. Por ello, se debe analizar de forma separada el tratamiento fiscal correspondiente, por un lado, a las percepciones en forma de capital y por otro lado, a las percepciones en forma de renta. De forma que, en principio, las percepciones en forma de renta no perjudican la existencia de un rendimiento irregular.

3.4.1.4.Percepción fraccionada de rendimientos del trabajo.

El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento del Impuesto, que tiene en cuenta el hecho del fraccionamiento en la percepción de este tipo de rendimientos, no se aplica a los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo relacionados en el apartado 1 del mismo artículo, ya que éstos no entran dentro de la categoría de "rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años", y reciben un tratamiento diferenciado.

Por ello, en el caso de los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, como la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral (en ocasiones en el marco de acuerdos para las

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

prejubilaciones voluntarias al margen de expediente de regulación de empleo) habrá que atender a que las cuantías en forma de capital derivadas de la resolución del contrato se imputen en un único período impositivo, sin que pueda calcularse un periodo de generación (ya que las indemnizaciones a percibir nacen en el momento del acuerdo y no se entienden vinculadas a periodos de generación, aunque se utilicen como baremos años de antigüedad y similares).

3.4.1.5.Pensiones compensatorias percibidas del cónyuge o pareja de hecho.

Si se cobran en forma de capital, cuando no sea posible determinar exactamente el período de generación, por tener las pensiones carácter indefinido, se entenderá que estamos ante un rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 e) del Reglamento del Impuesto.

3.4.1.6. (*) Prestaciones en forma de capital contempladas en el artículo 18.a), números 1º, 2º, 4º, cuando en este caso las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos desde 1 de enero de 2026.

En estos casos se tributará de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 19, apartado 2, de la Norma Foral del Impuesto, atendiendo al período de generación, y a la calificación de las rentas como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo.

3.4.2. (*) Prestaciones en forma de capital contempladas en el artículo 18.a), números 3º, 4º, salvo cuando en este caso las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, 5º, 7º y 8º desde 1 de enero de 2026.

En el caso de que se perciba en forma de capital, el nuevo porcentaje de integración del 70 por 100 previsto en el artículo 19.2.b de la Norma Foral del Impuesto únicamente se va a aplicar a la parte de la prestación que se corresponda con aportaciones y contribuciones, y que, como tal, tribute como rendimiento del trabajo (la parte de la prestación no correspondiente a la rentabilidad).

Lo anterior deriva de la modificación del artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto para dar entrada en la calificación como rendimiento del capital mobiliario a la rentabilidad que se ponga de manifiesto como consecuencia de la percepción de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto, con determinadas excepciones (las contempladas en los apartados 3.4.1.6 y 3.4.3).

No obstante, la nueva disposición transitoria trigésima octava de la Norma Foral del Impuesto prevé que podrá aplicarse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2025 a la parte de las prestaciones percibidas en forma de capital vinculadas a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2025. Lo cual tendrá dos consecuencias: (i) la no diferenciación entre la rentabilidad obtenida y la devolución de las aportaciones y contribuciones efectuadas; y (ii) la posibilidad de aplicar el porcentaje de integración del 60 por 100 sobre la totalidad de la prestación obtenida, con inclusión del importe resultante en la base imponible general (como un rendimiento del trabajo).

Resulta compatible aplicar ambas normativas, no a la misma renta lógicamente, así como la aplicación de los porcentajes del 60 ó 70 por 100 (atendiendo a la aplicación del régimen transitorio o no) y la percepción en forma de renta (resultando, de cumplir los requisitos exenta la rentabilidad conforme al artículo 9 apartado 38 de la

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Norma Foral).

3.4.2.1.(*) Prestaciones mixtas abonadas por una Entidad de Previsión Social Voluntaria: apartado 1 del artículo 15 del Reglamento del Impuesto.

Tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2025.

En aquellos supuestos en los que las primeras cantidades que se perciban por el acaecimiento de cada una de las distintas contingencias a que se refiere el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto combinen la obtención de un capital único y, además, una renta periódica, la integración como rendimientos íntegros de las cantidades cobradas se efectuará aplicando los siguientes porcentajes:

- a)En relación con la prestación en forma de renta, el 100 por 100 sobre lo percibido en cada ejercicio.
- b)En relación con el cobro en forma de capital, el 60 por 100 si han transcurrido más de dos años desde la primera aportación a la EPSV. Este plazo no resulta exigible en el caso de prestaciones por invalidez o por dependencia.

A estos efectos, por prestación en forma de renta se entiende aquélla que consista en la percepción de dos o más pagos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.
Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en elartículo 18 a)4ª, 5ª, 7ª y 8ª de laNorma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Tratamiento desde el 1 de enero de 2026.

En el caso de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto excepto las prestaciones previstas en los números 1.º, 2.º, 4.º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º, que se perciban de forma mixta combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, el porcentaje de integración previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto solo resultará aplicable, en su caso, a los cobros efectuados en forma de capital, en la parte de los mismos que no se corresponda con la rentabilidad obtenida (y que, como tal, no tribute como rendimiento del capital mobiliario).
Los mismos criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones, o de los demás sistemas de previsión social establecidos en el artículo 18.a), números 4º, salvo cuando en este caso las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, 5º, 7º y 8º.

3.4.2.2(*) Percepción en forma de capital de varias Entidades de Previsión Social Voluntaria (y/o planes de pensiones).

Tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2025.

El tratamiento tributario de las prestaciones en forma de capital derivadas de Entidades de Previsión Social Voluntaria se refiere al conjunto de todas ellas.

Así, con independencia del número de Entidades de las que sea socia la persona contribuyente, el tratamiento fiscal de las prestaciones recibidas en forma de capital por cada una de las contingencias a que se refiere el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto sólo puede ser otorgado a los importes que se obtengan en un único año (por cada una de dichas contingencias).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Desde el 1 de enero de 2014, ya no se puede aplicar de nuevo el porcentaje del 60 por 100 en otro ejercicio posterior, por el mismo motivo.

De no percibirse en un único año, se integrará el 60 por 100 de la primera prestación o cantidad percibida por cada uno de los conceptos arriba señalados, en la medida en que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 13/2013.

Tratamiento desde el 1 de enero de 2026.

El tratamiento tributario de las prestaciones correspondientes a la devolución de las aportaciones y contribuciones en forma de capital derivadas de Entidades de Previsión Social Voluntaria se refiere al conjunto de todas ellas.

Así, con independencia del número de Entidades de las que sea socia la persona contribuyente, el tratamiento fiscal de las prestaciones recibidas en forma de capital por cada una de las contingencias a que se refiere el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto sólo puede ser otorgado a los importes que se obtengan en un único año (por cada una de dichas contingencias).

Desde el 1 de enero de 2014, ya no se puede aplicar de nuevo el porcentaje de integración del 60 por 100, o del 70 por 100, en otro ejercicio posterior, por el mismo motivo.

De no percibirse en un único año, se integrará el 70 por 100 de la primera prestación o cantidad percibida por cada uno de los conceptos arriba señalados, en la medida en que corresponda a la devolución de las aportaciones y contribuciones previamente realizadas, y se cumplan los demás requisitos exigidos para ello.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª salvo cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 13/2013.

3.4.2.3 (*) Primera prestación percibida en forma de capital de EPSV.

Tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2025.

A todos estos efectos, se entiende por primera prestación el conjunto de las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada una las contingencias a que se refiere el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, aun cuando provengan de distintos pagadores.

Sin embargo, tanto en los casos de percepción escalonada en forma de capital en varios ejercicios de varias EPSV, como de prestaciones en forma de capital fraccionado, no existe obligación de integrar necesariamente al 60 por 100 las cantidades que se perciban en forma de capital en el primer ejercicio de cobro, sino que puede optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que se obtengan, igualmente en forma de capital, en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones, o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 13/2013.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Tratamiento desde el 1 de enero de 2026.

A todos estos efectos, se entiende por primera prestación el conjunto de las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada una las contingencias a que se refiere el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, aun cuando provengan de distintos pagadores.

Sin embargo, tanto en los casos de percepción escalonada en forma de capital en varios ejercicios de varias EPSV, como de prestaciones en forma de capital fraccionado, no existe obligación de integrar necesariamente al 70 por 100 las cantidades que se perciban en forma de capital en el primer ejercicio de cobro, sino que puede optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que se obtengan, igualmente en forma de capital, en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

A estos efectos resulta indiferente que se hubiera aplicado un porcentaje inferior al 100 por 100 distinto del 70 por 100, fruto del cambio legislativo operado por la Norma Foral para la Revisión Fiscal. Es decir, si se aplicó el porcentaje del 60 por 100 antes del 1 de enero de 2026 (pero después del 1 de enero de 2014) conforme a la normativa vigente entonces con motivo, por ejemplo, de la contingencia de jubilación, ello impediría volver a integrar, en este caso, al 70 por 100 por causa de la misma contingencia.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones, o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, salvo cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 13/2013.

3.4.2.4.(*) Contingencias diferentes a los efectos del artículo 15.1 del Reglamento del Impuesto.
Tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2025.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, de cara a la aplicación del porcentaje de integración del 60 por 100 regulado en elartículo 19.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, tienen la consideración de contingencias diferentes: a) la jubilación, en cualquiera de los supuestos en los que se contempla en la normativa laboral; b) la incapacidad permanente o invalidez; c) el fallecimiento de cada causante; d) la dependencia; e) el desempleo de larga duración; f) la enfermedad grave; y g) los motivos distintos del acaecimiento de las distintas contingencias cubiertas, o de las situaciones previstas en el apartado 8 delartículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por los que se puedan obtener percepciones de los sistemas de previsión social a que se refiere dicho precepto, es decir, por motivos distintos de los señalados en los puntos anteriores.

Asimismo, según lo indicado en ladisposición adicional vigesimoquinta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, también ha tenido la consideración de contingencia diferente el supuesto recogido en ladisposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuya vigencia temporal finalizó el 15 de mayo de 2017, en virtud del cual, los partícipes de los planes de pensiones pudieron disponer de sus derechos consolidados en los casos de procedimientos de ejecución sobre su vivienda habitual. De modo que, en estos supuestos, las y los contribuyentes también pudieron aplicar el porcentaje de integración del 60 por 100 sobre el primer reembolso que obtuvieron por este motivo.

Supuestos de disponibilidad extraordinaria de los derechos correspondientes a los sistemas de previsión social como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Conforme señala laInstrucción 7/2020, de 1 de julio, de la Dirección General de Hacienda, a efectos de lo indicado en la letra b) del artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto, y en los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento del Impuesto, los supuestos de disponibilidad extraordinaria de los derechos correspondientes a los sistemas de previsión social establecidos en laResolución de 25 de marzo de 2020, del Director de Política Financiera, por la que se autoriza el cobro de la prestación por desempleo a los socios de EPSV sometidos a un ERTE o a un ERE por razón de fuerza mayor debida al impacto del COVID-19, y en ladisposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, tendrán la consideración de contingencia diferente de las enumeradas en el referido apartado 2 del artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por tanto, el cobro de los derechos económicos y/o consolidados por los motivos a los que se refiere laResolución de 25 de marzo de 2020, del Director de Política Financiera, y ladisposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se entenderá obtenido por una causa diferente de la jubilación, la incapacidad permanente o invalidez, el fallecimiento, la dependencia, el desempleo de larga duración, la enfermedad grave, o la percepción de cantidades por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en elartículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Podrá aplicarse el porcentaje de integración del 60 por 100 regulado en elartículo 19.2.b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sobre las cantidades que se perciban como consecuencia de lo indicado en las citadasResolución de 25 de marzo de 2020, del Director de Política Financiera, ydisposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en la medida en que las mismas sean obtenidas en forma de capital.

Concretamente, de conformidad con lo indicado en el artículo 15.1 a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el requisito a que se refiere el párrafo anterior (de cobro en forma de capital) se entenderá cumplido cuando el o la contribuyente cobre en un solo ejercicio la totalidad de las cantidades a las que tenga derecho por este motivo.

El anterior supuesto ha de diferenciarse, por tanto, del caso previsto en elartículo 9.tres del Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19, en que se posibilita la aplicación de un porcentaje de integración del 75 por 100 sobre el importe percibido en cada ejercicio a efectos de calcular el rendimiento íntegro del trabajo correspondiente a las prestaciones derivadas, también, de la Resolución de 25 de marzo de 2020 del Director de Política Financiera del Gobierno Vasco, que ha autorizado que los socios y socias de las EPSV afectados por un ERTE o por un ERE por fuerza mayor como consecuencia de la crisis sanitaria puedan anticipar el cobro de prestaciones, y que resulta aplicable siempre y cuando su cobro se extienda durante los ejercicios 2020 y 2021.

A todas estas cuantías les resulta aplicable el límite máximo de 300.000 euros anuales, que se aplica conjuntamente sobre los rendimientos regulados en las letras b) y c) delartículo 19.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(*) Tratamiento desde el 1 de enero de 2026.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, de cara a la aplicación del porcentaje de integración del 70 por 100 regulado en elartículo 19.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, tienen la consideración de contingencias diferentes: a) la jubilación, en cualquiera de los supuestos en los que se

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

contempla en la normativa laboral; b) la incapacidad permanente o invalidez; c) el fallecimiento de cada causante; d) la dependencia; e) el desempleo de larga duración; f) la enfermedad grave; y g) los motivos distintos del acaecimiento de las distintas contingencias cubiertas, o de las situaciones previstas en el apartado 8 delartículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por los que se puedan obtener percepciones de los sistemas de previsión social a que se refiere dicho precepto, es decir, por motivos distintos de los señalados en los puntos anteriores.

Asimismo, también deben tenerse en cuenta los restantes supuestos indicados en el inciso anterior de esta Instrucción.

3.4.2.5.(*) Prestaciones percibidas de EPSV en forma de capital por fallecimiento.

Tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2025.

Tal y como expresamente se deduce de lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, puede integrarse al 60 por 100 la primera prestación percibida en forma de capital como consecuencia del fallecimiento de cada persona, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos para ello. De modo que se considera que el fallecimiento de cada persona constituye una contingencia diferente.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de los demás sistemas de previsión social.

(*) Tratamiento desde el 1 de enero de 2026.

Tal y como expresamente se deduce de lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, puede integrarse al 70 por 100 la primera prestación percibida en forma de capital como consecuencia del fallecimiento de cada persona, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos para ello. De modo que se considera que el fallecimiento de cada persona constituye una contingencia diferente.
Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de los demás sistemas de previsión social.

Cabe recordar que únicamente tributa como rendimiento del trabajo personal el importe correspondiente a devolución de las aportaciones y contribuciones (que en este caso no serán las del propio beneficiario, sino las del causante).

3.4.2.6.Traspasos realizados por los beneficiarios y por los socios ordinarios de EPSV de sus derechos económicos a otra entidad.

3.4.2.6.1 Traspasos realizados por las personas socias ordinarias.

Ladisposición adicional decimosexta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, regula que: *"Las movilizaciones de los derechos económicos de los sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 70 y 72 de esta Norma Foral no tendrán consecuencias tributarias siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones que se establezcan reglamentariamente, respetando el régimen específico de las Entidades de Previsión Social Voluntaria"*.

Las movilizaciones de derechos entre sistemas de previsión social efectuadas en los términos establecidos en la legislación financiera por la que se regulan estas operaciones no dan lugar a la obtención de ninguna renta sometida a gravamen. En estos casos, los rendimientos correspondientes a los citados derechos se imputan a los ejercicios en los que se obtengan final y efectivamente las percepciones o las prestaciones derivadas de los

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

mismos.

La posibilidad de movilizar los derechos económicos de una entidad a otra es una cuestión de naturaleza financiera, no tributaria. No obstante, cabe indicar que, en lo que respecta a las EPSV, las movilizaciones de derechos económicos se encuentran reguladas en elartículo 31 del Decreto del Gobierno Vasco 87/1984, de 20 de febrero, el cual desarrolla en este punto a laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y mantiene su vigencia incluso tras la entrada en vigor del Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social, aprobado medianteDecreto 203/2015, de 27 de octubre, tal y como se indica en la disposición derogatoria del mismo.

3.4.2.6.2. (*) Traspasos realizados por las personas beneficiarias.

Conforme a lo previsto en elartículo 16 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, tienen la condición de beneficiarios y beneficiarias los y las titulares de prestaciones por fallecimiento del socio o socia.

Las personas beneficiarias de las EPSV del sistema individual pueden movilizar sus derechos económicos a otras entidades, siempre y cuando lo permitan las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación, en cuyo caso también deben figurar como beneficiarios o beneficiarias en las entidades de destino, y no como socios ordinarios o socias ordinarias.

Las movilizaciones de los derechos económicos de una EPSV a otra (o de un plan de previsión a otro) efectuadas por los beneficiarios o beneficiarias en estos términos, no dan lugar a la obtención de ninguna renta sometida a gravamen. En estos supuestos, los rendimientos correspondientes a los citados derechos económicos se imputan a los ejercicios en los que se cobre la prestación por fallecimiento derivada de los mismos.

No obstante, cuando el beneficiario traspase los derechos económicos que ostente en la EPSV de la que era socio o socias la persona causante a una EPSV propia, en la que tenga la condición de socio ordinario o socia ordinaria, deberá entenderse que nos encontramos ante una disposición por su parte de la totalidad de la prestación por fallecimiento que le corresponda en la entidad de origen, sujeta al Impuesto, y ante una simultánea aportación de los fondos así recibidos a la EPSV de destino.

En la medida en que el tratamiento tributario de las rentas abonadas por las EPSV depende del motivo por el que se percibe la prestación, no cabe admitir que el o la contribuyente pueda variar a su voluntad la causa por la que obtiene la renta de que se trate, integrando la totalidad o parte de los derechos económicos que le correspondan como beneficiario de una EPSV por fallecimiento, en un plan de previsión propio, del que cobrar posteriormente por otro motivo (por rescate, por jubilación, por discapacidad, etc.).

Por esta misma razón, en el supuesto de que el beneficiario o la beneficiaria se integre como socio o socia en la EPSV del fallecido o fallecida, con los derechos que le correspondan, el posterior cobro de éstos se entenderá producido como consecuencia del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento de la persona causante, incluso aun cuando realice nuevas aportaciones a la citada EPSV para la cobertura de sus propias contingencias, en cuyo caso, la prestación por fallecimiento derivada de los derechos iniciales se determinará aplicando la regla FIFO ("first in first out").

3.4.2.7.(*) Prestaciones percibidas de EPSV en forma de capital por baja voluntaria o rescate.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2025.

Los importes obtenidos de las EPSV generan rendimientos del trabajo para sus perceptores los cuales pueden aplicar sobre ellos el porcentaje de integración del 60 por 100 a que se refiere elartículo 19.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en la medida en que: a) se cobren en forma de capital; b) hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en caso de prestaciones por invalidez o dependencia; y c) se trate de la primera cantidad percibida por cada uno de los conceptos por los que se puede cobrar de las referidas EPSV. Como ya se ha aclarado anteriormente, por primera cantidad percibida por cada uno de estos conceptos se entiende el conjunto de las cuantías que se obtengan en forma de capital en un único ejercicio.

A estos efectos, elartículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, recoge que las contingencias protegibles por esta clase de entidades son la jubilación, la incapacidad permanente, el fallecimiento, la dependencia, el desempleo de larga duración y la enfermedad grave.

Adicionalmente, el artículo 31 del Decreto Foral 87/1984, de 20 de febrero, vigente incluso tras la entrada en vigor del Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aprobado medianteDecreto 203/2015, de 27 de octubre, indica que: *"Cuando se produzca la baja voluntaria de un socio antes del hecho causante de aquellas prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto, la Entidad regulará en sus Estatutos, para el socio que reúna al menos 10 años de carencia, alguna de las fórmulas siguientes: a) Posibilidad de seguir siendo socio, a los efectos de cotizar y percibir las prestaciones en su momento. b) Derecho a prestaciones reducidas, en relación a las cotizaciones efectuadas. c) Devolución de las reservas acumuladas. (...)".*

Concretamente, elDecreto 203/2015, de 27 de octubre, ha mantenido la vigencia de este artículo 31 del Decreto Foral 87/1984, de 20 de febrero (tal y como se deduce de lo dispuesto en su disposición derogatoria), y ha añadido el siguiente inciso a la letra c), mediante su disposición final tercera: *"A estos efectos los socios de las EPSV de la modalidad individual o asociada podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos económicos, correspondientes a las aportaciones realizadas a planes de previsión social de la modalidad individual o asociado, que tengan una antigüedad superior a diez años."*

De modo que los socios y las socias de las EPSV pueden cobrar los derechos económicos que ostenten en ellas, entre otros motivos, por baja voluntaria en las mismas (o por rescate de los citados derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas).

A este respecto, debe entenderse que sólo cabe considerar que el importe percibido de una EPSV deriva de la baja voluntaria (o del rescate de los derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas), cuando se den las circunstancias previstas para ello en el artículo 31 del Decreto 87/1984, arriba transcrito. En particular, cuando dicha baja, o ejercicio del derecho de rescate, se produzca con anterioridad al acaecimiento del hecho causante de las prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas. Lo que conlleva que las cantidades cobradas una vez producido el hecho causante de las prestaciones financiadas no puedan entenderse cobradas como consecuencia de la baja voluntaria del o de la contribuyente en la EPSV (o del ejercicio del derecho de rescate), sino como consecuencia del acaecimiento de la contingencia de que se trate.

En este sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entre otras, mediante Sentencia de 6 de noviembre de 2014, relativa a un supuesto de cobro de EPSV tras el acaecimiento de la contingencia de jubilación, en la que concluyó que: *"QUINTO.- Rescate parcial por antigüedad, de Entidad de Previsión Social Voluntaria, una vez producida la jubilación; vinculación a la contingencia de jubilación a efectos de la*

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

integración en la base imponible en IRPF. (...) Ello lleva a asumir la conclusión de que el rescate voluntario, en lo que interesa en relación con las pautas que plasmó la Circular de 22 de diciembre de 1998 (-por la que se trasladaron las normas a seguir por las EPSV de las modalidades individual, empleo y asociadas a la limitación de aportaciones en el reconocimiento de prestaciones y en la devolución o traslado de las reservas acumuladas-) aprobada por Resolución 9/1999, de 26 de febrero, del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco número 48 de 10 de marzo de 1999 (-ante la ausencia de concreto marco normativo estando al contenido de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y el Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto 87/1984-) que recogía en el apartado 4.1.2 referencia a los rescates parciales partiendo del período mínimo de carencia de 10 años de antigüedad, lo que no altera la conclusión que venimos a ratificar, en el sentido de que producida la contingencia, en nuestro caso la jubilación, que en el supuesto del demandante se había producido en el ejercicio 2001, las prestaciones percibidas tienen la naturaleza de tales por jubilación, sin que pueda tener autonomía a tales efectos la solicitud y reconocimiento como rescate por antigüedad. (...)"
Adicionalmente, el artículo 29.2 e) del Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, especifica que: *"e) Un jubilado no puede ejercer el derecho a la baja voluntaria"*.

(*) Tratamiento desde el 1 de enero de 2026.

Los importes obtenidos de las EPSV generan rendimientos del trabajo para sus perceptores en la parte correspondiente a la devolución de las aportaciones y contribuciones previamente realizadas, los cuales pueden aplicar sobre ellos el porcentaje de integración del 70 por 100 a que se refiere elartículo 19.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en la medida en que: a) se cobren en forma de capital; b) hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en caso de prestaciones por invalidez o dependencia; y c) se trate de la primera cantidad percibida por cada uno de los conceptos por los que se puede cobrar de las referidas EPSV. Como ya se ha aclarado anteriormente, por primera cantidad percibida por cada uno de estos conceptos se entiende el conjunto de las cuantías que se obtengan en forma de capital en un único ejercicio.

A estos efectos, elartículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, recoge que las contingencias protegibles por esta clase de entidades son la jubilación, la incapacidad permanente, el fallecimiento, la dependencia, el desempleo de larga duración y la enfermedad grave.

Adicionalmente, el artículo 31 del Decreto Foral 87/1984, de 20 de febrero, vigente incluso tras la entrada en vigor del Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aprobado medianteDecreto 203/2015, de 27 de octubre, indica que: *"Cuando se produzca la baja voluntaria de un socio antes del hecho causante de aquellas prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto, la Entidad regulará en sus Estatutos, para el socio que reúna al menos 10 años de carencia, alguna de las fórmulas siguientes: a) Posibilidad de seguir siendo socio, a los efectos de cotizar y percibir las prestaciones en su momento. b) Derecho a prestaciones reducidas, en relación a las cotizaciones efectuadas. c) Devolución de las reservas acumuladas. (...)"*.

Concretamente, elDecreto 203/2015, de 27 de octubre, ha mantenido la vigencia de este artículo 31 del Decreto Foral 87/1984, de 20 de febrero (tal y como se deduce de lo dispuesto en su disposición derogatoria), y ha añadido el siguiente inciso a la letra c), mediante su disposición final tercera: *"A estos efectos los socios de las EPSV de la modalidad individual o asociada podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos económicos, correspondientes a las aportaciones realizadas a planes de previsión social de la* modalidad individual o asociado, que tengan una antigüedad superior a diez años".

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

De modo que los socios y las socias de las EPSV pueden cobrar los derechos económicos que ostenten en ellas, entre otros motivos, por baja voluntaria en las mismas (o por rescate de los citados derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas).

A este respecto, debe entenderse que sólo cabe considerar que el importe percibido de una EPSV deriva de la baja voluntaria (o del rescate de los derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas), cuando se den las circunstancias previstas para ello en el artículo 31 del Decreto 87/1984, arriba transcrito. En particular, cuando dicha baja, o ejercicio del derecho de rescate, se produzca con anterioridad al acaecimiento del hecho causante de las prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas. Lo que conlleva que las cantidades cobradas una vez producido el hecho causante de las prestaciones financiadas no puedan entenderse cobradas como consecuencia de la baja voluntaria del o de la contribuyente en la EPSV (o del ejercicio del derecho de rescate), sino como consecuencia del acaecimiento de la contingencia de que se trate.

En este sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entre otras, mediante Sentencia de 6 de noviembre de 2014, relativa a un supuesto de cobro de EPSV tras el acaecimiento de la contingencia de jubilación, en la que concluyó que: *"QUINTO.- Rescate parcial por antigüedad, de Entidad de Previsión Social Voluntaria, una vez producida la jubilación; vinculación a la contingencia de jubilación a efectos de la integración en la base imponible en IRPF. (...) Ello lleva a asumir la conclusión de que el rescate voluntario, en lo que interesa en relación con las pautas que plasmó la Circular de 22 de diciembre de 1998 (-por la que se trasladaron las normas a seguir por las EPSV de las modalidades individual, empleo y asociadas a la limitación de aportaciones en el reconocimiento de prestaciones y en la devolución o traslado de las reservas acumuladas-) aprobada por Resolución 9/1999, de 26 de febrero, del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco número 48 de 10 de marzo de 1999 (-ante la ausencia de concreto marco normativo estando al contenido de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y el Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto 87/1984-) que recogía en el apartado 4.1.2 referencia a los rescates parciales partiendo del período mínimo de carencia de 10 años de antigüedad, lo que no altera la conclusión que venimos a ratificar, en el sentido de que producida la contingencia, en nuestro caso la jubilación, que en el supuesto del demandante se había producido en el ejercicio 2001, las prestaciones percibidas tienen la naturaleza de tales por jubilación, sin que pueda tener autonomía a tales efectos la solicitud y reconocimiento como rescate por antigüedad. (...)"*
Adicionalmente, el artículo 29.2 e) del Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, especifica que: *"e) Un jubilado no puede ejercer el derecho a la baja voluntaria"*.

3.4.2.8.EPSV. Desempleo de larga duración y ejercicio del derecho de rescate.

Elartículo 24.1 e) de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, regula que la prestación por desempleo de larga duración debe ser abonada en forma de renta mensual equivalente a las retribuciones de la prestación en su nivel contributivo, salvo que el socio o la socia solicite el pago único con fines concretos de fomento del empleo.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aprobado mediante Decreto Foral 203/2015, de 27 de octubre, en vigor desde el 1 de enero de 2016, desarrolla la forma de pago de la prestación por desempleo de larga duración, y el modo en el que ha de calcularse la renta mensual equivalente.

De otro lado, la disposición transitoria primera de este Reglamento de laLey 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, señala que: *"Las entidades de previsión social voluntaria adaptarán, en su caso, sus estatutos, reglamentos, así como el resto de documentación legal y otros requisitos operativos al contenido de*

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria y a su Reglamento, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto. El acuerdo o acuerdos correspondientes se adoptarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. En el mismo plazo, las entidades de previsión social voluntaria que integren planes de previsión de distinta clase y naturaleza a la de su clasificación deberán adoptar los acuerdos correspondientes para escindir estos e integrarlos en entidad que reúna características idénticas".

De conformidad con todo lo anterior, si, en el momento en el que el o la contribuyente perciba una determinada prestación, se encuentra ya perfeccionada la contingencia de desempleo de larga duración, y la forma de cobro elegida se ajusta a lo exigido en la normativa reguladora de las EPSV a esa fecha (actualmente, se trata de una prestación que ha de ser abonada en forma de renta), no cabrá considerar que la misma deriva de la baja voluntaria en la entidad (no, al menos, a efectos fiscales), sino que deberá entenderse obtenida por el acaecimiento de la contingencia de desempleo de larga duración.

Por contra, al margen del supuesto más general previsto en el apartado 3.4.2.7 anterior de esta Instrucción (Prestaciones percibidas de EPSV en forma de capital por baja voluntaria o rescate), en el caso de que el o la contribuyente cumpla los requisitos exigidos para ejercitar el derecho de rescate (o de baja voluntaria), así como para percibir la prestación correspondiente al acaecimiento de la contingencia de desempleo de larga duración, y cobre sus derechos económicos en forma de capital sin ningún fin concreto de fomento del empleo, en un momento en el que la prestación correspondiente a dicha contingencia deba ser abonada en forma de renta, deberá entenderse que el importe recibido deriva del ejercicio del derecho de rescate, y no del acaecimiento de la repetida contingencia de desempleo de larga duración, ya que, en este segundo caso, la entidad estaría obligada a abonarle el referido importe en forma de renta, y no de capital (de modo que no se cumplirían las condiciones legalmente establecidas para cobrar por este motivo).

3.4.2.9.(*) Disposición adicional única del Decreto Foral 175/2013, de 10 de diciembre. Concepto de primera prestación.

Ladisposición adicional única del Decreto Foral 175/2013, de 10 de diciembre, por el que se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo, declara que: *"A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá por primera cantidad percibida aquélla que se obtenga a partir del 1 de enero de 2014, con independencia de que se hayan recibido prestaciones o percepciones con anterioridad a dicha fecha y del tratamiento tributario que se haya aplicado a las mismas, al amparo de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas"*.

De modo que se entiende por primera prestación, la primera cantidad que se cobre a partir del 1 de enero de 2014 por cada contingencia, al margen de los importes que, en su caso, se hayan obtenido en ejercicios anteriores, del porcentaje de integración que se haya aplicado sobre ellos, y de si han transcurrido, o no, 5 años desde la última percepción anterior a esa fecha (al 1 de enero de 2014) por el mismo motivo.

A estos efectos resulta indiferente que se hubiera aplicado un porcentaje inferior al 100 por 100 distinto del 70 por 100, fruto del cambio legislativo operado por la Norma Foral para la Revisión Fiscal.

3.4.2.10.Límite máximo sobre el que puede aplicarse el porcentaje de integración inferior al 100 por 100.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

El límite máximo de 300.000 euros sobre los que pueden aplicarse los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 afecta: a) por un lado, al conjunto de los rendimientos previstos en la letra a) delartículo 19.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre(rendimientos con un período de generación superior a dos o cinco años, y rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular); y b) por otro lado, al conjunto de los rendimientos a que se refieren las letras b) y c) del mismo apartado 2 delartículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre(es decir, al conjunto de las rentas derivadas de los sistemas de previsión social de los que pueda ser socio/a, mutualista, partícipe o beneficiario/a el o la contribuyente, y de los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de los empleadores, de los que pueda resultar beneficiario o beneficiaria).

Cuando se perciban rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, de cara al cómputo de este límite de 300.000 euros, se tienen en consideración en primer lugar los rendimientos que tengan un porcentaje de integración inferior.

Este límite de 300.000 euros no resulta aplicable a los rendimientos derivados de opciones sobre acciones, los cuales cuentan con su propio límite (artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

3.4.3. Contratos de seguros colectivos. Artículo 18. 6º. a) de la Norma Foral del Impuesto.

El artículo 19.2.c) de la Norma Foral del Impuesto regula la integración a porcentajes distintos del 100 por 100 (en concreto a porcentajes del 60 y 25 por 100) de los rendimientos derivados de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos a los que se refiere el número 6.º de la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto.

Este artículo distingue dos supuestos principales; 1) cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y 2) cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas.

La imputación de las primas determina, en principio, la tributación en forma de renta en especie derivada del trabajo personal por cuenta ajena, si bien, no excluye la aplicación de las exenciones reguladas para las citadas primas, en particular de la prevista en el artículo 17.2.f) de la Norma Foral del Impuesto. Al respecto cabe señalar que la imputación implica la atribución o transmisión de derechos sobre las primas aportadas y no necesariamente la tributación efectiva.

Dentro del apartado 1), referido a cuando las aportaciones efectuadas por la parte empresarial hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, se indica que el tratamiento será aplicable a las prestaciones de invalidez, percibidas en forma de capital, derivadas de los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro a que se refiere la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de la Norma Foral.

En concreto, en el caso particular de las prestaciones por invalidez, se prevé la integración al 25 por 100 cuando ésta (la invalidez) tenga lugar en los términos y grados que se fijen reglamentariamente o las prestaciones deriven de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establezcan. Mientras que la integración será al 60 por 100, cuando no se cumplan los requisitos señalados.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

No obstante, en los casos de seguros de riesgo puro, anual renovables, la integración se realizará en todo caso al 60 por 100, en la medida en que, en estos casos, cada prima se extingue al cumplimiento del período de cobertura sin que se haya producido la contingencia (el beneficiario de la póliza ya no tiene derecho a nada). De modo que cada prima no "permanece" más que durante el tiempo de cobertura de cada renovación (normalmente, anual) y, por lo tanto, no guardarían una periodicidad y regularidad, en los términos exigidos en el artículo 15.4 del RIRPF, que exige que el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años, para poder aplicar el porcentaje de integración del 25 por 100.

Por tanto, la posibilidad de integrar estas percepciones derivadas de los seguros colectivos temporal de riesgo puro al 25 por 100 se circunscribe, de ordinario, a la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y por gran invalidez, conforme prevé el artículo 15.5 del Reglamento del Impuesto.

3.4.4. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social. (Disposición transitoria séptima de la Norma Foral del Impuesto).

«1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo. 2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente. 3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas».

A la vista de los pronunciamientos del Tribunal Supremo relativos a las mutualidades laborales, a las pensiones de jubilación o invalidez que se correspondan con aportaciones realizadas a esas mutualidades con anterioridad a 1 de enero de 1999 les resulta aplicable esta Disposición transitoria séptima.

Conforme a estos pronunciamientos no obsta a lo anterior que las pensiones sean satisfechas por la Seguridad Social, por causa de haberse integrado en la misma las mutualidades laborales, ni que las aportaciones a las mutualidades sean anteriores a 1 de enero de 1979, fecha en que entró en vigor el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, momento a partir del cual fueron deducibles las aportaciones a mutualidades y en general las cotizaciones al sistema de Seguridad Social, y en que a la par muchas de estas mutualidades se integraron en el sistema general de la Seguridad Social.

La doctrina del Tribunal Supremo concluye que lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la LIRPF (equivalente a la disposición transitoria 7ª de la NFIRPF) resulta aplicable respecto de la parte de la pensión que se corresponde con el periodo en que las cotizaciones no pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del IRPF, esto es, la que corresponde al periodo comprendido entre el inicio de la relación laboral y el 31 de diciembre de 1978.

En la sentencia del Tribunal Supremo 673/2024, de 19 de abril, además, diferencia la prestación de jubilación en tres partes: el período posterior a 1 de enero de 1979, que implicará la integración en la base imponible de la parte correspondiente de la pensión al 100 por 100 de su importe; el período que va del 1 de enero de 1967 al 31 de

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

diciembre de 1978, en el que se aplica el porcentaje de integración del 75 por 100 a la parte proporcional de la pensión; y el período anterior al 31 de diciembre de 1966 en el que el Tribunal Supremo entiende que la parte proporcional de la pensión a esas cotizaciones no debe tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe integrarse en la base imponible al 0 por 100 de su importe.

.

3.5. Gastos deducibles.

3.5.1. Inexistencia de ingresos.

Se admiten como gastos deducibles de los rendimientos del trabajo cuando no se hayan percibido ingresos por tal concepto, exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones que se satisfagan efectivamente por el trabajador o trabajadora en caso de suscripción de un Convenio Especial con la Seguridad Social.

b) Las cuotas satisfechas a Colegios de Huérfanos y Mutualidades Obligatorias.

3.5.2. Cuotas del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos: artículo 22 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Las cuotas de dicho régimen correspondientes al socio o a la socia abonadas por la sociedad tendrán el carácter de gasto deducible de los rendimientos del trabajo, sin que se considere en ningún caso como deducible el importe del ingreso a cuenta.

Todo ello, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3.3.6 anterior, y en el apartado primero de la Instrucción 3/2013, de 6 de mayo, de la Dirección General de Hacienda, con respecto a las cuotas de autónomos de las personas socias trabajadoras o socias de trabajo de las cooperativas abonadas obligatoriamente por éstas

3.5.3. Seguridad Social extranjera: artículo 22 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Si, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la legislación de la Seguridad Social aplicable al trabajador resulta ser extranjera, debiendo cotizar a la Seguridad Social de tal país por motivo del desarrollo de su trabajo por cuenta ajena en dicho país tendrían la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, siempre y cuando el referido sistema de seguridad social pueda asimilarse al del ordenamiento jurídico interno.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

3.5.4. Aportaciones a organizaciones políticas: artículo 22 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Para determinar si los rendimientos obtenidos en el desempeño del trabajo constituyen la principal fuente de renta, se procederá comparando el importe percibido por este motivo con el resto de las fuentes de renta, consideradas por separado.

Sólo pueden aplicar este gasto los y las contribuyentes incluidos en la declaración informativa a que se refieren la letra i) del artículo 116 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y el apartado 7 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto (Modelo 182).

3.6. Bonificaciones.

3.6.1. Bonificaciones del rendimiento del trabajo: artículo 23 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El incremento sobre la bonificación general establecida para los rendimientos netos del trabajo se aplica cuando concurran, simultáneamente, durante cualquier día del período impositivo, las circunstancias exigidas.

Si durante el período impositivo se modificase el grado de discapacidad, se tomará el porcentaje de incremento mayor de entre los que correspondan de acuerdo con las circunstancias concurrentes a lo largo del ejercicio.

En tributación conjunta, cuando haya más deuna personacontribuyente con rendimientos del trabajo y derecho al incremento de la bonificación general (o cuando sólo alguno tenga derecho al mencionado incremento), se aplicará el incremento de la bonificación correspondiente al que tenga mayor grado de discapacidad.

La expresión "trabajadores activos discapacitados", recogida en el artículo 23.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, hace referencia a los contribuyentes que presten servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica), denominada empleador o empresario.

La finalidad de este incremento es compensar las dificultades e inconvenientes que normalmente padecen las personas discapacitadas para desplazarse hasta el centro de trabajo, y para desarrollar su actividad laboral.

Por tanto, no tienen derecho a este incremento en la bonificación, ni los perceptores o perceptoras de la prestación de desempleo, quienes no desarrollan ningún trabajo efectivo, ni los contribuyentes y las contribuyentes que se encuentren en situación de prejubilación, a pesar de que estén en situación asimilada al alta en la Seguridad Social, por haber suscrito un Convenio Especial con ella.

Adicionalmente, la bonificación incrementada no resulta aplicable a las personas contribuyentes que únicamente perciban rendimientos del trabajo de carácter pasivo (la oportuna pensión), aun cuando, además, lleven a cabo una actividad económica por cuenta propia. En estos casos, los contribuyentes y las contribuyentesobtienen rendimientos derivados del desarrollo de una actividad económica, que se integran en la base imponible del Impuesto como tales, y no rendimientos del trabajo personal por cuenta ajena de carácter activo, sobre los que se aplica la bonificación, careciendo, por tanto, de la condición de trabajadores activos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 23 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. La pensión por discapacidad que cobran no la perciben como trabajadores activos, ni como retribución de ningún servicio prestado por cuenta ajena.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

3.6.2. Prorrateos.

Las bonificaciones aplicables a los rendimientos netos del trabajo no se prorratean en los casos de período impositivo inferior al año natural.

4. RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.

4.1. Calificación de algunas rentas derivadas de actividades económicas. Artículo 24 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

4.1.1. (*) Urbanización o promoción inmobiliaria.Artículo 24.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Particulares que participan en procesos de urbanización de terrenos.

Las personas particulares que participan en procesos de urbanización de terrenos no adquieren la condición de empresarias en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como urbanizadoras o promotoras inmobiliarias, cuando se limitan a financiar las obras de urbanización, soportando sus costes, sin efectuar, ni directa ni indirectamente, ordenación alguna por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos, en el sentido de lo previsto en elartículo 24.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, según el cual se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan la ordenación por cuenta propia (del o de la contribuyente) de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Así, por ejemplo, no adquieren la condición de empresarias en el ámbito del Impuesto las personas contribuyentes que se limitan a soportar los costes de urbanización que les repercuten las Juntas de Concertación o los Ayuntamientos actuantes. En estos casos, los citados costes de urbanización suponen una mejora de los terrenos en cuestión.

No obstante, sí cabe apreciar la existencia de la ordenación de medios materiales y/o personales exigida en elartículo 24.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cuando el o la contribuyente venga desarrollando actividades de promoción inmobiliaria con anterioridad, o cuando lo haga con posterioridad a la urbanización de los terrenos, así como cuando se encuentre vinculado con alguna otra persona o entidad que desarrolle estas actividades y participe en el proceso de que se trate.

Actividades de promoción inmobiliaria en forma de obras de rehabilitación para venta.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la compraventa de bienes inmuebles únicamente tiene la consideración de actividad económica cuando concurren las circunstancias señaladas en el apartado 3 del artículo 24 de la Norma Foral del Impuesto. Cuando no concurren dichas circunstancias, la compraventa de inmuebles no da lugar a rendimientos de las actividades económicas, sino que genera las ganancias o pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

A falta de los medios señalados en el repetido apartado 3 del artículo 24 de la Norma Foral del Impuesto, y siempre que se cumpla lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 de la Norma Foral (según el cual, se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios), en los casos de actividades de promoción inmobiliaria, la renta obtenida tributará como un rendimiento de actividad económica. A estos efectos, la compra de inmuebles para su reventa, previa rehabilitación, recibirá el tratamiento de actividad económica de promoción inmobiliaria, si el coste de las obras que se llevan a cabo representa, al menos, el 25 por 100 del precio de adquisición del inmueble objeto de rehabilitación.

4.1.2. Entidades que tienen que darse de alta en la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades de naturaleza profesional que realizan.Artículo 24.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Para determinar el carácter profesional o empresarial de las actividades habrá que analizar su naturaleza, con independencia de que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las entidades que las realizan tengan la obligación de darse de alta en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto.

4.1.3. Rendimientos obtenidos por los administradores y administradoras concursales.

En la medida en que los administradores y administradoras concursales son designados, entre determinadas categorías de profesionales en ejercicio, atendiendo a la actividad que realizan y a su experiencia (abogados y abogadas en ejercicio, economistas, titulados y tituladas mercantiles o auditores o auditoras de cuentas), no cabe distinguir las actividades que llevan a cabo a favor del conjunto de sus clientes, y las que desarrollan respecto a las empresas en situación de concurso, toda vez que realizan tanto unas como otras en el marco de su actividad profesional, mediante la utilización indistinta de los recursos materiales y humanos afectos a ella.

Por lo tanto, debe entenderse que los rendimientos que perciben los administradores y administradoras concursales mencionados más arriba (abogados y abogadas en ejercicio, economistas, titulados y tituladas mercantiles o auditores o auditoras de cuentas) por el desarrollo de las tareas propias del cargo de administradores y administradoras concursales, tienen para ellos la consideración de rendimientos derivados del ejercicio de su actividad profesional.

4.1.4. Operaciones con criptomonedas, minería y staking.

Staking de criptomonedas.

La denominada actividad de *staking* se caracteriza por el bloqueo de criptoactivos en un monedero electrónico durante un tiempo a través de un contrato inteligente. Cuanto mayor sea la cantidad de criptoactivos bloqueados, mayor será la probabilidad de ser escogido por el sistema para validar los bloques y de ser recompensado, generalmente, con el mismo tipo de criptoactivo. El concepto *staking* puede hacer referencia, tanto a la actividad del propio validador que bloquea los criptoactivos y que mantiene el software para validar los bloques, como a la posibilidad de bloquear criptoactivos por parte de sus titulares como mera inversión, poniéndolos al servicio de un

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

determinado validador, de manera que éste tenga mayores posibilidades de ser elegido y recompensado, y que la recompensa obtenida acabe remunerando a quienes hayan mantenido bloqueados los criptoactivos. Las recompensas por la realización de *staking* pueden depender de diferentes factores, entre ellos, la cantidad de criptoactivos bloqueados o el tiempo durante el que permanecen bloqueados.

Dejando a un lado a los denominados validadores del sistema, en la actividad de "staking" como forma de inversión cabe descartar la calificación de la actividad como actividad económica en los términos señalados en el artículo 24 de la Norma Foral del Impuesto, sino que los rendimientos deberán calificarse como rendimientos íntegros del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie.

Minado de criptomonedas.

La actividad de minado de criptomonedas puede definirse como el conjunto de procesos necesarios para validar y procesar las transacciones de una criptomoneda, creando nuevos bloques de los que se derivan nuevas monedas virtuales mediante la resolución de operaciones criptográficas y que son remunerados por el sistema con una cantidad de criptomoneda, a modo de recompensa, para el minero o minera que las "descubre".

Si las monedas virtuales se destinan minadas a la venta o intercambio como parte de la actividad ordinaria la generación de dichas monedas a través de la actividad de minado supondrá el registro de estas como existencias, valoradas al coste de producción que les corresponda.

Por el contrario, el minado de monedas virtuales para una finalidad de inversión no implica el desarrollo de actividad económica alguna, de modo que el minado de estas monedas virtuales ha de calificarse como ganancia patrimonial no derivada de transmisión de elementos patrimoniales, conforme al artículo 57.1.c) de la Norma Foral del Impuesto, debiendo integrarse en el momento de la alteración patrimonial, de su obtención, el valor de mercado (en el momento de su obtención) de las monedas obtenidas, atendiendo al artículo 47.1.m) de la Norma Foral del Impuesto. De este valor de mercado podrá restarse el gasto necesario para la obtención de la correspondiente moneda virtual.

4.1.5. (*) Cuentas de fondeo.

El prop trading mediante cuentas fondeadas, también denominadas cuentas financiadas, consiste en realizar operaciones de compraventa de activos financieros (trading) sin depósito, es decir, la empresa que las ofrece aporta el capital inicial para que el trader pueda invertir en los mercados financieros.

En ocasiones, en una primera fase, antes de operar con capital real de la empresa inversora, se habilita al trader una cuenta para actuar como bróker donde se simulan transacciones en mercados financieros y se remunera en función del resultado obtenido. Posteriormente, por lo general, en caso de cumplir con los objetivos y cumplir con los requisitos (pagar una cuota de entrada y superar una fase de evaluación y otra de verificación), se obtiene el acceso a la cuenta financiada, que constituiría la firma de un acuerdo entre las partes de una relación contractual.

Es decir, al trader se le habilita una cuenta financiada por una entidad tercera para actuar como bróker y así realizar simulaciones de operaciones en el mercado financiero. Parte esta operativa de que el trader no está sujeto a instrucciones de la empresa prestadora de servicios para la realización de operaciones de mercado. Esta empresa tampoco le proporciona los medios informáticos (equipo, hardware, software).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

En la fase inicial o demo, al ser operaciones realizadas en una cuenta simulada no tienen reflejo real en los mercados financieros. La empresa tiene la potestad de decisión sobre las operaciones que se vayan a efectuar finalmente en los mercados financieros reales. No obstante, en esta primera fase el trader puede percibir también una remuneración consistente en un porcentaje por la rentabilidad obtenida por éste en las operaciones de la cuenta simulada.

De todo lo anterior se deduce que este tipo de actividad (prop trading) supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por el contrario, no constituiría actividad económica el trading de activos financieros con fines de mera inversión privada (operando con capital propio).

4.2. Elementos patrimoniales parcialmente afectos a una actividad económica.

En los casos en los que existan elementos patrimoniales parcialmente afectos a una actividad económica, la carga de la prueba corresponde a quien pretenda hacer valer su derecho, de acuerdo con las reglas establecidas en la Norma Foral General Tributaria.

Esta afectación parcial únicamente puede predicarse de los elementos patrimoniales "divisibles". Es decir, de aquellos elementos que estén compuestos de diferentespartes susceptibles de aprovechamiento separado e independiente en distintos ámbitos. En cuyo caso, se entiende afecta la parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos de afectación parcial de elementos divisibles, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido no deducibles correspondientes a la parte no afecta tampoco resultan deducibles de los rendimientos de actividades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De modo que, a estos efectos, dichas cuotas no se incluyen ni dentro del precio de adquisición de la parte afecta, ni en el importe de los gastos imputables a la misma.

Lógicamente, las cuotas deducibles en el Impuesto sobre el Valor Añadido tampoco forman parte del precio de adquisición de los elementos patrimoniales, ni de los gastos deducibles, en la medida en que pueden recuperarse de la Administración tributaria.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, acerca de los vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de los ciclomotores y de las motocicletas, con relación a los cuales, cabe indicar que el reconocimiento de la eficacia fiscal de los gastos relacionados con su adquisición y utilización no se ha articulado, en sentido estricto, mediante la consideración de los mismos como elementos parcialmente afectos a la actividad, debido, en buena medida a su carácter indivisible (no susceptible de aprovechamiento separado e independiente en distintos ámbitos), sino a través del establecimiento de determinados límites, absolutos y relativos, a su deducibilidad (a la deducibilidad de los citados gastos). Para lo cual se aplican unas reglas distintas, aunque bastante similares, a las que rigen en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, y equivalentes a las previstas en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Por este motivo, la deducibilidad de los gastos en cuestión se encuentra regulada en el citado artículo 27 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (correspondiente a las normas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa), y no en el artículo 26 del mismo texto legal (referido a los elementos patrimoniales afectos).

Suministros en inmuebles utilizados parcialmente en la actividad.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (TSJPV) sobre la deducibilidad de los suministros en los supuestos de inmuebles utilizados, en una parte, como vivienda y, en otra parte, para el ejercicio de la actividad (particularmente, la Sentencia del TSJPV 429/2015, de 23 septiembre, en la que admitió la deducibilidad de estas cuantías, siempre y cuando el o la contribuyente acredite su vinculación con los ingresos), en estos casos, procede admitir la deducibilidad del coste correspondiente a la parte de dichos suministros que sea utilizada efectivamenteen el desarrollo de la actividad económica del o de la contribuyente, siempre y cuando pueda acreditarse este extremo, sin que exista ninguna regla que establezca la deducibilidad del 50 por 100 de las citadas cuantías.

Para justificar este extremo (la parte de los suministros utilizada en el desarrollo de la actividad), podrá utilizarse cualquier medio de prueba admitido en derecho, tal y como se deduce de lo dispuesto en el artículo 103 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

4.3. Régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como regla general, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutidas no forman parte de los ingresos, mientras que las cuotas soportadas deducibles, o recuperables directamente de la Hacienda Pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora de dicho Impuesto, tampoco forman parte de los gastos.

No obstante, en la medida en que, en estimación directa, el rendimiento neto de las actividades económicas se calcula a partir de lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, y que ésta, a su vez, remite a lo indicado en la regulación contable, los ingresos y los gastos de las personas contribuyentes sometidas al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se deben cuantificar de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución de 20 de enero de 1997, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrolla el tratamiento contable de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Indirecto Canario, y en la Consulta número 2 del BOICAC 56, de diciembre de 2003.

Resumidamente, en virtud de estas resoluciones: a) los ingresos por operaciones corrientes comprendidas en el régimen simplificado deben incluir el IVA repercutido correspondiente a las mismas; b) los gastos soportados, también por operaciones corrientes comprendidas en el régimen simplificado, deben computarse, asimismo, con el IVA incluido (el cual forma parte de su precio de adquisición o de su coste de producción); y c) la cuota derivada del régimen simplificado que deba abonarse al final de cada período de liquidación tiene la consideración de gasto de la actividad (para cuyo registro puede utilizarse la cuenta 6371. Régimen simplificado). Las operaciones excluidas del régimen simplificado quedan al margen de este tratamiento, y siguen las reglas generales de contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido (y, por lo tanto, de determinación de los ingresos, de los gastos y de los valores de adquisición de los elementos patrimoniales).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Cuestión distinta es el cálculo del volumen de operaciones de 600.000 euros máximo que permite optar por la estimación directa simplificada para los rendimientos de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El concepto de volumen de operaciones se refiere al total de contraprestaciones, no necesariamente ingresos, y excluye el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de equivalencia, con lo que se excluye también el IVA repercutido por aquellos y aquellas contribuyentes que aplican el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.4. Exención por reinversión.

Incumplimiento.

Dispone el artículo 22.2 y 3. del Reglamento del Impuesto que:

"2. Si durante el plazo de reinversión señalado en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente decidiese no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión, deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por 100 de su importe. La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior se ingresará junto con dicho 15 por 100 que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se adopte la decisión. 3. En caso de no realizar la reinversión dentro del plazo señalado en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por 100 de su importe. La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible según lo señalado en el párrafo anterior, se ingresará, junto con dicho 15 por 100 que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venza el plazo de reinversión".

Este mecanismo regulado para el caso de incumplimiento elimina cualquier referencia a los intereses de demora con el objeto de sustituirlo por la adicción del 15 por 100 de la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta no integrada en aplicación de la exención por reinversión. Y ello independientemente de que proceda de un incumplimiento de la reinversión o un cambio de decisión previo al fin del plazo para reinvertir.

El mecanismo de adicción del 15 por 100 del beneficio fiscal que finalmente no resulta aplicable por incumplimiento de la persona contribuyente no es privativo de los rendimientos de actividades económicas, y por tanto, será aplicable al caso de incumplimiento del compromiso de reinversión cuando ello implique que la ganancia obtenida tributa como gananciano afecta (sería el caso decese en la actividad económica acompañada de enajenaciones de activos pero con compromiso de reinversión, compromiso de reinversión que posteriormente es incumplido y deviene en ganancias patrimoniales no afectas).

Cuantías excluidas.

Dispone el artículo 36.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades:

"2. No formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible el importe de las pérdidas por deterioro de valor relativas a los elementos patrimoniales en cuanto hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de esta Norma Foral o las aplicadas a la libertad de amortización, amortización acelerada o amortización conjunta que deban integrarse en la mencionada base imponible con ocasión de la

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de las mismas".

Desde un punto de vista contable el fondo de comercio se amortizará durante su vida útil y se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años y que su recuperación es lineal. Sin embargo, el artículo 20 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades señala que no serán deducibles las dotaciones para la amortización del fondo de comercio.

Por otro lado, el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades regula que para determinar la base imponible será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo del 12,50 por 100 de su importe.

Este artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades señala además que en los supuestos en los que la transmisión del fondo de comercio genere rentas que se acojan a la exención por reinversión de beneficios extraordinarios, únicamente podrá acogerse a este beneficio fiscal la renta obtenida por la diferencia entre el valor de transmisión de este y su valor contable, una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

Con lo que no podrá acogerse a la exención por reinversión el exceso de deducción fiscal, en forma de deterioro fiscal, sobre la amortización contable.

4.5. Artículo 26 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: desafectación previa en los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad.

"5. (...) En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que se reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese en la actividad".

Dada la redacción de este apartado, ha de entenderse que, en los supuestos mencionados, se produce una desafectación de todos los elementos patrimoniales (incluido el fondo de comercio).

Dispone el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades que las cantidades deducidas para la determinación de la base imponible como deterioro fiscal del fondo de comercio incrementarán la base imponible con ocasión de la corrección de valor por deterioro o transmisión del fondo de comercio.

Si existieran cantidades pendientes de revertir derivadas de la aplicación del artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades dicha cuantía formará parte de la eventual ganancia patrimonial desafectada, que incluirá tanto la ganancia contable como las reversiones derivadas de excesos de deterioros fiscales sobre los contables.

El mismo razonamiento es aplicable a los excesos de amortizaciones fiscales sobre las amortizaciones contables en aplicación de la libre amortización, acelerada o conjunta. De forma que el exceso de amortización fiscal que quede pendiente revertir con signo positivo no se diferenciará, sino que formará parte del cálculo de la eventual ganancia patrimonial desafectada.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

4.6. Gastos deducibles sin ingresos de actividades económicas.

Con carácter general, no se admite la deducibilidad de gasto alguno (tampoco la cuota del Régimen Especial de Autónomos), cuando, como consecuencia de no existir desarrollo real de una actividad económica, no se declaran ingresos.

Se excepcionan, en su caso, los supuestos de comienzo y cese de la actividad, y aquellos otros en los que, por las circunstancias que concurran, sea constatable la existencia de una actividad que puntualmente no haya generado ingresos.

Además, ha de tenerse en cuenta que los gastos derivados del ejercicio de una actividad mantienen esta naturaleza aun cuando deban imputarse temporalmente a un ejercicio en el que la misma ya no se desarrolle de forma efectiva. Lo que puede dar lugar a un rendimiento negativo de dicha actividad, a imputar y compensar en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

4.7. Seguros de asistencia sanitaria con mutualidades de previsión social.

La regla establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 27 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en virtud de la cual, los profesionales no integrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social pueden deducir las aportaciones que realicen a las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a la referida Seguridad Social (con ciertos límites), no resulta aplicable a los seguros de asistencia sanitaria suscritos con dichas mutualidades, en la medida en que las mismas no actúan como alternativas al sistema público en este ámbito (requisito exigido para poder aplicar dicha regla), sino como complementarias.

Actualmente, para disfrutar de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud no es necesario estar, o haber estado, afiliado a la Seguridad Social, sino que basta con residir legalmente en España (o ser un menor de edad, sujeto a la tutela administrativa).

Además, el sistema público de salud no se financia con las cotizaciones a la Seguridad Social.

4.8. Deducibilidad de los gastos correspondientes a los servicios que prestan el cónyuge, la pareja de hecho, y los hijos e hijas menores del o de la contribuyente que convivan con él.

Retribuciones en general.

El artículo 27.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que las retribuciones estipuladas con el cónyuge o pareja de hecho, y con los hijos e hijas menores del titular de la actividad que convivan con él, únicamente resultan deducibles, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) que dichas retribuciones no sean superiores a las de mercado para un puesto de trabajo similar; y 2) que quede debidamente acreditado que las citadas personas (el cónyuge o pareja de hecho, y los hijos o hijas menores) trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas del o de la contribuyente, para lo cual se exige que exista el oportuno contrato laboral, así como la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Si se cumplen estas condiciones, las cantidades abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, o a los hijos o hijas menores que convivan con el o la contribuyente, tienen la consideración de rendimientos del trabajo para ellos, a todos los efectos tributarios.

Con estas restricciones a la deducibilidad de las retribuciones abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, y a los hijos e hijas menores que conviven con el o la contribuyente, se pretende evitar la transferencia de rentas entre miembros de la unidad familiar, con objeto de evitar la progresividad del Impuesto, mediante la interposición de contratos ficticios o aparentes, carentes de un contenido real, o estipulando unas retribuciones que no guarden proporción con las prestaciones realizadas. Esta regulación restrictiva (particularmente, la exigencia de contrato laboral entre las partes y la acreditación del trabajo habitual y continuado en la actividad) fue analizada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/1994, de 12 de mayo de 1994, quien concluyó que la misma está justificada, precisamente, por la necesidad de impedir que los importes que se pretendan deducir por este concepto no retribuyan prestaciones de trabajo efectivas.

A estos efectos, el Estatuto de los Trabajadores no prohíbe la existencia de relación laboral entre familiares, siempre que se acredite, eso sí, la condición de asalariados de quienes presten los servicios de que se trate. Lo que regula es una suerte de presunción "iuris tantum", de que los trabajos familiares no se llevan a cabo en régimen de dependencia laboral. En este sentido se manifiesta el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en vigor desde el 13 de noviembre de 2015).

De otro lado, el requisito relativo a la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, debe entenderse referido al Régimen General o a los regímenes especiales aplicables a determinados trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena, como por ejemplo el especial Agrario, el de Empleados de Hogar, o el de Trabajadores del Mar, sin que, en principio, resulte válida el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por no permitir la afiliación de asalariados y asalariadas .

A este respecto, la normativa sobre Seguridad Social establece una presunción "iuris tantum", en virtud de la cual, en principio, se entiende que el cónyuge, y determinados parientes del empresario o empresaria que convivan con él y estén a su cargo, no tienen la consideración de personas trabajadoras por cuenta ajena. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, por lo que, si así se acreditara, podría darse la existencia de relación laboral entre las partes (entre el empresario o la empresaria y sus familiares) y el alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante, ante la posibilidad de que la Seguridad Social no admita la afiliación al Régimen General del cónyuge, de la pareja de hecho o de los hijos o hijas menores del empresario, rechazando por escrito las solicitudes que presenten al efecto, e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, debe entenderse que, en estos casos, los y las contribuyentes tienen derecho a deducir las retribuciones que abonen a los citados familiares, en la medida en que puedan probar que los mismos trabajan en su actividad en régimen de dependencia laboral (cuyas notas características son la voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia), y, además, se cumplan las restantes condiciones exigidas para ello en el artículo 27.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En correspondencia con esta calificación, las retribuciones obtenidas por el cónyuge, la pareja de hecho y los hijos o hijas menores del empresario o empresaria, tendrán para ellos la consideración de rendimientos del trabajo, y estarán sometidas a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (por aplicación de las

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

reglas generales establecidas al efecto).

Correlativamente, las retribuciones abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, o a los hijos o hijas menores que no resulten deducibles para el pagador, según lo indicado en los párrafos anteriores, no tendrán la consideración de rendimientos sujetos a gravamen para los perceptores o las perceptoras.

Cuotas del régimen especial de los autónomos colaboradores o autónomas colaboradoras.

Las restricciones establecidas en el artículo 27.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (relativas a la deducibilidad de las contraprestaciones abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, o a los hijos o hijas menores del o de la contribuyente), no resultan aplicables a las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el que obligatoriamente tengan que estar dados de alta los familiares del o de la contribuyente que trabajen habitualmente en su actividad sin ostentar la condición de empleados o empleadas por cuenta ajena.

Como se indica en el inciso anterior, con estas restricciones a la deducibilidad de las retribuciones abonadas, al cónyuge, a la pareja de hecho, y a los hijos menores del empresario o profesional, se persigue evitar la transferencia de rentas entre miembros de la misma unidad familiar, con objeto de evitar la progresividad del Impuesto, mediante la interposición de contratos ficticios o aparentes, carentes de un contenido real, o estipulando unas retribuciones altas que no guarden proporción con las prestaciones realizadas. La adecuación de estas medidas a la legalidad fue admitida por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 146/1994, de 12 de mayo de 1994.

No obstante, la citada finalidad no justifica que se niegue la deducibilidad de las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el que obligatoriamente tienen que darse de alta determinados familiares del empresario (entre los que se encuentran los cónyuges) que trabajen habitualmente en su actividad, sin ostentar la condición de empleados o empleadas por cuenta ajena conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, toda vez que, en estos casos, el alta en el citado Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es preceptiva según lo indicado en la normativa sobre Seguridad Social, con ella no se produce ningún riesgo relevante de transferencia de rentas entre los miembros de la unidad familiar, ni de desimposición, y, además, en el momento en el que los citados familiares cobren las prestaciones que les correspondan, deberán tributar íntegramente por ellas (artículo 18. a) 1) de la NFIRPF).

4.9. Gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos y a obsequios. Artículo 27.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Los gastos que no se hallen correlacionados con los ingresos de las actividades económicas no son deducibles en ninguna medida.

Los gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, que estén correlacionados con los ingresos, son deducibles al 50 por 100, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos en el período impositivo, determinado por cada una de las actividades que realice el o la contribuyente.

Los gastos de representación, o de atenciones a clientes, proveedores o terceras personas, correspondientes a regalos u obsequios resultan deducibles, siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y que, además, quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

que los citados gastos excedan de la cuantía mencionada, serán deducibles hasta dicho importe.

Este concepto de regalos u obsequios comprende todo tipo de gastos por relaciones públicas, salvo los relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, independientemente de que se trate de la entrega de bienes tangibles (corbatas, relojes, cestas de Navidad, etc.), o de prestaciones de servicios (entradas para espectáculos deportivos, etc.). El importe de estos gastos no se computa dentro del límite máximo de deducción aplicable a los gastos por servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos (del 5 por 100 del volumen de ingresos del o de la contribuyente).

Todos estos límites afectan a los gastos por relaciones públicas con clientes, proveedores o terceras personas. De modo que no resultan aplicables a los gastos derivados de desplazamientos por motivos profesionales, bien del o de la contribuyente o bien de sus empleados o empleadas, ni a los gastos de promoción de los productos y/o servicios de la empresa.

4.10. Gastos relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

Como norma general, no resultan deducibles los gastos relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado con la utilización de vehículos de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.En buena lógica esta limitación no afecta a otros vehículos que han de someterse a las reglas generales

Quedan al margen de esta regla los importes correspondientes al alquiler de vehículos en el marco de viajes empresariales o profesionales, para ser utilizados en destino, los cuales serán deducibles atendiendo a los criterios generales del Impuesto, como un gasto más de dichos viajes, atendiendo, en especial, a su proporcionalidad y a su correlación con los ingresos.

4.10.1. (*) Uso del vehículo de forma notoriamente relevante y habitual para la obtención de ingresos, como consecuencia de la naturaleza de la actividad.

En los supuestos en los que se acredite que la utilización del vehículo en el ámbito empresarial o profesional es habitual y que resulta notoriamente relevante para la obtención de los ingresos, atendiendo a la naturaleza de la actividad que serealiza, se podrá deducir un 50 por 100 de los gastos derivados de la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de un único vehículo por persona, con unos determinados límites máximos, que se aplican de forma separada en función de la naturaleza de los gastos de que se trate.

De modo que la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, fija un doble límite a la deducibilidad de estos gastos. Por un lado, establece que sólo resultará deducible un 50 por 100 de los gastos correspondientes a un único vehículo por persona, y, por otro lado, impone unos límites cuantitativos máximos de deducción, que se aplican separadamente: 1) sobre los gastos por arrendamiento, cesión o depreciación, de una parte; 2) sobre los gastos financieros derivados de la adquisición de los mencionados vehículos, de otra parte; y 3) por último, sobre los

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

demás conceptos relacionados con su utilización.

Las cuantías de los límites máximos de deducción deben ser prorrateadas en los supuestos de utilización del vehículo de que se trate durante un período inferior al año natural.

En los supuestos de entidades que tributan en atribución de rentas, los límites señalados se aplican por cada socio/a, heredera/o, comunero/a o partícipe que ejerza efectivamente la actividad. Consecuentemente, podrá entenderse afecto un vehículo por cada socio, heredero, comunero o partícipe. En estos casos, la prueba de que se utiliza el vehículo habitualmente en desarrollo de la actividad, y de que su uso resulta notoriamente relevante para la obtención de los ingresos, debe ser efectuada atendiendo a la naturaleza de la citada actividad y a las tareas que desarrolle el socia/o, heredera/o comunero/a o partícipe en cuestión.

Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición y/o utilización del vehículo que no resulten deducibles en ese Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.Tres.2ª y Cuatro de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, forman parte del valor de adquisición del mismo y de los gastos derivados de su uso, respectivamente (sobre los que se aplican el porcentaje de deducción del 50 por 100 y los límites máximos de gasto legalmente previstos).

A estos últimos efectos, como ya se ha aclarado en el apartado 4.2 anterior, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de la eficacia fiscal de los gastos relacionados con la adquisición y utilización de estos vehículos no se ha articulado, en sentido estricto, mediante su consideración como elementos parcialmente afectos a la actividad, debido, en buena medida a su carácter indivisible, sino a través del establecimiento de los mismos límites, absolutos y relativos, a su deducibilidad que rigen en materia del Impuesto sobre Sociedades.

a)Gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación del vehículo.
En estos casos, resulta deducible un 50 por 100 de los gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación de un único vehículo por persona, con el límite de la cantidad menor de entre: a) 3.000 euros; o b) el 50 por 100 del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por 30.000 euros.

Si se trata de vehículos eléctricos de batería (BEV) o vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) o vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV), en lugar de lo señalado anteriormente, se aplicará la cantidad de 4.000 euros o el 50 por 100 del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por la persona contribuyente por 40.000 euros, si es un importe menor y el elemento patrimonial es objeto de amortización, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.

Las personas contribuyentes acogidas a la modalidad simplificada del método de estimación directa no pueden deducir importe alguno en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos. Estas cantidades se consideran incluidas dentro de la deducción a tanto alzado sobre el rendimiento neto previo, que se les permite practicar. Con lo que, para poder deducir estos gastos, es necesario aplicar la modalidad normal del citado régimen de estimación directa.

Estos vehículos, cuyos gastos por depreciación se encuentran limitados, están excluidos de la libertad de amortización, de la amortización acelerada y de la amortización conjunta de los apartados 1.b), 2 y 3, respectivamente, delartículo 21, de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

No obstante, el artículo 21.1.g) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades permite la libre amortización y el artículo 21.2. tercer párrafo la amortización acelerada para los de vehículos eléctricos de batería (BEV) o vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) o vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV) y ello sin perjuicio de la aplicación del límite de 20.000 euros (50% de 40.000 euros).

b)Gastos financieros derivados de la adquisición de los vehículos.
Resulta deducible respecto a un único vehículo, el 50 por 100 de los gastos financieros derivados de su adquisición, cuando el precio de adquisición del mismo sea igual o inferior a 30.000 euros.

Cuando dicho precio de adquisición sea superior a 30.000 euros, será deducible el 50 por 100 de los gastos financieros que correspondan a la proporción existente entre 30.000 euros y su precio de adquisición.

Si se trata de vehículos eléctricos de batería (BEV) o vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) o vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV), se aplicará la cantidad de 40.000 euros (en lugar de 30.000 euros).

Esta deducción puede ser practicada por las contribuyentes y los contribuyentes acogidos tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

c)Gastos por los demás conceptos relacionados con la utilización de los vehículos.
Adicionalmente, resulta deducible un 50 por 100 de los demás conceptos relacionados con la utilización de un único vehículo por persona, con un límite máximo de 3.600 euros.

Esta deducción puede ser practicada por las contribuyentes y los contribuyentes acogidos tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Entre estos gastos, cabrá considerar comprendidas las cuotas de amortización derivadas de la adquisición de la plaza de garaje en propiedad en la que se estacione el vehículo afecto a la actividad, del mismo modo que cabría computar los gastos correspondientes a la utilización de la misma en régimen de alquiler.

4.10.2. (*) Supuestos de utilización exclusiva del vehículo para el desarrollo de la actividad.

En los supuestos en los que se acredite que seutiliza el vehículo en cuestión única y exclusivamente para el desarrollo de la actividad económica, de modo no se emplee en ningún porcentaje por mínimo o irrelevante que sea, para necesidades privadas, podrá deducirse el 100 por 100 de los gastos derivados de la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización del vehículo, con unos determinados límites máximos, que se aplican de forma separada en función de la naturaleza de los gastos de que se trate.

El importe de estos límites es igual al doble de los recogidos en el apartado anterior, y sus cuantías deben ser prorrateadas en los supuestos de utilización del vehículo de que se trate durante un período inferior al año natural.

En los casos de entidades que tributan en atribución de rentas, los límites señalados se aplican por cada socio/a, heredera/o, comunero/a o partícipe que ejerza efectivamente la actividad. Consecuentemente, podrá entenderse

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

afecto un vehículo por cada socio/a, heredera/o, comunera/o o partícipe. En estos casos, la prueba de que se utiliza el vehículo exclusivamente en el desarrollo de la actividad debe efectuarse atendiendo a la naturaleza de la misma y a las tareas que desarrolle el socio/a, heredera/o, comunera/o o partícipe en cuestión.

a)Gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación del vehículo.
En estos casos, resulta deducible un 100 por 100 de los gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación de un único vehículo por persona, con el límite de la cantidad menor de entre: a) 6.000 euros; o b) el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por 30.000 euros.

Si se trata de vehículos eléctricos de batería (BEV) o vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) o vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV), en lugar de lo señalado anteriormente, se aplicará la cantidad de 8.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por la persona contribuyente por 40.000 euros, si es un importe menor y el elemento patrimonial es objeto de amortización, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.

Las contribuyentes y los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa no pueden deducir importe alguno en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos. Estas cantidades se consideran incluidas dentro de la deducción a tanto alzado sobre el rendimiento neto previo, que se les permite practicar. Con lo que, para poder deducir estos gastos, es necesario aplicar la modalidad normal del citado régimen de estimación directa.

Estos vehículos, cuyos gastos por depreciación se encuentran limitados, están excluidos de la libertad de amortización, de la amortización acelerada y de la amortización conjunta de los apartados 1.b), 2 y 3, respectivamente, delartículo 21, de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, el artículo 21.1.g) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades permite la libre amortización y el artículo 21.2. tercer párrafo la amortización acelerada para los vehículos eléctricos de batería (BEV) o vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) o vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV) y ello sin perjuicio de la aplicación del límite de 40.000 euros.

b)Gastos financieros derivados de la adquisición de los vehículos.
Resulta deducible el 100 por 100 de los gastos financieros derivados de la adquisición de un único vehículo, cuando su precio de adquisición sea igual o inferior a 30.000 euros.

Cuando el citado precio de adquisición sea superior a 30.000 euros, resultará deducible el 100 por 100 de los gastos financieros que correspondan a la proporción existente en 30.000 y su precio de adquisición.

Si se trata de vehículos eléctricos de batería (BEV) o vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) o vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV), se aplicará la parte que represente la cantidad de 40.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando éste sea superior.

Esta deducción puede ser practicada por las personas contribuyentes acogidas tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

c)Gastos por los demás conceptos relacionados con la utilización de los vehículos.
Adicionalmente, resulta deducible el 100 por 100 de los demás conceptos relacionados con la utilización de un único vehículo por persona, con un límite máximo de 7.200 euros.

Esta deducción puede ser practicada por las personas contribuyentes acogidas tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Siempre que la modalidad de estimación lo permita, entre estos gastos, cabrá considerar comprendidas las cuotas de amortización derivadas de la adquisición de la plaza de garaje en propiedad en la que se estacione el vehículo afecto a la actividad, del mismo modo que cabría computar los gastos correspondientes a la utilización de la misma en régimen de alquiler.

4.10.3. (*) Vehículos que se presumen exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica.

Los límites indicados en los dos puntos anteriores no resultan aplicables a una serie de vehículos a pesar de que puedan ser vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, que se presumen exclusivamente afectos al desarrollo de actividades económicas. En concreto, se trata de:

- 1.Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías. A estos efectos, por transporte de mercancías no debe entenderse única y exclusivamente el transporte de bienes objeto de comercio ("genero vendible", "cualquier cosa mueble que sea objeto de trato o venta", "cosas adquiridas por la empresa y destinadas a la venta sin transformación"), sino que ha de considerarse que el término en cuestión comprende, igualmente, el transporte de los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, aun cuando dichos materiales no tengan la consideración estricta de mercaderías, por no tratarse de género vendible.
- 2.Los vehículos utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros/as mediante contraprestación.
- 3.Los vehículos utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- 4.Los vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de representantes o agentes comerciales. No obstante, debe tenerse en cuenta que el gasto correspondiente al arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos sí se encuentra limitado a la menor de las siguientes cantidades: a) 6.000 euros; o b) el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por 30.000 euros. Asimismo, en estos casos, también resulta de aplicación el límite relativo a los gastos financieros derivados de la adquisición del vehículo. De modo que los citados gastos financieros son deducibles al 100 por 100, en la parte de los mismos que corresponda a la proporción existente entre 30.000 euros y el precio de adquisición del vehículo, cuando éste sea superior a dicho importe.

Si se trata de vehículos eléctricos de batería (BEV) o vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) o vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV), en lugar de lo señalado anteriormente, se aplicará la cantidad de 8.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por la persona contribuyente por 40.000 euros, si es un importe menor y el elemento patrimonial es objeto de amortización, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

- 5.Los vehículos utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores/as o pilotos mediante contraprestación.
- 6.Los vehículos utilizados en servicios de vigilancia.
- 7.Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

Los vehículos cuyos gastos por depreciación no se encuentran limitados (todos los citados en este apartado, salvo los correspondientes a representantes o agentes comerciales), pueden acogerse a la libertad de amortización, a la amortización acelerada, o a la amortización conjunta, de los apartados 1.b), 2 y 3, respectivamente, delartículo 21, de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, en lo que respecta a los vehículos correspondientes a representantes o agentes comerciales, debe tenerse en cuenta que, si se trata de vehículos eléctricos de batería (BEV) o vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) o vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV), pueden beneficiarse de la libertad de amortización o de la amortización acelerada en los términos establecidos en el artículo 21.1.g) y en el artículo 21.2.tercer párrafo de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Las personas contribuyentes acogidas a la modalidad simplificada del método de estimación directa no pueden deducir importe alguno en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos. Estas cantidades se consideran incluidas dentro de la deducción a tanto alzado, que se les permite practicar. Con lo que, para poder deducir estos gastos, es necesario que se aplique la modalidad normal del citado régimen de estimación directa.

No obstante, en la modalidad simplificada del método de estimación directa, sí se pueden deducir los gastos correspondientes a los demás conceptos relacionados con la utilización de los vehículos listados en este apartado (incluidos los financieros), sin límite alguno, salvo en lo que respecta a los gastos financieros soportados por los representantes o agentes comerciales.

4.11. Limitación de pagos en efectivo. Gastos derivados de operaciones en las que se incumple lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/ 2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

El artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, establece que no pueden pagarse en efectivo las operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional y que tengan un importe igual o superior a 2.500 euros, o su contravalor en moneda extranjera. Dicho importe será de 1.000 euros , o su contravalor en moneda extranjera a partir del 11 de julio de 2021 fruto de la modificación de los límites máximos para pagos en efectivo operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

No obstante, el citado importe se eleva a 15.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, cuando el pagador sea una persona física que no actúe en calidad de empresario o profesional, y que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España. Dicho importe será de 10.000 euros , o su contravalor en moneda extranjera a partir

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

del 11 de julio de 2021.

De cara al cálculo de estas cuantías, deben sumarse los importes de todas las operaciones o pagos en que, en su caso, se fraccione la entrega de bienes o la prestación de servicios de que se trate.

A todos estos efectos, se entiende por efectivo los siguientes medios de pago: a) el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros; b) los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda; y c) cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador (entre los que estarían las monedas virtuales o criptomoneda).

No resultan deducibles los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en este artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, por la parte de los mismos que se corresponda con el importe satisfecho en efectivo.

4.12. Otros gastos no deducibles. Sobornos.

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, explicita la no deducibilidad de los sobornos, con objeto de recoger expresamente en la normativa este tratamiento tributario, de conformidad con la Recomendación C (2009) 64 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, sobre medidas fiscales para reforzar la lucha contra la corrupción de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales, y atendiendo a las indicaciones efectuadas en este ámbito tanto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como por la Unión Europea.

4.13. (*) Determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

La regla especial que contiene elartículo 27.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sobre determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa, resulta aplicable igualmente a la modalidad simplificada, en virtud de la remisión a las normas correspondientes a aquélla que, sobre calificación y cuantificación de los ingresos y gastos, realiza el artículo 28.1 a) de la misma Norma Foral.

Por otro lado, en los supuestos de contratos de arrendamiento financiero, se debe eliminar de los gastos la parte de las cuotas de leasing correspondiente al coste de recuperación del bien, con objeto de calcular el rendimiento neto previo a que se refiere elartículo 28.1 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, toda vez que esta parte de dichas cuotas recibe la calificación fiscal de gasto por amortización del elemento de que se trate (artículos 18y19 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades). La parte de las cuotas que corresponda a la carga financiera no se debe eliminar, ya que resulta plenamente deducible. Sobre el rendimiento neto previo se aplica una deducción a tanto alzado sobre el rendimiento neto previo, compensándose así la imposibilidad de deducir directamente los gastos soportados en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro y otros gastos de difícil justificación.

Por iguales motivos, no cabe compatibilizar la deducción de la totalidad de las cuotas de leasing prevista en elPlan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresaspara las microempresas, con la deducción a tanto alzado sobre el rendimiento neto previo a que se refiere el apartado b) delartículo 28.1 de la Norma Foral

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

13/2013, de 5 de diciembre, ya que, con independencia del tratamiento contable de estas operaciones, la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del bien se califica, a efectos fiscales, como un gasto por amortización del elemento de que se trate (artículos 18y19 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Las y los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa no pueden deducir importe alguno en concepto de adquisición, arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos. Estos gastos se entienden comprendidos dentro de la deducción a tanto alzado sobre el rendimiento neto previo, que se les permite practicar.

Este porcentaje, tradicionalmente del 10 por 100 se incrementó al 15 por 100 para los años 2022 y 2023, respectivamente, a través delartículo 3 del Decreto Foral Normativo 2/2022, de 5 de abril, de medidas tributarias urgentes derivadas de la crisis energética, y delartículo 57 de la Norma Foral 10/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia (este último, en concreto, amplia la medida adoptada para el año 2022, también al 2023).

Desde el 1 de enero de 2025 la deducción a tanto alzado sobre el rendimiento neto previo varía atendiendo al importe de dicho rendimiento neto previo en el ejercicio anterior. A falta de desarrollo reglamentario el rendimiento neto previo del ejercicio anterior no se eleva al año en los supuestos de inicio de actividad.

Si existieran gastos propios de algún socio/a, heredera/o, comunero/a o partícipe (o algunos/as) no comunes a la Entidad en Atribución de Rentas, pero sí relativos a la actividad, para el cálculo correspondiente al régimen simplificado habrán de ser incluidos junto con el resto de los gastos. Es decir, deberán sumarse a los gastos comunes imputados en el porcentaje correspondiente por la Entidad antes de efectuar la deducción a tanto alzado referida en el párrafo anterior.

Para el cálculo del volumen de operaciones de 600.000 euros máximo que permite optar por la estimación directa simplificada para los rendimientos de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consideran el total de contraprestaciones (el volumen de operaciones), no necesariamente ingresos, por ese motivo se excluyen las prestaciones derivadas de situaciones incapacidad temporal.

Volumen de operaciones: Venta al por menor de labores de tabaco.

El volumen de operaciones de las personas contribuyentes dedicadas a la venta al por menor de labores de tabaco, a tener en cuenta para establecer si pueden acogerse a la modalidad simplificada del método de estimación directa, vendrá dado por el importe total de las contraprestaciones que obtengan como consecuencia de dichas ventas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, pero sin descontar la cuantía correspondiente al Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco. En la medida en que se trata de vendedores o vendedoras, y no de comisionistas, el volumen de operaciones se corresponde, no con el margen que les reconoce el artículo 4.7 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, del Mercado de Tabacos, sino con el importe total de las ventas que realizan.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

4.14. Entidades en régimen de atribución de rentas. Revocación de la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Para ejercitar la mencionada revocación, es preciso que la misma sea suscrita por todos los miembros de la entidad. Lo mismo ocurre con la opción por la aplicación de la referida modalidad simplificada.

4.15. Entidades en atribución de rentas con socios capitalistas.

En las entidades en atribución de rentas que desarrollen una actividad económica, los rendimientos obtenidos tendrán esta misma naturaleza para los socios/as, herederas/os, comuneros/as o partícipes que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o de los recursos humanos afectos a la actividad.

Los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de rendimientos del capital para los socios/as, herederas/os, comuneros/as o partícipes que no intervengan de forma habitual, personal y directa en la referida ordenación, y cuya participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto, se considera que el rendimiento imputable al socio/a capitalista es, como máximo, del 15 por 100 del capital por él aportado (y no, por tanto, sobre el rendimiento obtenido en la actividad). Este límite máximo tiene carácter anual, por lo que ha de ser prorrateado en supuestos de períodos inferiores al año natural.

La regla indicada en el párrafo anterior ha de ser entendida sin perjuicio de la tributación que deben asumir los y las socias capitalistas por el exceso, en los casos en los que perciban efectivamente de la entidad un importe superior a dicho 15 por 100 anual del capital aportado. Las cantidades que se abonen a los socios capitalistas por encima del repetido 15 por 100 anual del capital aportado, tienen la consideración de ganancias patrimoniales, a integrar en la base imponible general, y no están sujetas a retención. Además, estas cantidades, así abonadas en exceso, no resultan deducibles para los y las socias trabajadoras.

4.16. Prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos. Prestaciones por cese de actividad para las personas trabajadoras autónomas como consecuencia de las medidas de contención de la propagación del virus COVID-19.

La Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, se refiere a este punto.

4.17. Artículo 309 de la Ley General de Seguridad Social.

Cuando, conforme al artículo 309.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (que regula la cotización durante la situación de incapacidad temporal, y por contingencias profesionales), en la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica hayan transcurridos 60 días en dicha situación (desde la baja médica) y corresponda a la Mutua hacer efectivo el pago de las cuotas, dicho importe deberá computarse como ingreso en especie de la actividad, sin perjuicio de su consideración de gasto deducible.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

4.18. Seguros de vida, de accidentes, de incapacidad temporal, de ingresos por baja médica y de renta por hospitalización de la propia persona empresaria o profesional.

Dejando al margen los seguros concertados con las mutualidades de previsión social a las que se refiere el artículo 27.1 de la Norma Foral del Impuesto, procede señalar que no se regula para los seguros de vida la posibilidad de cómputo entre los gastos deducibles de la actividad. A falta de dicha regulación, el pago de las primas de los seguros de vida, accidentes y similares correspondientes a las personas empresarias o profesionales, aun de incapacidad temporal, ingresos por baja médica y de renta por hospitalización, no dará lugar a ningún gasto deducible para ellas, al tratarse de importes que no se encuentran correlacionados con los ingresos de sus actividades económicas. Por el contrario, sí resultarán deducibles las primas de los seguros de responsabilidad civil profesional de las personas empresarias o profesionales.

4.19. Rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones relativas a bienes afectos a actividades económicas.

El artículo 8 de la Norma Foral del Impuesto determina que: "*No estarán sujetas a este Impuesto las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*", lo cual es válido igualmente para quienes obtienen rendimientos de actividades económicas, sin perjuicio del efecto que en la tributación a futuro (como valor amortizable y de adquisición) deba tener el valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.20. (*) Regularización de las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

El artículo 308 de la Ley General de la Seguridad Social establece que todos los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales, dentro de la tabla general fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y limitada por una base mínima de cotización en cada uno de sus tramos y por una base máxima en cada tramo para cada año, si bien con la posibilidad, cuando prevean que sus rendimientos van a ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, de elegir base de cotización dentro de una tabla reducida. Las bases elegidas tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la Administración tributaria a partir del ejercicio siguiente respecto a cada trabajador autónomo.

De acuerdo con el nuevo sistema de cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, a pesar de que de la regularización efectuada en un ejercicio posterior resulten importes diferentes en función de los rendimientos reales obtenidos, las cuantías satisfechas en concepto de cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el año correspondiente, de acuerdo con el sistema de cotización expuesto, no pueden estimarse como cantidades incorrectamente satisfechas, ya que corresponden a las exigidas legalmente, al

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

establecerse en la Ley que se efectúe un primer pago en función de los rendimientos estimados, procediéndose posteriormente a realizar un pago adicional o una devolución en función de los rendimientos reales.

Tratándose por tanto de cantidades legalmente debidas las calculadas en el año anterior, no procederá la presentación de una rectificación de la declaración o de una declaración complementaria respecto a la declaración realizada en dicho año anterior, en el caso de que de la regularización efectuada en el ejercicio siguiente resulte un importe adicional a satisfacer o un importe a devolver, respectivamente, en concepto de cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por ello, el importe adicional a satisfacer o a que le devuelvan al contribuyente en un ejercicio posterior debe tratarse como un mayor gasto deducible por cotizaciones a la Seguridad Social o como un ingreso (en caso de devoluciones) correspondiente a ese ejercicio posterior para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa.

5. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.

5.1. Rendimientos derivados de la constitución, cesión y transmisión de derechos reales de uso o disfrute.

a) Los rendimientos percibidos como consecuencia de la constitución y cesión de derechos reales de uso o disfrute constituyen rendimientos del capital. Se entenderá por cesión del derecho real la realizada por el propietario del bien a favor de un tercero, ya sea por tiempo limitado o con carácter vitalicio.

Sin embargo, la transmisión de un derecho real de uso o disfrute genera una ganancia o pérdida patrimonial. A estos efectos, hay que entender el término transmisión como sinónimo de enajenación efectuada, no ya por el propietario o propietariadel bien, sino por el titular o la titular del derecho real.

b) Rendimiento que ha de imputarse quien constituya un derecho real de uso o disfrute a título lucrativo.

Los artículos 30 y 34 c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establecen que tendrá la consideración de rendimiento íntegro del capital inmobiliario o mobiliario todo aquél que derive de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles o sobre participaciones en los fondos propios de una entidad, respectivamente. Teniendo en cuenta que, en este supuesto, la persona cedente no percibe importe alguno, según lo dispuesto en los artículos mencionados no deberá consignar ningún rendimiento en su base imponible por este concepto (a salvo de lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto, relativo a la presunción de onerosidad).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

6. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.

6.1. Rendimiento íntegro del capital inmobiliario.

Para determinar la base de la retención sobre los rendimientos del capital inmobiliario, debe tenerse en cuenta no solo el importe correspondiente al concepto de renta previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino también las demás cantidades que sean repercutidas a la partearrendataria(por ejemplo, gastos de comunidad, IBI, etc.). En consecuencia, los ingresos íntegros del capital inmobiliario estarán conformados, de una parte, por el importe de la renta que perciba el arrendador o arrendadoray, de otra, por el resto de conceptos que cobre el titular o la titulardel inmueble, para, posteriormente, si estos conceptos tienen la consideración de gastos deducibles, detraerlos de cara a determinar el rendimiento neto.

6.2. (*) Arrendamiento de vivienda: apartados 1 a 5 del artículo 32 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En lo que atañe a la fiscalidad en sede de la persona arrendadora, y al tratamiento de los rendimientos de capital inmobiliario, se regulan en el artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto diferentes porcentajes de bonificación aplicables sobre los rendimientos íntegros en concepto de gastos, en función de la tipología de la vivienda arrendada. Concretamente, en función de si la vivienda satisface la necesidad permanente de vivienda, de si, además, se encuentra situada en una zona declarada de mercado residencial tensionado y la renta de alquiler se limita a los importes que se correspondan con los índices de referencia, de si se encuentran cedidas en el marco de programas públicos de vivienda, de si la persona arrendadora ha limitado la renta de alquiler a los importes que se correspondan con los índices de referencia o con los precios de intermediación pública, o de si se trata de viviendas distintas de las anteriores en las que no se ejerza una actividad económica.

Si durante el año se producen variaciones en la tipología del arrendamiento, procederá efectuar el cálculo separado de la bonificación que corresponda a cada tipología de alquiler.

Gastos deducibles.

Los gastos deducibles son los siguientes:

a) El importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación. A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el o la contribuyente hubiera, en su caso, recibido para hacer frente al pago de los conceptos mencionados, siempre que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

b) El importe de las primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que el o la contribuyente tenga derecho por razón del arrendamiento, con el límite de 300 euros.

Este importe se refiere a cada inmueble y declaración, de modo que en la modalidad conjunta el límite se mantiene en 300 euros si hay varios cotitulares del mismo inmueble.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Este gasto correspondiente a los seguros de crédito no resulta deducible ni para las viviendas cedidas en el marco de programas públicos, ni en el caso de los arrendamientos de inmuebles que no satisfacen la necesidad permanente de vivienda del arrendador (y en los que no se desarrolla una actividad económica).

En todo caso, la suma de la bonificación y de los gastos deducibles no puede dar lugar a un rendimiento negativo por cada inmueble.

6.2.1. (*) Arrendamientos de vivienda que no están dirigidos a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, en las que, además, no se desarrolla ninguna actividad económica. Apartado 1 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto.

Tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas (viviendas) celebrados por temporada, sea ésta de verano o de cualquier otra (alojamientos turísticos, residencias de estudiantes, etc.).

El mismo tratamiento corresponde a los rendimientos del capital inmobiliario derivados de la cesión de viviendas para la explotación por operadores o plataformas turísticas que a su vez los ceden como viviendas de temporada.

Los contratos de arrendamiento de viviendas por empresas para sus empleados, en los que el arrendatario no es quien satisface su necesidad permanente de vivienda, en el sentido de lo indicado en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no se encuentran entre los regulados en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto.

De forma que se trata de arrendamientos de inmuebles cuyo destino primordial no es satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, toda vez que éste es una persona jurídica (quien, por su propia naturaleza, no tienen necesidad alguna de vivienda), que lo empleará para, a su vez, cedérselo a sus empleados. Por ello, las rentas que obtenga el arrendador no tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas para satisfacer la necesidad permanente de vivienda, sino que han de recibir el tratamiento correspondiente a los rendimientos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto.

Estos rendimientos forman parte de la renta general (se integran en la base imponible general).

6.2.2. (*) Viviendas a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto.

Particularmente se incluye entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre las mismas, que se acojan a lo dispuesto en los Decretos del Gobierno Vasco, por los que se promueve e impulsa la puesta en el mercado de viviendas vacías, que las cedan o alquilen a sociedades que se beneficien del régimen especial de Entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública que no puedan acogerse al régimen especial de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles del Impuesto sobre Sociedades por el único motivo de estar acogidas al régimen especial previsto en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, los arrendamientos en los que intervengan dichas fundaciones y asociaciones tendrán para los y las arrendadoras la misma calificación y el mismo régimen de integración en la base imponible que aquéllos en los que intervienen las citadas entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles, de modo que podrán ser calificados como arrendamientos a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto.

Estos rendimientos forman parte de la renta del ahorro.

6.2.2.1 Apartados 2, 4 y 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto: necesidad permanente de vivienda.

Se consideran rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas en este sentido los derivados de los contratos definidos en elartículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, donde se indica que: *"1. Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. 2. Las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador."*

Consecuentemente, se entiende que el arrendamiento de vivienda incluye los anejos accesorios a la misma, siempre y cuando se cedan juntamente con ella, y el arrendamiento de todos los elementos se formalice en un solo contrato con un régimen jurídico único.

Los rendimientos derivados del arrendamiento de habitaciones pueden incluirse dentro de los apartados 2, 4 o 5 delartículo 32 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en elartículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, arriba mencionado. En particular, siempre que el destino principal de dichas habitaciones sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda de la persona arrendataria y, además, el arrendador o arrendadora no preste servicios propios de las actividades de hospedaje u hostelería.

En particular, quedan excluidos del concepto de arrendamiento de vivienda los rendimientos derivados de contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda a que se refiere elartículo 3 de la misma Ley de Arrendamientos Urbanos, en virtud del cual: *"1. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior. 2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o de cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que lo celebren".*

6.3. (*) Artículo 32.6 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: arrendamientos distintos de los de vivienda.

Se incluyen como arrendamientos distintos de viviendas los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualesquiera que sean las personas que lo celebren (segundo inciso del artículo 3.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos).

Gastos por amortización.

A la vista de la línea interpretativa fijada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y por el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia, puede deducirse de los rendimientos de capital inmobiliario el

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

importe del deterioro sufrido por los bienes de los que procedan los rendimientos como consecuencia del uso o del transcurso del tiempo, incluso en el caso de que hayan sido adquiridos a título lucrativo.

Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad, cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el tipo del 3 por 100 anual regulado en el artículo 38.2 a) del Reglamento del Impuesto sobre el coste de adquisición satisfecho sobre el inmueble, excluyendo el valor del suelo. Si el inmueble se hubiera adquirido a título gratuito, el coste o valor de adquisición será el valor del inmueble determinado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se mantenga arrendado en las citadas condiciones (en particular, siempre que se trate de un arrendamiento que no recaiga sobre una vivienda o sobre una vivienda en la que se ejerza una actividad económica).

Por tanto, si el importe de la amortización anual sobre el inmueble cumple el requisito de efectividad por no exceder anualmente del porcentaje del 3 por 100 sobre el coste de adquisición de dicho inmueble sin incluir el valor del suelo, dicho gasto será deducible por tener la consideración de depreciación efectiva del inmueble. En definitiva, se considera depreciación efectiva del inmueble y como tal será gasto deducible a la hora de determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario un porcentaje igual o inferior al 3 por 100.

Hay que tener en cuenta, a estos efectos, que la normativa de renta no establece un porcentaje de amortización mínimo, sino sólo un máximo, afectando la remisión que el artículo 47 del Reglamento del IRPF hace al periodo máximo de amortización en el Impuesto sobre Sociedades únicamente para los inmuebles que hubieran estado afectos a la actividad (y no cuando estamos exclusivamente en el ámbito de los rendimientos del capital inmobiliario).

Además, la base de amortización excluye el valor del suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año. En este caso, la base sobre la que se aplica el porcentaje de amortización variará cuando se altere la proporción que representan los valores catastrales del suelo y de la construcción. No obstante, el importe de las amortizaciones acumuladas no podrá exceder del valor de adquisición (excluido del cómputo el valor del suelo).

Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos juntamente con el inmueble igual conclusión se obtiene de la regulación al respecto, en el sentido de que se regula un porcentaje de amortización máximo, no un coeficiente fijo ni un mínimo.

Concretamente, el artículo 38.2.b) del Reglamento del Impuesto indica que se considerarán depreciaciones efectivas las que no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Por lo tanto, en la medida en que se aplique un coeficiente igual o inferior al que resulta del período máximo de amortización (15 años, el 6,67 por 100), la amortización se entenderá que se corresponde con su depreciación efectiva.

Cabe recordar que la normativa del Impuesto sobre Sociedades que regula las amortizaciones de estos bienes se encuentra en elartículo 17 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades regula un el período máximo de amortización general (salvo inmuebles y buques) de 15 años.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Gastos de reparación y conservación con destino al alquiler.

Los gastos de reparación y conservación de viviendas en las que se ejerce una actividad económica, y de inmuebles distintos de las viviendas, que no estén efectivamente arrendados, pero en los que se incurra con la finalidad de volver a arrendarlos, tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario en el ejercicio en el que sean soportados por la contribuyente o el contribuyente (si bien debe recordarse que la suma de los gastos deducibles no puede dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo).

A estos efectos, deberá existir una correlación entre los citados gastos de conservación y reparación y los ingresos derivados del posterior arrendamiento de los inmuebles de que se trate. Lo que supone que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas han de ir dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario (a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute) y no al disfrute, siquiera temporal, de los inmuebles por sus titulares.

En cuanto a los gastos fijos y habituales (comunidad, IBI, etc.), y a los derivados del uso de las instalaciones del inmueble (como la luz, el agua, etc.), atendiendo a la necesaria correlación que ha de existir entre los gastos y los ingresos, únicamente resultarán deducibles los importes correspondientes a los períodos en los que los inmuebles en cuestión se encuentren efectivamente arrendados. De modo que no resultarán deducibles las cuantías imputables a los períodos de tiempo en los que los inmuebles de que se trate se encuentren desocupados.

7. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

7.1. Retornos cooperativos.

En relación con este tipo de rentas, se sigue el criterio general de individualización de los rendimientos del capital mobiliario.

En particular, conforme a lo indicado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su Sentencia de 9 de diciembre de 2003, en los supuestos de matrimonios en régimen de gananciales, o de comunicación foral, no cabe entender que las aportaciones al capital social de las cooperativas son, en todo caso, privativas de los socios, por aplicación del artículo 1.346.5º del Código Civil (según el cual tienen esta consideración los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles "inter vivos"). De manera que, para determinar el carácter privativo o ganancial de dichas aportaciones, deberá atenderse a la naturaleza del caudal con cargo al que se hayan efectuado.

7.2. Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

Como regla general, el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de cada una de las acciones o participaciones afectadas e individualmente consideradas, y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

De forma que, en general, es necesario calcular el valor de adquisición de cada acción o participación para poder conocer en qué medida se minora el valor de adquisición de cada una ellas (individualmente considerada) y si en cada una de las acciones o participaciones se produce exceso, y por tanto rendimiento.

No obstante, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido (o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos) recibe la consideración de rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minora en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hayan generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite (sobre la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición) minora el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este número.

Cuando la distribución de la prima de emisión ha determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido (o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos), y, posteriormente, es decir, una vez agotada la diferencia positiva a que se refiere este apartado, el o la contribuyente obtiene dividendos o participaciones en beneficios, procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hayan permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minora el valor de adquisición de la citadas acciones o participaciones, conforme a lo dispuesto en general para la prima de emisión, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a dichas acciones o participaciones.

7.3. Cuentas en participación.

Las rentas procedentes de estas cuentas son, según el Plan General de Contabilidad y las resoluciones dictadas por el ICAC, gasto deducible para el partícipe gestor que las satisface, no siendo, por tanto, retribución de fondos propios.

En consecuencia, las retribuciones que obtienen los partícipes no gestores son rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios. Por ello, no pueden acogerse a la exención de 1.500 euros regulada en el artículo 9.24 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

7.4. Penalización por solicitar la cancelación anticipada de una imposición a plazo.

En caso de que se produzca la cancelación anticipada de depósitos, imposiciones a plazo, etc., tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, la diferencia entre el importe percibido por principal e intereses, minorado, en su caso, en la comisión aplicada por tal cancelación, y el importe inicialmente entregado, con independencia de que el resultado sea positivo o negativo.

7.5. Transmisión de activos representativos de la cesión a terceros de capitales propios. (Artículo 35 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

7.5.1. Concepto.

Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las contraprestaciones derivadas de la transmisión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

7.5.2. Transmisiones lucrativas por causa de muerte.

El artículo 35.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que:

"4. En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a que se refiere este artículo, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de los mismos, por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos".

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (...)".

El 3 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuyo artículo 102 regula las donaciones que tienen la consideración de pacto sucesorio en los mismos términos que el artículo 76 de la Ley 3/1992, de 1 de julio.

Según lo dispuesto en dicho artículo 102 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, la donación "mortis causa" de bienes singulares se considera pacto sucesorio, y también lo es la donación universal "inter vivos", salvo estipulación en contrario. La legislación civil foral del País Vasco no concreta qué debe entenderse por donación universal, de modo que, a estos efectos, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil, según el cual la donación universal es aquélla que comprende todos los bienes presentes del o de la donante (con tal de que se reserve lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias), mientras que la donación

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

singular es la que afecta sólo a una parte de dichos bienes.

De todo ello deriva que no cabe otorgar la calificación de pacto sucesorio con eficacia de presente a un negocio jurídico en el que lo único que se produzca sea la transmisión a título lucrativo de un bien singular que no constituya la totalidad del patrimonio del o de la donante, porque lo que subyace tras la figura del pacto sucesorio (y lo que se pretende con su otorgamiento) es la designación paccionada de sucesor o sucesora, y no una mera transmisión gratuita "inter vivos" de bienes aislados.

De modo que, siguiendo en este punto a Adrián Celaya Ibarra, las donaciones de bienes singulares con efectos "inter vivos" han de entenderse, normalmente, como donaciones ordinarias de las previstas en los artículos 624 y siguientes del Código Civil, salvo que se encuentren incorporadas a un pacto sucesorio y participen de la naturaleza de éste. A este respecto, se considera que una donación de bienes aislados va incorporada a un pacto sucesorio cuando tiene lugar por cuenta de una designación sucesoria, y se lleva a cabo en el marco de la misma. Es decir, cuando la atribución patrimonial de algún bien con eficacia de presente se produce junto con la designación sucesoria que instituyente e instituido/a consensuan a favor de éste (en los términos que corresponda), y se realiza por cuenta de dicha designación.

En este sentido, el artículo 5 de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en vigor desde el 25 de marzo de 2015, especifica que: *"A estos efectos, solamente tendrá carácter de título sucesorio el pacto sucesorio con eficacia de presente que suponga la atribución de la titularidad de un bien singular en el supuesto en que esa atribución sea parte de una disposición más amplia en la que, al menos, debe concurrir otro elemento vinculado con la designación hereditaria en un instrumento paccionado respecto de otros elementos patrimoniales diferentes. En otro caso, tendrá el carácter de negocio jurídico gratuito e "inter vivos". No obstante, no se exigirá el contenido adicional a que se refiere el párrafo anterior para que un pacto sucesorio con eficacia de presente tenga carácter de título sucesorio en el caso de que el bien singular cuya titularidad se atribuya sea el único elemento integrante del patrimonio del instituyente".*

Por lo que también nos encontraremos ante un negocio jurídico de naturaleza sucesoria si el pacto afecta a más de un bien, y ninguno de ellos tiene un valor irrelevante, en la medida en que, en tal caso, junto con la atribución de cada bien singular, individualmente considerado, concurrirá otro elemento vinculado con la designación hereditaria (el otro bien).

7.6. Transmisiones de participaciones preferentes y complementos derivados de acuerdos alcanzados con las entidades bancarias.

Según lo previsto en la disposición adicional primera de la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013 y otras medidas tributarias, las rentas derivadas de las participaciones preferentes y de los demás instrumentos de deuda regulados en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, tienen la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Consecuentemente, en caso de transmisión de dichas participaciones preferentes, se computa como rendimiento del capital mobiliario la diferencia existente entre el valor de transmisión y el de adquisición o suscripción de los títulos enajenados, teniendo, además, en consideración los gastos accesorios de adquisición y de transmisión

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

soportados por la persona contribuyente, siempre que se justifiquen adecuadamente, tal y como indica el citado artículo 35.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los supuestos de transmisión de estos títulos, cuando el o la contribuyente tenga derecho a recibir de la entidad bancaria que los comercializó un importe adicional al que obtenga en el mercado, dicho importe formará parte de su valor de transmisión, como un componente más del citado valor, que deriva de la cesión a terceros de capitales propios, y que, por lo tanto, deberá ser tenido en cuenta de cara al cálculo del rendimiento del capital mobiliario obtenido por este motivo.

Para determinar la procedencia o no de practicar retención sobre estos rendimientos, en caso de que exista una diferencia positiva entre el valor de transmisión y el de adquisición, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 82.f) del Reglamento del Impuesto.

No obstante todo lo anterior, si la entidad bancaria no abona el complemento o cantidad compensatoria acordado en el mismo momento en el que la persona titular de las participaciones las enajene en el mercado, sino que primero se efectúa la transmisión de los títulos, percibiéndose el importe de la misma y, posteriormente, como consecuencia de no haber recuperado toda la inversión, se reclamala diferencia no obtenida, y la entidad bancaria le paga una cantidad adicional a la cobrada por dicha transmisión, la cuantía adicional así percibida no formará parte del valor de transmisión de los títulos en cuestión, sino que recibirá directamente la calificación de rendimiento del capital mobiliario proveniente de la cesión a terceros de capitales propios, sujeto a retención.

7.7. Valor de conversión en los casos de conversión de deuda impuestos por el Fondo de Reestructuración Bancaria Ordenada (FROB).

Las conversiones de deuda subordinada (participaciones preferentes o deuda subordinada) en acciones, en el marco de las resoluciones dictadas por el FROB generan rendimientos del capital mobiliario para los contribuyentes y las contribuyentes, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia existente entre el valor de conversión (considerando como tal el precio de recompra fijado en las resoluciones del FROB) y el valor de adquisición o suscripción de los títulos recomprados.

Del mismo modo, las conversiones de deuda subordinada (participaciones preferentes o deuda subordinada) en deuda senior, en el marco de las resoluciones dictadas por el FROB generan rendimientos del capital mobiliario para las personas contribuyentes, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia existente entre el nuevo nominal asignado (considerando como tal el precio de recompra fijado en las resoluciones del FROB) y el valor de adquisición o suscripción de los títulos recomprados

7.8. Procesos de arbitraje sobre participaciones preferentes y sobre deuda subordinada al amparo de las Resoluciones dictadas por el FROB.

Las personastitulares de participaciones preferentes o de deuda subordinada emitida por entidades sujetas a procedimientos de reestructuración bancaria que consideraran que, en la comercialización de los valores, concurrieron circunstancias invalidantes del consentimiento, pudieron acudir a procesos de arbitraje, alternativos a la vía judicial, organizados en el marco de los citados procedimientos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

En estos casos, los clientes y las clientas suscribieron un convenio arbitral con la entidad de crédito correspondiente, en el que aceptaron el establecimiento de un límite máximo sobre la cantidad objeto de restitución, la cual en ningún supuesto puede superar el valor de suscripción o adquisición de los títulos.

Si el laudo es estimatorio, se determina que el cliente o la clienta incurrió en vicio de error esencial en el consentimiento, lo que acarrea su nulidad y la del contrato, con el efecto de que las partes deben restituirse, recíprocamente, las cosas objeto del referido contrato y el precio de las mismas, con sus frutos e intereses. No obstante, en estos procesos, dicha consecuencia se sustituye por el pago de la cantidad máxima a restituir, conforme a lo acordado por las partes en el convenio arbitral.

De este modo, se declara la existencia de deficiencias invalidantes del consentimiento prestado por el reclamante o la reclamantey, en consecuencia, se acuerda que debe restituírsele la cantidad fijada, sin perjuicio de la liquidación posterior que corresponda por los títulos recibidos en virtud de las operaciones de recompra y suscripción, conforme a lo establecido en el convenio.

Con el reconocimiento y pago de esta cantidad al cliente o a la clienta, como prestación patrimonial compensatoria, se resuelve el conflicto, con independencia del proceso de recompra.

A estos efectos, habida cuenta de que, con anterioridad a la emisión del laudo arbitral estimatorio, ya habrá tenido lugar la recompra obligatoria de valores por la entidad y la suscripción simultánea de acciones por el cliente, ordenadas por el FROB, en estos casos, la liquidación definitiva del importe a devolver a la personacontribuyente se realiza por diferencia entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo y el valor de cotización de las acciones del día anterior a la fecha de firma del convenio arbitral (si el cliente o la clienta seguía siendo titular o la titular de las acciones suscritas a esa fecha), o el importe de venta de las acciones (si el cliente o la clienta las había ya vendido antes de la firma del convenio).

De modo que se trata de contratos en los que la restitución de su objeto se sustituye, mediante acuerdo entre las partes, por el pago de una cantidad, dentro de la cual se entiende incluida, como parte de la misma, el importe de las acciones previamente recibidas de forma obligatoria (según su valor conforme a lo indicado en el párrafo anterior).

Lo que supone que, en estos casos, no deba darse efectos tributarios a la recompra de valores y a la suscripción simultánea de acciones, ni a la venta de éstas (de las acciones) realizada antes de la firma del convenio arbitral.

Con lo que el cliente o la clienta no debe computar resultado alguno como consecuencia de estas operaciones, sino que únicamente se le generará un rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, por la diferencia existente entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo y el valor de suscripción o adquisición de los títulos iniciales (de las participaciones preferentes o de la deuda subordinada).

Si el contribuyente o la contribuyente no había vendido las acciones recibidas en el proceso de recompra de los títulos de deuda antes de la firma del convenio arbitral, a efectos de posteriores transmisiones, debe considerarse que dichas acciones fueron adquiridas al momento de la firma del citado convenio arbitral, por el importe fijado en el mismo (de forma que su valor de adquisición será el establecido en el convenio).

La integración y compensación de los rendimientos negativos del capital mobiliario que deriven de todo lo anterior, se llevará a cabo conforme a lo previsto en la disposición adicional vigesimoctava de la Norma Foral

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

13/2013, de 5 de diciembre.

Iguales criterios resultarán aplicables, en su caso, a los supuestos de convenios arbitrales de esta naturaleza suscritos con posterioridad al canje de deuda subordinada por deuda senior, de acuerdo con lo acordado por el FROB.

En el caso de sentencias con declaración de nulidad de la suscripción de participaciones preferentes y de deuda subordinada, resultará aplicable el mismo tratamiento establecido en la disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

7.9. Rentas derivadas de aportaciones financieras subordinadas emitidas por las cooperativas (AFS).

Las rentas derivadas de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 6 del artículo 60 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, se califican como rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

7.10. Intereses de demora remuneratorios e indemnizatorios.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses reciben la calificación de rendimientos del capital mobiliario o de ganancias patrimoniales, en función de la naturaleza remuneratoria o indemnizatoria que tengan.

Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor, o pactado entre las partes, y por ello se califican como rendimientos del capital mobiliario.

Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir a la parte acreedora de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por parte de la parte deudora, o del retraso en el correcto cumplimiento de las mismas. Estos intereses indemnizatorios no pueden dar lugar a rendimientos del capital mobiliario, debido, precisamente, a su carácter resarcitorio, y, como tales, generan ganancias patrimoniales según lo previsto en el artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto.

El artículo 63.c) de la Norma Foral del Impuesto califica estas ganancias como renta del ahorro juntamente con las ganancias y pérdidas derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales en una redacción con efectos desde 1 de enero de 2024.

Así la doctrina del Tribunal Supremo y de su sentencia de 12 de enero de 2023, en relación con los intereses de demora concretamente abonados por la Administración Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos que señaló que: "los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, b) LIRPF, interpretado a sensu contrario" ha quedado superada por el cambio legislativo desde la fecha de entrada en vigor del mismo (desde 1 de enero de 2024).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

8.1. Artículo 41 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio.

La disolución de las comunidades de bienes, de las sociedades conyugales, o de las pactadas por los miembros de las parejas de hecho constituidas, y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros/as, cónyuges o miembros de las parejas de hecho, de los bienes y derechos pertenecientes a dichas comunidades o sociedades, no genera ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pueda dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando las adjudicaciones se realicen en proporción a lo que le corresponda a cada uno en la comunidad o en la sociedad (es decir, en proporción a las cuotas previas de participación de los comuneros/as en las comunidades, o de los cónyuges y miembros de las parejas de hecho en las sociedades conyugales). En estos casos, tampoco cabe actualizar el valor de los bienes y derechos recibidos, ni su fecha de adquisición.

No obstante, en el supuesto de que se produzca un exceso de adjudicación en la liquidación de la comunidad o sociedad, como consecuencia del hecho de que uno o varios de los comuneros/as, o uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuya bienes y derechos por un valor superior al que corresponda a su cuota previa de participación en la comunidad o en la sociedad, compensando, o no, al otro u otros, sí existirá una alteración en la composición del patrimonio de los comuneros o del cónyuge o miembro de la pareja de hecho que se atribuya de menos, por su déficit de adjudicación (es decir, por el importe de lo que transmita, a título oneroso o lucrativo, a quien se adjudica de más), con la consiguiente actualización del valor y de la fecha de adquisición de los bienes a los que se asigne el exceso de adjudicación en sede de quien se asigna más de lo que le correspondía (y se ve obligado a abonar una compensación, o resulta beneficiado por una transmisión a título lucrativo).

En estos casos, la citada variación patrimonial se imputa al período en el que se adjudican los bienes comunes, y nace, en su caso, el derecho a recibir, y la obligación de pagar, la compensación correspondiente al exceso otorgado, salvo que resulte aplicable el criterio de imputación temporal previsto para las operaciones a plazos o con precio aplazado.

A todos estos efectos, resulta irrelevante que la compensación se satisfaga en metálico o en especie, o que no se pacte compensación alguna (en cuyo caso, nos encontraríamos ante una transmisión a título lucrativo "inter vivos").

Este planteamiento resulta coherente con el fondo económico de estas operaciones, y no da lugar a ninguna situación de doble imposición, ya que quien obtiene un exceso de adjudicación en la liquidación de una comunidad de bienes o de una sociedad conyugal, no está sino realizando una inversión a los efectos de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (o beneficiándose de una adquisición a título lucrativo de algo que antes no tenía).

Por ello, en estos casos, los bienes y derechos adjudicados a los comuneros, cónyuges o miembros de la pareja de hecho que obtienen el exceso de adjudicación se entienden adquiridos en dos momentos diferentes. En un primer momento, en la fecha en la que tuvo lugar la adquisición para la comunidad o sociedad, por la parte de los bienes y derechos recibida en la liquidación como compensación por su cuota previa de participación en ella. Y en un

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

segundo momento, en el momento en el que se lleve a cabo la liquidación de dicha comunidad o sociedad, por la parte de los mismos correspondiente a lo que se les asigna de más (bien mediante el pago compensatorio del exceso de adjudicación recibido, o bien a título lucrativo).

Entre las consecuencias que derivan de todo ello, se encuentra la posibilidad que tienen quienes se adjudican de más a cambio de una compensación, de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, sobre el importe de lo que abonen a los otros comuneros o al otro cónyuge o miembro de la pareja de hecho para adquirir el porcentaje de titularidad de la vivienda que no se corresponda con su cuota previa de participación en la comunidad o sociedad. Todo ello, lógicamente, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Correlativamente, para los comuneros/as o para el cónyuge o miembro de la pareja de hecho que reciben de menos, se genera una variación patrimonial por diferencia entre el valor de transmisión de la cuota de participación en los bienes o derechos comunes a la que renuncian (que, generalmente, coincidirá con su valor de mercado) y el valor de adquisición para la comunidad o la sociedad de dicha cuota de participación.

Lo contrario generaría un trasvase injustificado de tributación de unos comuneros a otros, o de uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho al otro. Ya que, si en estos casos no se admitiese la existencia de una variación patrimonial, y por lo tanto no se permitiese la actualización de los valores y de las fechas de adquisición de los bienes y derechos de que se trate en sede de quien se adjudica de más, el comunero, cónyuge o miembro de la pareja de hecho que recibe de menos a cambio de una compensación, no tributaría por las plusvalías tácitas que tuvieran los citados bienes y derechos a la fecha de la liquidación de la comunidad o de la sociedad, mientras que el comunero/a, cónyuge o miembro de la pareja de hecho que se adjudica de más tendría que otorgar a los mismos un valor de adquisición inferior a lo pagado por él.

No obstante, debe indicarse que la Norma Foral 5/2016 de 20 de julio, por la que se aprueban determinadas modificaciones en materia tributaria, ha modificado el artículo 41 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para aclarar, precisamente, que, en todos estos casos, no existirá alteración en la composición del patrimonio de los contribuyentes y las contribuyentes*"siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación"*.

Con el mismo objetivo y con efectos a partir del 1 de enero de 2022, el número Catorce del artículo 9 de la Norma Foral 6/2021, 13 diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias añade al artículo 41 de la Norma Foral del Impuesto que: *"No obstante, se entenderá que existe alteración en la composición del patrimonio en todo caso, en los supuestos en los que una de las partes se atribuya bienes o derechos por un valor superior al correspondiente a su cuota previa de participación, compensando a la otra, u otras, o sin abonar ninguna compensación. En estos casos, se deberá proceder a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos en exceso"*.

8.2. Artículo 41 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio. Disolución de comunidades de bienes.

En los supuestos en los que unos mismos partícipes ostentan iguales porcentajes de titularidad sobre distintos bienes de la misma naturaleza, se entiende que existe una sola comunidad de bienes que, como tal, debe ser tratada en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (y demás tributos).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.3. Artículo 41.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos en los que se estima que no existe ganancia o pérdida. Reducciones de capital.

El artículo 41.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, otorga un tratamiento a las reducciones de capital con devolución de aportaciones que no provengan de beneficios no distribuidos equivalente al establecido para la devolución de la prima de emisión de acciones (apartado 7.2 anterior de esta Instrucción).

8.4. Artículo 41.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos en los que se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial. Transmisiones lucrativas por causa de muerte de la persona contribuyente.

"2. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: (...)

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

El 3 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuyo artículo 102 regula las donaciones que tienen la consideración de pacto sucesorio en los mismos términos que el artículo 76 de la Ley 3/1992, de 1 de julio,

Según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, la donación "mortis causa" de bienes singulares se considera pacto sucesorio, y también lo es la donación universal "inter vivos", salvo estipulación en contrario. La legislación civil foral del País Vasco no concreta qué debe entenderse por donación universal, de modo que, a estos efectos, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil, según el que la donación universal es aquélla que comprende todos los bienes presentes del donante (con tal de que se reserve lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias), mientras que la donación singular es la que afecta sólo a una parte de dichos bienes.

De todo ello deriva que no cabe otorgar la calificación de pacto sucesorio con eficacia de presente a un negocio jurídico en el que lo único que se produzca sea la transmisión a título lucrativo de un bien singular que no constituya la totalidad del patrimonio del donante, porque lo que subyace tras la figura del pacto sucesorio (y lo que se pretende con su otorgamiento) es la designación paccionada de sucesor, y no una mera transmisión gratuita "inter vivos" de bienes aislados.

De modo que, siguiendo en este punto a Adrián Celaya Ibarra, las donaciones de bienes singulares con efectos "inter vivos" han de entenderse, normalmente, como donaciones ordinarias de las previstas en los artículos 624 y siguientes del Código Civil, salvo que se encuentren incorporadas a un pacto sucesorio y participen de la naturaleza de éste. A este respecto, se considera que una donación de bienes aislados va incorporada a un pacto sucesorio cuando tiene lugar por cuenta de una designación sucesoria, y se lleva a cabo en el marco de la misma. Es decir, cuando la atribución patrimonial de algún bien con eficacia de presente se produce junto con la

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

designación sucesoria que instituyente e instituido consensuan a favor de éste (en los términos que corresponda), y se realiza por cuenta de dicha designación.

En este sentido, el artículo 5 de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en vigor desde el 25 de marzo de 2015, especifica que: *"A estos efectos, solamente tendrá carácter de título sucesorio el pacto sucesorio con eficacia de presente que suponga la atribución de la titularidad de un bien singular en el supuesto en que esa atribución sea parte de una disposición más amplia en la que, al menos, debe concurrir otro elemento vinculado con la designación hereditaria en un instrumento paccionado respecto de otros elementos patrimoniales diferentes. En otro caso, tendrá el carácter de negocio jurídico gratuito e "inter vivos". No obstante, no se exigirá el contenido adicional a que se refiere el párrafo anterior para que un pacto sucesorio con eficacia de presente tenga carácter de título sucesorio en el caso de que el bien singular cuya titularidad se atribuya sea el único elemento integrante del patrimonio del instituyente"*.

Por lo que también nos encontraremos ante un negocio jurídico de naturaleza sucesoria si el pacto afecta a más de un bien, y ninguno de ellos tiene un valor irrelevante, en la medida en que, en tal caso, junto con la atribución de cada bien singular, individualmente considerado, concurrirá otro elemento vinculado con la designación hereditaria (el otro bien).

8.5. Artículo 42 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

8.5.1. Ganancias patrimoniales derivadas de la dación en pago de la vivienda habitual, o de ejecuciones hipotecarias, notariales o judiciales sobre la misma. Artículo 42 e) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Están exentas del Impuesto las ganancias que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o del garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o con cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, también están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos del párrafo anterior, realizada en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.

En ambos casos será necesario que el propietario de la vivienda habitual, deudor o garante, no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

Se incluye en esta exención la transmisión de la vivienda hipotecada a un tercero ajeno a la operación de crédito que incluya la condición de que el dinero obtenido se destine directa e inmediatamente a la cancelación de la deuda hipotecaria.

Asimismo, en estos casos no se producirá generalmente ningún hecho imponible en el ISD, en la medida en que, por un lado en la dación en pago, a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el valor de transmisión que se toma en consideración es el importe del crédito que se extingue, y por otro lado aunque considerásemos como valor de transmisión el precio efectivamente pagado por el tercero, inferior al importe de la deuda cancelada, la causa de la condonación sería evitar el perjuicio total del crédito, con la finalidad de lograr el cobro de

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

la mayor parte del precio acordado, por lo que en general no parece que vaya a existir "animus donandi".

8.5.2. Exención de rentas obtenidas por la persona deudora en procedimientos concursales. Disposición adicional trigésima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Estarán exentas de este Impuesto las rentas obtenidas por las personas deudoras, que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en un acuerdo colectivo de refinanciación judicialmente homologado de los regulados en el Título II del Libro Segundo de dicho Texto Refundido, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título III del Libro Segundo o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el Capítulo II del Título XI del Libro Primero del mismo Texto Refundido, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

8.5.3. Exención de las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años. Artículo 42. c) y f) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Las exenciones reguladas en las letras c) y f) del artículo 42 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, se aplicancuando la persona contribuyente tiene65 años cumplidos (o más)a la fecha de la transmisión de que se trate. En los supuestos de cotitularidad, cada cotitular debeatender a su edad.

8.5.3.1. Exención en los casos de transmisión onerosa de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años. Artículo 42.c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

La propia dicción de la Norma Foral excluye las transmisiones lucrativas, como las donaciones, de este beneficio fiscal.

La exención resulta aplicable a la transmisión de una única vivienda habitual, lo cual es compatible con el hecho de que puedan beneficiarse de la misma las rentas derivadas de más de una venta, en los casos en los que la contribuyente o el contribuyente segrega su vivienda habitual en distintas fincas y las enajena de forma separada. No obstante, en estos supuestos, el límite máximo de la exención sigue siendo de 400.000 euros para el conjunto de las rentas obtenidas.

Los contribuyentes y las contribuyentes también pueden acogerse a esta exención cuando lo que transmiten es la nuda propiedad sobre su vivienda habitual.

El límite máximo de la exención, de 400.000 euros, se aplica de forma individual para cada contribuyente, también en los supuestos de tributación conjunta.

Prevé el artículo 67.4 del Reglamento que: "*Asimismo, a los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en las letras b) y c) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto, en el supuesto de que el o la contribuyente este en situación de dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la*

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, o acredite enfermedad grave, en caso de verse obligado a cambiar su residencia habitual, para ser cuidado o cuidada por otra persona unida por vinculo de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea hasta el cuarto grado inclusive, en la residencia habitual de éste o ésta, o al traslado a un centro residencial, se entenderá que el inmueble en el que tenía fijada su residencia habitual con anterioridad al desplazamiento por las razones expuestas mantendrá el carácter de vivienda habitual, siempre y cuando dicho inmueble no sea objeto de otra utilización distinta".

De modo que cuando dicho inmueble sí sea objeto de otra utilización distinta, como sería el caso de que fuera arrendado, no se mantiene la consideración de vivienda habitual fuera del plazo general de dos años.

8.5.3.2. Exención de las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años que destinen el importe obtenido a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor. Artículo 42. f) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Esta exención es compatible con la regulada en la letra c) del mismo artículo 42 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para los casos de transmisión onerosa de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años, y con la exención regulada en el artículo 49 de la misma Norma Foral.

El límite máximode 240.000 euros que pueden destinarse a constituir rentas vitalicias conforme a lo indicado en este artículo 42 f) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre,se aplica de forma individual, también en los supuestos de tributación conjunta, y opera como un crédito fiscal que se va consumiendo a medida que se dejan exentas por este motivo las ganancias quese obtienen en los sucesivos períodos impositivos.

En el caso de que el o el contribuyente aplique asimismo la exención prevista en el apartado 37 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, la cantidad máxima de 240.000 euros se aplicará de manera conjunta con la prevista en el primer párrafo del mencionado artículo 9.37.

8.5.3.3. Exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición el o la contribuyente pudiera aplicar la deducción establecida en el artículo 90 de esta Norma Foral. Artículo 42.g) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Cuando se introdujo por primera vez en el artículo. 42 de la NFIRPF la letra g) relativa a la exención en la transmisión de participaciones vinculadas a la deducción del artículo 90 de la misma Norma Foral se reguló un régimen transitorio (en la Disposición Transitoria Vigesimoséptima) que establecía que: "*Lo dispuesto en la letra g) del artículo 42 de esta Norma Foral resultará de aplicación a las ganancias patrimoniales que se obtengan respecto a acciones o participaciones adquiridas a partir del 1 de enero de 2018*".

Sin embargo, el nuevo régimen de exención introducido por la Norma Foral 8/2022, 20 julio, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias con efectos 1 de enero de 2022 en el artículo 42.g) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no ha venido acompañado de ningún régimen transitorio. De forma que si las participaciones (se hayan adquirido cuando se hayan adquirido) hubieran sido susceptibles de generar la deducción actual (si hubiera estado vigente en el momento de la adquisición), aplicaría la nueva redacción del artículo 42.g) de la NFIRPF. Por lo tanto, se podría aplicar también a inversiones previas a 1 de enero de 2018.

En este sentido, y dadas las diferencias en el régimen de exención según la redacción del 42.g) vigente desde 1 de enero de 2022, frente al que se introdujo en 2018, entenderíamos que la Disposición Transitoria Vigesimoséptima se refería exclusivamente al régimen anterior (a la redacción anterior del 42 g), y que, para la

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

actual regulación, como se ha indicado, no existe disposición transitoria aplicable.

Por lo tanto, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2022, la exención será, con carácter general, del 50 por 100 de la ganancia patrimonial puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición el o la contribuyente pudiera aplicar la deducción establecida en el artículo 90 de esta Norma Foral. No obstante, la exención alcanzará al 100 por 100 de la ganancia patrimonial en los supuestos en los que el o la contribuyente reinvierta el importe obtenido en la transmisión de dichas acciones o participaciones, en la adquisición de otras acciones o participaciones a las que se refiere el señalado artículo 90 de la misma Norma Foral (sin que en este caso sea posible aplicar la deducción prevista en el mismo, con respecto de las acciones o participaciones en las que se materialice la mencionada reinversión). Todo ello, independientemente del momento en que se hubieran adquirido las acciones o participaciones transmitidas.

Por lo tanto, a estos efectos, la exención del 50 por 100 de la ganancia patrimonial se aplica en todo caso (siempre cumpliendo con el artículo 90 de la Norma Foral) mientras que el derecho a la exención del 50 por 100 restante depende de la reinversión efectuada (de manera que, si se reinvierte el 100 por 100, se tendrá derecho a la exención adicional del 50por 100 restante del total de la ganancia, mientras que si por ejemplo se reinvierte el 50 por 100 del importe obtenido en la transmisión, se tendrá derecho a una exención adicional del 25 por 100 del total de la ganancia).

8.6. Artículo 43 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Pérdidas no computables.

8.6.1. Pérdidas debidas a transmisiones de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo, que haya quedado exenta, o que no haya sido objeto de tributación efectiva.

No se pueden computar como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo que haya estado exenta, o que no haya tributado efectivamente, salvo que se pruebe la disminución del valor del bien inmueble por circunstancias excepcionales, o salvo que la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.

Esta norma es aplicable también en los supuestos de transmisión onerosa de un único inmueble que haya sido adquirido previamente a título lucrativo en dos momentos distintos y por diferentes valores. De modo que, si, en estos casos, la enajenación del inmueble de que se trate da lugar a la obtención de una o varias ganancias patrimoniales y, simultáneamente, a la obtención de una u varias pérdidas patrimoniales que cumplan los requisitos indicados en el párrafo anterior, éstas últimas no serán computables y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta de cara a integrar y compensar las rentas a que se refiere el artículo 66.1 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, salvo que se pruebe la disminución del valor del bien por causas excepcionales, o cuando la pérdida proceda de los gastos de enajenación o de la adquisición.

A estos efectos, se entiende suficientemente acreditada la pérdida que derive de la aplicación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición a que se refiere el artículo 45.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.6.2. Pérdidas debidas al consumo en supuestos de sentencias con condena en costas.

En términos generales, los gastos propios soportados en un juicio dan lugar a pérdidas derivadas del consumo que, como tales, no resultan computables.

De otro lado, en principio, quien gana las costas en un juicio obtiene una renta. No obstante, la condena en costas implica también una reprobación de la conducta del condenado o condenada y un reconocimiento de que quien vence en juicio no debería haberse visto obligado a litigar y, en consecuencia, no está obligado u obligada a soportar las consecuencias económicas del pleito. De modo que la condena en costas viene a compensarle por el importe del daño sufrido. Por todo ello, en estos casos, ha de entenderse que no existe, propiamente, un consumo de la persona contribuyente por los gastos en los que ha incurrido y que deben serle resarcidos, sino un daño que no está obligada a soportar.

Con lo que el importe percibido por la condena en costas se entiende directamente compensado con los gastos quele resarce la contraparte, los cuales no provienen, propiamente, de ningún consumo.

En estos casos, la pérdida no derivada del consumo vendrá dada por la cuantía que deba resarcir el condenado o condenada en costas, de forma que no procederá integrar ningún importe en la base imponible del Impuesto por este motivo, ni positivo, ni negativo.

Con independencia de lo indicado en los párrafos anteriores, la persona condenada a pagar las costas soporta una pérdida patrimonial, a integrar y compensar en la base imponible general del Impuesto.

8.7. Artículo 45 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Valor de adquisición y valor de transmisión. Plusvalías.

El importe correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana abonado por el adquirente del bien inmueble no tendrá la consideración de mayor valor de adquisición, salvo que expresamente se haga constar dentro de las cláusulas de la escritura destinadas a determinar el precio que se satisface como uno de los conceptos que integran el mismo.

8.8. Artículo 45 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Valor de adquisición.

8.8.1. Existencia de préstamo.

En el supuesto de transmisión de elementos patrimoniales, se sumarán al valor de adquisición los gastos inherentes al préstamo, en su caso, destinado a financiar la adquisición (excluidos los intereses).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.8.2. Valor de adquisición lucrativo en casos no declarados en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En los supuestos en los que la adquisición de que se trate no ha sido declarada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dentro del período de prescripción, el valor real a tener en cuenta es el de mercado de los bienes en cuestión a la fecha de devengo del citado Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el cual podrá ser acreditado a través de cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, correspondiendo la valoración de las evidencias que se aporten a los órganos de Gestión y/o Inspección encargados de la aplicación de los tributos, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

De acuerdo con el párrafo anterior en esos caso no procede la aplicación del artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones respecto del valor real y su eventual comprobación, en el sentido de que no se aplica que: *"cuando los interesados hubieran consignado como valor real de los bienes transmitidos el resultante de la aplicación de las reglas especiales de valoración contenidas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 20 de esta Norma Foral no procederá la comprobación por ningún otro medio diferente"*.

8.8.3. Carácter del coeficiente de amortización relativo a los rendimientos del capital inmobiliario: Inmuebles.

Conforme dispone el artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto el valor de adquisición se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose, en todo caso, la amortización mínima.

Tal y como señala el artículo 47 del Reglamento del Impuesto se considerará como amortización mínima la cantidad resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el porcentaje resultante del período máximo a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades, o el porcentaje fijo que corresponda según cada caso.

No obstante, en el caso del artículo 38 del Reglamento del Impuesto la propia letra del artículo dispone que: *"Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad: a) Tratándose de inmuebles cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho, sin incluir en el cómputo el del suelo. (...)"*. Con lo que este 3 por 100 es un porcentaje máximo no un mínimo ni un coeficiente fijo, de esa forma y no de otra puede entenderse este artículo 38 del Reglamento del Impuesto cuando señala que es efectiva la amortización que no exceda, es decir que se igual o menor, que el porcentaje señalado.

En consecuencia, a efectos de determinar la variación patrimonial que corresponda en el momento de la transmisión de un inmueble que ha estado alquilado como vivienda, generando el correspondiente rendimiento del capital inmobiliario, y que haya aplicado alguna de las bonificaciones previstas en los apartados 1 a 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto, no hay que minorar del valor de adquisición ningún importe en concepto de amortización (puesto que, como se ha indicado, la normativa de renta no establece ninguna amortización mínima para estos casos).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.9. Artículo 45 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Valor de adquisición. Aplicación de los coeficientes de actualización.

El artículo 45.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establece que el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos debe ser actualizado mediante la aplicación de los coeficientes de actualización que se aprueben reglamentariamente.

En determinados casos, los importes obtenidos como consecuencia de la distribución de la prima de emisión de acciones, o de la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, minoran el valor de adquisición de los valores afectados. Según lo previsto en el artículo 47.3 del Reglamento del Impuesto, los importes que deben minorar el valor de adquisición de los valores se actualizan aplicando los coeficientes correspondientes al año en el que se produzcan las operaciones de que se trate.

En lo que se refiere a los supuestos de transmisión de derechos de suscripción de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, el artículo 47.1 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en su redacción actualmente en vigor, determina que: *"El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión"*.

No obstante, dado que la normativa vigente hasta el 1 de enero de 2012 preveía que, en estos casos, el importe de los derechos de suscripción disminuía el valor de adquisición de los títulos, ha de tenerse en cuenta lo indicado en la disposición transitoria decimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, donde se prevé que: *"Para la determinación del valor de adquisición, a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012, salvo que el importe obtenido en dichas transmisiones hubiese tenido la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produjo la transmisión"*.

A estos efectos, debe indicarse que el tratamiento establecido en el art 47.3 del Reglamento del Impuesto para la distribución de la prima de emisión de acciones, o para la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, resultará igualmente aplicable a los supuestos regulados en la disposición transitoria decimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (de venta de derechos de suscripción con anterioridad al 1 de enero de 2012).

Por otro lado, debe indicarse que, en el caso de acciones o participaciones de sociedades patrimoniales, no resultan de aplicación los coeficientes de actualización sobre el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, haya obtenido la entidad de que se trate durante los ejercicios en los que haya tenido dicha consideración, de sociedad patrimonial, según lo previsto en el artículo 14 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuestos sobre Sociedades, dentro del período de tenencia de tenencia de las mismas, aun cuando formen parte de su "coste de titularidad".

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.10. Integración de determinadas pérdidas patrimoniales y de rendimientos negativos: artículos 43 g) y h) y 35.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Las pérdidas patrimoniales a las que se refieren los puntos g), h) e i) delartículo 43 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, que no se hayan podido computar por haber adquirido, la persona contribuyente, valores homogéneos, o criptoactivos fungibles del mismo tipo, en los plazos previstos en dicho artículo, se integrarán a medida que se venda el mismo número de títulos o criptoactivos fungibles que fueron adquiridos y dieron lugar a esta limitación.

Igual criterio ha de seguirse en relación con la regla establecida en el último párrafo del artículo 35.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, de modo que los rendimientos negativos se integrarán a medida que se transmita el mismo número de activos financieros homogéneos.

8.11. Seguro individual de enfermedad.

Las prestaciones de este tipo de seguro pueden consistir en:

a) Un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo en que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral, y que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.

b) Prestación a tanto alzado cuando el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral.

El rendimiento derivado de las prestaciones descritas generará una renta para el beneficiario, que se calificará como ganancia patrimonial, por diferencia entre la prestación percibida y el importe de la prima o primas satisfechas que hayan dado lugar a la misma. No obstante, el rendimiento derivado de las prestaciones de tales contratos se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cuando dicha prestación tenga su origen en una situación de invalidez.

En todo caso, el importe por el que se deba tributar tiene la consideración de renta del ahorro.

8.12. Seguro individual de accidentes.

Las prestaciones de este tipo de seguro pueden consistir en:

a) Un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo en que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica de carácter temporal derivada de un accidente, común o laboral, y que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.

b) Una cantidad a tanto alzado en caso de accidente del asegurado debida a causa común o laboral.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

El seguro de accidente cubre la contingencia de lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado.

Cuando la prestación tenga su origen en una situación de invalidez, el rendimiento generado se calificará como rendimiento de capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. En caso contrario, se calificará como ganancia patrimonial.

En cualquier supuesto, en virtud de lo previsto en el apartado 7 del artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, estarán exentas las percepciones derivadas de este tipo de contratos de seguro con los límites en él establecidos.

En todo caso, el importe por el que se deba tributar tendrá la consideración de renta del ahorro.

8.13. Seguro de amortización de préstamos.

Las entidades financieras acostumbran a incluir seguros de vida en las condiciones de concesión de los préstamos hipotecarios que otorgan, en los que el tomador/a y asegurado/a es el prestatario o la prestataria, yla beneficiaria es la propia entidad de crédito. Normalmente, estos seguros cubren las contingencias de fallecimiento e invalidez de los prestatarios.

La disposición adicional trigésima primera de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, indica que las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad percibida por el acreedorhipotecario, como beneficiariode la misma (siempre que se trate de una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios), con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria , tendrán el mismo tratamiento fiscal que si el beneficiario hubiera sido el propio o la propia contribuyente.

De modo que, cumplidos los requisitos anteriores, la cancelación de la deuda no dará lugar a ninguna ganancia patrimonial , sino a un rendimiento del capital mobiliario derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez, no sujeto a retención.

En consecuencia, se podrá aplicar la exención regulada en el artículo 9.7 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, si cumple los demás requisitos exigidos para ello.

En estos supuestos, si se solicitó el préstamo hipotecario para financiar la compra de su vivienda habitual, podrá aplicarse la deducción regulada en el artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sobre el importe amortizado, en las condiciones y con los límites establecidos en dicho precepto.

En caso de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento, el prestatario obtiene una ganancia patrimonial por la que no deberá tributar, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Por su parte, los herederos o herederas del fallecido o fallecida no tendrán que incluir deuda alguna en el caudal relicto, puesto que la misma habrá sido cancelada mediante el pago realizado por la entidad aseguradora a la entidad de crédito. Adicionalmente, en la medida en que no hay ni tributación ni pago por parte del contribuyente o de la contribuyente, éste o ésta no podrá practicar deducción por inversión en vivienda habitual alguna por este motivo.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.14. Tratamiento para la parte vendedora de los supuestos de resolución de contratos de compraventa, con devolución recíproca del bien entregado y del precio recibido.

La resolución del contrato de compraventa al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil, con devolución recíproca del bien entregado y del precio cobrado, habilita ala parte vendedora a rectificar los ejercicios en los que haya incluido la variación patrimonial derivada de la venta del citado bien (al tener efecto "ex tunc"). Consecuentemente, en estos casos, la devolución del precio cobrado no da lugar a una pérdida patrimonial para la parte vendedora.

8.15. Pago de indemnización al arrendatario por rescindir el contrato de arrendamiento.

La indemnización satisfecha por el arrendador con motivo de la resolución del contrato de arrendamiento:

a) Para el arrendatario, constituye una ganancia patrimonial, siendo su período de generación el número de años transcurridos desde la firma del contrato, incluidas sus prórrogas. La renta obtenida por este motivo se integrará y compensará en la base imponible del ahorro (al igual que la variación patrimonial que pudiera derivar del traspaso del derecho de arrendamiento).

b) Para el arrendador, constituye un mayor valor de adquisición del inmueble en cuestión (una mejora).

8.16. Descalificación de una VPO: reintegro de ayudas más intereses.

Los importes abonados para conseguir la descalificación de la vivienda (tanto por reintegro de principal como por abono de intereses) tendrán la consideración de mejora y, por tanto, de mayor valor de adquisición del inmueble de cara al cálculo de la variación patrimonial derivada de una ulterior enajenación.

8.17. Adquisición de la nuda propiedad a título lucrativo y posterior consolidación por extinción del usufructo: fecha y valor de adquisición.

En los supuestos de adquisición de la nuda propiedad a título lucrativo y posterior consolidación del dominio por extinción del usufructo, tanto por cumplimiento del plazo como por fallecimiento del usufructuario, se entenderá que se ha adquirido la propiedad en dos momentos diferentes y con dos valores distintos. En cada momento, el valor de adquisición será el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en esas fechas. Las fechas de adquisición, con sus respectivos valores, son las que deben tenerse en cuenta en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de cara a calcular la ganancia o pérdida patrimonial que pueda generarse como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales de que se trate.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.18. (*) Exención por reinversión. Fecha de transmisión y adquisición de la vivienda.

Para determinar la fecha de transmisión de la vivienda actual, que marca el punto de referencia de cara a delimitar el período durante el cual ha de materializarse la reinversión, debe atenderse al momento en el que se transfiera la plena propiedad sobre dicha vivienda (que coincidirá con el momento en el que ésta se incorpore al patrimonio del adquirente). A estos efectos, la opinión mayoritaria de la doctrina y del Tribunal Supremo sobre el particular indica que nuestro ordenamiento jurídico recoge la teoría del título y el modo, según la cual no se transfiere la propiedad o el dominio sobre la cosa vendida en tanto en cuanto no se lleve a cabo su entrega al comprador.

Consecuentemente, el momento a partir de la cual debe computarse el plazo que se otorga al contribuyente para materializar la reinversión coincidirá con la fecha en la que transmita la plena propiedad sobre su vivienda habitual (cuando concurra el título y el modo).

Por otro lado, con carácter general, la nueva vivienda habitual se entenderá adquirida igualmente en el momento en el que se obtenga la plena propiedad sobre la totalidad o parte del inmueble, lo cual, atendiendo a la teoría del título y el modo arriba resumida, se dará cuando se ponga el inmueble en poder y posesión del comprador. Lo que ocurrirá, normalmente, al momento de formalizarse la escritura pública de compra, salvo que se acredite la concurrencia, en un momento anterior, de la existencia de contrato de compraventa (título) y de entrega o tradición del inmueble (modo), en cualquiera de sus múltiples formas (entrega de llaves, etc.). Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente de esta Instrucción, y de la conclusión a la que se debe llegar en supuestos análogos al establecido en dicho punto.

Viviendas adquiridas a partir del 1 de enero 2026.

Para las viviendas adquiridas a partir del 1 de enero 2026, se da una nueva redacción al artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto por el apartado tres del artículo 3 de la Norma Foral 2/2025, de 9 de abril, por la que se aprueban medidas para la revisión fiscal del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, conforme a la disposición final tercera, regulando que: *"1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual de la o del contribuyente, siempre que concurra alguna circunstancia que justifique el cambio de vivienda y el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Se considerarán circunstancias que justifican el cambio de vivienda: la inadecuación de la vivienda transmitida a las necesidades familiares de la o el contribuyente o de las o los convivientes; el traslado laboral o la obtención de primer o nuevo empleo; la celebración de matrimonio o constitución de pareja de hecho, así como separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho; circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda u otras circunstancias análogas. Reglamentariamente podrán establecerse otras circunstancias distintas a las enumeradas en el párrafo anterior."*

De modo que, para que las viviendas adquiridas a partir del 1 de enero de 2026 disfruten de la exención por reinversión, será necesario que concurra alguna causa que justifique el cambio de vivienda, teniendo en cuenta las causas de traslado legal o reglamentariamente previstas.

A estos efectos, para determinar la fecha de adquisición de la vivienda (antes o después del 1 de enero de 2026), debe acudirse a la ya citada, más arriba, teoría del título y el modo.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Aplicación de la Disposición final tercera de la Norma Foral para la Revisión Fiscal.

Una vez determinado que la vivienda ha sido adquirida antes del 1 de enero de 2026, en los términos establecidos en el párrafo anterior, será necesario que la misma ostente la condición de habitual en el sentido del artículo 67 del Reglamento del Impuesto, de modo que a 1 de enero de 2026 sea la vivienda habitual de la persona contribuyente.

En su caso, que sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras (para consolidar adquisiciones de vivienda que a 1 de enero 2026 aún no habían sido ocupadas) y que luego pase a residirse en ella durante un plazo de 3 años (sin perjuicio de las excepciones reguladas).

Lógicamente, para evitar la restricción de la nueva redacción del artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto es imprescindible que la vivienda no haya perdido su carácter de habitual ni antes ni después del 1 de enero de 2026, siempre sin perjuicio de lo regulado en el apartado 4 artículo 67 del Reglamento del Impuesto que indica que a los efectos de la aplicación de las exención prevista en el artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

8.19. Exención por reinversión. Adquisición de vivienda en construcción.

Pueden excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones previstas en el artículo 49 del Reglamento del Impuesto.

En concreto, cabe entender cumplido el compromiso de reinversión por las cantidades que se inviertan en los plazos establecidos en el artículo 49 del Reglamento del Impuesto en la construcción de una nueva vivienda habitual (incluidas las cantidades entregadas al promotor de la misma), siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 68 del Reglamento del Impuesto para que la construcción de la vivienda se asimile a su adquisición. Si la reinversión en plazo es parcial, la exención se aplicará, igualmente, de forma parcial.

8.20. Exención por reinversión. Plazo para materializar la reinversión.

La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no prevé, con carácter general, ningún supuesto en el que se pueda exonerar a la persona contribuyente del cumplimiento de los plazos que se otorgan en el artículo 49 del Reglamento del Impuesto para materializar el compromiso de reinversión.

Medidas derivadas de los Decretos Forales Normativos derivados de la emergencia sanitaria COVID-19.

La Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, se refiere a este apartado.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.21. Exención por reinversión. Concepto de vivienda habitual. Supuesto especial de obligación de satisfacer cantidades por la vivienda familiar que ya no constituye la vivienda habitual de la persona contribuyente.

Para la calificación de una vivienda como habitual de cara a poder aplicar la exención por reinversión debe atenderse a lo previsto en el apartado 8 delartículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto.

Particularmente, en este último precepto se indica que, a los efectos de la aplicación de la exención por reinversión, se entiende que el o la contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento, o cuando hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

No obstante, esta exención también resulta aplicable a las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda familiar que haya tenido la consideración de vivienda habitual para la persona contribuyente en algún momento anterior, siempre y cuando haya dejado de residir en ella por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o de extinción de la pareja de hecho.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que la vivienda familiar objeto de transmisión constituya la vivienda habitual del que fuera cónyuge o pareja de hecho del o de la contribuyente y, en su caso, de los descendientes comunes, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre que éstos den derecho a la deducción contemplada en elartículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Medidas derivadas de los Decretos Forales Normativos derivados de la emergencia sanitaria COVID-19
La Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, se refiere a esta cuestión.

8.22. Entregas a cuenta efectuadas al promotor de la vivienda, o al vendedor, y posterior resolución del contrato de compraventa por imposibilidad de pago del comprador

En los supuestos de resolución de los contratos de compraventa por incumplimiento del comprador, las indemnizaciones que éste deba abonar al vendedor (pérdida de las cantidades entregadas a cuenta, de las arras o de las señales, entre otras), tendrán para él la consideración de pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de ningún elemento patrimonial.

Estas pérdidas se imputan al período impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, al ejercicio en el que se resuelva el contrato y nazca la obligación de indemnizar al vendedor.

Por ello, las pérdidas patrimoniales señaladas se integran y compensan en la base imponible general del Impuesto, en la forma prevista en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.23. Disposición adicional vigesimocuarta. Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.

El régimen opcional de tributación regulado en la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, afecta a la totalidad de los valores admitidos a cotización transmitidos por el o la contribuyente en cada ejercicio. De modo que, en una misma declaración, no se podrá calcular la ganancia o pérdida patrimonial de una parte de los valores de acuerdo con las reglas generales del Impuesto (de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V del Título IV de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre), y de otra parte de los mismos conforme al régimen de la citada disposición adicional vigesimocuarta.

No obstante, en tributación conjunta cada uno de los miembros de la unidad familiar podrá optar por acogerse a lo previsto disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en la medida en que el valor de transmisión de los títulos enajenados por todos ellos (determinado por declaración) sea inferior a 10.000 euros.

Este régimen especial de la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no resulta aplicable a los derechos de suscripción.

Esta opción es compatible con la práctica de la exención regulada en el artículo 42 f) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, relativa a las ganancias obtenidas por contribuyentes mayores de 65 años que destinen el importe obtenido a la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor, siempre y cuando, lógicamente, se cumplan los requisitos exigidos tanto en la disposición adicional vigésimo cuarta (en particular, el referido al importe máximo de transmisión), como en el citado artículo 42 f) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

8.24. Disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Declaración judicial de nulidad de la suscripción de aportaciones financieras subordinadas emitidas por cooperativas.

En los casos de las aportaciones financieras subordinadas emitidas por cooperativas a las que se refiere la disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en los que se declare judicialmente la nulidad de la suscripción de los títulos, la persona contribuyente obtendrá una ganancia o pérdida de la base del ahorro, imputable al ejercicio en el que adquiera firmeza la sentencia.

El importe de esta ganancia o pérdida vendrá dado por la diferencia neta existente entre los intereses de demora que se reconozcan a favor de la persona contribuyente, y las cantidades que percibió en su momento y que ahora deba devolver (los intereses cobrados), junto con sus correspondientes intereses de demora, sin que, en consecuencia, deba rectificar las autoliquidaciones de ejercicios anteriores por este motivo.

La renta negativa derivada de lo indicado en el párrafo anterior puede ser integrada y compensada según el régimen previsto en la disposición adicional vigesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

8.25. Divisas o moneda extranjera.

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputan en el momento del cobro o del pago respectivo.

De modo que no procede tributar por la diferencia de cambio existente hasta que no se produzca un nuevo cambio de la divisa a euros (o a otra moneda), o se efectué algún pago en moneda distinta de la referida divisa.

En los casos de inversiones denominadas en moneda extranjera (por ejemplo, acciones o participaciones en fondos de inversión), la alteración patrimonial derivada de la transmisión de las mismas tendrá que ser calculada atendiendo al tipo de cambio existente a la fecha de la variación patrimonial. De modo que tendrá que calcularse dicha variación patrimonial en la divisa de que se trate (por diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de los activos), y el importe así obtenido deberá ser convertido a euros, aplicando el tipo de cambio existente en ese momento.

Este mismo criterio resultará, igualmente, de aplicación a los rendimientos del capital mobiliario derivados de transmisiones de activos financieros, atendiendo, en este caso, al momento de la exigibilidad de los mismos.

Concretamente, en los casos de inversión en activos financieros comercializados en el extranjero y denominados en divisas (en moneda distinta del euro), debe diferenciarse; por un lado, las rentas procedentes de dichos activos, y, por el otro, las generadas como consecuencia del posterior cambio de las divisas recibidas, tanto a efectos temporales como cuantitativos. Por ello:

1) El cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivado del propio activo debe efectuarse en la moneda en que se encuentren denominadas las acciones o participaciones y efectuar la conversión de la diferencia resultante a euros al tipo de cambio vigente en la fecha en la que haya tenido lugar la alteración patrimonial (en su caso, en el momento de la venta de los títulos).

Dicho tipo de cambio vigente será el tipo de cambio oficial, a cuyos efectos, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (BOE de 18 de diciembre), tendrá la consideración de cambio oficial de la moneda nacional frente a otras divisas el que publique para el euro el Banco Central Europeo, por sí o a través del Banco de España.

2) Por otro lado, cando se cambien las divisas de las que se es titular a euros, o a otra divisa, o cuando adquiera bienes o derechos denominados en otra moneda (que exija el cambio de las repetidas divisas), se producirá una nueva alteración patrimonial (por la diferencia de cambio existente), conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 e) de la NFIRPF, arriba transcrito, según el cual: *"e) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo"*. Atendiendo a los tipos de cambio en los momentos de enajenación y adquisición de las divisas, y para las divisas nuevas, derivadas de rendimientos o ganancias atendiendo al tipo de cambio utilizado en su cálculo (que será, a la par, el de su fecha de entrada en el patrimonio de la persona contribuyente).

Préstamos en divisas.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo 71/2021 de 26 enero, relativa a un supuesto de préstamo en yenes: "l*as pérdidas patrimoniales derivadas del aumento de la deuda pendiente de un préstamo hipotecario formalizado en yenes, provocado por la fluctuación del tipo de cambio yen/euro, deberían integrarse en la base imponible general del IRPF, pero no en la renta del ahorro, pues no derivan de "transmisión " de ningún elemento patrimonial, sino de la mera fluctuación del tipo de cambio y en euro. Con cada amortización o reembolso del capital del préstamo, se producen pérdidas patrimoniales derivadas del aumento de la deuda pendiente de un préstamo hipotecario formalizado en yenes, provocado por la fluctuación del tipo de cambio yen / euro. Al no derivar de transmisión de elemento patrimonial alguno, dichas pérdidas deben integrarse en la base imponible general*".

Con lo que las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de cada amortización o reembolso forman parte de la base imponible general.

En cuanto a la imputación temporal determina que: *"Y, en relación a la imputación temporal de dicha eventual pérdida o ganancia, establece que "al efectuarse el pago de cantidades en concepto de la amortización de parte del capital pendiente del préstamo se generará una ganancia o pérdida patrimonial..". En consecuencia la pérdida patrimonial no encuentra su origen o deriva de "transmisión" alguna (ni siquiera de "amortización o reembolso" alguno), sino de la diferencia de cotización del yen con respecto, en este caso, al tipo de cambio yenes/euro en el que fue fijado inicialmente el préstamo. O como sostiene la recurrente el momento en que se realiza cada pago en concepto de amortización, determina la imputación temporal de la pérdida o la ganancia, pero no su causa u origen, que continúa siendo "la diferencia de cotización del yen con respecto, en este caso, al tipo de cambio yenes/euro en el que fue fijado inicialmente el préstamo". La consecuencia, es que la pérdida patrimonial debe integrarse en la base imponible general, no en la del ahorro"*.

9. ATRIBUCIÓN DE RENTAS.

9.1. Artículo 55.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Herencias yacentes.

El artículo 53.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, determina que: *"Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si estos no constasen a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales"*.

En el supuesto de herencias yacentes, por "normas o pactos aplicables" deben entenderse las normas jurídico-civiles por las que se rija la herencia (abintestato, testamentaria, o regulada por cualquier instrumento válido civilmente para deferir la voluntad de la personacausante). Por ello, en los casos en los que, conforme a las normas civiles aplicables, se establezca un derecho de usufructo, los rendimientos del capital derivados de los bienes y derechos de la herencia deben ser atribuidos al usufructuario o usufructuaria.

La posterior aceptación o renuncia a la herencia no da lugar a la rectificación de las autoliquidaciones o declaraciones correctamente presentadas, en atribución de rentas, por los herederos, herederas, legatarios y legatariasllamados a la misma.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

9.2. Entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero.

Para establecer cuándo una entidad constituida en el extranjero debe ser considerada como una entidad en atribución de rentas, ha de atenderse a los criteriosindicados en la Instrucción 1/2020, de 28 de febrero, de la Dirección General de Hacienda, sobre la consideración como entidades en atribución de rentas de determinadas entidades constituidas en el extranjero.

10. IMPUTACION TEMPORAL.

10.1. Artículo 57.1 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Gastos en rendimientos del trabajo.

"1. Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan las rentas a incluir en la base del Impuesto se imputarán, sin perjuicio de lo establecido en esta Norma Foral, al período impositivo en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos. En particular, serán de aplicación los siguientes criterios: a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor".

A estos efectos, debe entenderse que un ingreso o un gasto resulta exigible en el momento en el que el acreedor puede demandar el pago de la deuda a su deudor, o, correlativamente, en la fecha en la que éste puede verse compelido al abono de lo que adeuda. Este criterio de imputación temporal se aplica tanto a los ingresos como a los gastos.

10.2. Artículo 57.1.b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre:

Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre o las que reglamentariamente puedan establecerse. Por ello, el hecho de que en la modalidad simplificada del método de estimación directa se permita la aplicación automática del criterio de cobros y pagos, no impide que pueda solicitarse también fuera de esos casos, en los términos previstos en el artículo 54.2, segundo párrafo, de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 33 del Reglamento que la desarrolla, si bien en estos casos será necesaria la autorización expresa de la Administración para poder aplicarlo. A estos efectos, se tendrán que aportar las particularidades que concurren y que justifican la aplicación del criterio solicitado.

10.3. Artículo 57.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: percepción de rentas pendientes de resolución judicial.

"a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza".

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Las rentas percibidas como consecuencia de resolución judicial que confirme el derecho a su percepción o cuantía se imputan al período impositivo en el que dicha resolución adquiera firmeza. La controversia judicial debe versar sobre el derecho a la percepción de una determinada renta, o sobre la cuantía de la misma. Por lo tanto, si únicamente se refiere a la falta de pago, no resulta de aplicación esta regla especial.

Cuando el reconocimiento del derecho se haga extensivo a contribuyentes que, formando parte de un mismo colectivo con iguales circunstancias, no hayan sido parte en el procedimiento judicial, las rentas se imputarán, siguiendo idéntico criterio, al período en el que adquiera firmeza la resolución de la que derive dicho reconocimiento.

Este régimen de imputación temporal afecta a los rendimientos del trabajo incluso si los mismos corresponden a distintos ejercicios. En estos supuestos, cuando dichos rendimientos tengan un período de generación superior a dos o cinco años y no sean obtenidosde forma periódica o recurrente, se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 19.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En el caso de que, por circunstancias no imputables al empleado o a la empleada, los rendimientos del trabajo sean percibidos en un ejercicio distinto de aquél en el que adquiera firmeza la resolución, se imputarán a éste una vez sean percibidos, aplicando lo dispuesto en el artículo 57.2.b) de la Norma Foral del Impuesto.

Estas mismas reglas resultan aplicables cuando el derecho al cobro se encuentre pendiente de una resolución administrativa.

10.4. Artículo 57.1 c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: ganancias y pérdidas patrimoniales.

Como regla general, las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputan al período impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial (artículo 57.1 c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

La exclusión de negociación de las acciones en los mercados secundarios, o el auto de declaración de concurso de acreedores de la compañía participada, no permiten, por sí mismos, computar una pérdida patrimonial (de la base del ahorro). Para ello, es necesario que la pérdida se ponga de manifiesto como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona contribuyente, lo que ocurrirá cuando ésta transmita sus acciones, o cuando se liquide la entidad.

En el caso de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la concesión de opciones de compra, se entiende que la alteración patrimonial tiene lugar en el ejercicio en el que éstas venzan o se ejerciten, ya que no será hasta entonces (cuando se extingan las citadas opciones de compra por ejercicio, vencimiento, renuncia o por cualquier otra causa) cuando se produzca la alteración en la composición del patrimonio de la personacontribuyente. En ese momento, el tratamiento tributario de la operación será distinto en función de si, finalmente, se ejercitan o no las opciones de compra otorgadas.

En supuestos derivados de procesos judiciales, la ganancia patrimonial derivada del reconocimiento judicial de los intereses de demora resulta imputable al período impositivo en el que adquiere firmeza la correspondiente resolución judicial mediante la que se declara el derecho al cobro de los mismos (de los citados intereses de demora), y se establece su cuantía, momento en que se considera producida la alteración patrimonial.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

En lo que concierne a los intereses procesales (como los regulados en el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) en su caso, devengados, entre las sentencias y el cobro de los importes en cuestión, debe entenderse que los mismos resultan imputables al ejercicio de su reconocimiento (cuando se produce su cuantificación, se acuerda su pago y, por lo tanto, resultan exigibles).

10.5. Artículo 57.2 k) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados.

Los créditos impagados dan lugar a una pérdida patrimonial (de la base general) para la parte acreedora, cuando resulten definitivamente incobrables, de modo que la pérdida tenga carácter definitivo. Lo que ocurrirá cuando, una vez agotados todos los cauces razonablemente oportunos para el cobro de las cantidades adeudadas, no sea posible conseguir su abono.

A estos efectos, las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán ser imputadas al período impositivo en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el Título III del Libro Segundo del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

2. Que, encontrándose la persona deudora en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo Capítulo VI del Título VII del Libro Primero del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los números 1.º, 2.º 3.º, 5.º y 8º del artículo 465 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

3. Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

En cualquier caso, si, posteriormente, se cobra el crédito, debe imputarse una ganancia patrimonial, por el importe cobrado, en la base imponible general de ese período impositivo.

De igual modo, los supuestos de pago de deudas como avalista o fiador/a, el o lacontribuyente obtiene una pérdida patrimonial (de la base general), en el momento en el que queden jurídicamente agotadas todas las posibilidades que tiene de repercutir dicho pago sobre el deudor avalado o afianzado, para lo cual resultarán aplicables los criterios establecidos en los números 1) a 3) anteriores. De manera que, en estos casos, la pérdida patrimonial no se produce cuando el o la avalista o fiador/a satisface el importe de la deuda, sino cuando deviene fallido el crédito que adquiere contra la parte deudora por este motivo, tras agotar todas las posibilidades que ostenta de repercutir sobre él la cantidad total abonada en su condición de garante.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

10.6. Artículo 57.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En caso de fallecimiento del o de la contribuyente, todas las rentas pendientes de imputar deben ser integradas en la base imponible del último período impositivo que tenga que declararse (tal y como, por ejemplo, puede ocurrir en los supuestos de operaciones a plazos o con precio, del artículo 57.1.d) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, etc.).

No obstante, en el supuesto indicado en el artículo 57.2.a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, si el o la contribuyente fallece antes de que adquiera firmeza la resolución judicial mediante la que se le reconozca el derecho a percibir la renta de que se trate, o que fije su cuantía, nos encontraremos con que, por un lado, a la fecha del fallecimiento, la renta no será todavía cuantificable, o no se habrá establecido el derecho a la percepción de la misma, y con que, por otro lado, en el momento en el que adquiera firmeza la citada resolución, ya no habrá ninguna declaración a la que imputar dicha renta (al haber fallecido el o la contribuyente en un período impositivo anterior).

Por lo tanto, en estos casos, una interpretación integradora de los números 2.a) y 4 del artículo 57 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, debe llevar a concluir que la obligación de imputar la renta en cuestión surge cuando adquiere firmeza la resolución judicial mediante la que se reconoce el derecho a percibirla (o que fije su cuantía), pero que dicha renta ha de ser imputada, no al ejercicio de firmeza de la repetida resolución, sino al último período impositivo que hubo que declarar (al del fallecimiento).

De manera similar, en el ámbito de las EPSV se generan rendimientos para sus perceptores/as (incluso aun cuando deriven del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento del socio o socia) y deberán ser imputados a los o las beneficiarios/as fallecidos/as (habiendo fallecido éstos o estas a su vez sin haber solicitado la prestación por fallecimiento del socio o socia) e integrados en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último período impositivo en el que debieron haber presentado declaración cada uno de ellos/as, atendiendo a cuando resulten exigibles las cantidades en cuestión. En concreto, en estos casos, las cantidades en cuestión resultarán exigibles cuando la EPSV reconozca a los o las beneficiarios/as fallecidos/as el derecho a su percepción, tras solicitarlo a la entidad sus herederos/as.

10.7. Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones post laborales.

10.7.1. Imputación temporal de la pérdida patrimonial derivada de la imposibilidad de recuperar las cantidades a las que tuvieran derecho los socios y las socias.

La opción regulada en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones post laborales, no altera el momento en el que debe imputarse la pérdida patrimonial derivada del impago de la totalidad o parte de las cantidades a las que tuviera derecho la persona contribuyente como consecuencia de su condición de socia a la fecha del cese de su actividad laboral (aplazadas, prestadas a la compañía, o aportadas temporalmente a su capital en la condición de socio inactivo).

Esta pérdida, total o parcial, del importe de las inversiones realizadas en la empresa afectada por un procedimiento concursal con cargo a las cantidades a las que tuviera derecho la persona contribuyente en su

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

condición de socia en el momento del cese de su actividad laboral, se pondrá de manifiesto cuando se produzca la correspondiente alteración patrimonial que determine la variación negativa en el valor de su patrimonio, es decir, cuando pierda el importe invertido, o cuando la cantidad que recupere sea inferior a la invertida. Lo que ocurrirá en el momento en el que quede acreditada la imposibilidad jurídica de recuperar la totalidad o parte de la inversión, como consecuencia de la liquidación de la entidad, o del acuerdo de una quita sobre la deuda, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el punto 10.5 anterior de esta Instrucción.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho al ejercicio de la opción por acogerse al régimen regulado en esta Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, nace cuando la empresa entra en concurso de acreedores. De modo que la existencia del auto de declaración de concurso es lo que permite a la personacontribuyente dejar de imputar temporalmente la ganancia patrimonial generada en el momento del cese de su actividad laboral al año al que, en principio, correspondería, de acuerdo con las reglas generales, o rectificar la autoliquidación o declaraciónen la que haya consignado dicha ganancia.

10.7.2. Imputación temporal de la ganancia patrimonial derivada de las cantidades a las que tuviera derecho la persona socio en el momento del cese de su actividad laboral.

La opción regulada en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, permite imputar temporalmente la ganancia derivada de las cantidades a las que tenga derecho la persona contribuyente como consecuencia de su condición de socio en el momento del cese de su actividad laboral, calculada de acuerdo con las reglas generales del Impuesto vigentes en esa fecha (incluidas las recogidas en la Instrucción 3/2013, de 6 de mayo, de la Dirección General de Hacienda, y las relativas a los coeficientes de actualización y de abatimiento), al ejercicio en el que se produzca la pérdida patrimonial derivada del impago de las mismas por parte de la entidad. Es decir, al mismo ejercicio en el que se produzca el impago de las cantidades a las que tenía derecho la persona contribuyente por su condición de socio, pero cuyo cobro fue aplazado, o que fueron prestadas o aportadas al capital de la entidad en los términos establecidos en el artículo 1 de la repetida Norma Foral 2/2014, de 11 de junio.

Si, finalmente, no se produce ninguna pérdida derivada del impago, la ganancia patrimonial se imputa al ejercicio en el que concluya el concurso de acreedores.

Esta Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, únicamente afecta a las ganancias patrimoniales generadas en el momento del cese de la actividad laboral, de modo que no resulta aplicable a los y las contribuyentes que obtengan pérdidas patrimoniales en ese momento.

10.7.3. Opciones y compensaciones.

Fuera de los plazos regulados en el artículo 2 y en la disposición transitoria única de la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, no se puede cambiar la opción adoptada.

Quienes seacojan a lo previsto en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, pueden optar por:

- Compensar las pérdidas patrimoniales derivadas del impago de las cantidades a que hace referencia la letra b) del artículo 1 de la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, con la parte de las ganancias patrimoniales a que se refiere el artículo 2 del mismo texto legal (provenientes del reembolso aplazado, del paso a la condición de socio

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

inactivo, o de la concesión de un préstamo con las cantidades a las que se tenía derecho), pendientes de integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio de que se trate, sin que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sobre el importe restante que no pueda ser objeto de compensación. De modo que el exceso de la pérdida sobre la ganancia patrimonial no resulta compensable en ningún ejercicio.

- Aplicar el régimen general de integración y compensación de pérdidas patrimoniales previsto en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en sustitución del tratamiento alternativo establecido en el párrafo anterior. De modo que el impago de las cantidades adeudadas por la entidad da lugar a una pérdida patrimonial de la base general que, en su caso, podrá ser compensada en los términos del citado artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los casos en los que el contribuyenteo la contribuyente haya trabajado en dos, o más, empresas, o cuando, en tributación conjunta, más de un miembro de la unidad familiar tenga derecho a acogerse a lo dispuesto en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, no podrán compensarse las ganancias patrimoniales derivadas de unos elementos con las pérdidas generadas por otros.

11. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE LA BASE IMPONIBLE GENERAL.

11.1. (*) Rendimientos de actividades económicas: Compensación.

El artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que: "*La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos: a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos, excepto los derivados de actividades económicas, y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 62 de esta Norma Foral. b) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos derivados de actividades económicas. Si el resultado arrojase saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidos en los treinta años siguientes, en los términos señalados en el artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia el contribuyente deberá manifestar la opción por la compensación de los saldos negativos a que se refiere el párrafo anterior al presentar la autoliquidación del ejercicio en que se desee aplicar dicha compensación. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria*".

De modo que los rendimientos de actividades económicas se integran y compensan exclusivamente entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo. Si el resultado de esta integración y compensación arroja un saldo negativo, su importe se compensa con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas que se obtengan en los 30 años siguientes, en los términos señalados en elartículo 55 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, los rendimientos derivados del ejercicio de distintas actividades económicas desarrolladas por el o la contribuyente son compensables entre sí.

El citadoartículo 55 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece un límite a la compensación de las bases negativas de ejercicios anteriores, del 50 por 100 de la base imponible positiva previa a la compensación, con carácter general. No obstante, el límite del 50 por 100 no resulta aplicable

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

en caso de cese definitivo en el desarrollo de todo tipo de actividades económicas (al tratarse de un supuesto equivalente al de extinción de la entidad en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades).

Además, debe tenerse en cuenta que este límite del 50 por 100 no resulta aplicable a las microempresas, ni a las pequeñas empresas.

Este límite, o la ausencia del mismo, resultan igualmente aplicables a las personas físicas.

La disposición transitoria quinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en vigor, en lo que se refiere al término inicial del plazo de compensación), resulta aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los rendimientos negativos de actividades económicas pendientes de compensar. Concretamente, en ella se indica que: *"Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo en que sea de aplicación esta Norma Foral podrán compensarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma con las bases imponibles positivas de los períodos impositivos posteriores, comenzando a computar el plazo de quince años establecido en el apartado 1 de dicho artículo el 1 de enero de 2014"*.

Además, la disposición transitoria vigesimosegunda de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a las bases imponibles negativas generadas con anterioridad al 1 de enero de 2018, regula que: *"Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 se compensarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Norma Foral, siendo el plazo de compensación en todo caso de treinta años"*.

De acuerdo con todo lo anterior, los saldos negativos derivados de rendimientos de actividades económicas pendientes de compensar a 1 de enero de 2014 (los cuales, dada la evolución normativa, procederán únicamente del ejercicio 2013), disponen de un plazo de 30 años, a computar desde el mismo 1 de enero de 2014, para poder ser aplicados.

Por tanto, los y las contribuyentes cuentan con un plazo de 30 años para poder compensar los rendimientos negativos de actividades económicas, computado desde el1 de enero de 2014, si se trata de rendimientos negativos generados con anterioridad a esa fecha, o desde el ejercicio de su generación (si se trata de rendimientos negativos generados con posterioridad al 1 de enero de 2014).

Si se opta por la tributación conjunta, en primer lugar, se integran y compensan entre sí los rendimientos derivados de las actividades de cada miembro de la unidad familiar y, posteriormente, el saldo resultante se integra y compensa con los rendimientos obtenidos por los demás miembros de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que, si todos los miembros de la unidad obtienen resultados negativos de actividades económicas, no existirá compensación alguna.

Con lo que, si se opta por la tributación conjunta, los rendimientos de actividades económicas obtenidos por los distintos miembros de la unidad familiar se integran y compensan entre sí, con las precisiones apuntadas en el párrafo anterior, tanto los relativos al propio año como los procedentes de ejercicios anteriores.

Cuando se tributa en régimen individual, los rendimientos negativos de actividades económicas obtenidos en ejercicios anteriores en los que se haya optado por la tributación conjunta sólo podrán ser compensados por el miembro de la unidad familiar que los haya generado.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

11.2. Ganancias y pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general: Compensación.

El último párrafo del señalado artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, regula que: *"(...) Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra c) arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la suma de las rentas previstas en las letras a) y b) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará, en los cuatro años siguientes, en el mismo orden establecido en las letras anteriores de este artículo. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores".*

Consecuentemente, el saldo negativo derivado de compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general se compensa con el saldo "saldo positivo" resultante de sumar los importes recogidos en los apartados a) y b) del artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, ya transcritos, con el límite del 25 por 100 de dicho "saldo positivo". El resultado de la suma de los importes recogidos en los apartados a) y b) del artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, puede tener signo positivo, o negativo, como consecuencia de la existencia de rendimientos negativos del trabajo o del capital mobiliario (pero no por causa de rendimientos de actividades económicas, los cuales, si son negativos, se compensan con los rendimientos de la misma naturaleza de ejercicios posteriores).

El porcentaje de compensación con el límite del 25 por 100 (y no del 10 por 100) del saldo positivo de la suma de las rentas previstas en las letras a) y b) del artículo 65 de la Norma Foral del Impuesto (en resumen el resto de componentes de la renta general) *por mor* de la Norma Foral 4/2024, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, puede ser aplicado en los años 2022 y 2023, mediando solicitud de rectificación, a las pérdidas imputables temporalmente a estos años, no a las compensaciones pendientes de aplicar derivadas de ejercicios anteriores al año 2022 tal y como regula la disposición adicional primera de la Norma Foral 4/2024, de 27 de diciembre, de medidas tributarias.

11.3. Disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En el caso de cooperativas declaradas en situación de concurso, cuando las aportaciones financieras subordinadas se conviertan en crédito concursal, los y las contribuyentes podrán optar entre incluir la alteración patrimonial derivada del impago de dicho crédito como pérdida de la base general, o como un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la cesión a terceros de capitales propios. En este segundo supuesto, el o la contribuyente podrá aplicar el régimen de integración y compensación previsto en la disposición adicional vigesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Esta pérdida, total o parcial, del importe de las inversiones realizadas en la cooperativa afectada por un procedimiento concursal, se pondrá de manifiesto cuando se produzca la correspondiente alteración patrimonial que determine la variación negativa en el valor del patrimonio del o de la contribuyente, es decir, cuando pierda importe invertido, o cuando la cantidad que recupere sea inferior a la invertida. Lo que ocurrirá en el momento en el que quede acreditada la imposibilidad jurídica de recuperar la totalidad o parte de la inversión, como consecuencia de la liquidación de la entidad, o del acuerdo de una quita sobre la deuda, en los términos previstos

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

en el apartado 10.5 de esta Instrucción.

12. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO.

12.1. Disposición adicional vigesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, relativa a las rentas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada.

12.1.1. Régimen flexible de compensación.

La disposición adicional vigesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establece determinadas excepciones a la regla prevista en el artículo 66.1 del mismo texto legal, en virtud del cual, como regla general, los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta del ahorro no se integran y compensan entre sí. De modo que, de acuerdo con las reglas generales, no cabe integrar y compensar los saldos de unos con los de las otras, ni en el ejercicio en el que se obtengan las rentas en cuestión, ni en los años siguientes. Esta compensación sólo puede llevarse a cabo entre rentas que compartan la misma calificación.

Sin embargo, la disposición adicional vigesimoctava permite integrar y compensar la parte del saldo negativo a que se refiere elartículo 66.1 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, que provenga de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere a que se refiere el apartado 6 del artículo 60 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, de participaciones preferentes, o de deuda subordinada, con el saldo positivo resultante de lo previsto en la letra b) del mismoartículo 66.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre(correspondiente a las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos). Esta nueva posibilidad puede ser aplicada tanto en el ejercicio en el que se produzcan los citados rendimientos negativos, los cuales podrán ser compensados con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y patrimoniales de la renta del ahorro, como en los años siguientes, compensando el saldo negativo derivado de dichos rendimientos del capital mobiliario provenientes de ejercicios anteriores con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y patrimoniales de la renta del ahorro generadas en el período de que se trate, dentro del límite temporal previsto en el repetidoartículo 66 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, de cuatro años.

Además, este régimen de compensación flexible también resulta aplicable sobre las pérdidas patrimoniales que puedan obtenerse como consecuencia de la transmisión de los valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje, de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes, o deuda subordinada. De modo que la parte del saldo negativo a que se refiere la letra b) del artículo 66 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, derivada de la enajenación de estos valores (simplificadamente, las pérdidas patrimoniales soportadas como consecuencia de su transmisión) puede ser compensada con rendimientos positivos del capital a integrar en la base del ahorro.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

12.1.2. Aplicación temporal.

Este nuevo régimen de compensación flexible resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2014, en lo que se refiere a las participaciones preferentes, a la deuda subordinada, y a los valores recibidos como consecuencia de las operaciones de recompra y suscripción o canje de dichos títulos, con independencia de la fecha en la que se produzcan, o se hayan producido, los rendimientos de capital mobiliario, o las pérdidas patrimoniales en cuestión.

Por ello, este nuevo régimen no afecta a las integraciones y compensaciones llevadas a cabo en el ejercicio 2013 y anteriores. Consecuentemente, con anterioridad al 1 de enero de 2014, no cabe compensar los rendimientos negativos del capital mobiliario con las ganancias patrimoniales de forma distinta a la establecida en el artículo 68.1 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2014, los rendimientos del capital mobiliario, y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los títulos mencionados, podrán ser compensados entre sí, en los términos establecidos en esta nueva disposición adicional vigesimoctava (con cualesquiera de los saldos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 66.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre), independientemente de que se trate de importes generados en el mismo año, o en ejercicios anteriores (siempre dentro del límite de cuatro años establecido en el artículo 66 de la citada Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

En el caso de aportaciones financieras subordinadas emitidas por las cooperativas, este nuevo régimen de integración y compensación puede aplicarse a partir del 1 de enero de 2015.

12.1.3. Otros aspectos relevantes.

El régimen de integración y compensación de la disposición adicional vigesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no es obligatorio.

En tributación conjunta se aplican las normas generales del Impuesto sin perjuicio de lo indicado en las disposiciones adicionales vigesimoséptima y vigesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. De este modo, cuando proceda aplicar las mencionadas disposiciones adicionales los rendimientos negativos y las pérdidas patrimoniales a que se refieren las mismas serán compensables con los rendimientos o con las ganancias obtenidas por otros miembros de la unidad familiar.

A efectos de determinar qué parte del saldo negativo procede de las rentas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes, deuda subordinada, o de los valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de las mismas, cuando para su determinación se hayan tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza, y dicho saldo negativo haya sido compensado parcialmente con posterioridad, se entenderá que la compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de otra naturaleza.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

13. BASE LIQUIDABLE GENERAL.

13.1. Reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

Desde la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el divorcio puede ser decretado judicialmente, o puede ser acordado por los cónyuges mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario/a judicial, o en escritura pública ante Notario/a.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Civil, por pensión compensatoria debe entenderse aquélla a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

Consecuentemente, en los supuestos de divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de convenio regulador en escritura pública ante Notario, el cónyuge obligado a abonar una pensión compensatoria al otro conforme a lo estipulado en dicho convenio podrá reducir su base imponible en el importe de la misma, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, aun cuando no se trata de una pensión satisfecha "por decisión judicial", en sentido estricto.

Esta reducción no puede ser practicada en el caso de que la persona pagadora conviva con la perceptora de las pensiones compensatorias o de las anualidades por alimentos.

La reducción seaplica en el ejercicio en que se satisface la pensión, independientemente de su forma de cálculo o de si ha sido objeto de capitalización.

13.2. Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Aplicación del límite relacionado con la base liquidable general en tributación conjunta.

La aplicación de las reducciones no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa ni al incremento de la misma.

En los casos de tributación conjunta, este límite relativo opera también individualmente respecto de cada uno de los miembros de la unidad familiar, para lo que debe tenerse en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente. Por ello, en estos supuestos, se entiende que operan dos límites:

1º/ Por un lado, cada miembro de la unidad familiar no puede reducir más que el importe positivo resultante de descontar de su base imponible general individual las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a las que tenga derecho.

2º/ Por otro, el conjunto de los miembros de la unidad familiar no puede reducir una cuantía superior al saldo positivo resultante de descontar de la base imponible general conjunta las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a las que tengan derecho todos ellos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

13.3. Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Límites financieros y fiscales.

Únicamente pueden ser objeto de reducción las aportaciones o contribuciones que, además de cumplir los demás requisitos exigidos por la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, respeten los límites máximos previstos en la normativa financiera reguladora de cada uno de los distintos sistemas de previsión social.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 para los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial, los seguros de vida de dependencia severa o gran dependencia y la parte general de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales, existía un límite conjunto de 8.000 euros anuales, que afectaba tanto a las aportaciones individuales como a las contribuciones empresariales.

El límite conjunto de 8.000 euros fue objeto de reforma y la redacción vigente a 31 de diciembre de 2021 del artículo 5.3 del Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, regulaba que: *"3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente: a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 2.000 euros. Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales. Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite"* .

Desde el 1 de enero de 2022 y hasta el fin del 2022 la redacción vigente establece que: *"3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente: a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 1.500 euros. Este límite se incrementará en 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial. A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador. Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite"*.

La consideración de las cantidades correspondientes a contribuciones de la empresa que deriven de una decisión del trabajador como aportaciones del trabajador rige para el límite financiero, pero no para el límite fiscal de los sistemas de previsión social (de manera que, a efectos de la Norma Foral 13/2013, computarán a efectos de la letra b) de su artículo 71.1, el límite previsto para las contribuciones). Por el mismo motivo no tiene efecto para las EPSV (que carecen de límites financieros de aportaciones y contribuciones).

Las aportaciones del trabajador por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial, realizadas al mismo instrumento de previsión social, computarán a efectos del límite financiero junto con las contribuciones empresariales dentro del límite incrementado de 8.500 euros del artículo 5.3 del Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y fiscalmente se computarán dentro de la letra a) del artículo 71.1) de la Norma Foral del Impuesto, el límite previsto para las aportaciones.

Además, para los seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales (disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, constituidos todos ellos a favor de personas con discapacidad, tienen los siguientes límites financieros conjuntos: a) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco, 10.000 euros; y b) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluidas sus propias aportaciones, 24.250 euros (disposición adicional décima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Por último, las aportaciones y contribuciones empresariales a la parte especial de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales tienen un límite financiero máximo de 24.250 euros anuales (disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Situación tras la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Con efectos el 1 de enero de 2023 la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se reforma la Disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, estableciendo el límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social, que queda redactada del siguiente tenor: *"El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta ley será de 1.500 euros anuales. Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:*
1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial: Importe anual de la contribución.

Aportación máxima del trabajador Igual o inferior a 500 euros. El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Aportación máxima del trabajador Entre 500,01 y 1.500 euros. 1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros. El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia. A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.
2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

asegurado. En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa".

La consideración de las cantidades correspondientes a contribuciones de la empresa que deriven de una decisión del trabajador como aportaciones del trabajador rige para el límite financiero, pero no para el límite fiscal de los sistemas de previsión social. Por el mismo motivo no tiene efecto para las EPSV (que carecen de límites financieros de aportaciones y contribuciones). No obstante, al respecto cabe indicar que desde 1 de enero de 2025 a efectos de la Norma Foral 13/2013, las aportaciones y contribuciones del trabajador en el sistema empleo se computarán dentro de la letra b) de su artículo 71.1.

Las aportaciones del trabajador, realizadas al mismo instrumento de previsión social, computarán a efectos del límite financiero junto con las contribuciones empresariales dentro del límite incrementado de 8.500 euros del artículo 5.3 del Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y fiscalmente se computarán dentro de la letra b) del artículo 71.1) de la Norma Foral del Impuesto, el límite previsto para estas aportaciones.

Además, para los seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales (disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, constituidos todos ellos a favor de personas con discapacidad, tienen los siguientes límites financieros conjuntos: a) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco, 10.000 euros; y b) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluidas sus propias aportaciones, 24.250 euros (disposición adicional décima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Por último, las aportaciones y contribuciones empresariales a la parte especial de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales tienen un límite financiero máximo de 24.250 euros anuales (disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

13.4. (*) Límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Excesos que dan derecho a reducción en ejercicios siguientes

Según elartículo 71 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, desde el 1 de enero de 2025, los límites absolutos fiscales de reducción se computan separadamente;

a) para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 70 y distintos de los previstos en las letras siguientes realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados, la letra a) del artículo 71.1 prevé 5.000 euros.

b) para la suma de las contribuciones empresariales realizadas por los socios protectores, promotores de planes de pensiones de empleo a que se refieren los números 2.º y 3.º del apartado 1 del artículo 70, mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, tomador en los planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia a favor de las personas socias, partícipes, aseguradas o

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

mutualistas e imputadas a las mismas, así como de las aportaciones efectuadas por dichas personas socias, partícipes, aseguradas o mutualistas a los referidos sistemas de previsión social, sean estas aportaciones acordadas en negociación colectiva, deriven del reglamento del plan en el caso de personas socias trabajadoras o de trabajo de sociedades cooperativas y laborales o resulten de una decisión de la persona trabajadora, resumidamente para las aportaciones y contribuciones empresariales al sistema empleo de previsión social, conforme a la letra b) del artículo 71.1 corresponden 8.000 euros.

Las aportaciones propias que la empresaria o el empresario individual o el o la profesional realice a planes o mutualidades de previsión social, a planes de pensiones de empleo a que se refieren los números 2.º y 3.º del apartado 1 del artículo 70, o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, de los que a su vez sea promotora y partícipe, o mutualista, tomadora o socia protectora y beneficiario o beneficiaria se entenderán incluidas dentro del mismo límite previsto para el sistema empleo de previsión social, siempre que estas aportaciones guarden un grado de proporcionalidad con las contribuciones que la o el empresario individual o profesional realice a favor de los y las trabajadoras a su cargo, atendiendo a un porcentaje salarial, proporción económica u otras circunstancias análogas.

Concretamente, en materia de EPSVs indica la Resolución de 25 de abril de 2025 de la directora de política financiera y previsión social por la que se establecen los criterios en materia de previsión social voluntaria del colectivo de personas trabajadoras autónomas, que: *"2. En los denominados planes de previsión social de empleo para personas trabajadoras autónomas podrán incorporarse tanto las personas trabajadoras autónomas con las personas trabajadoras a su cargo como aquellas personas autónomas sin personas trabajadoras. Es decir, podrán convivir personas trabajadoras autónomas con personas trabajadoras por cuenta ajena, empleadas de aquellas. (...) 4. Si las personas trabajadoras autónomas se adhieren a un plan de previsión social de empleo preferente como socias ordinarias y cuentan con personas trabajadoras a su cargo, deberán incorporar necesariamente, en condición de socio protector, a las personas trabajadoras a su cargo como socias ordinarias del mismo plan de previsión de empleo preferente"*.

Siendo ese el caso, las aportaciones propias de la persona trabajadora autónoma se incluirían en la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto, aun cuando se trate de una EPSV de empleo de autónomos, salvo que estas aportaciones no guarden un grado de proporcionalidad con las contribuciones que la o el empresario individual o profesional realice a favor de los y las trabajadoras a su cargo, atendiendo a un porcentaje salarial, proporción económica u otras circunstancias análogas, en cuyo caso aplicaría el párrafo siguiente.

b) Por otro lado, las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas disponen, conforme a la letra c) del artículo 71.1 de un límite propio de 4.000 euros.

Concretamente en materia de EPSV conforme indica la Resolución de 25 de abril de 2025 de la directora de política financiera y previsión social por la que se establecen los criterios en materia de previsión social voluntaria del colectivo de personas trabajadoras autónomas: *"las denominadas personas autónomas societarias no se entenderán incluidas si perciben una nómina por las funciones o actividades que realicen o los servicios que presten a la sociedad mercantil."* Por ello se incluirían en la letra b) del artículo 71.1 de la NFIRPF, como empleados, y no en la letra c) del mismo precepto.

En materia de planes de pensiones en este apartado se incluirían en el límite de la letra c) del artículo 71.1. de 4.000 euros, los planes de pensiones de autónomos sin la distinción anterior atendiendo a si perciben "nómina" en la medida en que financieramente no consta tal distinción.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Además, todos estos sistemas tienen un límite conjunto fiscal de 12.000 euros en el año 2025 que serán 10.000 euros en el año 2026 y siguientes.

Cuando los sistemas de previsión social cuenten a su vez con un límite financiero antes de aplicar el límite fiscal corresponde aplicar el límite financiero (carecen de límite financiero las EPSVs).

En el supuesto de que el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales supere el límite máximo de reducción establecido de forma global para todas ellas, o de que supere el saldo positivo resultante de descontar de la base imponible general las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que tenga derecho la o el contribuyente, a efectos de la posible reducción del exceso en los cinco ejercicios posteriores, se entenderá que se ha aplicado en primer lugar la reducción correspondiente al sistema empleo. Todo ello, lógicamente, respetando los límites y demás requisitos exigidos por la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Asimismo, las aportaciones y/o contribuciones imputadas que se realicen por encima de los límites absolutos de reducción establecidos de forma separada para cada una de ellas, pero respetando los límites financieros previstos para el sistema de previsión social de que se trate, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, manteniendo estos excesos su naturaleza de aportaciones o de contribuciones, según proceda.

La imputación de todos estos excesos se realizará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo.

Cuando en el período impositivo en que se produzca dicho exceso concurran aportaciones del o de la contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor o socio protector que excedan de los límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto, se aplicarán las reducciones respetando el siguiente orden de preferencia:

1. Contribuciones de ejercicios anteriores.
2. Aportaciones a sistemas de empleo de ejercicios anteriores.
3. Aportaciones de ejercicios anteriores a sistemas distintos de empleo.
4. Contribuciones del ejercicio.
5. Aportaciones a sistemas de empleo del ejercicio.
6. Aportaciones del ejercicio a sistemas distintos de empleo

13.5. Prorrateo de los límites establecidos en el artículo 71 de la Norma Foral 13/2013: reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

No se prorratean en ningún supuesto los límites absolutos de reducción establecidos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

13.6. Limitaciones derivadas de la situación de jubilación.

13.6.1. Artículo 70.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Elartículo 70.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que no se pueden reducir de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a que se refieren los apartados 1 y 3 del mismo precepto, que se realicen a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquél en el que el socio, partícipe, mutualista, o asegurado (incluyendo también los seguros de dependencia) pase a situación de jubilación.

A estos efectos, la situación de jubilación se entiende producida cuando el socio/a, partícipe, mutualista o asegurado/a acceda efectivamente a la jubilación en el régimen que le corresponda de la Seguridad Social, o de las entidades que la sustituyan o que actúen como alternativas a ella.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de jubilación, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes reconocidas por la Seguridad Social, o por las entidades que la sustituyan.

No obstante, en los supuestos de jubilación parcial, y análogos, los y las contribuyentes pueden reducir de la base imponible las aportaciones (y contribuciones) que realicen para la cobertura de la jubilación total. A estos efectos, la jubilación activa y la flexible se asimilan a la jubilación parcial.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación en la Seguridad Social, o en las entidades que la sustituyan o que actúen como alternativas a ella, ésta (la jubilación) se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente plan de previsión social, que no podrá ser inferior a los 60 años, o, en su defecto, a la edad ordinaria de jubilación en el régimen general de la Seguridad Social.

Los y las contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Tras la aprobación de laLey 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, la edad ordinaria de jubilación varía de año en año, conforme a lo indicado en su disposición transitoria vigésima, mediante la que se regula la aplicación paulatina hasta 2027 de la modificación de la edad exigida para el acceso a la pensión de jubilación. En 2025, esta edad se sitúa 66 años y 8 meses.

Estas precisiones, recogidas en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto, afectan a la posibilidad de practicar reducción por aportaciones a sistemas de previsión social, pero no a la determinación de la contingencia por la que se perciben las prestaciones de dichos sistemas, de cara a la aplicación sobre ellas de los porcentajes de integración establecidos en elartículo 19.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para lo cual debe atenderse a la normativa financiera correspondiente, completada, en su caso, con los estatutos, reglamentos o especificaciones del instrumento de previsión social de que se trate.

En los supuestos de aportaciones a favor del cónyuge o de la pareja de hecho delartículo 70.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, la situación de jubilación que impide practicar la reducción es la del cónyuge o la del miembro de la pareja que recibe la aportación a su sistema de previsión social (no la del aportante).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

El hecho de que las aportaciones (llevadas a cabo a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquél en el que se pase a situación legal de jubilación) no resulten reducibles, no impide que, cuando se perciban las correspondientes prestaciones, éstas tributen íntegramente como rendimientos del trabajo personal, conforme a lo dispuesto en losartículos 18y19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sin que pueda reducirse el rendimiento así obtenido por esta causa, tal y como específicamente señala el apartado 2 delartículo 70 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, donde se aclara que las prestaciones recibidas de los distintos sistemas de previsión social tributan en su integridad, sin que puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de aportaciones y contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción.

A partir del ejercicio 2026, la tributación que corresponda a estas rentas será la derivada de lo dispuesto en los artículos 9.38, 18, 19 y 37 e) de la Norma Foral del Impuesto.

El hecho de no haber presentado declaración del IRPF no puede asimilarse al caso planteado en la doctrina del Tribunal Supremo, sentencia número 1.457/2020, de 5 de noviembre de 2020, en la que el punto de partida parece ser que, habiendo presentado el contribuyente las declaraciones correspondientes, con posibilidad de reducir las aportaciones al sistema de previsión social correspondiente, voluntariamente no se produjo la reducción y el Tribunal Supremo permitió restar el importe aportado.

El objeto del artículo 70.2 de la Norma Foral del Impuesto sería que también aquellas cuantías que exceden de los límites financieros, fiscales y sobre la base imponible y *por mor* de ello no pueden reducir sus aportaciones también queden afectadas por la tributación de la total cuantía a percibir, y no implica que el hecho de no presentar declaración o no estar obligados a presentarla, permita no integrar el importe total obtenido (reduciendo las aportaciones correspondientes).

13.6.2. Artículo 70.6 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El apartado 6 del artículo 70 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, determina que las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social que se realicen en el mismo ejercicio en el que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación, o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas, o de las situaciones de enfermedad grave o desempleo de larga duración (por baja voluntaria o ejercicio del derecho de rescate), no pueden dar lugar a reducción por un importe superior al de las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible de dicho ejercicio. Este límite no se aplica a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión de empleo, a las aportaciones que se realicen a los sistemas de previsión social del cónyuge del sujeto pasivo que no tenga rentas a integrar en la base imponible general, o que las obtenga por importe inferior a 8.000 euros, ni tampoco a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Esta limitación se aplica en los casos en los que el capital cobrado no se esté integrando al 100 al 100 por aplicación de un porcentaje de integración distinto.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

13.7. Excesos pendientes de reducir de ejercicios anteriores. Situación de jubilación.

Los excesos de aportaciones no reducibles por aplicación del límite absoluto de reducción pueden ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, respetando igual límite, siempre que, al comienzo del ejercicio en el que se desee aplicar la reducción, el o la contribuyente no esté ya jubilado o jubilada. Lo mismo ocurre con las aportaciones no reducibles por insuficiencia de base imponible. Estas reglas (de reducción de las aportaciones en ejercicios siguientes) no resultan aplicables a las aportaciones o contribuciones que se realicen por encima de los límites máximos previstos en la normativa financiera de cada sistema de previsión social.

Las aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho realizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 delartículo 70 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite previsto en dicho apartado, podrán ser reducidas en los cinco ejercicios siguientes, siempre que, al comienzo del ejercicio en el que se reduzcan, el cónyuge o la pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular, no se encuentre en situación de jubilación.

Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, sin exceder de las mismas, siempre que al inicio del ejercicio en el que se reduzcan, el cónyuge o la pareja de hecho que ostente la condición de socio/a, partícipe, mutualista o titular, no se encuentre en situación de jubilación.

Para que el o la contribuyente pueda reducir las cantidades que aporte a favor de su cónyuge o pareja de hecho, aun en ejercicios posteriores en virtud de lo señalado en el apartado 3 elartículo 71 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, es necesario que ambos continúen formando matrimonio o pareja de hecho a la fecha de devengo del Impuesto, y que se cumpla el requisito relativo al límite de base imponible general del beneficiario de la aportación.

13.8. Análisis del supuesto especial previsto en el artículo 72 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad física o sensorial con una grado igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, se encuentren sujetos a curatela con facultades de representación, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con los siguientes límites máximos previsto en el artículo 72 de la Norma Foral y conforme a las siguientes reglas:

a)Cuando concurran aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad junto con aportaciones realizadas por otras personas a su favor, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros establecido, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, con los límites señalados en el mencionado artículo 72, de forma proporcional.

b)Pueden efectuar aportaciones: a) Aquellas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el cuarto grado inclusive. b) El o la cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad. c) Aquéllos que estén vinculados a la persona con discapacidad por razones de tutela o acogimiento o quienes ejerzan respecto de la misma la curatela con facultades de representación.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

c)El límite de 8.000 euros sobre las aportaciones anuales realizadas a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco ha de ser aplicado por aportante, no por persona con discapacidad.

d)Las aportaciones a sistemas de previsión social en favor de personas con discapacidad que no hayan podido ser objeto de reducción en la base por superar los límites de reducción establecidos podrán ser aplicadas en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando respeten los límites previstos en la normativa financiera correspondientes a los sistemas de previsión social de que se trate.

e)Las limitaciones establecidas en los apartados 5 y 6 delartículo 70 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no resultan aplicables a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad del artículo 72 del mismo texto legal.

f) En lo que se refiere a las EPSV, desde el 1 de julio de 2016, únicamente pueden beneficiarse del tratamiento regulado en el artículo 72 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, las aportaciones que se realicen a los planes de previsión que cumplan los requisitos exigidos en los artículos 40 y siguientes del Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aprobado mediante Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

13.9. (*) Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales: régimen de excesos. (Disposición adicional novena de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

Estas aportaciones son compatibles con el límite previsto en la letra a) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto, de 5.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 70 y distintos de los previstos en las letras siguientes del artículo 71.1 realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados.

Las aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales que, respetando los límites financieros de aportación, no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma, podrán ser aplicadas en los cinco ejercicios siguientes.

13.10. Reducción por tributación conjunta: Fallecimiento de un cónyuge (artículo 73 y 98 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

En el caso de que fallezca uno de los cónyuges y los restantes miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta incluyendo en su declaración las rentas del fallecido, se admite la posibilidad de aplicar la reducción por tributación conjunta prevista en el artículo 73 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

14. CUOTA INTEGRA.

14.1. Escala del Impuesto: apartado 3 del artículo 75 de la Norma Foral 13/2013.

El apartado 3 delartículo 75 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala lo siguiente: *"3. Cuando el tipo medio de gravamen general del contribuyente a que se refiere el apartado anterior resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá, en su caso, el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad".*

Como norma general, la base sobre la que se calcula esta reducción vendrá dada por el importe de la ganancia patrimonial obtenida. Si se obtiene una ganancia junto con una pérdida patrimonial, en todo caso de elementos afectos a la actividad, la base de la reducción será, como máximo, el saldo neto derivado de la compensación de ambas rentas.

No obstante, cuando se obtenga una ganancia patrimonial neta en un ejercicio en el que el rendimiento ordinario de la actividad económica sea negativo, la base de la reducción no podrá exceder del resultado de compensar la ganancia con dicho rendimiento negativo, ya que la parte de la ganancia que "forma parte del rendimiento neto positivo" de la actividad no puede superar el propio rendimiento neto positivo de la misma. Igualmente, en los supuestos de compensación de los rendimientos negativos de ejercicios anteriores, en los casos de ganancias patrimoniales afectas, la reducción de cuota íntegra tendría como base la ganancia que post- compensación realmente se integra en el rendimiento neto de la actividad económica.

En el supuesto de que se realicen distintas actividades, la determinación del importe de la ganancia patrimonial sobre el que debe aplicarse el límite establecido en el mencionado artículo se hará actividad por actividad, sin que puedan compensarse las ganancias patrimoniales de unas con las pérdidas de las otras, salvo que estás últimas pérdidas excedan de las ganancias o del rendimiento ordinario de la actividad en la que se generan, de forma que, en ese exceso, se compensen contra las ganancias patrimoniales generadas en la otra actividad.

Dispone el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades que las cantidades deducidas para la determinación de la base imponible como deterioro fiscal del fondo de comercio incrementarán la base imponible con ocasión de la corrección de valor por deterioro o la transmisión del fondo de comercio.

Si existieran cantidades pendientes de revertir derivadas de la aplicación del artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades dicha cuantía formará parte de la ganancia patrimonial, que incluirá tanto la ganancia contable como las reversiones derivadas de deterioros fiscales que excedieran de los deterioros contables.

El mismo razonamiento es aplicable a los excesos de amortizaciones fiscales sobre las amortizaciones contables en aplicación de la libre amortización, acelerada o conjunta. De forma que el exceso de amortización fiscal que quede pendiente revertir con signo positivo no se diferenciará, sino que formará parte del cálculo de la ganancia patrimonial afecta.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15. CUOTA LÍQUIDA.

15.1. Minoración de la cuota.

Los y las contribuyentes tienen derecho a una minoración de cuota, correspondiente únicamente a la cuota que deriva de la base liquidable general, que se practica por declaración, y que no se prorratea en el supuesto de que el período impositivo sea inferior al año natural.

15.2. Deducción por descendientes (Artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

En los casos en que los y las descendientes residan temporalmente fuera de la vivienda familiar por razones de estudio, se mantendrá el derecho a la práctica de la deducción por descendientes en la medida en que se mantenga, a su vez, la dependencia económica.

15.2.1. Parentesco por afinidad.

No cabe aplicar las deducciones familiares en los supuestos de convivencia con parientes por afinidad, ya que es requisito imprescindible la existencia de relación de parentesco por consanguinidad o adopción.

15.2.2. Apartado 3 b) del artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

"3. No se practicará esta deducción por los descendientes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

b) Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, sin incluir las exentas, en el período impositivo de que se trate, o que formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate".

En los supuestos de nulidad, separación, divorcio o inexistencia de vínculo matrimonial o de pareja de hecho constituida, se entenderá que no se pierde el derecho a la deducción si se da la circunstancia de que el hijo o hija pertenece a una unidad familiar formada con el otro progenitor, distinto del que pretende practicar la deducción por el concepto señalado.

15.2.3. Apartado 3 c) del artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

No se practicará esta deducción por los descendientes que presenten declaración por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate, pero únicamente si se trata de su declaración individual.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

No se puede practicar deducción por los descendientes que estén obligados a presentar declaración del Impuesto conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, con independencia de que presenten declaración conjunta con el resto de los miembros de su unidad familiar, o individual.

15.2.4. Mantenimiento económico por decisión judicial.

En los supuestos de mantenimiento económico por decisión judicial, cuando uno de los progenitores se hace cargo de la guarda y custodia y el otro del pago de una pensión de alimentos, debe entenderse que ambos progenitores mantienen económicamente a las hijas o hijos, por lo que cada uno de ellos tendrá derecho a aplicar un 50 por 100 de la deducción.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las dificultades prácticas que pueden surgir en estos casos para determinar a qué progenitor corresponde efectivamente el mantenimiento económico de los hijos e hijascomunes, con carácter general, se considerará, salvo prueba en contrario, que ambos les mantienen económicamente, de forma que cada uno de ellos aplicará un 50 por 100 de la deducción.

15.2.5. Personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela. Tutelados discapacitados mayores de 18 años. Curatela representativa.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cabe aplicar la deducción por descendientes por cualquier persona que se encuentre vinculada al contribuyente por razón de tutela (hermanos/as, tíos/as, ascendientes, cónyuge o miembro de la pareja de hecho constituida, e incluso extraños), lógicamente, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para ello en dicho precepto. Esta deducción aplica igualmente a la nueva curatela con facultades de representación.

Tratándose de ascendientes sujetos a tutela (o curatela con facultades de representación) su consideración como descendientes les impedirá ostentar la condición de ascendientes a efectos de la deducción regulada en el artículo 81 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En lo que respecta a los cónyuges (o miembros de la pareja de hecho), con los que se presente declaración conjunta, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 15.2.3 de esta Instrucción. En estos casos, la compatibilidad entre la reducción por tributación conjunta y la deducción por descendientes será la misma que existe cuando un progenitor soltero o viudo presenta declaración conjunta con un hijo menor (o mayor sujeto a curatela representativa). A este respecto, resulta coherente que el cónyuge tutelado o sujeto a curatela representativa otorgue derecho a un mayor beneficio fiscal que otro cónyuge que, aunque no trabaje, pueda valerse por sí mismo.

No cabe aplicar esta deducción en los supuestos de guarda de hecho.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.3. (*) Deducción por abono de anualidades por alimentos a los descendientes.

Elartículo 80 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establece que: *"Las y los contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan en exclusiva anualidades por alimentos a favor de sus descendientes hasta el segundo grado, tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por ciento de las cantidades abonadas por este concepto, con el límite, para cada descendiente, del 30 por ciento del importe que corresponda de la deducción establecida en el apartado 1 del artículo anterior."*

La expresión "satisfechas por decisión judicial" conlleva que tenga que tratarse de cantidades: a) fijadas judicialmente; y b) que hayan sido efectivamente abonadas.

El término "decisión judicial" no debe ser entendido, únicamente, como sinónimo de sentencia, sino que abarca cualquier fórmula en la que exista una aproximación voluntaria de las posturas de las partes en conflicto, siempre que sea objeto de algún tipo de decisión, supervisión, o ratificación judicial. Entre otras fórmulas, el citado término abarca la transacción judicial y el allanamiento, así como las actas de conciliación suscritas en un centro de mediación y conciliación familiar, en la medida en que, en todos los casos, exista una supervisión o ratificación por parte de algún órgano judicial.

Consecuentemente, la mera participación de un órgano administrativo de mediación familiar no resulta suficiente para acreditar el derecho a la deducción (salvo que lo acordado ante dicho órgano sea ratificado judicialmente).

El pago de las anualidades debe venir impuesto por decisión de un órgano judicial, con independencia de que sea español o extranjero, siempre que, en este último caso, así se acredite suficientemente.

No obstante todo lo anterior, desde la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por laLey 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el divorcio puede ser decretado judicialmente, o puede ser acordado por los cónyuges mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario o secretaria judicial, o en escritura pública ante notario o notaria, siempre que no haya hijos o hijas menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores. En estos casos, los pagos por alimentos a los hijos o hijas acordados entre los cónyuges en escritura pública ante notario o notaria resultan deducibles aun cuando no sean abonados "por decisión judicial" en sentido estricto.

La deducción se aplica en el ejercicio en que se satisfacen las anualidades, independientemente de su forma de cálculo o si ha sido objeto de capitalización.

Desde el 1 de enero de 2025 únicamente resulta aplicable por quienes satisfagan en exclusiva las anualidades, lo cual excluye los supuestos en que más de un ascendiente contribuye con anualidades.

15.4. Deducción por ascendientes (Artículo 81 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

15.4.1. Parentesco por afinidad.

La deducción no puede seraplicadaen caso de convivencia con parientes por afinidad, ni cuando se satisfacen cantidades a residencias para estos parientes (progenitores del cónyuge, etc.), ya que es requisito imprescindible la existencia de relación de parentesco por consanguinidad o adopción.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.4.2. Requisito de convivencia: apartado 1 del artículo 81 de la Norma Foral 13/2013.

Se considera requisito imprescindible la convivencia durante todo el año natural, salvo en caso de fallecimiento del ascendiente. Si en el certificado emitido por el Ayuntamiento consta que el ascendiente convive hasta o a partir de una fecha dentro de un ejercicio, no se admitirá la deducción en relación con el mismo.

Hay quetener en cuenta que, a los efectos de esta deducción, se asimilan a convivencia los supuestos en los que el descendiente satisfacecantidades a residencias donde vive el ascendiente de forma continua y permanente. Por ello, aplicando el mismo criterio que se sigue para la convivencia en el domicilio, si en el certificado emitido por la residencia consta que el ascendiente reside en ella hasta o a partir de una fecha, tampoco se admitirá la deducción, salvo que el traslado se produzca desde la vivienda en la que convivía con el descendiente o desde otra residencia a la que éste también satisfacía cantidades.

15.4.3. Deducción por ascendientes que viven en centros residenciales.

Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales cuyos gastos son sufragados conjuntamente por descendientes con distinto grado de parentesco (por ejemplo, una hija o hijo y un nieto o nieta), únicamente podrá aplicar la deducción (por su importe total) el descendiente de grado más próximo, en este caso el hijo o hija. La deducción sólo se prorrateará y se aplicará a partes iguales en el supuesto de que los descendientes que sufraguen los gastos tengan igual grado de parentesco.

No cabe entender cumplido el requisito, en los casos en los que el ascendiente abona una parte relevante de los gastos de su propia residencia.

15.5. Deducción por discapacidad o dependencia aplicada por un tercero distinto de la persona con discapacidad.

Concepto de dependencia.

El artículo 82 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, regula la deducción por discapacidad o dependencia, planteando 3 posibilidades:

1. Que la deducción la practique la propia persona contribuyente con discapacidad en su declaración.

2. Que la deducción la practique el cónyuge, la pareja de hecho, otro familiar, o familiares de entre los mencionados en el propio artículo 82 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, o las personas con las que esté vinculado por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, o cuando el o la contribuyente, en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, ejerza respecto de la persona con discapacidad la curatela con facultades de representación, en todo caso, con quienes conviva, o que sufraguen sus gastos de estancia en residencia.

Cabe entender que la persona con discapacidad depende del pariente de grado más próximo (conforme a lo que se prevé expresamente para los centros residenciales) sin que necesariamente todos los familiares convivientes,

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

por ejemplo hijo/a nieto/a deban aplicar conjuntamente, y dividir, esta deducción.

En los casos en los que se satisfacen los gastos de estancia en residencia (hecho éste acreditativo de la existencia de una dependencia económica), la asunción de los mismos debe ser relevante. De modo que no se entiende cumplido este requisito si la persona dependiente satisface una parte importante de los gastos de su propia residencia.

En los casos de descendientes que dependan económicamente de dos progenitores que no vivan juntos, se aplicarán los mismos criterios que para la deducción por descendientes.

3. Que, tratándose de discapacitados mayores de 65 años, la deducción la practique un tercero, o terceros, distinto de los familiares mencionados en el punto anterior, con quien conviva la persona con discapacidad.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La Disposición transitoria segunda de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, regula, entre otras cuestiones, que:

1) Los tutores, curadores, con excepción de los curadores de los declarados pródigos, y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta Ley a partir de su entrada en vigor. A los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos, a los curadores de los emancipados cuyos progenitores hubieran fallecido o estuvieran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley y de los menores que hubieran obtenido el beneficio de la mayor edad se les aplicarán las normas establecidas para el defensor judicial del menor.

2) Quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria quinta.

En consonancia con las disposiciones civiles, la Disposición transitoria decimotercera de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, dispone que: "*Durante el periodo que transcurra hasta que las medidas de apoyo a las personas con discapacidad previamente establecidas sean objeto de revisión en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y de las disposiciones que la desarrollen, las referencias realizadas a las personas sujetas a curatela con facultades de representación y a quienes ejerzan dichas facultades de representación en los artículos 70, 72, 79, 82, 85 y en la disposición adicional decimoprimera, todos ellos de esta Norma Foral, se entenderán realizadas, asimismo y respectiva mente, a las personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, y a quienes ejerzan el cargo de tutor respecto de las anteriores. (...)*".

Concepto de renta de la persona con discapacidad o dependencia.

A efectos de lo establecido en el artículo 82.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para determinar si las rentas superan el doble del salario mínimo interprofesional, si bien, en términos generales, ha de atenderse a las rentas brutas, los rendimientos de actividades económicas deberán ser computados por su importe neto, en la medida en que la percepción de los mismos da lugar a la obligación de declarar en todo caso (de modo que la

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Administración podrá conocer dicho importe neto).

15.6. Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad del artículo 85 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, tanto la constitución de los patrimonios protegidos como las aportaciones posteriores a los mismos deben formalizarse en documento público, o mediante resolución judicial.

En estos casos, la formalización en documento público, o mediante resolución judicial, es un requisito "ad solemnitatem" para la existencia y perfección del negocio jurídico de que se trate. De modo que, si no se cumple esta formalidad, no puede considerarse que exista una aportación al patrimonio protegido, como tal, puesto que faltará uno de sus elementos esenciales, con las consecuencias fiscales que de ello se derivan. Entre otras, la imposibilidad de aplicar la deducción del artículo 85 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los supuestos de incumplimiento de la forma exigida, no cabe considerar que los bienes en cuestión se integren en el patrimonio protegido de la persona con discapacidad (sin perjuicio de que, tratándose de aportaciones efectuadas por terceros, sí puedan integrarse en su patrimonio personal, pero no en el especialmente protegido, separado del personal).

No obstante, a los efectos señalados, cabe recoger en un único documento público el conjunto de las aportaciones que se realicen al patrimonio protegidoa lo largo del mismo año natural.

15.7. (*) Deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

La Norma Foral para la Revisión fiscal regula en el ámbito del artículo 86 dos grupos de contribuyentes, el general y los colectivos específicos, estos segundos beneficiados tanto en porcentaje de deducción como en límite.

Objeto de la deducción.

Para poder aplicar la deducción, se requiere que el o la contribuyente satisfaga cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual, durante el período impositivo. En consecuencia, es necesario que exista un contrato de arrendamiento, o alquiler, y que el mismo tenga por objeto la vivienda del o de la contribuyente. Estos requisitos no se dan en los casos en los que el o la contribuyente, en lugar de un contrato de arrendamiento, tenga una relación contractual con la residencia en la que habita, toda vez que la relación contractual que se establece con las residencias difiere de la propia de los arrendamientos de vivienda. Concretamente, el objeto de los contratos con las residencias incluye prestaciones como manutención, estancia, limpieza, o cuidados, entre otras, que los contratos de arrendamiento no contemplan.

Desde el 1 de enero de 2022 se asimilarán a las cantidades satisfechas por el alquiler de vivienda habitual, los cánones o rentas sociales abonados por las viviendas en régimen de cesión de uso, que tengan la consideración de vivienda habitual, por los socios y socias de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o por los asociados de asociaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando no se presten servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos, o servicios de asistencia social o sanitarios.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Por otro lado, la aplicación de la deducción exige la existencia de un contrato de arrendamiento sobre la vivienda, con respecto a lo cual hay reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es manifestación, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Civil de 23 de diciembre de 1992 (fundamento de derecho Séptimo), en la que se indica que: *"(...) en toda situación de condominio el arrendamiento que cualquier condueño pueda hacer a otro de ellos (o a un extraño) de su ideal cuota indivisa, no supone cesión arrendaticia de un espacio real y físicamente delimitado, que es el concepto básico del arrendamiento de inmuebles, sino solamente de un derecho (representado por la referida cuota ideal y abstracta)"*.

Por ello, ante un supuesto de una vivienda que pertenece a dos copropietarios, una pretendida cesión por parte de uno de ellos del uso de su mitad indivisa al otro copropietario no puede ser equiparado a un contrato de arrendamiento en el que el arrendatario (cesionario) carece de propiedad sobre el inmueble (sobre parte indivisa alguna del mismo), de cara a aplicar la deducción por alquiler de vivienda sobre los importes correspondientes al mismo. De modo que no cabrá practicar dicha deducción sobre las mensualidades del contrato que eventualmente se formalice.

De otra parte, el arrendatario o arrendataria de una habitación podrá aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual establecida en elartículo 86 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, siempre que cumpla los requisitos establecidos con carácter general en el citado artículo.

Basey tipo de la deducción.

La cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que debe abonar la parte arrendataria forma parte de la base de la deducción.

La base de la deducción debe minorarse en el importe de las subvenciones recibidas por el o la contribuyente para el alquiler de vivienda que se encuentren exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de que estas subvenciones sean percibidas en un ejercicio posterior se debe incluir la cantidad correspondiente a la deducción por arrendamiento de vivienda habitual que deviene indebida como consecuencia de la posterior percepción de la subvención, junto con sus intereses de demora, en el ejercicio en el que reciba dicha subvención.

En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del o de la contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la declaración de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite según corresponda a cada uno de ellos.

Tributación conjunta.

En tributación conjunta, si existen varias personas con derecho a aplicar la deducción con porcentaje y límite general del apartado 1 del artículo 86 de la Norma Foral del Impuesto y los porcentajes y limites más beneficioso del apartado 2 del mismo artículo, se aplicarán estos últimos.

Imputación temporal.

En la medida en que la base de la deducción viene conformada por las cantidades satisfechas en el período impositivo, las rentas abonadas en un ejercicio posterior al de su exigibilidad (por ejemplo, como consecuencia de un proceso judicial derivado del previo impago de las citadas cantidades), podrán ser deducidas en ese ejercicio

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

posterior, incluso aun cuando en él ya no se resida en la vivienda en cuestión (siempre y cuando, eso sí, se trate de importes correspondientes a ejercicios en los que la persona contribuyente sí residía en dicha vivienda).

(*) Requisitos referidos al nivel de ingresos.
Con efectos desde el 1 de enero de 2026, la aplicación de la deducción del artículo 86 de la Norma Foral del Impuesto requerirá que el o la contribuyente tenga una base liquidable general y, en su caso, una base liquidable del ahorro, iguales o inferiores a 68.000 euros.
De ese modo una base liquidable general o una base liquidable del ahorro por encima de 68.000 euros impide aplicar esta deducción. Por contra, el sumatorios de una base liquidable del ahorro y una base liquidable general por encima de 68.000 euros no perjudica la deducción del artículo 86 si cada una de ellas no supera el importe de 68.000 euros.

Conforme a la disposición final tercera de la Norma Foral para la Revisión Fiscal esta limitación tendrá efectos para contratos de arrendamientos que se suscriban o prorroguen a partir de 1 de enero de 2026.

(*) Monetización. (Disposición adicional cuadragésima cuarta de la Norma Foral del Impuesto).
Durante los períodos impositivos de 2025-2029, las personas contribuyentes que no teniendo obligación de declarar conforme a lo dispuesto en al artículo 102 de la Norma Foral del Impuesto, presenten declaración y en la liquidación provisional practicada no exista cuota suficiente para aplicar la totalidad o parte de la deducción por alquiler de vivienda habitual prevista en el artículo 86 de la Norma Foral del Impuesto, tendrán derecho al abono de la cantidad no aplicada en la citada liquidación provisional.

La cantidad abonada se descontará, en su caso, de las deducciones pendientes a que se refiere el artículo 93 bis de la Norma Foral del Impuesto.

Para el cálculo del importe a abonar por insuficiencia de cuota íntegra de la deducción por alquiler de vivienda habitual, no se tendrán en cuenta las ayudas y subvenciones que hayan formado parte de la base de la deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Norma Foral del Impuesto.

En los supuestos en que se opte por la tributación conjunta y uno de los contribuyentes que integren la unidad familiar tenga obligación de declarar conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Norma Foral del impuesto, no procederá este abono.

La cantidad por abonar es la correspondiente a las deducciones generadas en el año.

Las ayudas y subvenciones exentas, como las de las letras g) y gŽ) del artículo 12 del Reglamento del Impuesto, relacionadas con el propio alquiler no perjudican la aplicación de la disposición adicional cuadragésima cuarta en lo que respecta al requisito de inexistencia de obligación de presentar declaración, de modo que se entiende a estos efectos que las personas contribuyentes no resultan obligadas a declarar como consecuencia de la percepción de esas ayudas y subvenciones, a salvo de que puedan estarlo por el cobro de otras rentas o ganancias.

15.8. (*) Deducción por inversión en vivienda habitual.

La Norma Foral para la Revisión Fiscal regula en el ámbito del artículo 87 (por remisión al artículo 86) dos grupos de contribuyentes, el general y los colectivos específicos, beneficiados tanto en porcentaje de deducción como en límite, entre los cuales están los menores de 36 años, pero no solo.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Para estos colectivos específicos:

a) Los porcentajes establecidos de deducción serán del 23 por 100.

b) La deducción máxima anual establecida será de 1.955 euros. No obstante, no será de aplicación el límite de la deducción máxima anual en el periodo impositivo en que se formaliza la adquisición de la vivienda habitual (y referido o a las inversiones relacionadas con la de la adquisición de la nueva vivienda habitual) en los supuestos en que el contribuyente tenga una edad inferior a 36 años.

En los supuestos de inversión en forma de cuenta vivienda concretamente estos porcentajes y el límite incrementado de 1.955 euros solo resultan incrementados para el colectivo específico de menores de 36 años.

En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción que cumplan los requisitos para la aplicación de porcentajes incrementados de deducción y otras que no los cumplan, se aplicarán los porcentajes y el límite incrementados.

15.8.1. Base de la deducción: gastos financieros.

Los gastos financieros (escritura de hipoteca, préstamo, comisión de apertura, etc.) sí se integran en la base de ladeducción por inversión en vivienda habitual, y no solo los intereses satisfechos por la utilización de capitales ajenos.

Dentro de los gastos derivados de la utilización de financiación ajena cabe entender incluidas las primas de los seguros de vida que las entidades financieras acostumbran a incluir en las condiciones de concesión de los préstamos hipotecarios, en los cuales el tomador y asegurado es el prestatario, y el beneficiario la entidad de crédito.

No obstante, las primas abonadas no forman parte del valor de adquisición de la vivienda, a tener en cuenta de cara al cálculo de la variación patrimonial derivada de la posterior transmisión del inmueble.

No son deducibles los intereses que cobran las entidades financieras por el retraso en el abono de las cuantías acordadas correspondientes a los préstamos otorgados para la adquisición de la vivienda habitual.

15.8.2. Base de la deducción: Subvenciones exentas.

La base de la deducción debe minorarse en el importe de las subvenciones recibidas para la compra o rehabilitación de la vivienda que se encuentren exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de que estas subvenciones sean percibidas en un ejercicio posterior,debe incluirse la cantidad correspondiente a la deducción por inversión en vivienda habitual que deviene indebida como consecuencia de la posterior percepción de la subvención, junto con sus intereses de demora, en la declaración del ejercicio en el que reciba dicha subvención.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.8.3. Retribución en especie: préstamo para adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

Se admite la valoración de la retribución en especie como base para la aplicación de la deducción, pero no se permite practicar dicha deducción sobre el ingreso a cuenta.

15.8.4. Período de carencia en préstamos.

Se admitirá, en su caso, la deducción por los intereses satisfechos, aun cuando no se amortice cantidad alguna del principal del préstamo en el ejercicio de que se trate.

15.8.5. Préstamo en divisas para la adquisición de la vivienda habitual.

El préstamo puede estar formalizado en divisas o haber sido concedido por una entidad financiera no establecida en España. En estos casos, habrá que tener en cuenta el contravalor en euros de las divisas abonadas en concepto de intereses o de amortización del principal, según su cotización de compra establecida por el Banco Central Europeo el día en elque corresponda su pago conforme al contrato.

15.8.6. Supuesto en el que, existiendo varias personas prestatarias, sólo una o algunas de ellas son propietarias de la vivienda y hacen frente al pago de las cuotas mensuales del préstamo.

Cuando en los préstamos solicitados para financiar la adquisición de la vivienda figuren, además de las personas propietarias de la misma, otras personas, debe entenderse que las cuotas de amortización y los intereses de dichos préstamos se satisfacen por todos ellos a partes iguales, con independencia de la procedencia de los fondos destinados a tal fin. Asimismo, debe considerase que todas las prestatarias responden de la deuda de forma solidaria frente a la entidad prestamista. Teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.205 del Código Civil, la novación que consista en sustituir por una nueva deudora en lugar de la primitiva puede hacerse sin el conocimiento de ésta, pero no sin el consentimiento de la parte acreedora, el mero hecho de que sólo sean las personas propietarias del inmueble quienes hagan frente a la totalidad de las cuotas del préstamo no les convierte en prestatarias únicas.

En estos casos, para que las personas propietarias de la vivienda puedan, en su caso, deducir la totalidad de las cuotas de amortización e intereses del préstamo, resulta necesario que modifiquen los términos en los que el mismo fue contratado, así como que acrediten que la parte del valor deducible de la vivienda que no financiaron en su día mediante el citado préstamo (por corresponder en parte a otras personas) no ha sido objeto de deducción, y fue financiado de otra forma que ahora se desea cambiar (en concreto, que fue financiado a través de la asunción de parte de la deuda por otras personas, a quienes se les libera de su obligación como prestatarias al modificar la escritura, sin perjuicio de que puedan garantizar la deuda de cualquier otra forma).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Si no se modifica la escritura de préstamo, pero, posteriormente, se prueba de forma fehaciente que las propietarias del inmueble son las únicas personas que hacen frente al pago íntegro de las cuotas del mismo año a año, sin derecho a reclamar nada a las demás, cabrá considerar que la verdadera naturaleza de la relación existente entre las personas prestatarias titulares del inmueble y las no titulares es de garantía por estos últimos de la devolución al prestamista del crédito solicitado por las primeras. Garantía ésta mediante la que se pretendería colocar a la referida parte prestamista en una posición equivalente a aquélla en la que estaría en caso de otorgamiento de aval o fianza solidaria. Por lo que, atendiendo a la verdadera voluntad de las partes, de cara a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual, la operación podría recibir el mismo trato que se daría al otorgamiento de un aval o fianza solidaria por parte de las personas prestatarias que no adquieren cuota de propiedad sobre el inmueble. De este modo, si el pago efectivo de las cuotas del préstamo se lleva a cabo exclusivamente por la propietaria, o propietarias, del inmueble, y así se acredita suficientemente cada año, nada obstará a que éstos deduzcan las cuotas del préstamo, tanto por amortización como por intereses. Todo ello, en la medida en que, en este supuesto, serán las personas propietarias quienes realizarán la inversión en vivienda, sin perjuicio de que eventualmente, en caso de impago, la parte prestamista pueda reclamar o repetir contra cualquiera de las personas prestatarias.

15.8.7. Límites de deducción.

Los límites máximos de deducción, no se prorratean en los supuestos en los que el período impositivo resulte inferior al año natural.

15.8.8. Supuesto en el que, practicadas las oportunas deducciones por inversión en vivienda habitual, se transmite ésta y se reinvierte el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

En el artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto se hace referencia a que el crédito vivienda ha de ser minorado, además de en las cantidades deducidas en concepto de inversión en vivienda habitual, en su caso, en el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión. Adicionalmente, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019, el crédito vivienda también ha de ser minorado en el 18 por 100 del importe exento en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual por parte de mayores de 65 años, o por personas con dependencia severa o gran dependencia, según lo indicado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

En los casos de transmisiones realizadas bajo la vigencia de la derogada Norma Foral 10/1998, el crédito fiscal se minora en el 15 por 100 de la ganancia exenta por reinversión.

Como consecuencia de la aplicación de la exención por reinversión, o de la práctica de la exención en los casos de transmisión por partede personas mayores de 65 años, o con dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, la persona contribuyente no tiene obligación de devolver ninguna cantidad correspondiente a las deducciones oportunamente practicadas por la adquisición de la vivienda transmitida, manteniendo el derecho a considerar excluida de gravamen la ganancia patrimonial obtenida por la

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

transmisión de dicha vivienda, si cumple las condiciones exigidas para ello.

Sin embargo, sí deberá devolver las deducciones correspondientes a la adquisición de la nueva vivienda independientemente de que hayan sido practicadas con carácter previo a la transmisión de la anterior (incluidas, en su caso, las derivadas de aportaciones a cuentas de ahorro vivienda), cuando, computando antes de dichas deducciones el 18 por 100 de la ganancia declarada exenta, se supere el importe correspondiente al límite de deducción previsto en el artículo 87.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.8.9. Concepto de titulares de familia numerosa.

A efectos de la aplicación de las deducciones por arrendamiento de vivienda y por inversión en vivienda habitual incrementadas, se entiende que son titulares de familia numerosa todos los miembros de la misma que figuren en el título oficial.

Lo indicado en el párrafo anterior debe ser entendido en el sentido de que pueden disfrutar de los tipos incrementados de deducción todos los miembros de la familia numerosa, sin que, no obstante, para ello, sea requisito indispensable que cuenten con el oportuno título oficial. Concretamente, a este respecto, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 77/2015, de 27 de abril de 2015, que esta exigencia formal introduce *"una diferencia de trato que no sólo carece de una justificación objetiva y razonable, sino que, además, provoca una consecuencia que resulta excesivamente gravosa"*, yaclaró que: *"Una vez que el legislador ha optado por garantizar la protección económica de las familias numerosas mediante la aplicación de un tipo reducido por la adquisición de su vivienda habitual, los órganos judiciales en su aplicación no pueden interpretar las disposiciones legales aplicables de un modo incompatible con la Constitución, cuando es posible otra interpretación alternativa -como hizo el Tribunal Económico-Administrativo Regional del Madrid- sin violentar la letra de la ley. Al no hacerlo el órgano judicial ha impedido servir a la finalidad constitucional de asegurar la protección económica de la familia (art. 39.1 CE), en este caso, de la familia numerosa"*.

15.8.10. Fecha de referencia de la situación familiar.

Conforme se establece en elartículo 86.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para la determinación de la edad y de la titularidad de la familia numerosa, se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.8.11. Inversión en vivienda y nulidad, separación o divorcio del matrimonio o extinción de la pareja de hecho constituida: artículo 87.7 de la Norma Foral 13/2013.

Elartículo 87.7 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, permite practicar la deducción por inversión en vivienda habitual al cónyuge o ex cónyuge que, por decisión judicial, deba abonar las cuotas del préstamo destinado a financiar la adquisición de la vivienda familiar, aun cuando ya no resida en ella, y con independencia del porcentaje de titularidad que ostente sobre la misma. En estos supuestos, no se exige ser titular del inmueble en cuestión para poder practicar la deducción, sino que basta con que se realicen pagos correspondientes a la vivienda familiar. Consecuentemente, se excepciona tanto la necesidad de residencia efectiva en el inmueble, como la obligación de adquirir cuotas de titularidad sobre él.

En estos casos, las cantidades que la persona contribuyente esté obligada a satisfacer como contribución a la financiación de la vivienda familiar minorarán su crédito fiscal.

El porcentaje y el límite de deducción se determinará en función de si el o la contribuyente se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el número 2 delartículo 86 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre(de edad inferior a 36 años, o de titularidad de familia numerosa, etc.), o no.

No obstante, la persona contribuyente no podrá practicar deducción sobre las cantidades que deba abonar para financiar la vivienda familiar cuando tenga que hacerlo en concepto de pensión compensatoria, porque así esté establecido mediante convenio regulador. De modo que no cabe aplicar la reducción por el pago de pensiones compensatorias y, al mismo tiempo, la deducción del artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En caso de custodia compartida de los hijos o hijas menores de edad, la necesidad de los progenitores de abandonar su vivienda propia por períodos de tiempo alternos no impedirá que la misma sea considerada como su vivienda habitual, siempre que la abandonen para trasladarse a la vivienda familiar donde residan los hijos o hijas. Todo ello, sin perjuicio de que el inmueble donde residan los hijos o hijas ostente la condición de vivienda familiar, a los efectos de lo establecido en elartículo 87.7 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.8.12. (*) Construcción de la vivienda habitual.

Se asimila a la adquisición de la vivienda habitual su construcción, cuando se satisfagan directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o cuando entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que, con carácter general, dichas obras finalicen en un plazo no superior al establecido reglamentariamente desde el inicio de la inversión.

Vigente el plazo de cuatro años para la construcción.

Hasta el 31 de diciembre de 2024 a estos efectos se establece el plazo de cuatro años, con carácter general, para que finalicen las obras de construcción el cual debe empezar a computarse a partir del primer desembolso por el que se obtenga algún beneficio relacionado con la inversión en vivienda habitual (aplicación de la deducción, destino del saldo de la cuenta vivienda, materialización de la reinversión).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Ampliación automática derivada de los Decretos Forales Normativos relacionados con la COVID-19.
La Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, desarrolla este punto.

Vigente el plazo de seis años para la construcción.
Desde el 1 de enero de 2025 a estos efectos se establece el plazo de seis años, con carácter general, para que finalicen las obras de construcción el cual debe empezar a computarse a partir del primer desembolso por el que se obtenga algún beneficio relacionado con la inversión en vivienda habitual (aplicación de la deducción, destino del saldo de la cuenta vivienda, materialización de la reinversión).

En definitiva, el artículo 68 del Reglamento del Impuesto ha sido redactado, con efectos desde 1 de enero de 2025, con objeto de aumentar a seis años el plazo de construcción de la vivienda habitual.

De este plazo dispondrán también las personas contribuyentes que a 1 de enero 2025 no hayan agotado el plazo del que previamente venían disfrutando (de 4 años), entendiendo consumido, lógicamente, el tiempo ya transcurrido.

15.8.13. Rehabilitación. Artículo 87.6 de la Norma Foral del Impuesto.

"Se considerará rehabilitación aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual, cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando a las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o, en su caso, haber sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan".

Orden de 21 de julio de 2021, sobre medidas financieras para actuaciones protegibles en materia de rehabilitación en viviendas y edificios, accesibilidad y eficiencia energética.

Conforme al artículo 41 de la Orden de 21 de julio de 2021, sobre medidas financieras para actuaciones protegibles en materia de rehabilitación en viviendas y edificios, accesibilidad y eficiencia energética: *"La concesión de las medidas financieras implicará, a todos los efectos, la declaración de la obra como actuación protegida de rehabilitación en los términos del Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o normativa que lo sustituya".*

Consecuentemente, tienen la consideración de obras de rehabilitación relacionadas en este caso con la eficiencia energética aquéllas que hayan sido calificadas por el Gobierno Vasco como actuaciones protegidas según el repetido Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, y, por ende, para el caso que nos ocupa, por la Orden de 21 de julio de 2021.

Orden de 21 de junio de 2022, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, por la que se establecen las bases y se regula la convocatoria pública de ayudas con relación a los programas de ayudas de rehabilitación de los edificios residenciales y viviendas para el fomento de su eficiencia energética.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

En cuanto al cumplimiento de lo prescrito en el artículo 87.6 de la Norma Foral del Impuesto, el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tiene encaje directo en el literal de este artículo 87.6 de la Norma Foral del Impuesto, como norma análoga que sustituye, al menos parcialmente, al Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre y los que han venido tras este.

La exposición de Motivos del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, "*Finalizada la vigencia del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 el Gobierno renueva el compromiso estatal para facilitar el acceso a la vivienda con la aprobación en este real decreto del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, en el que se regula un nuevo paquete de ayudas estatales a la vivienda, adaptadas a la realidad hoy imperante y debidamente coordinadas con las reguladas en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, y el Bono Alquiler Joven que se constituye como ayuda adicional para el impulso al acceso a la vivienda y en su caso a la emancipación de los jóvenes*".

En este contextose aprobó la Orden de 21 de junio de 2022, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, por la que se establecen las bases y se regula la convocatoria pública de ayudas con relación a los programas de ayudas de rehabilitación de los edificios residenciales y viviendas para el fomento de su eficiencia energética, recogidos en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los Programas 3, 4 y 5 en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU.

Otras resoluciones.

Las anteriores Ordenes no agotan las posibles deducciones por rehabilitación, así la Resolución 22 de septiembre de 2021, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, derivada del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establece las bases reguladoras para la concesión incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En concreto, en el Programa de Incentivos 4 se habla de la realización de instalaciones de autoconsumo, con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas y el tercer sector, con o sin almacenamiento.

Si las instalaciones se enmarcan en una actuación protegible de las establecidas en la normativa estatal dictada al efecto, y el Ente Vasco de la Energía, como entidad encargada de la gestión y certificación de las ayudas vinculadas a esas instalaciones, emite a los y las contribuyentes la correspondiente resolución /certificación, podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por los importes invertidos en dichas instalaciones siempre que se cumplan el resto de requisitos para ello. Lo anterior, a pesar de que, en su caso, en dicha resolución /certificación el EVE no indique expresamente que se trata de una "actuación protegida", en la medida en que todo ello deriva de la normativa a la que la propia Norma Foral del Impuesto se remite en su apartado 6 del artículo 87 para ver qué es "actuación protegida".

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Puede haber actuaciones en el ámbito de la rehabilitación residencial (sea en materia de eficiencia energética o no) que se lleven a cabo al amparo de otras líneas de ayuda distintas de las aprobadas por las Órdenes y Resolución analizadas. En tales casos, para tener cabida en la deducción por inversión en vivienda habitual como rehabilitación (por ser "actuación protegida") es necesario valorar si la norma sustantiva que aprueba la línea de ayuda en cuestión puede derivar o relacionarse con la normativa autonómica o estatal a que se refiere el artículo 87.6 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y si hay una Resolución y/o certificación que acredita la concesión de la ayuda y que la actuación puede calificarse como "protegida", por derivar, precisamente, de una Orden o Resolución que tiene, de alguna manera, su base en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, o en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o en normas análogas que lo sustituyan.

Referencia a la exención.

En lo que se refiere a la base de deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 87.9 de la Norma Foral del Impuesto, se deberá restar de las cantidades invertidas el importe de las subvenciones que se hubiere, en su caso, recibido para ello, en la medida en que dichas subvenciones resulten exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9.27º de la Norma Foral del Impuesto: *"Estarán exentas las siguientes rentas: (...) 27. Las ayudas públicas, que se determinen reglamentariamente, prestadas por el sector público. (...)"*. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento del Impuesto establece que: *"1. A efectos de lo previsto en el número 27.º del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas las ayudas públicas prestadas por el sector público, al amparo de las normativas y de los programas o planes de ayudas que se relacionan a continuación, o de aquellos que los sustituyan: (...) i) Orden de 21 de julio de 2021, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, sobre medidas financieras para actuaciones protegibles en materia de rehabilitación en viviendas y edificios, accesibilidad y eficiencia energética. (...) p) Plan + Euskadi 09' respecto de Planes Renove de ventanas, electrodomésticos, calderas, turismos con gran ahorro energético y mobiliario incluidos en el mismo, así como el Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y los que le sustituyan con el mismo objetivo. q) Otras ayudas públicas prestadas por el sector público cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y respondan a idéntica finalidad que las señaladas en las letras o) y p) anteriores. (...)"*.

De modo que aquellas ayudas públicas otorgadas por el sector público en general cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones para la renovación y mejora en materia de rehabilitación eficiente de viviendas quedan amparadas por esta exención. Y esto es así, porque al referirse a que quedan exentas las ayudas que tengan idéntica finalidad que las señaladas en la letra p) anterior, se está refiriendo a las ayudas derivadas del Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Plan + Euskadi 09 y los que les sustituyan con el mismo objetivo.

El referido Plan Renove de ventanas y el Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas pueden entenderse recogidos en la Orden de 21 de julio de 2021, del consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, sobre medidas financieras para actuaciones protegibles en materia de rehabilitación en viviendas y edificios, accesibilidad y eficiencia energética. El Reglamento del Impuesto, en la letra i) del artículo 12.1 regula expresamente la exención de estas ayudas.

Respecto a las ayudas que se deriven del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, anteriormente analizado al tratar la deducción por rehabilitación de vivienda habitual, esta Dirección General entiende que este Real Decreto

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

853/2021, de 5 de octubre, y desarrollado por la Orden de 21 de junio de 2022, en la medida en que coincidan en finalidad con las ayudas derivadas del 'Plan + Euskadi 09' respecto de Planes Renove de ventanas, electrodomésticos, calderas, turismos con gran ahorro energético y mobiliario incluidos en el mismo, así como el Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y los que le sustituyan con el mismo objetivo", resultará exentas por mor de la letra p) del artículo 12.1 del RIRPF.

La misma conclusión se obtiene para las ayudas derivadas de la Resolución 22 de septiembre de 2021, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Respecto de las ayudas que puedan derivar de Resoluciones y/o Órdenes diferentes de las señaladas, será necesario analizar si, en cada caso particular, coinciden en finalidad con las ayudas derivadas del Plan Renove en los términos señalados.

Compra de una lonja para su transformación en vivienda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 68.5 del Reglamento del Impuesto, también se consideran obras de rehabilitación de la vivienda habitual las ejecutadas por la persona contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir su vivienda habitual.

En este caso, la persona contribuyente podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual también sobre el importe correspondiente al valor de adquisición del local, en la medida en que: 1) a la fecha de finalización del período voluntario de declaración del Impuesto haya solicitado las licencias necesarias para ejecutar la obra; y 2) se cumplan los requisitos previstos en la normativa del Impuesto para que la construcción de la vivienda se asimile a su adquisición.

15.8.14. (*) Problemática que plantean las cuentas vivienda.

En virtud de lo establecido en el artículo 69 del Reglamento del Impuesto, se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que las cantidades que han generado el derecho a deducción se destinen exclusivamente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del o de la contribuyente.

Por la expresión "que hayan generado el derecho a la deducción" ha de entenderse que se haya practicado efectivamente la deducción por inversión en vivienda habitual.

Se entiende que se cumplen los requisitos de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto.

a)Disposición parcial:

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

En caso de disposición parcial para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que el importe retirado no se reponga con anterioridad al devengo del Impuesto, se entenderá que las cantidades dispuestas son, por este orden:

- -En primer lugar, aquéllas por las que no se haya practicado la correspondiente deducción, y si la cuantía dispuesta fuese superior,
- -Las primeras depositadas.

b) En el caso de que la persona contribuyente traslade su residencia a otro territorio (común o foral), la competencia para determinar si ha cumplido, o no, los requisitos exigidos para consolidar el derecho a las deducciones practicadas en Bizkaia corresponden a esta Hacienda Foral, quien aplicará la normativa vigente en este Territorio Histórico. En el supuesto de que se incumplan dichos requisitos, las cantidades deducidas en Bizkaia deberán ser ingresadas en esta Hacienda Foral, junto con sus correspondientes intereses de demora, al margen de dónde resida la persona contribuyente en el ejercicio del incumplimiento.

c) Si un o una contribuyente fallece antes de la finalización del plazo otorgado a la cuenta vivienda, sin haber llegado a invertir el saldo de la misma en la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, no existe obligación de devolver las deducciones practicadas sobre las cantidades aportadas a dicha cuenta (no destinadas a su finalidad por el motivo de fallecimiento).

Por el contrario, si el fallecimiento se produce una vez finalizado ya el plazo correspondiente a la cuenta vivienda o al saldo correspondiente en cuestión, deberán devolverse las deducciones practicadas sobre los importes de la cuenta vivienda no destinados a su finalidad, junto con los correspondientes intereses de demora.

d) En la medida en que la construcción de la vivienda se asimila a su adquisición, en estos supuestos (de viviendas en construcción), existen dos alternativas para poder considerar correctamente invertido el saldo de la cuenta vivienda:

• 1) Que el o la contribuyente destine la totalidad del saldo de la cuenta objeto de deducción a la compra de la plena propiedad del inmueble antes de que finalice el plazo que se otorga a las cuentas vivienda, de 6 ó 10 años en caso de menores de 36 años como luego se especificará, de modo que, para entonces, ya haya formalizado la escritura pública de compra del inmueble de que se trate.

• 2) Que el o la contribuyente inicie la realización de pagos a cuenta al promotor de la construcción de la vivienda (o que satisfaga directamente cantidades por la ejecución de las obras de construcción de la misma) con cargo al importe depositado en la cuenta, antes de que concluya el plazo que se otorga a las cuentas vivienda. En cuyo caso, debe considerarse que el saldo de la cuenta objeto de deducción ha sido correctamente destinado a su finalidad en plazo, siempre que: a) las obras de construcción del inmueble finalicen (y se adquiera la plena propiedad sobre el mismo en sentido jurídico) en un plazo que, con carácter general, no puede ser superior a 4 o 6 años, tal y como se analiza en el apartado 15.8.13 de esta Instrucción, contados desde el inicio de la inversión (este plazo puede ampliarse en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 68 del Reglamento del Impuesto); y b) que durante este plazo de construcción, el o la contribuyente destine el saldo de la cuenta sobre el que haya practicado deducción a la realización de pagos al promotor de la construcción (o a la ejecución, directamente por su parte, de las obras de construcción).

A este respecto, el plazo que otorga la normativa reguladora del Impuesto a las cuentas vivienda, es improrrogable, si bien esta ausencia de prórroga debe considerarse referida, de un lado, a la imposibilidad de practicar deducción sobre las aportaciones que se lleven a cabo una vez transcurrido dicho plazo y, de otro lado, a

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

la obligación de destinar la totalidad de las cantidades depositadas sobre las que se haya practicado deducción a las finalidades específicamente previstas en la normativa reguladora del Impuesto, como puede ser la adquisición de la vivienda habitual, a la que, no obstante, se asimila su construcción.

Con lo que cabe considerar correctamente invertido en plazo el saldo de la cuenta vivienda, en aquellos casos en los que se inicie la realización de pagos al promotor del inmueble, o en los que se satisfagan directamente cantidades por la ejecución de las obras, con cargo a la misma (a la cuenta vivienda), dentro del plazo de la cuenta vivienda o cada saldo (desde 1 de enero de 2026), siempre que la construcción finalice en un período máximo de cuatro o seis años contados desde el comienzo de la inversión (prorrogables en determinados supuestos), y que dentro de estos cuatro o seis años se invierta la totalidad del citado saldo de la cuenta vivienda. Si únicamente se destina una parte del repetido saldo de la cuenta a la realización de pagos al promotor, o a la construcción de la vivienda, en este plazo de cuatro o seis años, sólo podrá considerarse correctamente invertida esa parte (con lo que se perderá el derecho a las deducciones practicadas sobre el resto).

De modo que, en los supuestos de viviendas en construcción, el plazo máximo de utilización del saldo de la cuenta vivienda es el resultado de sumar el plazo de la cuenta vivienda o de cada saldo (conforme al apartado C) posterior) más otros cuatro o seis años, según corresponda a cada ejercicio conforme se indica en el apartado 15.8.13 correspondientes al plazo de la construcción.

Como ejemplo, si en el año 2025, se cumple el plazo de un contribuyente que debe aplicar el plazo correspondiente a los mayores de 36 años a su cuenta vivienda, pero invierte en la construcción de vivienda habitual, dispondrá del plazo hasta seis años adicionales desde el momento en que se considere iniciada la construcción. Este esquema daría como resultado un plazo máximo de 12 años.

Como ejemplo, si en el año 2026, se cumple el plazo de un contribuyente que aplica el plazo correspondiente a los mayores de 36 años, pero invierte en la construcción de vivienda habitual dispondrá de hasta seis años adicionales desde el momento en que se considerase iniciada la construcción. Este esquema daría como resultado un plazo máximo de 12 años, pero, además, tal y como se explica en el apartado C) siguiente, para determinar si la cuenta vivienda se destina correctamente a la adquisición de vivienda habitual cada saldo de la cuenta vivienda deducido en cada ejercicio dispone de un plazo propio lo cual se conjuga con este plazo adicional para el destino de cuentas vivienda a viviendas en construcción.

A) Cuentas vivienda hasta el 31 de diciembre de 2024.

La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no prevé, con carácter general, ningún supuesto en el que se pueda ampliar el plazo de 6 años otorgado para invertir el saldo de la cuenta vivienda que haya dado derecho a deducción en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Fruto del artículo 2. Primero recogido en elDecreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, se amplió de 6 a 7 años el plazo de las cuentas vivienda cuyo plazo ordinario de 6 años finalizase entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, es decir, el plazo de las cuentas abiertas en 2014, y se especificó que las cantidades que se aportasen a las cuentas vivienda durante ese año de ampliación también darían derecho a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual. De modo que, en 2020, no venció el plazo de ninguna cuenta vivienda. El plazo de las cuentas vivienda abiertas en 2014 venció en 2021.

Dicha medida fue prorrogada por elDecreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19, para el año 2021; con lo que para las cuentas en las que el plazo de 6 años, a que se refiere la letra b) del apartado 5 del artículo 87 de la Norma Foral del

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Impuesto, fuera a finalizar entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, el plazo para proceder a materializar las cantidades depositadas en la adquisición de vivienda habitual sería de 7 años contados a partir de la fecha de su apertura.

De nuevo, las cantidades depositadas en la cuenta vivienda atendiendo a esta prórroga resultan deducibles. Con lo que el plazo de las cuentas abiertas en 2015 finalizó en el año 2022, no en el año 2021. En el año 2022 finalizó también el plazo máximo para aplicar a la adquisición de vivienda habitual el importe depositado en las cuentas vivienda abiertas en el año 2016. En el año 2023 finalizó el plazo de las cuentas abiertas en el año 2017.En el año 2024 finalizó el plazo de las cuentas abiertas en 2018.

B) Cuentas vivienda, aplicación desde el 1 de enero de 2025.
La letra b) del número 5 del artículo 87 ha sido modificada, con efectos desde 1 de enero de 2025, por la Norma Foral para la Revisión Fiscal con objeto de aumentar el plazo para el destino de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual si en el momento de la apertura el o la contribuyente es menor de 36 años. Además, la referida Norma Foral de Revisión Fiscal incorpora una Disposición Adicional Trigésima Novena que establece que cuando en el momento de la apertura de la cuenta vivienda, el o la contribuyente fuera menor de 36 años y a 31 de diciembre de 2024 no hubiera finalizado el plazo de 6 años anterior, el plazo para proceder a la aplicación de las cantidades depositadas en la adquisición de la vivienda habitual será de 10 años contados a partir de la fecha de la apertura de la citada cuenta.

En el año 2025 ha finalizado el plazo de las cuentas abiertas en 2019. No obstante fruto de la indicada Disposición Adicional Trigésima Novena en el supuesto de que la persona contribuyente tuviera menos de 36 años en el momento de la apertura dicha cuenta vivienda dispondría aun de plazo para su destino a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, concretamente hasta el año 2029.

C) Cuentas vivienda, aplicación desde el 1 de enero de 2026.
La letra b) del número 5 del artículo 87 ha sido modificada nuevamente, con efectos desde 1 de enero de 2026, por la Norma Foral 6/2025, de 12 de diciembre, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y se modifican la Norma Foral del impuesto sobre sociedades y la Norma Foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Se mantienen la deducibilidad de las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Se mantiene vigente que cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda. Además, las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la autoliquidación del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos: - Entidad en la que se ha abierto la cuenta. - Número de la cuenta. - Fecha de apertura de la cuenta. - Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

Se entenderá que no se incumple el requisito de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto.

No se entenderá incumplido el requisito del destino del importe de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el supuesto de fallecimiento de la persona contribuyente antes de la

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

finalización de los plazos regulados, de 6 ó 10 años.

Las cantidades depositadas en las cuentas a que se refiere la presente letra, que hayan generado el derecho a la deducción, no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

No obstante, se producen las modificaciones que siguen:

1) Se modifica el plazo durante el cual es posible deducir las cuentas vivienda, concretamente se atiende al momento del devengo (no de la apertura o aportación) del primer año en que se deduce la cuenta vivienda para el comienzo del cómputo (cabe señalar que previamente se venía interpretando que una cuenta vivienda no deducida no implicaba el comienzo del cómputo).

2) Para determinar que aplica el plazo de 10 años previsto para menores de 36 años se atiende al momento del devengo del primer año en que se deduce la cuenta vivienda (no al momento de la apertura de la cuenta vivienda como indicaba la Norma Foral para la Revisión Fiscal).

No obstante, considera esta Dirección General que este cómputo no debe perjudicar a personas contribuyentes que previamente al 1 de enero de 2026 procedieron a abrir y deducir su cuenta vivienda con menos de 36 años y sin embargo a fecha de devengo de ese ejercicio ya no cumplían el requisito. De forma que, en resumen, el plazo de 10 años previsto para menores de 36 años que atiende al momento del devengo del primer año en que se deduce la cuenta vivienda aplica desde el 1 de enero de 2026.

3) Fruto de la nueva redacción de la letra b) del número 5 del artículo 87 por la Norma Foral 6/2025, de 12 de diciembre, se aumenta en un año el plazo para deducir, sin perjuicio de que a la par en dicho ejercicio puede concurrir con la obligación de regularizar. Lo anterior deriva de los siguientes literales recogidas en la nueva redacción:

"Las cantidades depositadas en cada periodo impositivo que hayan sido objeto de deducción deberán destinarse a la finalidad prevista en el párrafo anterior antes de finalizar el periodo impositivo en el que se cumplan 6 años desde el devengo del impuesto correspondiente a los periodos impositivos en que se practicó la deducción."

Se deduce de este literal que el plazo para el destino de cada cuantía es de 6 años desde el devengo del Impuesto del año en que el saldo de la cuenta vivienda fue objeto de deducción. Como ejemplo, una cuenta vivienda abierta y deducida en el ejercicio 2020 por una persona mayor de 36 años tendrá como plazo máximo para el destino de la cuenta vivienda adquisición o rehabilitación el devengo del ejercicio 2026.

"No darán derecho a deducción las cantidades que se depositen en la cuenta una vez transcurrido el plazo de 6 años, o 10 años en su caso, desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al periodo impositivo de apertura de la misma."

De aquí se colige que dan derecho a deducción las cantidades que se depositen en la cuenta antes de transcurrido el plazo de 6 años, o 10 años en su caso, desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al periodo impositivo de apertura de esta.

Como ejemplo, una cuenta vivienda abierta y deducida en el ejercicio 2020 por una persona mayor de 36 años tendrá como último ejercicio de deducción el propio 2026.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

4) Se modifica la forma en que se regulariza en caso de incumplimiento del destino de la cuenta vivienda, de forma que desde 1 de enero de 2026 cada cuantía deducida de cada ejercicio tendrá un plazo máximo para destino a adquisición o rehabilitación de vivienda habitual. No obstante, el contribuyente podrá regularizar de forma global tal y como reglamentariamente se prevé.

A falta de régimen transitorio, a salvo de lo indicado en el número 2), este nuevo tratamiento se aplicará a las personas contribuyentes cuyas cuentas vivienda no hayan agotado el plazo para su correcta aplicación conforme a la redacción en vigor hasta el 31 de diciembre de 2025, en su caso fruto también de la redacción de la Norma Foral para la Revisión Fiscal que incorpora una Disposición Adicional Trigésima Novena la Norma Foral del Impuesto (ya analizada más arriba).

En el año 2026 se cumple el plazo para los saldos de la cuenta vivienda deducidos en el ejercicio 2020. No obstante, para las personas contribuyentes que aplican el plazo de 10 años, los menores de 36 años a fecha de devengo, como norma general, sin perjuicio de lo indicado en el número 2), el plazo para los saldos de la cuenta vivienda deducidos en el ejercicio 2020 se cumplirá el plazo en 2030.

15.8.15. Discapacitados: apartado 1 d) del artículo 68 del Reglamento del Impuesto.

Es preciso distinguir varios tipos de obras:

a) Obras e instalaciones de adecuación que se efectúan en la vivienda habitual, así como las de modificación de elementos comunes del edificio.

a.1.- Requisitos para aplicar la deducción: grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, según el baremo descrito en el Anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

a.2.- Justificación documental: ha de presentarse certificado en el que se acredite el grado de minusvalía exigido. Asimismo, deberá justificarse la obra realizada mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Obras e instalaciones en la vivienda: factura o documento que detalle las obras realizadas.

- Modificación de elementos comunes: justificación del abono de la licencia de obras del correspondiente Ayuntamiento, así como presentación del proyecto exigido por éste para tramitar la autorización. En estos supuestos, no se admitirá como base de deducción por este concepto un importe superior al que haya servido de referencia para la concesión de la licencia.

b) Obras necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos:

b.1.- que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial:

b.1.1 Requisitos para aplicar la deducción: sólo se admitirá para los ciegos o sordomudos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

b.1.2 Justificación documental: ha de justificarse tal discapacidad mediante la aportación de certificado del órgano competente de la Diputación Foral, del IMSERSO o del órgano correspondiente de las CCAA. Asimismo, deberá presentarse factura o documento que detalle las obras realizadas.

b.2.- que sirvan de promoción de la seguridad de los discapacitados:

b.2.1. Requisitos para aplicar la deducción: grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b.2.2. Justificación documental: del grado de discapacidad mediante aportación del certificado del órgano competente de la Diputación Foral, del IMSERSO o el órgano correspondiente de las CCAA, así como factura o documento que detalle las obras realizadas, que han de tener relación con la discapacidad alegada.

15.8.16. Deducciones condicionadas al cumplimiento de determinados plazos.

En los supuestos de incumplimiento de los plazos previstos en la normativa reguladora del Impuesto (por ejemplo, para cuentas vivienda, construcción de la vivienda habitual, subvenciones recibidas en un ejercicio posterior al de la aplicación de la deducción etc.), se deberá regularizar la situación de la persona contribuyente, sin que pueda alegar la prescripción de los ejercicios anteriores. La prescripción ha de computarse desde la fecha de finalización del plazo voluntario de declaración correspondiente al ejercicio en el que se produzca el incumplimiento.

15.8.17. Concepto de vivienda habitual.

Concepto de vivienda habitual: ocupación continuada.

Con carácter general, se entiende por vivienda habitual aquélla en la que la persona contribuyente resida de manera efectiva y permanente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

Sin embargo, esta obligación de residir de manera efectiva y permanente en la vivienda no impide que la persona contribuyente pueda ausentarse temporalmente de la misma (en vacaciones, fines de semana, viajes laborales, etc.), siempre que se trate de ausencias compatibles con el necesario grado de estabilidad y continuidad en la ocupación del inmueble.

Además, la consideración de una vivienda como habitual no excluye que puedan obtenerse rendimientos dinerarios o en especie por ella, mientras se encuentre temporalmente vacía (como, por ejemplo, en los supuestos de intercambios de inmuebles durante los períodos vacacionales, etc.).

Consecuentemente, en los casos de alquileres turísticos por espacios breves de tiempo, compatibles con las ausencias temporales del inmueble, resulta admisible considerar que la vivienda no pierde la condición de habitual para la persona contribuyente , y que, en consecuencia, no existe ningún cambio de destino efectivo de la misma, para dedicarla a otra finalidad.

En la medida en que la persona contribuyente tendrá derecho a deducir la parte proporcional de los gastos correspondientes a los períodos en los que obtenga algún rendimiento por el inmueble, durante dichos períodos no podrá aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual (de modo que, en su caso, habrá que prorratear

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

los importes de que se trate).

En los casos en los que la persona contribuyente destina la vivienda, en parte, al alquiler (de determinadas habitaciones), y, en parte, a constituir su residencia habitual, únicamente puede practicar la deducción por inversión en vivienda habitual sobre los importes correspondientes a la parte de la misma que utilice de forma privativa, así como a las zonas comunes. De modo que no puede practicar deducción sobre las cuantías imputables a las zonas de uso reservado a los arrendatarios o arrendatarias que compartan la vivienda con él o ella. Todo ello, con independencia de que los arrendatarios o arrendatarias utilicen el inmueble como vivienda, o para un uso diferente.

En estos supuestos, la persona contribuyente podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual sobre la totalidad de las cuantías correspondientes a la adquisición del inmueble, a partir del momento en el que el mismo se encuentre a su íntegra disposición, siempre y cuando esta situación se prolongue durante, al menos, los tres años de residencia continuada que exige el artículo 87.8 de la Norma Foral13/2013, de 5 de diciembre, para que la vivienda adquiera la condición de habitual en este ámbito (salvo existencia de causa justificada que necesariamente exija el cambio).

Concepto de vivienda habitual: anejos y accesorios.

Tal y como expresamente se indica en el artículo 87.8 de la Norma Foral13/2013, de 5 de diciembre, no forman parte del concepto de vivienda habitual los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

A pesar de la salvedad del último inciso del párrafo anterior, el concepto de vivienda habitual no puede extenderse sobre los elementos que no resulten accesorios a la vivienda a la que acompañan, por no servir a su uso como habitación, aun cuando formen una única finca registral con ésta.

15.8.18. Concepto de vivienda habitual: necesidad de venta de la vivienda con anterioridad al transcurso de los tres años de residencia continuada exigidos con carácter general por pérdida del empleo.

El artículo 87.8 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, dispone que: *"8. A los efectos de este Impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquélla en la que el o la contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del o de la contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del o de la contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el o con la contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este impuesto, separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas"*.

La existencia de circunstancias económicas que impidan satisfacer el pago de la vivienda justifica el cambio de residencia con anterioridad al transcurso de los tres años de permanencia continuada exigidos con carácter general, sin que por ello la referida vivienda pierda su carácter de habitual, ya que resulta evidente que, en ese caso, nos encontramos ante un supuesto que determina la necesidad de cambiar de domicilio, al margen de cuál

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

sea la voluntad o conveniencia de la persona contribuyente.

Consecuentemente, en los casos de pérdida sobrevenida del empleo, la vivienda conservará su condición de habitual si, atendiendo a la situación patrimonial del o de la contribuyente y a sus expectativas de encontrar un nuevo empleo, su venta no puede ser entendida como el resultado de una opción por él libremente elegida, sino como una necesidad a la que no pueda abstraerse.

Para concretar en qué supuestos ha de entenderse quese carece de margen de decisión, debe analizarse, básicamente, la situación patrimonial en conjunto, el importe de la renta de la que se disponga para atender los gastos ordinarios y los de las personas que dependan de la persona contribuyente, una vez satisfechas las cuotas correspondientes al préstamo hipotecario, así como las expectativas que tenga de encontrar un nuevo empleo. De cara a valorar todo esto, se deberá tener en cuenta que, debido a la situación en la que ha estado el mercado inmobiliario en los últimos años, con carácter general, las ventas de las viviendas no han respondido a comportamientos especulativos.

Este mismo criterio se aplicará a las personas trabajadoras autónomas obligadas a cesar en el ejercicio de su actividad, o que vean drásticamente reducidos sus ingresos.

15.8.19. Concepto de vivienda habitual: necesidad de venta de la vivienda con anterioridad al transcurso de los tres años de residencia continuada exigidos con carácter general por imposibilidad de hacer frente al préstamo solicitado para su financiación ante la subida de los tipos de interés.

En el supuesto de que una subida de los tipos de interés dé lugar a la imposibilidad de atender las cuotas del préstamo hipotecario solicitado para financiar la compra de la vivienda, y el o la contribuyente se vea en la necesidad de cambiar de residencia por este motivo con anterioridad al transcurso del período de tres años de permanencia continuada, el inmueble no perderá su condición de vivienda habitual.

Para concretar en qué casos debe entenderse que una subida de los tipos de interés determina necesariamente la obligación de cambiar de residencia, deberá valorarse, igualmente, la situación patrimonial en conjunto de la o del contribuyente y el importe de la renta de la que disponga para atender sus gastos ordinarios y los de las personas que dependande él, una vez satisfechas las cuotas correspondientes al préstamo hipotecario. En particular, habrá que atender de forma especial al incremento en las cuotas que haya soportado desde la fecha en la que solicitó el préstamo hasta el momento en el que decide cambiar de residencia. Asimismo, a la hora de valorar estas circunstancias se tendrá en cuenta que, debido a la situación en la que ha estado el mercado inmobiliario en los últimos años, con carácter general, las ventas de las viviendas no han respondido a comportamientos especulativos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.8.20. Pluralidad de viviendas habituales: último párrafo del artículo 87.8 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los supuestos de matrimonio, o parejas de hecho constituidas, en los que cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja habita una vivienda diferente, se entenderá que solo una de ellas tiene la consideración de vivienda habitual, por lo que únicamente podrá practicar la deducción aquél que ocupe la vivienda que tenga tal carácter, y en proporción al porcentaje de titularidad que ostente sobre la misma, sin que el otro, que no la habita, pueda practicar deducción alguna.

15.8.21. Vivienda habitual situada fuera de Bizkaia.

No se admiten deducciones por inversión en vivienda habitual situada fuera de Bizkaia, ya sea en otro territorio foral, en territorio común, o en el extranjero, salvo en los supuestos de pagos a cuenta de viviendas en construcción, en aquéllos en los que no haya transcurrido el plazo de 12 meses que se otorga para habitar la vivienda, en los que se disfrute de otra por razón de cargo o empleo, y en los demás casos en los que resulte compatible invertir en una vivienda habitual ubicada fuera de Bizkaia y mantener la residencia en este Territorio Histórico.

Concretamente, a estos últimos efectos, la normativa reguladora del Impuesto prevé determinados supuestos en los que una persona puede permanecer en el extranjero sin perder la condición de residente a efectos fiscales en Bizkaia (tales como los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares españolas, funcionarios y funcionarias en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular, etc.). En estos casos, en los que resulta compatible la ocupación permanente de una vivienda situada en el extranjero con el mantenimiento de la residencia fiscal en Bizkaia, los y las contribuyentes también podrán practicar deducción por inversión en vivienda habitual (lógicamente, siempre y cuando cumplan las demás condiciones exigidas para ello).

Adicionalmente, en lo que se refiere a la consolidación de los saldos objeto de deducción en Bizkaia como consecuencia de las aportaciones efectuadas a las cuentas vivienda, desde el punto de vista de la normativa vizcaína, nada impide que la inversión se materialice en la compra de una vivienda ubicada fuera de este Territorio Histórico, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Norma Foral del Impuesto para que pueda considerarse que se trata de la vivienda habitual del o de la contribuyente

15.8.22. Matrimonios y parejas de hechos en régimen de gananciales o de comunicación foral, cuando la vivienda familiar fue adquirida originariamente por uno solo de los miembros del matrimonio o de la pareja. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1989.

Una vez casados o constituida pareja de hecho en régimen de gananciales, o de comunicación foral, cabe considerar que las cantidades que invierta el cónyuge que no era titular original del inmueble en la amortización del préstamo que grava la vivienda familiar le otorgan el derecho a participar en la propiedad de la misma en proporción a lo pagado, salvo pacto en contrario. De manera que, en relación con dichas cantidades, invertidas a partir de ese momento y en estas condiciones, podrá aplicar la deducción por inversión.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Asimismo, por igual motivo, podrá destinar el saldo de su cuenta vivienda privativa a la financiación de la compra del inmueble, con derecho a entender consolidadas las deducciones previamente practicadas, sin necesidad de formalizar ninguna compraventa con el otro cónyuge, pero sin que, en este caso, pueda volver a aplicar la deducción inversión sobre los mismos importes.

Todo ello, siempre y cuando, lógicamente, se cumplan las restantes condiciones exigidas por la normativa reguladora del Impuesto.

De cara al cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la posterior transmisión de estas viviendas familiares (así adquiridas), se entenderá que cada cónyuge ha adquirido la parte que le corresponda de las mismas en la fecha y por el valor de adquisición original.

15.8.23. Desmembración del dominio sobre la vivienda familiar por fallecimiento de uno de los cónyuges.

En los supuestos en los que, pendiente aún de amortizar el préstamo solicitado por los progenitores para financiar la adquisición del pleno dominio del domicilio familiar en proindiviso, o para la sociedad conyugal o de comunicación foral, tiene lugar la desmembración de una parte del dominio por causa del fallecimiento de uno de ellos, y no por voluntad de las partes, debe permitirse al cónyuge viudo y a los hijos o hijas que convivan con él la posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda, cuando tanto la nuda propiedad como el usufructo coincidan en la misma unidad familiar.

15.8.24. Arrendamiento con opción de compra de vivienda habitual.

Cantidades entregas como anticipo en supuestos distintos de las viviendas en construcción.

Los importes entregados a cuenta del precio de la futura transmisión del inmueble, no en concepto de mero alquiler, pueden ser objeto de deducción en el ejercicio en el que se produzca dicha transmisión, siempre y cuando sean aplicados a la adquisición de la plena propiedad de la finca de que se trate en ese período impositivo.

El mismo trato se otorga a las cuantías satisfechas por la parte compradora a la vendedora en un ejercicio anterior al de la transmisión de la propiedad, en concepto de arras, señales, entregas a cuenta, etc.

Cantidades entregadas como pago de la renta del alquiler.

Dejando al margen los supuestos de arrendamiento-venta, y similares, como regla general, los y las contribuyentes pueden aplicar sobre estos importes la deducción regulada en el artículo 86 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no la prevista en el artículo 87 del mismo texto legal.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.8.25. Refinanciación.

En caso de refinanciación, resultará deducible el nuevo préstamo (bancario o personal, hipotecario o no) en las mismas condiciones que el anterior, siempre que no se solicite un nominal que supere el saldo pendiente del antiguo préstamo (lo cual implicaría que una parte del nuevo préstamo no resultaría deducible).

15.8.26. (*) Aplicación del límite previsto de ingresos previsto para el derecho a deducción por inversión en vivienda habitual. (Disposición final tercera de la Norma Foral para la Revisión Fiscal y Disposición Adicional Duodécima del Reglamento del Impuesto).

El nuevo apartado 10 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto, que impide deducir por encima de ciertos límites de ingresos, tendrá efectos para las adquisiciones de vivienda habitual y supuestos asimilados previstos en el apartado 5 del citado artículo 87 que se realicen a partir de 1 de enero de 2026.

De modo que la Disposición final tercera de la Norma Foral para la Revisión Fiscal ha pretendido dejar al margen de los nuevos límites, relativos a la base liquidable general y a la base liquidable del ahorro, todos los supuestos asimilados a la adquisición que se hubieran dado antes del 1 de enero de 2026, y durante todo el ciclo de vida de estos, construcción y cuenta vivienda incluidas; ello implicará que en estos casos la posteriormente adquirida vivienda habitual (posteriormente a 1 de enero de 2026) también será deducible al margen de los límites relativos a la base liquidable general y a la base liquidable del ahorro (en lo que no sea aplicación de cuenta vivienda o pagos a cuenta de la construcción ya deducida, lógicamente).

Concreta la Disposición Adicional Duodécima del Reglamento del Impuesto que resultará necesario, para evitar la aplicación del límite de ingresos:

a) Haber adquirido la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2026 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

b) Haber depositado cantidades en cuentas vivienda destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2026, y que a 31 de diciembre de 2025 no hubiera vencido el plazo correspondiente para dicha adquisición o rehabilitación.

En todo caso, resultará necesario que el o la contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda habitual en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2026.

De modo que la inversión en forma de construcción o adquisición de vivienda habitual antes de la citada fecha permite seguir deduciendo la misma, por ejemplo, a través del préstamo que financió su adquisición, aun cuando se incumplan los límites de ingresos.

No obstante, esta inversión en forma de construcción o adquisición no cualifica para eliminar la aplicación del límite de ingresos a las inversiones en vivienda habitual distintas, como ejemplo a una inversión en forma de rehabilitación de vivienda habitual que pueda producirse posteriormente al 1 de enero de 2026 (y en la que no se haya aplicado la cuenta vivienda deducida antes del 1 de enero de 2026).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Entre los supuestos asimilados esta Dirección General incluye también la ampliación de vivienda, y la adquisición del derecho de superficie del inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública y las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de las personas discapacitadas o dependientes.

Lógicamente para evitar las restricciones del nuevo apartado 10 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto es imprescindible que la vivienda no haya perdido su carácter de habitual antes del 1 de enero de 2026 (tampoco tras dicha fecha).

Tal y como se ha indicado anteriormente en lo que respecta a la deducción por alquiler de vivienda, cuando resulte de aplicación el límite de ingresos del apartado 10 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto, deberá tenerse en cuenta que una base liquidable general o una base liquidable del ahorro por encima de 68.000 euros impedirá aplicar la deducción. Por contra, el sumatorios de una base liquidable del ahorro y una base liquidable general por encima de 68.000 euros no perjudicará la práctica de la deducción si cada una de ellas no supera el importe de 68.000 euros.

15.8.27. (*) Deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de renovación en la vivienda habitual (vigencia entre el 6 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021)

La Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, desarrolla este punto.

15.9. (*) Deducción por inversiones y por otras actividades: artículo 88 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Las personas contribuyentes por este Impuesto podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos no corrientes nuevos y la realización de determinadas actividades previstas en el Capítulo III del Título V de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, en el caso de aplicación de las deducciones reguladas en los artículos 64 bis, 65 bis y 66 quinquies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades el límite será del 25 por ciento. Este límite será asimismo de aplicación cuando se imputen a los y las socias de agrupaciones de interés económico constituidas a partir de 1 de enero de 2025 las deducciones previstas en el artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto, siempre que las aportaciones realizadas a dichas agrupaciones deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables.

Los límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de estas deducciones se aplicarán sobre la cuota íntegra de este Impuesto que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

Los límites sobre la cuota íntegra se referirán al conjunto de actividades económicas desarrolladas si hubiera más de una.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Sigue vigente el artículo 88, en su apartado 3 de la Norma Foral del Impuesto, en el que se indica que: *"3. Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse respetando iguales límites en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos."* De modo que la persona contribuyente no podrá trasladar a los ejercicios siguientes las deducciones no aplicadas teniendo suficiente cuota íntegra.

Sin embargo, con efectos desde 1 de enero de 2025 resulta aplicable el cómputo de los límites por bloques de 5 años regulado en el artículo 67.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que el apartado 1 del artículo 88 de la Norma Foral del Impuesto remite en este punto a la referida Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, al indicar que: *"1. Los y las contribuyentes por este Impuesto podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos no corrientes nuevos y la realización de determinadas actividades previstas en el Capítulo III del Título V de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción. No obstante, en el caso de aplicación de las deducciones reguladas en los artículos 64 bis, 65 bis y 66 quinquies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades el límite será del 25 por ciento. Este límite será asimismo de aplicación cuando se imputen a los y las socias de agrupaciones de interés económico las deducciones previstas en el artículo 66 quater de esta Norma Foral, siempre que las aportaciones realizadas a dichas agrupaciones deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables. 2. Los límites establecidos para la aplicación de las deducciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo se aplicarán sobre la cuota íntegra de este Impuesto que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas".*

15.9.1. Determinación de la cuota íntegra que se corresponde con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

La operación que es preciso realizar es la siguiente:

Base Imponible General Total..... Cuota íntegra "general"
Rendimiento deactividades económicas..... X

15.9.2. Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra.

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, respetando el límite fijado en el artículo 88 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los 30 años inmediatos y sucesivos siguientes al año de generación, perdiendo tal derecho el o la contribuyente si no obtiene rendimientos de actividades económicas en los mencionados períodos impositivos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.9.3. Deducciones, pendientes de ejercicios anteriores, por inversiones y por otras actividades. Artículo 88 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Plazo de aplicación.

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, modificó el plazo de aplicación en ejercicios siguientes de las deducciones por inversiones y por otras actividades, con efectos desde el 1 de enero de 2014, aumentándolo de 5 a 15 años. No obstante, las deducciones pendientes de practicar en aquel momento no vieron aumentado su plazo de aplicación (sino que debieron seguir siendo aplicadas en el período establecido en la normativa vigente a la fecha de su generación), sin que las mismas pudieran beneficiarse de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ya que, hasta ese momento, la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la del Impuesto sobre Sociedades no se encontraban alineadas en lo que hace referencia a esta cuestión (la primera preveía un plazo de 5 años, y la segunda establecía un plazo indefinido). Fue, precisamente, la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, la que alineó ambos plazos.

Por ello, en 2018 se encontraban pendientes de aplicar las deducciones acreditadas en los ejercicios 2013 y posteriores.

Además, el artículo 88.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2018, regula actualmente que: *"Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse respetando iguales límites en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos"*.

A todos estos efectos, la disposición transitoria vigesimotercera de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que: *"Las cantidades correspondientes a deducciones de la cuota generadas en ejercicios anteriores pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 60 o en los apartados 1 y 7 del artículo 67 de esta Norma Foral, según corresponda, aplicándose, en todo caso, el plazo de treinta años establecido en los citados preceptos"*.

Actualmente, sí cabe atender a lo establecido en esta disposición transitoria de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al estar ya previamente alineados los plazos de aplicación de estas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

De modo que las deducciones por inversiones y por otras actividades pendientes de practicar pueden ser aplicadas en el plazo de 30 años contados desde su generación. No obstante, en el caso de las deducciones pendientes de aplicar al 1 de enero de 2014 (esto es, las del ejercicio 2013), el plazo de aplicación finalizó en 2018 (al ser éste el período establecido en la normativa vigente en ese momento, de 5 años).

15.10. Deducciones para el fomento de las actividades económicas.

15.10.1. Deducción por participación de los trabajadores en la empresa: artículo 89 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.10.1.1 Aplicación de la cuantía límite en tributación conjunta.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

El límite anual máximo de 1.200 euros de la mencionada deducción no se eleva en caso de tributación conjunta y no se prorratea en los supuestos de período impositivo inferior al año.

15.10.1.2 Consideración de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa.

Uno de los requisitos exigibles para la práctica de la deducción es que la entidad en la que invierten los trabajadores y las trabajadoras tenga la consideración de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad en cuestión no tenga la consideración de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, al estar participada en más de un 25 por 100 por una gran empresa, pero pase a ostentar la cualidad de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa, precisamente, como consecuencia de la toma de participación en ella por parte de sus empleados y empleadas, se entenderá cumplido el requisito señalado en el párrafo anterior.

15.11. Artículo 90 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El artículo 90 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, regulaba la "Deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación o innovadoras", con el objetivo de fomentar la inversión en empresas nuevas o de reciente creación, otorgando una deducción y la exención total o parcial de las ganancias patrimoniales derivadas de las enajenaciones de participaciones.

Si bien, en los ejercicio 2020 y 2021 los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pudieron aplicar la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas del artículo 1.Tres del Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, medida prorrogada durante 2021 por el Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19; en lugar de la regulada con carácter general en el artículo 90 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el apartado 5 de la Instrucción 5/2020, de 29 de mayo, de la Dirección General de Hacienda, sobre el Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, se establecieron determinados criterios interpretativos.

Desde el 1 de enero de 2022 el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto tiene una nueva redacción para la "Deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada".

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.12. Deducción por actividades de mecenazgo: artículo 91 de la Norma Foral 13/2013

15.12.1. Determinación de las deducciones aplicables.

El artículo 91 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que: "*Los y las contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este Impuesto en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La base de la deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder del 35 por 100 de la base imponible de este Impuesto, considerándose como tal el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de esta Norma Foral*".

El artículo 19 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, concreta las entidades beneficiarias del mecenazgo, indicando que dan derecho a la práctica de la deducción no solo las donaciones que se realizan a lasentidades sin fines lucrativos a las que resulta de aplicación la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, sino tambiénlas que se efectúenen favor de entidades que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la citada Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, pero que estén sujetas a la normativa de otros territorios. En concreto, que estén sometidas a cualquiera de las siguientes legislaciones:

-En Bizkaia**:** Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo**.**

- En Álava: Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

-En Gipuzkoa: En Gipuzkoa: Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

- En Navarra: Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

-En Territorio Común: Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Asimismo, también podrá practicarse deducción por las donaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Título II de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, y, en particular, lo dispuesto en el artículo 27 de dicha Norma Foral (relativo a la justificación de las aportaciones realizadas a favor de determinadas entidades no residentes), se hagan en favor de:

a) Las entidades a las que hace referencia el apartado c) del artículo 4 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la misma. En resumen, se trata deentidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que España tenga un efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que actúen sin mediación de establecimiento permanente en territorio español y tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas en la letra a) del artículo 4 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo. Quedan excluidas de esta consideración las entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

b) Las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de las contenidas en las letras b) e i) delartículo 19.1 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo.

El Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo aprobado por Decreto Foral 55/2019, de 21 de mayo, de la Diputación Foral de Bizkaia establece en su artículo 8 que el reconocimiento para la aplicación del régimen especial por parte del Director o la Directora General de Hacienda tendrá efectos a partir del propio periodo impositivo de la solicitud. Por lo que, en el caso por ejemplo de una entidad que haya solicitado su aplicación antes del 31 de diciembre de 2024 y se le reconoce tal derecho, aplicará el régimen especial para todo el período impositivo 2024. Lo cual supone también la aplicación de los incentivos fiscales del Título III de la NFESL durante todo el período impositivo, esto es, desde el 1 de enero de 2024 hasta 31 de diciembre de 2024.

Por tanto, en la medida en que la entidad aplica el régimen especial desde el 1 de enero de 2024, los donativos y demás aportaciones del artículo 20 de la NFESL realizados desde esa fecha darán derecho a disfrutar de los incentivos fiscales previstos en dicha normativa.

La entidad habrá tenido que presentar dentro del plazo habilitado al efecto (mes de enero del 2025, respecto del 2024) el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones, prestaciones gratuitas de servicios, aportaciones y disposiciones, el cual quedará no obstante condicionado a la efectiva concesión del régimen, si en ese momento aún no se dispone de la resolución por la que se concede efectivamente la aplicación del régimen.

15.12.2. Tipos de deducción aplicable.

Resultarán de aplicación los tipos de deducción vigentes en Bizkaia.

15.12.3. Actividades prioritarias de mecenazgo y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Artículo 42 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo.

El artículo 42 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, regulaexplícitamente que las actividades que tengan la consideración de prioritarias para el Territorio Histórico de Bizkaia pueden acogerse a los beneficios fiscales regulados en dicho precepto.

La Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, hasuprimido la reciprocidad existente en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, con las actividades prioritarias declaradas como tales por los órganos competentes del Estado y de los otros Territorios Forales.

No obstante, la disposición transitoria segunda de la citadaNorma Foral 4/2019, de 20 de marzo, regula un régimen transitorio para los compromisos de donaciones futuras ya formalizados, en virtud del cual los compromisos formalizados con anterioridad a la fecha de efectos de la citada Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo(a 1 de enero de 2019), pueden continuar beneficiándose de lo dispuesto en el artículo 31 de la Norma

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Foral 1/2004, de 24 de febrero, hasta la fecha de finalización estipulada en dichos compromisos.

15.12.4. Donativos a las Administraciones públicas para colaborar en la lucha contra el coronavirus COVID-19.

El artículo 19 de la Norma Foral 4/2019, de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, señala que: *"1. Los incentivos fiscales previstos en los Capítulos II y III del presente Título serán aplicables a los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades: (...) b) La Diputación Foral de Bizkaia, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente. (...)".*

De donde se deduce que los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios realizadas en favor de la Diputación Foral de Bizkaia, o de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para colaborar en la lucha contra el coronavirus COVID-19 darán derecho a la práctica de las deducciones reguladas en los artículos 20 y siguientes de la citada Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, del 30 por 100 de su importe (con los límites establecidos en dichos preceptos).

Tal y como indica la Instrucción 3/2020, de 3 de abril, de la Dirección General de Hacienda, sobre las medidas tributarias urgentes adoptadas en relación con la emergencia sanitaria producida por el coronavirus COVID-19, en lo que respecta a Osakidetza, aun cuando la misma es una entidad de derecho privado, en la medida en que se trata una entidad pública encargada de la gestión de la Seguridad Social, que tiene asumidas las competencias que, en su momento, correspondían al Instituto Nacional de la Salud en materia sanitaria (actual Instituto Nacional de Gestión Sanitaria), cabe entender que los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios que se realicen directamente en favor de la misma (de Osakidetza) con objeto de colaborar en el desarrollo de las funciones específicas que tiene transferidas en materia sanitaria pueden beneficiarse de los incentivos fiscales al mecenazgo regulados en los artículos 20 y siguientes de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, del 30 por 100 de su importe (con los límites establecidos en dichos preceptos), como aportaciones a la propia Seguridad Social.

De conformidad con lo indicado en el artículo 26 de la repetida Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, la efectividad de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles ha de ser justificada mediante la presentación por parte de la entidad beneficiaria del modelo informativo aprobado al efecto por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas (Modelo 182).

15.12.5. Limitación de la deducción.

La base de la deducción por actividades de mecenazgo, incluida la correspondiente a las actividades prioritarias, no puedeexceder del 35 por 100 de la base imponible del Impuesto (de la base imponible general y de labase imponible del ahorro). A estos efectos, la base imponible general y la base imponible del ahorro no pueden ser negativas.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Con carácter general, ladeducción aplicable es del 30 por 100 de la base de la deducción. No obstante, en el caso de las actividades prioritarias la deducción asciende al 45 por 100. En ambos supuestos, la base de la deducción se calcula según lo dispuesto en el artículo 21 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo.

15.12.6. Aplicación de la deducción en ejercicios posteriores al de su generación.

"2. La base de la deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder del 35 por 100 de la base imponible de este Impuesto, considerándose como tal el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de esta Norma Foral. Las cantidades no deducidas por superarse este límite, podrán aplicarse, respetando el mismo, en las autoliquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos".

El hecho de que esta deducción constituya una opción a ejercitar en el plazo de declaración no implica que pueda generarse en un ejercicio distinto del que le corresponde temporalmente a la donación. La opción en este caso es generar o no generar la deducción.

Una vez generada la deducción, el artículo 91 de la Norma Foral permite aplicar en años posteriores el exceso sobre el límite de la base imponible pero no otros excesos, como la cuantía de la deducción no utilizada por falta de cuota íntegra.

Además, puesto que la Norma no impone un orden respecto de las deducciones pendientes de aplicar, la personacontribuyente puede elegirlo (prefiriendo las deducciones del año a declarar o las previas).

15.13. Deducción por doble imposición internacional. Artículo 92 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.13.1. Deducción por doble imposición internacional. Artículo 92.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El artículo 92.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, regula que: *"Cuando entre la renta del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes: a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales. b) El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen general o del ahorro, en función de la parte de la base liquidable, general o del ahorro en que se haya integrado dicha renta".*

Para realizar elcálculo al que se refiere elartículo 92.1.a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, debe tomarse el importe de loefectivamente satisfecho en el extranjero (sin que resulte admisible la deducción de impuestos no pagados por aplicación de exenciones, bonificaciones, incentivos, etc.), por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga a la delImpuesto de la Renta de las Personas Físicas o a la delImpuesto de la Renta de No Residentes, sobre los rendimientos o sobre lasganancias patrimoniales de que se trate. Este importeno puede exceder del establecido en el convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable en cada caso.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

La deducción por doble imposición internacional tiene por objeto evitar que las rentas obtenidas en el exterior queden sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a un impuesto de naturaleza análoga en el extranjero. Por ello, esta deducción no resulta aplicable en lo que respecta a los tributos cuya naturaleza no sea idéntica o análoga a la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a la del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (tributos locales y/o patrimoniales, etc.).

En cuanto al apartado b) del artículo 92.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, a salvo de lo que pueda prever el convenio de doble imposición aplicable en cada caso, si un o una contribuyente obtiene una renta positiva y otra negativa en un mismo país que resulten compensables entre sí, de cara a establecer el importe de la renta obtenida en el extranjero deberá tenerse en cuenta el saldo neto de ambas rentas.

Cuando resulteaplicablela exención del artículo 9.17 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, los términos de comparación del artículo 92.1 de dicha Norma Foral serán los siguientes: a) lo pagado en el extranjero sobre la totalidad de las rentas percibidas, es decir, sin restar la cuantía del impuestocorrespondiente a la cantidad que resulte exenta poraplicación de lo dispuesto en elartículo 9.17 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre);y b) el resultado de aplicar el tipo medio sobre la renta gravada en Bizkaia, siendo ésta la resultante de aplicarla exención del artículo 9.17 Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.13.2. Deducción por doble imposición internacional. Artículo 92.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El artículo 92.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, prevéque: "2. *Cuando entre las rentas del o de la contribuyente se incluyan rendimientos de trabajo derivados de la prestación de servicios con carácter permanente en el extranjero, el o la contribuyente podrá optar por practicar una deducción para evitar la doble imposición internacional, alternativa e incompatible con la regulada en el apartado anterior de este artículo, de un 50% de la parte de cuota íntegra correspondiente a los mencionados rendimientos de trabajo. Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado será preciso que el o la contribuyente permanezca más de ciento ochenta y tres días del periodo impositivo en el extranjero desempeñando las funciones correspondientes al contrato de trabajo del que deriven los rendimientos a que hace referencia el párrafo anterior, que en todo caso deben ser realizadas de manera exclusiva en el extranjero. No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado cuando se aplique la exención prevista en el número 17 del artículo 9 de esta Norma Foral o el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (...)*".

Consecuentemente, para la práctica de esta deducción, debe calcularse la cuota íntegra que deriva de los rendimientos obtenidos por lostrabajos prestados con carácter permanente en el extranjero. Por ello, atendiendo, particularmente, a la posibleexistencia de componentes negativos entre las rentas, procede indicar que el importe de la deducción no podrá exceder del 50 por 100 de la cuota íntegra general total.

En tributación conjunta se gravan acumuladamente las rentas de cualquier tipoobtenidas por las personas físicas queintegranla unidad familiar, demodo que el importe de la deducción deberá ser calculado atendiendo a este hecho.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

15.14. Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y trabajadoras y por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Cabe aplicar una deducción del 20 por 100 de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores y trabajadoras. Asimismo, pueden aplicar una deducción del 20 por 100 de las cuotas de afiliación y de las aportaciones a partidos políticos.

No forman parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto en los términos previstos en la letra b) del artículo 22 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Para poder aplicar estas deducciones, es necesario que los y las contribuyentes se encuentren en la declaración informativa a que se refieren las letras h) e i) del artículo 116 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y los apartados 6 y 7 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto (Modelo 182).

15.15. (*) Deducción por cuidado de menores y personas con determinado grado de dependencia o discapacidad (Artículo 83 bis).

Los colectivos que otorgan derecho a aplicar esta deducción son:

a) Que el o la contribuyente conviva con una o varias personas menores de 12 años, sean descendientes, adoptadas, acogidas o tuteladas del mismo o de la misma, que cumplan los requisitos de convivencia y renta que den derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 79 de la Norma Foral del Impuesto.

Por ello, que el descendiente presente finalmente declaración, no estando obligado a ello, no perjudica este incentivo.

b) Que el o la contribuyente conviva con una o varias personas descendientes, adoptadas, acogidas o tuteladas, ascendientes en línea directa, por consanguinidad, afinidad, adopción hasta el segundo grado que tengan la consideración de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por 100 o que tengan reconocida la situación de dependencia en cualquiera de sus grados, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y cumplan los requisitos de convivencia y renta que den derecho a la aplicación de la deducción por descendientes o ascendientes previstas en los artículos 79 y 81 de la Norma Foral del Impuesto.

Por ello, que el descendiente o el ascendiente presente finalmente declaración, no estando obligado a ello, no perjudica este incentivo.

c) Que el o la contribuyente o su cónyuge o pareja de hecho tengan reconocido alguno de los grados de dependencia o discapacidad referidos en la letra b) anterior.

Otro de los requisitos para la aplicación del artículo 83 bis es:

"b) Los y las contribuyentes, y en su caso, sus cónyuges o parejas de hecho, deben desarrollar actividades por cuenta propia o ajena por las cuales perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas en el ejercicio, salvo que

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

tengan reconocido alguno de los grados de discapacidad o dependencia que den derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 82 de la presente Norma Foral."

Si bien, los supuestos de incapacidad temporal de la persona que desarrolla actividades por cuenta propia o ajena no perjudican el cumplimiento de este requisito.

15.16. (*) Deducción por reincorporación al mercado laboral tras el cuidado de menores. (Artículo 83 ter).

Para la aplicación de la deducción se deberán cumplir entre otros requisitos no haber desempeñado actividad retribuida durante, al menos, los 12 meses inmediatos y posteriores a la fecha de finalización de los permisos por nacimiento y cuidado de menor remunerados y legalmente reconocidos.

Se entenderá asimismo cumplido este requisito cuando la persona contribuyente haya continuado con su actividad laboral durante el periodo al que se refiere dicha letra, pero haya pasado a acogerse durante el mismo a una modalidad de jornada reducida de trabajo que suponga trabajar un máximo del 67 por 100 del tiempo correspondiente a la jornada completa de su puesto de trabajo.

En estos supuestos, la deducción prevista se prorrateará en función del porcentaje de reducción de la jornada de trabajo que se aplique. Por ello una reducción de jornada por debajo del 33 por 100 no otorga derecho al incentivo y una reducción de jornada del 33 por 100 otorga un incentivo del 33 por 100 de la cuantía prevista en el apartado 1 de este articulo 83 ter.

También implica el prorrateo de esta deducción (en su caso adicionalmente al párrafo anterior) que la paralización o cese de la actividad se haya extendido durante una fracción de año, en cuyo caso la cuantía de la deducción será proporcional al número de días que dicha fracción represente sobre la totalidad del mismo.

Cuando exista más de una persona progenitora o adoptante que convivan con el o la menor que genere el derecho a aplicar la deducción, esta se practicará por mitades en la declaración de cada uno de ellos. Sin embargo, esta deducción no se reduce por causa de la aplicación del artículo 83 quater por parte del otro progenitor.

El derecho a este incentivo se consolida y genera en el momento de la reincorporación al mercado laboral.

A pesar de que no se regula una regla especial en el ámbito de la tributación conjunta, el propio diseño de esta deducción, baste recordar que solo aplica a contribuyentes mujeres, implica que en la modalidad conjunta de tributación la deducción mantiene su carácter individual.

15.17. (*) Deducción por paralización, cese o reducción en su actividad laboral, empresarial o profesional con motivo del cuidado de descendientes o adoptados menores de edad. (Artículo 83 quater).

Las personas contribuyentes que sean hombres que paralicen o cesen en su actividad laboral, empresarial o profesional con motivo del cuidado de personas descendientes o adoptadas menores de 4 años, podrán aplicar una deducción de hasta 200 euros por cada año de paralización o cese que transcurra desde la finalización de los permisos por nacimiento y cuidado de menores remunerados y legalmente reconocidos, en las condiciones previstas en el artículo 83 quater.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Este artículo no exige reincorporación a la actividad laboral, empresarial o profesional y genera derecho al incentivo con cada devengo del Impuesto, sin perjuicio de los supuestos en que procede prorrata.

A pesar de que no se regula una regla especial en el ámbito de la tributación conjunta, el propio diseño de esta deducción, baste recordar que solo aplica a contribuyentes hombres, implica que en la modalidad conjunta de tributación la deducción mantiene su carácter individual.

15.18. (*) Deducción por viudedad (Artículo 83 quinquies).

Para determinar si la persona contribuyente es viuda o no deberá atenderse a la fecha de devengo de Impuesto.

Para calificar si la persona contribuyente es viuda o no deberá tenerse en cuenta la constitución de parejas de hecho o el fallecimiento del otro miembro de la pareja de hecho.

En la modalidad de tributación conjunta la base imponible a que se refiere el apartado 2 del artículo 83 quinquies es la correspondiente a la unidad familiar.

15.19. (*) Deducción por rehabilitación protegida (Artículo 87 bis de la Norma Foral del Impuesto y 68 bis del Reglamento).

Las y los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de capital inmobiliario conforme a lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto, podrán aplicar una deducción del 18 por 100 de las cantidades satisfechas destinadas a la rehabilitación de la vivienda objeto de arrendamiento, con un límite de deducción de 3.000 euros anuales.

El límite de 3.000 euros anuales se establece por declaración, sea esta conjunta o individual.

A estos efectos se consideran deducibles dos tipos de actuaciones u obras:

1) Aquellas obras realizadas por la persona propietaria en la vivienda arrendada cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, o en su caso, haya sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

Una vez cumplidos los requisitos legalmente exigidos, la deducción se practica a medida que se abonan las cantidades correspondientes a las obras de rehabilitación.

Por tanto, en el caso del Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado una vez que la obra ha sido calificada como actuación protegida de rehabilitación por el Gobierno Vasco ("resuelvo"), los propietarios del inmueble objeto de esta solo tienen que probar que han hecho frente a la parte que les corresponda como tales (como propietarios).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

En cuyo caso, así las cosas, pueden practicar la deducción que aquí se analiza a medida que van haciendo frente a los importes derivados de la obra en cuestión.

Si no pueden acreditar el derecho a la práctica de la deducción con anterioridad, los propietarios pueden aplicarla en el ejercicio en el que cuenten con el oportuno certificado individual expedido por el Gobierno Vasco ("certifico"), justificativo de la realización de las obras. Todo ello, lógicamente, siempre y cuando hayan hecho frente al coste de estas.

No cabe diferir el momento temporal de aplicación de la deducción por haber sido objeto de financiación.

2) Aquellas obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en la vivienda habitual, o que impliquen la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de los discapacitados o dependientes, en las condiciones previstas reglamentariamente.

En este apartado 2) las mencionadas obras darán derecho a esta deducción cuando la persona en situación de discapacidad o de dependencia que origina la necesidad de su ejecución sea la propia arrendataria o subarrendataria, una ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho que conviva con ella, una persona que le origine el derecho a aplicar la deducción contemplada en el artículo 82 de la Norma Foral del Impuesto, así como alguna otra copropietaria del edificio de uso predominante residencial en que se sitúa la vivienda arrendada o cedida.

Estas obras e instalaciones deberán ser certificadas por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

No cabe diferir el momento temporal de aplicación de la deducción por haber sido objeto de financiación.

15.20. (*) Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética e integración de energías renovables en las viviendas . (Artículo 91 quater de la Norma Foral del Impuesto).

Permiten aplicar esta deducción las actuaciones indicadas en el apartado 2 del artículo 91 quater que se lleven a cabo: 1) en la vivienda habitual, 2) en cualquier otra vivienda de su titularidad que tuviera arrendada en ese momento para satisfacer la necesidad permanente de vivienda (según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos), 3) en edificios de uso predominante residencial, en los cuales la o el contribuyente sea propietario de una vivienda, que constituya su vivienda habitual o que tuviera arrendada en ese momento, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Asimismo, la adquisición de acciones, participaciones o cualesquiera otros instrumentos que supongan la participación en fondos propios de entidades en su condición de persona socia, accionista, asociada, partícipe o similar, de entidades cuyo objeto social consista, principalmente, en la ejecución de proyectos que procuren la generación de energía térmica y/o eléctrica a partir de recursos renovables mediante la realización de inversiones en los mencionados equipos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

La base máxima anual deducible será de 20.000 euros se establece por declaración, sea esta conjunta o individual.

La deducción se practicará cuando se acredite que se cumplen todos los requisitos establecidos para su aplicación en el período impositivo:

-En el caso de instalación de equipos de generación que permitan la utilización de energías renovable conforme al apartado 2 letra a) del artículo 91 quater cuando habiéndose adquirido los equipos de generación o utilización de energías renovables, se disponga de los certificados correspondientes (certificados a que se refiere el apartado 6 letra a) de este artículo 91 quater). Deberán aportarse las facturas correspondientes a las cantidades invertidas en las obras previstas en este artículo.

-En el caso de proyectos cuyo objetivo sea la mejora de la eficiencia energética de la vivienda a través de actuaciones individuales o colectivas en edificio completo, que supongan una reducción, como mínimo, de un 30 por 100 del consumo de energía primaria no renovable, o bien, la mejora de la calificación energética de la vivienda o del edificio para obtener una clase energética «A» o «B, cuando se expida el certificado de eficiencia energética, en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 91 quater de la Norma Foral del Impuesto. Deberán aportarse las facturas correspondientes a las cantidades invertidas en las obras previstas en este artículo.

En cuanto a la adquisición de acciones, participaciones o cualesquiera otros instrumentos que supongan la participación en fondos propios de entidades deberán suscribirse, bien en el momento de la constitución de aquélla, bien en una ampliación de capital efectuada en los cinco años siguientes a dicha constitución.

La deducción se acreditará mediante certificación emitida por la propia entidad del cumplimiento tanto por parte de la propia entidad como por parte de la persona adquiriente de las acciones o participaciones, de las condiciones exigidas, adjuntando si fuera el caso: la identificación de la inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica de las instalaciones solares fotovoltaicas de la propia entidad, o en su caso, la mencionada declaración responsable, así como justificación documental de las cantidades satisfechas para la suscripción de las mismas.

Se incluirán en la base de deducción las cantidades desembolsadas para la adquisición de acciones, participaciones o cualesquiera otros instrumentos que supongan la participación en fondos propios de estas.

No cabe diferir el momento temporal de aplicación de la deducción por haber sido objeto de financiación las actuaciones deducibles.

15.21. (*) Régimen especial para la aplicación de determinadas deducciones por las personas contribuyentes. (Artículo 93 bis).

Los y las contribuyentes podrán deducir las cantidades correspondientes a la deducción contemplada en el artículo 86 de la Norma Foral del Impuesto que no hayan podido deducirse en el período impositivo en el que se generó el derecho a su aplicación por insuficiencia de cuota íntegra, respetando los porcentajes, límites y demás requisitos establecidos para el período impositivo de origen.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Asimismo, los y las contribuyentes menores de 36 años podrán deducir las cantidades correspondientes a las deducciones contempladas en los artículos 79 y 87 de esta Norma Foral que no hayan podido deducirse en el período impositivo en el que se generó el derecho a su aplicación por insuficiencia de cuota íntegra, respetando los porcentajes, límites y demás requisitos establecidos para el período impositivo de origen.

Las cantidades no deducidas a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán aplicar en las declaraciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos al período impositivo del que procedan sin que pueda practicarse fuera del plazo de cinco años mediante la acumulación a deducciones pendientes de ejercicios posteriores.

De forma que la deducción pendiente de aplicar queda limitada por la cuota íntegra del periodo impositivo de aplicación y por los límites y requisitos del periodo de origen (pero no del periodo de aplicación).

Si bien, en el supuesto de las deducciones generadas al amparo de los artículos 79 y 87 será requisito asimismo que a la fecha de devengo del impuesto en el período impositivo en que se vayan a aplicar el o la contribuyente tenga menos de 36 años.

16. TRIBUTACION CONJUNTA.

16.1. Cambio de opción de tributación: artículo 97 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Rechazo y ejercicio de la opción.

Cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho podrá rechazar la opción por la tributación conjunta contenida en el borrador propuesto por la Administración sin necesidad de disponer de la clave de representación del otro cónyuge o miembro de la pareja de hecho que forme parte de la unidad familiar.

La opción por la modalidad de tributación conjunta deberá ejercitarse por el primer miembro de la unidad familiar que presente la declaración, que deberá disponer de la clave de representación del otro cónyuge o miembro de la pareja de hecho que forme parte de la unidad familiar, y no podrá ser modificada durante el período voluntario de declaración.

Modificación de la opción.

Tal y como establece el artículo 78 del Reglamento del Impuesto, una vez finalizado dicho periodo voluntario de declaración, la opción ejercitada podrá modificarse, por una sola vez, mediante la presentación de un escrito de rectificación a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia y siempre que no se haya producido cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

En la referencia a "cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario" no se incluye la liquidación provisional para la devolución o pago correspondientes.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Supuesto de no presentación de la declaración.

El artículo 97.5 de la Norma Foral del Impuesto establece que: *"5. En los supuestos en los que los contribuyentes no hayan presentado la correspondiente autoliquidación se entenderá que tributan individualmente"*. De modo que en los supuestos en los que los contribuyentes no hayan presentado la correspondiente declaración se entenderá que han optado por tributar individualmente.

Por tanto, a falta de presentación de la declaración, se entiende que ha habido una opción en plazo, la opción por la modalidad de tributación individual, la cual podrá ser modificada conforme al artículo 78 del RIRPF, tal y como se señaba más arriba. A estos efectos, un requerimiento por parte de la Administración tributaria por falta de presentación de la declaración entra dentro de "*cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria*".

Con lo que a falta de actuación administrativa las personas contribuyentes pueden optar por la tributación conjunta, pero una vez producido un requerimiento de presentación ya no existiría posibilidad de optar por la modalidad conjunta.

La Administración tampoco puede cambiar la opción ejercitada (aun cuando se trate de un ejercicio tácito como el regulado en el artículo 97.5 de la Norma Foral del Impuesto).

16.2. (*) Modalidades de unidad familiar: artículo 98 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

La Norma Foral de Revisión Fiscal ha establecido cuatro tipos de unidades familiares.

A) Aquella formada por los cónyuges no separados legalmente, así como los miembros de la pareja de hecho y, si los hubiere:
a) Los hijos e hijas menores, con excepción de los que, con el consentimiento de las personas progenitoras o adoptantes, vivan independientes de éstas.

b) Los hijos e hijas mayores de edad que, en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, estén sujetos a curatela con facultades de representación, siempre y cuando esta sea ejercida por las personas progenitoras o adoptantes.

c) Los menores vinculados a la persona contribuyente por razón de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción formalizados ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores.

B) Aquella en la que solamente exista una persona progenitora, adoptante o acogedora, junto con las personas a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior.

Estaremos ante este supuesto cuando solamente exista un progenitor, adoptante o persona acogedora, o el otro haya fallecido.

C) Aquella formada por la persona o personas contribuyentes junto con las personas a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior cuya custodia le haya sido atribuida por razón de violencia doméstica o de género acreditada en los términos que reglamentariamente se establecen.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

A estos efectos, no se tendrá en cuenta la dependencia económica a que se refiere la letra D) siguiente de las personas cuya custodia haya sido atribuida. Por ello, podrá formar unidad familiar la persona a cuya custodia se hayan atribuido las personas de las letras a), b) y c) de la letra A) aun cuando no dependan económicamente de ella o no pueda probarlo.

La letra C) es más específica que la letra A) y por tanto de aplicación preferente si se da y acredita el supuesto de hecho.

D) Asimismo, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho, así como en los casos de existencia de resolución judicial al efecto, será unidad familiar la formada por la persona progenitora o la persona adoptante o acogedora y todas las personas que, dependiendo económicamente de forma exclusiva de él o ella, reúnan los requisitos a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que ambos progenitores o progenitoras o personas adoptantes o acogedoras contribuyen al mantenimiento económico de los hijos e hijas, acogidos o acogidas.

A estos efectos, no se considerará prueba del mantenimiento económico exclusivo de una sola persona progenitora, adoptante o acogedora la presentación de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en modalidad individual, la declaración jurada que presente una de ellas manifestando que no participa en dicho mantenimiento económico, la asignación artificiosa de gastos a una de las personas, la retirada de la patria potestad a una de ellas, la ausencia de convivencia de una de ellas con el resto de miembros de la familia o la concurrencia de deudas que impidan el sustento por una de las personas, de acuerdo con la legislación concursal.

No obstante, en los supuestos a que se refiere esta letra se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico exclusivo.

Esta modalidad de unidad familiar de la letra D) no exige incluir a todos las personas a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A), sino aquellas con las que se cumple el requisito de mantenimiento exclusivo.

Si existen dos personas progenitoras, adoptantes o acogedoras ninguna de las cuales puede aplicar esta letra D) y el fallecimiento de una de las personas progenitores, adoptantes o acogedoras se produce en el ejercicio en un día distinto del 31 de diciembre, la otra persona progenitora, adoptante o acogedora podrá aplicar la letra B).

Si existen dos personas progenitores, adoptantes o acogedoras una de las cuales puede aplicar esta letra D) y su fallecimiento en el ejercicio se produce un día distinto del 31 de diciembre, se entenderá que a fecha de devengo es ella quien cumple para formar unidad familiar con las personas correspondientes a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A).

Actualmente la Disposición adicional primera de la Norma Foral del Impuesto, señala, en una redacción vigente con efectos 1 de enero de 2024, lo que previamente también se sostenía vía interpretativa:

"A los efectos de esta Norma Foral, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Asimismo, se entenderá que dichas referencias comprenden también a las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros. Del mismo modo, las referencias realizadas a las relaciones de parentesco por afinidad incluirán aquellas relaciones que deriven de la constitución de la pareja de hecho"

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo. Y la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

16.3. Supuesto de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar.

En el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, el restante o restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en la declaración las rentas de la persona fallecida y, en su caso, las deducciones previstas en la Norma Foral del Impuesto, a que dé derecho la persona fallecida que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha. Tampoco será objeto de reducción proporcional el importe de la reducción por tributación conjunta a que se refiere el artículo 73 de la Norma Foral del Impuesto.

Por tanto, en el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, los restantes componentes de la misma podrán optar por:

- a)Presentar declaraciones en tributación individual de todos ellos y del fallecido.
- b)Presentar declaración en tributación conjunta de todos los miembros de la unidad familiar, incluyendo en la misma las rentas del fallecido

En los supuestos en los que fallezca un cónyuge o un miembro de una pareja de hecho, sin que existan hijos u otros descendientes que formen parte de la unidad familiar, el cónyuge o miembro de la pareja de hecho supérstite también podrá optar por la tributación conjunta con el fallecido.

16.4. (*) Deducciones del artículo 91 bis, ter y Disposición Adicional 40ª de la Norma Foral de Impuesto. Deducciones ligadas a los sistemas de previsión social complementarios.

En la opción por la tributación conjunta estas deducciones mantienen su carácter individual dada su propia configuración y su relación con las reducciones de la base imponible derivadas de los sistemas de previsión social para los cuales el artículo 99 de la Norma Foral del Impuesto regula expresamente su carácter individual en el ámbito de la tributación conjunta.

17. OPCIONES.

17.1. Carácter del catálogo del artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto, en particular en el ámbito de las actividades económicas.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en lo que hace referencia al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entiende que son opciones que deben ser ejercitadas con la presentación de la declaración, las señaladas por el artículo 105 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, también en el ámbito de los rendimientos de actividades económicas.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

17.2. Concepto de primera cantidad percibida y opción a efectos de los porcentajes de integración aplicables a determinados rendimientos del trabajo. Artículo 15.1. 5º párrafo del Reglamento y artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto.

En el ámbito de las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social voluntarios no existe obligación de considerar primera cantidad percibida para la aplicación del porcentaje de integración del 60 por 100 regulado en el artículo 19.2 b) de la Norma Foral del Impuesto a la efectivamente primera cantidad percibida tras producirse la contingencia correspondiente, sino que cabe que cada contribuyente opte por cuál es su primera cantidad percibida (para aplicar sobre ella el porcentaje del 60 por 100 del artículo 19.2.b) de la Norma Foral).

Esta posibilidad de opción no está incluida en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto, por lo que no es una de las opciones a ejercitar necesariamente en el plazo de declaración, de forma que cabe modificarla fuera del plazo de declaración, si bien, siempre que no haya prescrito o caducado el ejercicio de la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria, conforme al artículo 119 de la Norma Foral General Tributaria.

17.3. Deducción por discapacidad.

En lo que concierne a la deducción por discapacidad o dependencia la opción consiste en optar bien porque la deducción la aplique el propio discapacitado o discapacitada o bien un familiar o un tercero con el que convive; si no se ejercita opción alguna no se aplica el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto.

17.4. (*) Opción por aplicar el régimen previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2025, prevista en la disposición transitoria trigésima séptima.

Que desde el 1 de enero de 2026 la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 19, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2025, en resumen, que la cantidad percibida en forma de capital se integra al 60 por 100 en el supuesto de primera prestación que se perciba por cada una de las diferentes contingencias (atendidos determinados requisitos) constituya una opción a ejercitar en el periodo de declaración no obsta a que se pueda comunicar a la entidad pagadora a los efectos de la aplicación de la retención correspondiente.

18. OBLIGACION DE DECLARAR.

18.1. Determinación de los rendimientos y ganancias que han de tenerse en cuenta para la aplicación de los límites establecidos en el artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Han de tenerse en cuenta las siguientes reglas en función del tipo de renta obtenida:

a.Rendimientos del trabajo: se atenderá al importe bruto percibido, sin aplicar los porcentajes de integración, y se incluirán tan sólo los importes no exentos para determinar si se supera el límite. No se tendrán en cuenta los gastos deducibles ni la bonificación.

b.Rendimientos del capital inmobiliario: Se tendrán en cuenta los ingresos íntegros positivos, incluidos los exentos, sin aplicar los porcentajes de integración y sin tener en cuenta los gastos deducibles. No se compensarán los rendimientos positivos con los negativos. Sólo se atenderá a los positivos.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

c.Rendimientos del capital mobiliario: Se tendrán en cuenta los ingresos íntegros positivos, incluidos los exentos, sin aplicar los porcentajes de integración y sin tener en cuenta los gastos deducibles. No se compensarán los rendimientos positivos con los negativos. Sólo se atenderá a los positivos.

d.Ganancias patrimoniales: se tienen en cuenta las ganancias patrimoniales netas, incluidas las exentas, después de aplicar los coeficientes de actualización y reducción y antes de efectuar las oportunas compensaciones con pérdidas patrimoniales del ejercicio, tanto para las ganancias que se integran en la base imponible general como para las que se integran en la base imponible del ahorro.

Las ganancias patrimoniales se deben considerar, a efectos de la obligación de declarar, por la suma de las que corresponde integrar en la base imponible general y en la base imponible del ahorro, sin tener en cuenta las pérdidas patrimoniales, de tal forma que éstas no obliguen a presentar declaración. No obstante, en el supuesto de que el o la contribuyente desee compensar las pérdidas patrimoniales con las ganancias que eventualmente se le generen en ejercicios futuros, deberá presentar la correspondiente declaración, aun cuando no esté obligado a hacerlo.

Los y las contribuyentes que obtienen ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva en las que la base de la retención no venga determinada por el importe de la cuantía a integrar en la base imponible, conforme a lo establecido en el artículo 96.2 del Reglamento del Impuesto, están obligados a presentar declaración del Impuesto con independencia del importe de dichas ganancias.

e.No se compensan las ganancias patrimoniales con los rendimientos del capital negativos. Tampoco se compensarán los rendimientos de capital positivos con los negativos.

18.2. (*) Derogación de la obligación de declarar del apartado 3 del artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y cuestiones conexas.

Con efectos de 1 de enero de 2025 ha sido derogada la letra b) del artículo 102, apartado 2, y modificado el número 3 del mismo artículo y con ello se elimina la obligación de declarar específica para contribuyentes que obtienen rendimientos brutos del trabajo superiores a 14.000 euros y hasta el límite de 20.000 euros anuales que se encontraban incluidos en alguno de los supuestos del apartado 3 del propio artículo 102 de la Norma Foral del Impuesto en versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Con ello se elimina también la modalidad de declaración simplificada o atendiendo a tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo personal conforme a las reglas que regulaba el artículo 102, apartado 3, de la Norma Foral del Impuesto.

A la par se deroga el artículo 73 ter del Reglamento del Impuesto, también con efectos desde el 1 de enero de 2025, y junto con él la obligación de declarar para aquellos contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso y que obtienen rendimientos brutos del trabajo superiores a 14.000 euros y hasta el límite de 20.000 euros anuales.

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus

Sin embargo, esto no implica que no exista obligación de regularizar la exención, bonificación, reducción, deducción o cualquier beneficio fiscal incumplidos; de modo que las personas contribuyentes deberán regularizar la exención, bonificación, reducción, deducción o cualquier beneficio fiscal incumplido, bien atendiendo a la norma general establecida en el artículo 119, apartado 2, de la Norma Foral General Tributaria, incluyendo en el período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal afectado por el mismo junto con los intereses de demora, bien conforme a la regla particular que se pueda regular.

La derogación del artículo 73 ter del Reglamento del Impuesto sí implica que la obligación de regularizar no obliga a su vez a declarar las rentas del ejercicio si esta obligación no surge por aplicación de los propios rendimientos y ganancias obtenidos en el mismo.

18.3. Prorrateos

No se prorratean los límites establecidos para la obligación de declarar.

19. RETENCIONES.

19.1. Variación durante el año natural en la cuantía de los rendimientos del trabajo abonados (Artículo 88.2. 3ª del Reglamento del Impuesto).

Cuando durante el año natural se produzcan variaciones en la cuantía de los rendimientos del trabajo, cualquiera que sea el motivo, se debe calcular un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplica, exclusivamente, a partir de la fecha en la que se produzcan las referidas variaciones.

19.2. Retenciones sobre atrasos en los rendimientos del trabajo personal.

Las retenciones a practicar sobre los rendimientos del trabajo percibidos en períodos impositivos distintos de aquéllos en los que fueron exigibles (atrasos), deben ser calculadas aplicando el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla y con las reglas previstas en el artículo 88 del Reglamento del Impuesto, en su redacción vigente en el ejercicio al que deban ser imputados dichos rendimientos del trabajo (conforme a lo previsto en el artículo 57.2.b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

Egiaztapen Kode Elektronikoa / Código de Verificación Electrónica: F715-JEVL-3NJY-A6IU
Egiaztapen helbidea / Dirección de verificación: www.ebizkaia.eus